

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Caso CIADI No. ARB/24/24

ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN – INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.

(República de Colombia)

Demandante

c.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Demandada

**MEMORIAL DE DÚPLICA SOBRE LAS OBJECIONES
JURISDICCIONALES**

6 de mayo de 2026

Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.
Colonia San Carlos, Avenida Ecuador, Contiguo
Embajada del Japón, Torre San Carlos, Piso 10,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Tel.: +(504) 2221-3523; +(504) 2221-3525

Clifford Chance US LLP
2001 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América
Tel.: +1 202.912.5123

ÍNDICE DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	SUMARIO EJECUTIVO	6
3.	EL MEMORIAL DE RÉPLICA DE HONDURAS SOLO CONFIRMA QUE SUS OBJECIONES JURISDICCIONALES SON INFUNDADAS	10
3.1	Primera Objeción – Procedimientos y procesos locales: La Objeción es infundada porque no se cumple con el test de triple identidad	10
3.1.1	El texto del Tratado confirma que la Cláusula Fork in the Road solo puede interpretarse usando el test de triple identidad, y ninguno de los procesos locales iniciados por EEH cumple con dicho test. Honduras no ha probado lo contrario, y únicamente pretende agregar palabras inexistentes en el Tratado	10
3.1.2	Ni los trabajos preparatorios del Tratado presentados por Honduras recién en su Memorial de Réplica, ni los Informes del Sr. Rivas, tienen valor probatorio alguno y, en todo caso, tampoco prueban su posición	26
3.1.3	Ninguno de los otros factores alegados por Honduras, ni los casos o Tratados citados por ella o su experto, sostienen su posición. Todos los factores apuntan a lo mismo, el test aplicable es el de triple identidad	38
3.1.4	Honduras ha renunciado a considerar a los procedimientos administrativos iniciados por EEH y al proceso judicial por la ejecución de la Certificación Ficohsa como parte del sustento de esta Objeción. Por ello, parte importante la misma ya ha quedado resuelta y el Tribunal la debe desestimar	47
3.1.5	Debido a la renuncia de Honduras a considerar los procedimientos administrativos y el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa como sustento de su objeción, y solo en la medida de dicha renuncia, esta Objeción sí puede ser resuelta en esta etapa jurisdiccional.....	55
3.2	Segunda Objeción – Renuncias bajo el TLC: La presentación de las renunciaciones de EEH y EDEMSA no es un requisito del consentimiento de Honduras, sino solo un requisito procesal para el inicio del arbitraje. Además, si fueron emitidas válidamente y, en su defecto, fueron subsanadas conforme lo permite el Tratado	57
3.2.1	Conforme al texto del Tratado, la presentación de las renunciaciones no es una condición o elemento constitutivo del consentimiento de Honduras al presente arbitraje. Se trata solo de un elemento procesal formal que puede ser subsanado.....	57
3.2.2	La renuncia de EEH es válida. Fue presentada en el momento oportuno que el TLC requiere y, en su defecto, fue subsanada correctamente, y su texto sigue al pie de la letra lo requerido por el Tratado.....	70
3.2.3	La renuncia de EDEMSA es válida. Fue presentada cumpliendo las formalidades requeridas por el TLC y, en su defecto, también ha sido	

	subsanaada correctamente, lo que no ha sido cuestionado por Honduras	76
3.3	Tercera Objeción – Agotamiento de Recursos Locales: Ha quedado demostrado que la legislación hondureña no exige agotamiento de recursos internos como paso previo al inicio de un arbitraje bajo el Tratado por actos administrativos. Aún si los requiriera (<i>quod non</i>), también está probado que EEH sí agotó dichos recursos. Finalmente, la decisión sobre la objeción por el reclamo de denegación de justicia debe ser postergada para la etapa de méritos del caso.....	82
3.3.1	Honduras tiene la carga de probar su objeción jurisdiccional, no EDEMSA.....	83
3.3.2	El texto y contexto de la Cláusula de Agotamiento Administrativo confirma que dicho agotamiento solo es exigible cuando la legislación interna lo requiere específicamente como condición previa al inicio de un arbitraje inversionista-Estado. Honduras no ha logrado probar lo contrario.....	84
3.3.3	La presentación y referencia extemporáneas al Decreto Legislativo 41-88 tampoco prueban la posición de Honduras	92
3.3.4	Aún si la legislación local requiriese el agotamiento de la vía administrativa como paso previo al inicio de un arbitraje inversionista-Estado por actos administrativos (<i>quod non</i>), EDEMSA sí ha cumplido dicho requisito. Honduras y su experto local, el Sr. Rendón, cometen una serie de errores, que confirman que sus conclusiones son equivocadas	99
	(a) Las decisiones del CTF no son actos administrativos, al ser un ente privado que se rige por normas de derecho privado. Por tanto, el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre las Medidas Violatorias de los Grupos 1, 2, 3, 5, 8, 11, y 12, pues no son actos administrativos y EEH no tenía obligación de agotar las vías administrativas	100
	(b) EEH sí agotó la vía administrativa respecto a los tres Acuerdos SAPP que impusieron penalidades. Por tanto, el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre las Medidas Violatorias del Grupo 4.....	120
	(i) EEH sí agotó la vía administrativa respecto de la primera penalidad impuesta por la SAPP.....	121
	(ii) EEH sí agotó la vía administrativa respecto de la segunda penalidad impuesta por la SAPP.....	131
	(iii) EEH sí agotó la vía administrativa respecto de la tercera penalidad impuesta por la SAPP.....	133
	(c) Ni el Tratado ni la legislación local exigen agotamiento de la vía administrativa contra los Reglamentos CREE. Por tanto, el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre dichos Reglamentos, que forman parte de las Medidas Violatorias del Grupo 7.....	134
	(d) EEH sí agotó la vía administrativa respecto al procedimiento de fiscalización abierto por la Superintendencia de Administración	

	de Rentas. Por tanto, el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre dicho procedimiento, que forma parte de las Medidas Violatorias del Grupo 9	139
	(e) No existe controversia respecto a que las Medidas Violatorias de los Grupos 6, 10 y 13 no son actos administrativos. Por tanto, el Tribunal tiene jurisdicción sobre ellas.....	142
3.3.5	Honduras no ha desacreditado que las excepciones al requisito de agotamiento de la vía judicial local para un reclamo de denegación de justicia están intrínsecamente relacionadas con los méritos de este caso. Por ello, la resolución de este extremo de la Objeción debe postergarse para ser realizada en la etapa de méritos de este. En su defecto, EDEMSA ya ha probado que dichas excepciones sí se han producido en este caso y Honduras no dicho nada al respecto	143
3.4	Cuarta Objeción – Reclamos de daños de EEH: El Tribunal sí tiene jurisdicción sobre el reclamo por los daños ocasionados a EEH.....	157
3.4.1	Honduras ha planteado una objeción nueva, según la cual EDEMSA no tendría derecho a presentar reclamos tanto a nombre propio como a nombre de EEH. Sin embargo, esta nueva objeción es extemporánea y debe ser rechazada por el Tribunal. En su defecto, está intrínsecamente vinculada con los méritos del caso y debe ser resuelta en la siguiente etapa del proceso.....	158
3.4.2	Nada en el Tratado requiere que el consentimiento se emita exclusivamente con la Solicitud de Arbitraje, por tanto, puede ser emitido con la Notificación de Intención, como hizo EDEMSA. Honduras no ha probado lo contrario	164
3.4.3	En todo caso, aún si el Tratado no permitiera emitir el consentimiento a través de la Notificación de Intención (<i>quod non</i>), la Solicitud de Arbitraje también contiene el consentimiento de EDMESA para arbitrar por los daños ocasionados a EEH. Honduras no ha probado lo contrario	173
3.4.4	La demanda adicional por los daños de EEH cumple con los requisitos de la Regla 48 de las Reglas del CIADI, y Honduras no ha probado lo contrario	177
3.5	Quinta Objeción – Efectos de la Denuncia de Honduras al Convenio CIADI sobre los reclamos de EDEMSA en nombre propio y por los daños de EEH: Aun si su consentimiento se hubiese dado recién con la Solicitud de Arbitraje (<i>quod non</i>), dicha Solicitud fue presentada cuando la denuncia de Honduras al Convenio CIADI aún no había surtido efectos respecto a su consentimiento a iniciar este arbitraje	180
3.6	Sexta Objeción – Reclamos por NMF y TN: EDEMSA no ha presentado ningún reclamo por violación de las obligaciones de Nación Más Favorecida ni Trato Nacional por lo que la objeción carece de objeto	194
4.	PETITORIO.....	195

1. INTRODUCCIÓN

1. Conforme a lo dispuesto en el Calendario Procesal, Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. (**EDEMSA**, o la **Demandante**), presenta su Memorial de Dúplica a las Objeciones Jurisdiccionales (el **Memorial de Dúplica**), en respuesta al Memorial de Réplica presentado por la República de Honduras (**Honduras**, o la **Demandada**) el 23 de febrero de 2026 (el **Memorial de Réplica**).¹
2. Este Memorial de Dúplica se presenta junto a los anexos documentales **C-0445** a **C-482**;² y las autoridades legales **CL-0216** a **CL-252**.³
3. Este Memorial de Dúplica tiene la siguiente estructura:
 - i. en la **Sección 2** se presenta un resumen ejecutivo de la posición de EDEMSA respecto al Memorial de Réplica de Honduras;
 - ii. en la **Sección 3** se desarrollan de manera individual los argumentos de dúplica respecto por qué cada una de las objeciones debe ser desestimada; y,
 - iii. en la **Sección 4** se incluye el petitorio con las pretensiones de EDEMSA.
4. Por las razones que se exponen a continuación, las objeciones jurisdiccionales de Honduras deben ser rechazadas, ordenando a Honduras que pague las costas y costos de esta etapa bifurcada.

¹ Los términos inicializados con mayúsculas no definidos en el presente Memorial de Dúplica tienen el mismo significado que se les dio en el Memorial de Demanda y en la Contestación a las Objeciones previamente presentados por EDEMSA.

² Los anexos documentales C-0001 a C-0099 fueron presentados junto con la Solicitud de Arbitraje. Los anexos documentales C-0100 a C-0418 fueron presentados junto con el Memorial de Demanda. Los anexos documentales C-0419 a C-0444 fueron presentados junto con la Contestación a las Objeciones.

³ Las autoridades legales CL-0001 a CL-0140 fueron presentados junto con el Memorial de Demanda. Las autoridades legales CL-0141 a CL-0212 fueron presentados junto con la Contestación a las Objeciones. Las autoridades legales CL-0213 a CL-0215 fueron presentadas junto con la comunicación de EDEMSA del 12 de marzo de 2026, donde se solicitó la exclusión del Informe Rendón.

2. SUMARIO EJECUTIVO

5. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que ninguna de las seis objeciones de Honduras tiene fundamento en el texto y contexto del Tratado. A pesar de ello, en su Memorial de Réplica, Honduras insiste equivocadamente en lo contrario. Como se demostrará a continuación, para sustentar su posición, Honduras recurre principalmente a dos tácticas: (i) incorporar palabras y requisitos inexistentes tanto en el Tratado como en el Convenio CIADI; y (ii) desaparecer palabras que sí figuran en dichos instrumentos. Es decir, Honduras intenta reescribir el Tratado, lo que no se condice con una correcta interpretación al amparo de la Convención de Viena, ni puede ser aceptado por el Tribunal.
6. Como ya se expuso en la Contestación a las Objeciones, en el presente Memorial de Dúplica se reitera y desarrolla, principalmente, lo siguiente:
7. La **Primera Objeción** debe ser rechazada porque el test aplicable para la interpretación de la Cláusula Fork in the Road del Tratado (artículo 12.22.2) es el de triple identidad, que exige identidad de partes, de causa, y de reclamaciones. Dicho test no se cumple con ninguno de los procesos locales alegados por Honduras en este caso, y esta tampoco ha probado lo contrario. Al contrario, Honduras ha confesado que "*no pretende demostrar que se cumple con el test de triple identidad*".⁴ Honduras insiste más bien erróneamente en la aplicación de un test de "base fundamental", añadiendo términos que no existen en el Tratado para sustentar su argumento. Sin embargo, la coexistencia de la Cláusula Fork in the Road, con la Cláusula de Agotamiento Administrativo, la Cláusula de Agotamiento Judicial, y la Cláusula de Renuncia, contenidas en el Tratado, exige una interpretación restrictiva de la primera, a fin de evitar resultados absurdos que impedirían prematuramente el acceso al arbitraje. Los supuestos trabajos preparatorios del Tratado presentados por Honduras tampoco contradicen lo anterior. Asimismo, en su Memorial de Réplica, Honduras incurre en contradicciones: inicialmente sostuvo que los procedimientos administrativos sí gatillaban la Cláusula Fork in the Road, para luego negarlo, renunciando en los hechos a fundar su objeción en dichos procedimientos. La Cláusula Fork in the Road se refiere a procedimientos ante "tribunales competentes", lo que incluye a tribunales tanto administrativos como judiciales. Sin perjuicio de ello, Honduras ha abandonado varios procedimientos administrativos inicialmente invocados, limitando su objeción principalmente a ciertos procesos judiciales contencioso-administrativos. Estos procesos tampoco cumplen el test de triple identidad y, en cualquier caso, fueron iniciados después de la Notificación de Intención de EDEMSA y, por ende, no pueden activar la cláusula Fork in the Road.
8. La **Segunda Objeción** debe ser rechazada porque tanto la renuncia de EEH como la de EDEMSA cumplen con los requisitos del Tratado y fueron presentadas oportunamente. En su defecto, ha quedado demostrado que el TLC no establece que la presentación de dichas renunciaciones constituya una condición o elemento constitutivo del consentimiento de Honduras. Por ello, incluso si alguna de dichas renunciaciones se hubiese presentado extemporánea o erróneamente (*quod non*), estas podían ser subsanadas antes de entrar a debatir los méritos del caso, siempre que no se hubiese iniciado ningún procedimiento

⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 113.

incompatible con el presente arbitraje. Dado que eso es precisamente lo ocurrido en este caso, las renunciaciones –en el peor de los casos– fueron correctamente subsanadas y, por tanto, son válidas conforme al texto del Tratado.

9. El **primer extremo de la Tercera Objeción** debe ser rechazado *in limine* porque el derecho hondureño no exige el agotamiento de recursos administrativos como requisito previo para iniciar un arbitraje inversionista-Estado en relación con actos administrativos. En su defecto, aun si así fuera (*quod non*), EEH agotó dichos recursos respecto de los únicos actos que califican como actos administrativos y que constituyen Medidas Violatorias en este arbitraje. *Primero*, las decisiones del Comité Técnico del Fideicomiso se rigen por el derecho privado, dado que se trata de un ente privado, constituido mediante un contrato de fideicomiso regulado por el derecho mercantil y no por el derecho administrativo; por tanto, sus decisiones no son actos administrativos, ni están sujetas a impugnación administrativa. *Segundo*, EEH agotó los recursos administrativos contra las tres penalidades impuestas por la SAPP, mediante la interposición de los recursos previstos en la legislación local. *Tercero*, ni el Tratado ni el derecho hondureño exigen agotamiento de la vía administrativa respecto de los Reglamentos de distribución eléctrica emitidos por la Comisión Reguladora de Energía, en tanto se trata de actos administrativos de carácter general. *Cuarto*, y finalmente, la orden de inicio de fiscalización tributaria, notificada por el Servicio de Administración de Rentas, constituyó un acto de mero trámite no impugnabile; no obstante, EEH sí impugnó la liquidación tributaria final emitida como consecuencia de dicha fiscalización, agotando así la vía administrativa correspondiente.
10. El **segundo extremo de la Tercera Objeción** debe resolverse junto con los méritos del caso, dado que las excepciones del TLC al requisito de agotamiento de recursos judiciales en casos de denegación de justicia están intrínsecamente vinculadas al fondo de la controversia. En todo caso, EDEMSA ha demostrado que dichas excepciones sí resultan aplicables en este caso, y Honduras no ha controvertido estos argumentos. Sin perjuicio de ello, el requisito de agotamiento constituye una condición de admisibilidad y no de jurisdicción, y puede ser subsanado durante el arbitraje, como ocurrió en este caso.
11. La **Cuarta Objeción** debe ser rechazada porque Honduras ha cambiado el sentido de esta objeción. En su Memorial de Objeciones, Honduras sostenía que EDEMSA podía reclamar tanto por sus daños propios como por los de EEH simultáneamente, pero alegaba que estos últimos habían sido reclamados de forma tardía, lo que –según Honduras– privaría al Tribunal de jurisdicción sobre dichos reclamos. Sin embargo, en su Memorial de Réplica, Honduras cambia radicalmente de posición y argumenta que EDEMSA solo puede optar excluyentemente por reclamar los daños propios o los de EEH, pero no ambos. Esto constituye, en realidad, una nueva objeción extemporánea, que debe ser desestimada. En su defecto, su decisión debe ser diferida a la fase de méritos, ya que el nuevo sentido que le ha dado Honduras involucra cuestiones relativas a los daños reclamados, que son propias del mérito del arbitraje. Sin perjuicio de ello, la objeción original, tal como fue planteada en el Memorial de Objeciones, es y debe ser declarada infundada porque el Tratado permite a los inversionistas manifestar su consentimiento al arbitraje antes de su inicio, mediante la Notificación de Intención, tanto por sus daños propios como por los daños de su empresa local, que fue lo que

ocurrió en este caso. La Notificación de Intención incluyó el consentimiento tanto de EDEMSA, como de EEH, para reclamar los daños de ambas empresas. En su defecto, la Solicitud de Arbitraje también incluyó el consentimiento respecto de los daños de EEH. Finalmente, el recamo adicional por los daños de EEH sí cumple con la Regla 48 de las Reglas de Arbitraje CIADI, sobre demandas adicionales.

12. La **Quinta Objeción** debe ser rechazada porque, conforme a los artículos 71 y 72 del Convenio CIADI, la denuncia de Honduras a dicho Convenio surtió efectos, respecto a su consentimiento, recién seis meses después de su notificación. Dado que la Solicitud de Arbitraje fue presentada antes del vencimiento de ese plazo, el Tribunal conserva su jurisdicción. Ello se debe a que el artículo 72 del Convenio CIADI se refiere únicamente al consentimiento unilateral del Estado otorgado en un tratado, y no al consentimiento mutuo aceptado por el inversionista; por tanto, la denuncia no afecta retroactivamente el consentimiento otorgado por el Estado contenido en dicho tratado. La denuncia de Honduras, por tanto, constituyó una declaración meramente prospectiva y no revocó su consentimiento bajo el TLC durante el período de seis meses establecido en el artículo 71. Sin perjuicio de ello, la persistencia de esta objeción pone de manifiesto una conducta inconsecuente de Honduras, que mientras cuestiona la jurisdicción del CIADI en este arbitraje, públicamente ha anunciado y celebrado su reincorporación al Convenio CIADI, destacando su adhesión a los mecanismos de solución de controversias que este prevé.
13. La **Sexta Objeción** debe ser rechazada porque EDEMSA no ha formulado ningún reclamo basado en los estándares de TN o NMF. Además, Honduras ni siquiera abordó esta Objeción en su Memorial de Réplica, lo que evidencia su renuncia y abandono.
14. Junto con su Memorial de Réplica, Honduras presentó: (i) un nuevo informe del Sr. José Antonio Rivas (el "**Segundo Informe Rivas**", juntamente con el anterior, los "**Informes Rivas**");⁵ y (ii) un informe sobre derecho administrativo hondureño elaborado por el Sr. Julio Rendón Cano (el "**Informe Rendón**"). Sin embargo, ninguno de estos informes tiene valor probatorio, por distintas razones.
15. Por un lado, el Sr. Rivas ya no se presenta como "*experto en ... derecho internacional público*", como lo hacía en su Primer Informe.⁶ Después de que EDEMSA probó que el Primer Informe Rivas carecía de la exhaustividad necesaria de un informe de derecho internacional,⁷ ahora se presenta más bien como supuesto "*testigo*" de las negociaciones del TLC, al haber representado a la República de Colombia en tales negociaciones.⁸ La propia Honduras caracteriza ahora a los Informes Rivas como un supuesto "*testimonio directo de un negociador*".⁹ Sin embargo, como han reconocido expresamente diversos tribunales de inversión, un supuesto testimonio rendido muchos años después de la

⁵ Este informe se suma al Informe Rivas presentado por Honduras con su Memorial de Objeciones (que, en adelante, se denominará como el "**Primer Informe Rivas**").

⁶ Primer Informe Rivas, ¶ 2.

⁷ Contestación a las Objeciones, ¶ 15; pie de página Nro. 52.

⁸ Segundo Informe Rivas, ¶ 7.

⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 77.

negociación de un tratado, sin ningún carácter oficial, y en el contexto de un arbitraje en curso, carece de valor probatorio.¹⁰ Tal es el caso del supuesto testimonio del Sr. Rivas, emitido: (i) casi veinte años después de la firma del TLC (firmado en el año 2007); (ii) sin ningún carácter oficial, porque ya no forma parte de la administración pública de Colombia desde hace quince años;¹¹ y (iii) en el marco de una controversia pendiente; por lo que no puede ser considerado válido o fiable por el Tribunal.

16. Adicionalmente, los Informes Rivas no aportan ningún análisis de derecho internacional propiamente dicho. Únicamente se limitan a una lectura e interpretación del texto del TLC, supuestamente a la luz de la Convención de Viena. Esto es algo que podemos hacer los abogados de las Partes y los miembros del Tribunal, sin la necesidad de un supuesto experto. De hecho, para la única objeción en que Honduras plantea temas de derecho internacional, esto es la Quinta Objeción, relativa a los efectos de su denuncia al Convenio CIADI, Honduras ni siquiera solicitó la opinión del Sr. Rivas.¹² Por ello, dado que los Informes Rivas no ofrecen más que una lectura –incorrecta– del Tratado, no ha sido necesario presentar un informe de experto de respuesta. Al contrario, en la Contestación a las Objeciones y en el presente Memorial de Dúplica, EDEMSA ha demostrado cómo las lecturas e interpretaciones del Sr. Rivas son absolutamente equivocadas.
17. De otro lado, como se explicará más adelante, el Sr. Rendón incurre en múltiples errores jurídicos y fácticos al analizar, principalmente, la Tercera Objeción relativa al supuesto requisito de agotamiento de las vías locales en Honduras. Sus errores son tan evidentes que tampoco ha sido necesario presentar un informe de experto de respuesta. Al contrario, dado que esta representación cuenta con abogados hondureños de la firma Inter Global Legal,¹³ ello ha sido suficiente para refutar y desvirtuar plenamente las conclusiones del Informe Rendón.
18. En conclusión, la posición de Honduras carece de sustento. Por ello, EDEMSA solicita al Tribunal que desestime todas las objeciones de Honduras, la condene –en su decisión de jurisdicción– a reembolsar a EDEMSA por todos los costos y honorarios legales incurridos en esta fase bifurcada, y ordene la continuación del arbitraje hacia la fase de méritos y cuantificación de daños.

¹⁰ **CL-0249:** *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIAD No. ARB/23/15, Laudo de 21 de noviembre de 2025, ¶ 205, p. 52. **CL-0232-ENG:** *Mobil Corporation, y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión de Jurisdicción de 10 de junio de 2010, ¶ 133-138.

¹¹ Primer Informe Rivas, Anexo I, Biografía del Sr. Rivas. En la página 4 de dicha Biografía se aprecia que dejó de trabajar en el Ministerio de Comercio de la República de Colombia desde el año 2009.

¹² Ninguno de los Informes Rivas se pronuncia sobre la Quinta Objeción de Honduras.

¹³ Solicitud de Arbitraje, ¶ 6 ("6. La Demandante ha autorizado a las siguientes personas para ejercer su representación ante el CIADI en la presente diferencia: Clifford Chance US LLP e Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.: ... Germán Enrique Martel Beltrán: gmartel@intergloballegal.net.hn; Alejandra Fonseca: afonseca@intergloballegal.net.hn; José Francisco Pérez Burgos: jperez@intergloballegal.net.hn").

3. EL MEMORIAL DE RÉPLICA DE HONDURAS SOLO CONFIRMA QUE SUS OBJECIONES JURISDICCIONALES SON INFUNDADAS

19. Como se explicó en el Sumario Ejecutivo, todas las Objeciones de Honduras deben ser desestimadas. El Memorial de Réplica de Honduras no ha logrado contradecir lo anterior. A continuación, se presentan detalladamente las respuestas a dicho Memorial.

3.1 Primera Objeción – Procedimientos y procesos locales: La Objeción es infundada porque no se cumple con el test de triple identidad

20. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA acreditó que esta Primera Objeción es infundada porque los procedimientos locales invocados por Honduras no cumplen con el test de triple identidad aplicable en este caso. En su Memorial de Réplica, Honduras cuestiona ello, y sigue afirmando lo contrario, pero sin ningún argumento ni prueba que sustente su posición.
21. En ese sentido, a continuación se demostrará que: (i) la Cláusula Fork in the Road del Tratado solo puede interpretarse bajo el test de triple identidad, que ninguno de los procedimientos y procesos locales iniciados por EEH cumple dicho test, y que Honduras no ha probado lo contrario (*Sección 3.1.1*); (ii) ni los supuestos trabajos preparatorios del Tratado presentados por Honduras extemporáneamente, ni los Informes Rivas tienen valor probatorio alguno y, en todo caso, tampoco prueban su posición (*Sección 3.1.2*); (iii) ninguno de los otros factores o casos alegados por Honduras sostienen su posición (*Sección 3.1.3*); (iv) Honduras ha renunciado a considerar a los procedimientos administrativos iniciados por EEH y al proceso judicial por la ejecución de la Certificación Ficohsa como sustento de su Objeción, por lo que este extremo de la misma ya ha quedado resuelta (*Sección 3.1.4*); y (v) debido a dicha renuncia, y solo en la medida de ella, esta Objeción sí puede ser resuelta en esta etapa jurisdiccional (*Sección 3.1.5*).

3.1.1 El texto del Tratado confirma que la Cláusula Fork in the Road solo puede interpretarse usando el test de triple identidad, y ninguno de los procesos locales iniciados por EEH cumple con dicho test. Honduras no ha probado lo contrario, y únicamente pretende agregar palabras inexistentes en el Tratado

22. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que el test aplicable para la interpretación de la Cláusula Fork in the Road, *i.e.*, el artículo 12.22(2) del Tratado, es el test de "triple identidad". Ello es así, considerando no solo el texto de dicho artículo y del Tratado en general, sino la propia arquitectura de este.¹⁴ Quedó demostrado que, para que la Cláusula Fork in the Road se gatille tendrían que existir procedimientos locales: (i) entre las mismas partes de este arbitraje; (ii) con el mismo objeto y petitorio;

¹⁴ Contestación a las Objeciones, § 3.1.2(a) ("*a. El test aplicable a la Cláusula Fork in the Road del Tratado es el test de triple identidad*").

y (iii) con la misma causa de acción.¹⁵ Dicho test no se cumple en este caso, y Honduras ni siquiera ha alegado o probado lo contrario.

23. Lo único que Honduras y su experto, el Sr. Rivas, siguen sosteniendo es que el test aplicable es del "de base fundamental". Para ello, Honduras y el Sr. Rivas sostienen que EDEMSA supuestamente habría incluido palabras que no existen en el Tratado para fundamentar su conclusión.¹⁶ Sin embargo, ello es irónico y falso. Irónico porque son la propia Honduras y el Sr. Rivas quienes pretenden incluir requisitos y excepciones en el Tratado que este no establece en ningún extremo. Falso, porque basta leer correctamente el texto del Tratado para concluir que el test de triple identidad es el aplicable. A continuación, se demuestran ambos puntos.
24. **Primero**, Honduras y su experto señalan reiteradamente que "*el Artículo 12.22.2 del TLC-TN únicamente requiere el inicio de un procedimiento bajo derecho interno, por los mismos hechos y actos u omisiones del Estado*" que se discuten en el arbitraje de inversiones.¹⁷ Señalan que la "*redacción* [de la Cláusula Fork in the Road]" supuestamente refleja "*la voluntad deliberada de las Partes del Tratado de evitar la coexistencia de procedimientos paralelos basados en los mismos hechos y actos u omisiones del Estado*" discutidos en el arbitraje de inversiones.¹⁸ Así, mencionan constantemente que es el texto de dicho artículo el que "*prohíbe iniciar procedimientos paralelos basados en los mismos hechos y actos u omisiones del Estado, aun cuando las reclamaciones no sean formalmente idénticas*".¹⁹ Esto, únicamente para alegar que lo que corresponde aplicar supuestamente es el test de base fundamental.
25. Honduras y el Sr. Rivas repiten la misma idea una y otra vez.²⁰ Esto, sin embargo, es falso. Ni la redacción de la cláusula en cuestión, ni ningún extremo del Tratado, señalan lo que dicen Honduras y su experto.
26. El artículo 12.22(2) del Tratado únicamente señala que "*una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o haya notificado a la otra Parte su*

¹⁵ Contestación a las Objeciones, ¶ 49.

¹⁶ Réplica de Honduras, ¶ 53 ("... La Demandante no ... explica de forma convincente por qué el Tribunal debería introducir requisitos que el texto expresamente omite. ... Aplicar un estándar no escrito en el Tratado implicaría ir en contra de la regla de interpretación del derecho internacional"); ¶ 63 ("La arquitectura del Tratado es coherente sin necesidad de agregarle requisitos no escritos"); ¶ 71 ("... La interpretación propuesta por la Demandante, basada en un test formal de triple identidad ... no se desprende del texto del Tratado, [e] introduce requisitos no previstos por las Partes"). Segundo Informe Rivas, ¶¶ 48-49 ("Como punto de partida, es determinante dejar sentado que nada en el Tratado exige que la aplicación efectiva del fork in the road del Artículo 12.22.2 esté restringida por un test de triple identidad. Ese requisito no aparece en ninguna parte del TLC-TN. ... Por ello, sostener que la teoría aplicable es la de la triple identidad implica introducir un criterio ajeno al Tratado y elevarlo a condición escrita del Tratado, cuando en realidad por ninguna parte aparece en él").

¹⁷ Segundo Informe Rivas, ¶ 79 (énfasis agregado).

¹⁸ Segundo Informe Rivas, ¶ 33 (énfasis agregado).

¹⁹ Segundo Informe Rivas, ¶ 38 (énfasis agregado).

²⁰ Segundo Informe Rivas, ¶¶ 33, 37, 38, 68, 70, 71, 74, 79, 98, 99, 101, 104, 105, 113, 183, 192, 217, 229, 240, 242, 244; § 3.C.2, § 3.C.5; pie de página Nro. 75.

intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo [sic]".²¹ **En ningún extremo señala que basta que los procesos locales sean por los mismos hechos del Estado, que se cuestionan en el arbitraje inversionista-Estado, para que se active la bifurcación de vías.**

27. La defensa de Honduras parece consistir en martillar el mismo texto para hacer creer al Tribunal que eso es lo que dice el artículo. Sin embargo, por más que Honduras y su experto lo repitan constantemente, eso no hará aparecer el texto que pretenden agregar.
28. **Segundo**, como se explicó en la Contestación a las Objeciones,²² el texto expreso del artículo en cuestión establece que el inversionista puede elegir entre "*un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte ... o ... cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5) [del Tratado]*". ¿Cuáles son los procedimientos del Artículo 12.18(5)? La respuesta es sencilla: son los procedimientos posibles para activar un arbitraje de inversión **por violación del Tratado**.²³ Por tanto, es el texto del propio artículo el que confirma que, para que un procedimiento local active la Cláusula Fork in the Road, necesariamente tiene que ser también un procedimiento donde se solicite la declaración de violación del Tratado.
29. A la misma conclusión llegó el tribunal de *GEB c. Guatemala* que, aunque a Honduras no le guste,²⁴ es el único tribunal que ha resuelto una discusión similar no solo sobre este mismo Tratado, sino sobre un tratado que tenga la misma arquitectura de este.²⁵ Dicho tribunal explicó claramente:

345. En primer lugar, el texto completo del Artículo 12.22.2 señala: "*Una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18 (5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo*" [énfasis añadido]. La referencia debe estar ligada a la parte inicial del inciso; es decir, cuando se refiere a la elección del procedimiento, **presenta una opción al inversionista**, pero entre (a) un procedimiento iniciado *ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión*, o (b) cualquiera de los procedimientos en donde el inversionista reclama ante un tribunal internacional una violación al Tratado o los principios de derecho internacional establecidos en el Artículo 12.18.5. Es decir, el Tribunal observa que el

²¹ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.22(2).

²² Contestación a las Objeciones, ¶ 62.

²³ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(5).

²⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 43-44, § III.A.3(e)(2), ¶¶ 142-150 ("2. *El intento de la Demandante de blindarse en la decisión en Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*").

²⁵ Contestación a las Objeciones, ¶ 58.

Artículo 12.22.2 prevé dos alternativas, y las identifica con la conjunción “o” para definir la opción, a saber, iniciar un procedimiento interno u someter una reclamación a arbitraje conforme al Tratado. Una lectura simétrica de ambas opciones solo puede llevar a la conclusión de que ambas opciones se refieren al mismo tipo de controversias, i.e., disputas relacionadas con el Tratado.²⁶

30. Es decir, no hay que hacer malabares como pretenden Honduras y el Sr. Rivas, intentando agregar textos que no existen el artículo. Basta leerlo completo para llegar a la conclusión correcta: para que un procedimiento local active la bifurcación de vías debe ser un proceso donde se solicite también que se declare que el Estado violó el Tratado, lo que no ha sucedido en este caso, y no ha sido contradicho por Honduras.
31. **Tercero**, sin perjuicio de la claridad del texto del artículo leído de forma completa, se pueden leer también algunos extractos de forma aislada, para considerar los argumentos de Honduras. Sin embargo, dicho ejercicio llevará a la misma conclusión. Como vimos, cuando el artículo 12.22.2 se refiere a los procesos locales que activan la bifurcación de vías, únicamente se refiere a "**un procedimiento ante un tribunal competente**". Esa frase, sin embargo, aisladamente **no explica qué características debe tener dicho procedimiento local para que active la bifurcación de vías.**
32. Para entender el significado de dicha frase será necesario recurrir al texto de los demás artículos del Tratado. Como se explicó en la Contestación a las Objeciones, Honduras y EDEMSA coinciden en que el artículo 31 de la Convención de Viena requiere tener en cuenta el sentido corriente de todos los términos del Tratado, así como el contexto en que ellos se ubican.²⁷
33. Al respecto, el Tratado contiene tres artículos fundamentales para interpretar correctamente la Cláusula Fork in the Road. Estos son: (i) el artículo 12.18(1) (la "**Cláusula de Agotamiento Administrativo**"); (ii) el artículo 12.18(2) (la "**Cláusula de Agotamiento Judicial**"); y (iii) el artículo 12.18.7 (la "**Cláusula de Renuncia**"). Como se explicó en la Contestación a las Objeciones,²⁸ la lectura de dichos artículos conjuntamente con la Cláusula Fork in the Road, permite concluir que el único test aplicable para interpretar esta última, sin que entre en contradicción con las anteriores, es el test de triple identidad.

²⁶ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 345 (énfasis agregado).

²⁷ Memorial de Objeciones de Honduras, ¶ 58. Contestación a las Objeciones, ¶ 39. **RL-0049:** Convención de Viena, Art. 31 ("*un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos*"). Ver también, Segundo Informe Rivas, ¶ 31 ("*31. En particular, los Estados Parte del TLC-TN ... y, en últimas, el Tribunal, deben interpretarlo de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, en su contexto y a la luz de su objeto y fin (Artículo 31(1) de la CVDI). Esto implica leer cada disposición considerando el significado de los términos allí contenidos, realizando una lectura sistemática y teniendo en cuenta las demás cláusulas relevantes para aquella que se interpreta. Este ejercicio interpretativo, de buena fe, ha de ser consistente con el principio de interpretación de effet utile, evitando una lectura que vuelva inocua o inoperante la disposición objeto de interpretación*").

²⁸ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 43-61.

34. Por un lado, además de contener una Cláusula Fork in the Road, el Tratado contiene también una obligación de agotar los procedimientos administrativos locales cuando la legislación local así lo exija y/o de agotar los recursos judiciales internos para un reclamo de denegación de justicia, como paso previo para someter una reclamación a arbitraje respecto a medidas administrativas o judiciales, respectivamente. Por tanto, considerando dichas obligaciones, el espectro de procedimientos locales que gatillan la Cláusula Fork in the Road necesariamente tiene que ser más reducido que cualquier procedimiento local. De lo contrario, cualquiera de los procedimientos locales que el Tratado obliga a iniciar, automáticamente activaría a su vez la bifurcación de vías, lo que no tiene sentido y va en contra del objetivo del Tratado.
35. Por otro lado, la Cláusula de Renuncia también reduce necesariamente el espectro de procedimientos que pueden gatillar la Cláusula Fork in the Road. Dado que la Cláusula de Renuncia solo obliga a renunciar a "*iniciar*" nuevos procedimientos después de iniciado el arbitraje de inversión, y considerando que el propio Tratado obliga al inversionista a iniciar y agotar procedimientos administrativos y judiciales en ciertos casos, la renuncia solo puede ser a iniciar nuevos procesos donde se solicite la declaración de violación del Tratado. De lo contrario, el Tratado obligaría a renunciar a "*continuar*" los procedimientos previamente abiertos, lo que no puede suceder porque es el mismo Tratado el que obligó a iniciar dichos procedimientos.
36. **Cuarto**, cuando Honduras simula hacer una lectura conjunta de la Cláusula Fork in the Road y la Cláusula de Agotamiento Administrativo, nuevamente agrega palabras que no existen en el Tratado.
37. Como recordará el Tribunal, conforme a la Cláusula de Agotamiento Administrativo, "*tratándose de actos administrativos*", antes de someter su reclamación a un arbitraje inversionista-Estado, el inversionista extranjero debe "*agotar previamente la vía gubernativa o administrativa*", cuando así lo exija la legislación local.²⁹ Como se explicó anteriormente, considerando dicha obligación, el espectro de procedimientos locales que gatillan la Cláusula Fork in the Road necesariamente tiene que ser más reducido que cualquier procedimiento administrativo local.
38. En su Memorial de Réplica Honduras sostiene que el "*texto* [de la Cláusula Fork in the Road] ... *se refiere únicamente al inicio o a la notificación de un "procedimiento", entendido como una "actuación por trámites judiciales", sin mayor calificación*".³⁰ Es decir, según el Memorial de Réplica de Honduras, los procedimientos a los que se refiere la Cláusula Fork in the Road serían únicamente procesos judiciales (iniciados "*ante cortes domésticas ... [en] la vía judicial*" dice Honduras),³¹ no procedimientos administrativos frente a la propia administración, como los requeridos por la Cláusula de Agotamiento Administrativo. Según Honduras y el Sr. Rivas, como la Cláusula Fork in the Road solo se referiría a procesos judiciales, mientras que la Cláusula de Agotamiento Administrativo solo se referiría a procedimientos administrativos, no sería

²⁹ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1).

³⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 52.

³¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 62; 64.

necesario hacer una lectura conjunta de dichas cláusulas.³² Por eso, según Honduras, "el agotamiento de la vía administrativa bajo el artículo 12.18(1) no activa la bifurcación prevista en el artículo 12.22(2)".³³

39. De esta manera, en su Memorial de Réplica, Honduras pretende diferenciar los procesos a los que se refiere la Cláusula Fork in the Road, de los procedimientos a los que se refiere la Cláusula de Agotamiento Administrativo. Sin embargo, la premisa de Honduras es tendenciosa o, por lo menos, incorrecta. **En ningún extremo de la Cláusula Fork in the Road se limita su aplicación únicamente a procesos judiciales.**
40. Como vimos, la Cláusula Fork in the Road dice "un procedimiento ante un tribunal competente". **No dice "procesos judiciales"**, ni limita su activación a este tipo de procesos. Por más que Honduras y el Sr. Rivas intenten hacer malabares para que el texto "procesos judiciales" aparezca en el artículo en cuestión, eso simplemente no va a suceder.
41. Siguiendo sus propias palabras,³⁴ es Honduras –no EDEMSA– quien pretende hacer una lectura expansiva del Tratado, agregando palabras que este no tiene. Al hacer ello, es Honduras quien va en contra de la *Navaja de Ockham* a la que también alude,³⁵ pues es Honduras quien hace una explicación alambicada y extensiva de la Cláusula Fork in the Road, al punto que no lo queda otra opción que agregar palabras que no existen en ella.
42. **Quinto**, de cualquier manera, estas nuevas afirmaciones de Honduras en su Memorial de Réplica, tratando de argumentar que procedimientos administrativos no activarían la Cláusula Fork in the Road, contradicen totalmente lo que dijo en su Memorial de Objeciones.
43. En su Memorial de Objeciones, Honduras admitió expresamente que una serie de procedimientos administrativos iniciados por EEH supuestamente habrían activado la Cláusula Fork in the Road. Según Honduras, porque dichos procedimientos administrativos compartirían la misma base fundamental que la controversia del presente arbitraje, EDEMSA no tenía derecho a iniciar este arbitraje. Debido a la relevancia de lo dicho por Honduras en ese Memorial, que contradice abiertamente lo que hoy pretende argumentar, a continuación, se transcriben los extractos más importantes de su Memorial de Objeciones:

³² Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 57-58.

³³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 66. Ver también, Segundo Informe Rivas, ¶ 51 ("51. ... El presupuesto que exige el Artículo 12.22.2 es objetivo y formal: que el inversionista "haya iniciado un procedimiento" **ante una corte judicial** o arbitral del Estado receptor de la inversión") (énfasis agregado); ¶ 110 ("110. ... El término **"un procedimiento"** comprende la vía judicial o arbitral doméstica. ... Lo relevante es que el fork in the road se activa **cuando el inversionista inicia un procedimiento doméstico ante una corte judicial**, y no cuando reproduce la misma controversia por violación del Tratado en dos foros diferentes") (énfasis agregado).

³⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 53.

³⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 54.

4. Lo que la Demandante pide en este arbitraje es lo mismo que se pidió en los procesos ante las cortes hondureñas.-

84. Como se vio antes, el test de base fundamental es el que debe aplicarse en este caso y este exige que haya una identidad en el fundamento subyacente de los reclamos. En ese sentido, **la República** ya ha demostrado e **insiste en que el objeto de estos procedimientos** (i.e. los presentados por la Demandante y/o su subsidiaria ante las autoridades hondureñas) **coincide con los asuntos de este arbitraje:**

- **Los Recursos contra el Oficio SAPP-599-2021** tienen que ver con una de las medidas centrales que reclama la Demandante en este arbitraje: **“la intervención de la SAPP en el Contrato de Concesión.”** De hecho, según las palabras de la propia Demandante, **el objetivo de estos procedimientos era “detener la arbitraria intervención del Contrato de Concesión.”** Esto quiere decir que **tanto los recursos administrativos interpuestos ante las autoridades hondureñas** como los reclamos presentados en este arbitraje tienen por objeto cuestionar la intervención de la SAPP, persiguiendo que se declare su ilegalidad y buscando obtener una reparación por la medida. (...)
- Asimismo, **los recursos contra los Acuerdos 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP- 2023, ... y los Recursos contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2021** tienen todos que ver con **“la imposición de multas y penalidades ilegales,”** más medidas cuestionadas en este arbitraje. Hay por consiguiente de nuevo una superposición entre reclamos en dos foros diferentes, que pueden dar lugar a situaciones como dobles compensaciones.

85. Es decir, **los procedimientos locales versaban sobre las mismas medidas y derechos** cuya violación ahora se reclama en este arbitraje, con la única diferencia del foro donde se presenta la reclamación. En este caso, las controversias que la Demandante ha sometido ante los tribunales hondureños giran esencialmente en torno al Contrato de Concesión y medidas respecto de su ejecución—los mismos hechos que ahora fundamentan sus reclamaciones bajo el TLC. Por todo lo anterior, la Demandante, al someter la controversia a los tribunales hondureños ... **ejerció su opción procesal definitiva conforme al artículo 12.22(2) del TLC, quedando impedida de acudir a arbitraje internacional bajo el Tratado** por los mismos hechos.³⁶

44. Absolutamente todos los recursos descritos en la cita anterior son recursos administrativos, tramitados ante autoridades de la administración pública de Honduras. No son procesos judiciales seguidos ante las cortes locales. Peor aún, como se explicó

³⁶ Memorial de Objeciones de Honduras, § III.A.4, ¶¶ 84-85 (énfasis agregado).

en la Contestación a las Objeciones,³⁷ y con lo que coincide Honduras,³⁸ los procedimientos administrativos contra las Acuerdos SAPP que impusieron penalidades son justamente los procedimientos a los que obligaría la Cláusula de Agotamiento Administrativo del Tratado, si esto fuese exigido por la legislación local (*quod non*).³⁹

45. Es decir, desde el primer momento fue la propia Honduras quien alegó que los procedimientos administrativos exigidos por la Cláusula de Agotamiento Administrativo sí gatillarían la Cláusula Fork in the Road, porque supuestamente compartirían la base fundamental con los hechos del presente arbitraje. Entonces, Honduras no puede ahora pretender cambiar de posición únicamente por conveniencia. De lo contrario, ni EDEMSA ni el Tribunal sabe a quién creerle, si a Honduras 1 (la del Memorial de Objeciones) o a Honduras 2 (la del Memorial de Réplica).
46. Creyendo, como corresponde, a Honduras 1, se puede concluir que Honduras y EDEMSA coinciden en que los procedimientos administrativos locales, que exigiría el propio Tratado, también podrían gatillar la Cláusula Fork in the Road. Por ello, esta última tiene que interpretarse bajo el test de triple identidad, de forma tal que los inversionistas no se vean perjudicados por tener que iniciar procedimientos administrativos locales a los que el Tratado obliga, pero al mismo tiempo perder su derecho a iniciar el arbitraje de inversiones por esa misma razón.
47. **Sexto**, sin perjuicio de lo anterior, y refiriéndonos ahora a Honduras 2, *i.e.*, la que ha cambiado de posición y sostiene ahora que los procedimientos a los que se refiere la Cláusula Fork in the Road solo incluyen procesos judiciales, Honduras y el Sr. Rivas parecen desprender esa interpretación de las palabras "*procedimientos*" y "*tribunales*" de la cláusula en cuestión.⁴⁰ Sin embargo, Honduras y el Sr. Rivas olvidan que en Honduras existen una serie de "*procedimientos*" que se tramitan –usando los términos expresos del Tratado– ante "*tribunales competentes*" de la propia administración pública.

³⁷ Contestación a las Objeciones, § 3.3.2(b) ("*(b) Segundo requisito: Los únicos actos administrativos que constituyen Medidas Violatorias, y que supuestamente requerirían agotamiento de la vía administrativa local (quod non), son los relacionados con la imposición de penalidades arbitrarias*").

³⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 346 ("*346. En relación con las penalidades impuestas por la SAPP (Grupo 4), las medidas pertinentes [sobre las cuales supuestamente se tenían que agotar los recursos administrativos locales] son los Acuerdos 01-RCAPP-2021 (mayo de 2021), 01-RCAPP-2023 (noviembre de 2023) y 02-RCAPP-2023 (misma fecha), así como los recursos interpuestos en su contra*").

³⁹ Contestación a las Objeciones, § 3.3.2 ("*2. No existe en la legislación hondureña exigencia para agotar la vía administrativa como paso previo a iniciar un arbitraje bajo el Tratado respecto a actos administrativos y, en cualquier caso, EEH ya agotó dicha vía*").

⁴⁰ Segundo Informe Rivas, ¶ 52 ("*52. En suma, el texto literal del Artículo 12.22.2 fija como hecho activador un hecho procesal verificable –el inicio de un procedimiento ante tribunales domésticos ...*"), ¶ 60 ("*60. El punto, entonces [es] ... identificar, a la luz del propio Capítulo de Inversión del Tratado, qué actuaciones son 'procedimientos' ante 'tribunales competentes' y cómo operan las excepciones expresamente previstas*"); ¶ 71 ("*71. La aplicación efectiva del fork in the road contenida en el Artículo 12.22.2 se activa cuando el Demandante o su empresa local escogen definitivamente el foro de derecho interno al iniciar 'un procedimiento' ante las cortes judiciales o arbitrales domésticas*"). Sin embargo, más allá de afirmaciones similares, ni Honduras ni sus expertos han dado siquiera una explicación específica respecto a cómo ni de dónde concluyen que el texto de la Cláusula Fork in the Road se referiría solo a procesos judiciales.

48. De hecho, respecto a la palabra "*procedimientos*", el propio experto local de Honduras, **el Sr. Rendón, describe que la administración pública actúa justamente a través de "*procedimientos administrativos*".**⁴¹ Peor aún, en otro extremo de su Memorial de Réplica, la propia Honduras reconoce que "*la República identificó diversos procedimientos locales que, a primera vista, podrían tener relación con la bifurcación en la vía, incluyendo procedimientos de la vía administrativa respecto de la intervención del Contrato*".⁴² Esto coincide con Honduras 1, la del Memorial de Objeciones, que confirmaba que efectivamente los procedimientos administrativos a los que el Tratado obligaría sí pueden activar la Cláusula Fork in the Road.
49. En conclusión, la referencia a "*procedimientos*" en la Cláusula Fork in the Road no se limita a procesos judiciales, como pretende Honduras en otros extremos de su Memorial de Réplica. Esto no es un "*yerro transversal*" de EDEMSA como sostiene Honduras.⁴³ Es más **bien una contradicción transversal en su posición y la de sus expertos.**
50. Mas claro aún, cuando el Tratado quiso referirse a procesos judiciales propiamente dichos lo dijo expresamente, como sucede con la Cláusula de Agotamiento Judicial, donde se refirió justamente al agotamiento de procesos "*jurisdiccionales*" antes de iniciar reclamos bajo el Tratado por denegación de justicia.⁴⁴ Por tanto, no existe ningún fundamento para alegar que, cuando la Cláusula Fork in the Road se refirió a "*procedimientos*", se haya referido solo a procesos judiciales.
51. **Séptimo**, respecto a la palabra "*tribunales*", sin ir muy lejos, conforme al artículo 21 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada,⁴⁵ la SAPP —esto es, el órgano administrativo que impuso las penalidades que se cuestionan en este arbitraje⁴⁶— se encuentra adscrita al **Tribunal Superior de Cuentas** (el "TSC"). Conforme a la Constitución de Honduras, y a su propia Ley Orgánica, el TSC es el órgano de la administración pública de Honduras, encargado de la "*fiscalización ... de los fondos*,

⁴¹ Informe Rendón, ¶ 36-37 ("*36. La Administración Pública, como es conocido, actúa unilateralmente en el marco del procedimiento administrativo, sea que éste se inició de oficio ... o a instancia de la parte interesada ... 37. El procedimiento administrativo, precisamente, se impulsa mediante actos de trámite ... y concluye con un acto final (la resolución), que decide las cuestiones planteadas en el expediente*") (énfasis agregado).

⁴² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 160 (énfasis agregado).

⁴³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 64.

⁴⁴ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(2).

⁴⁵ **C-0007:** Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de 16 de septiembre de 2010, art. 21 ("*Artículo 21.- Alcances. Créase la Superintendencia de Alianza Público-Privada (APP) como una entidad colegiada, adscrita al Tribunal Superior de Cuentas*").

⁴⁶ **C-0284:** Oficio SAPP-289-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Acuerdo 01-RCAPP-2021 mediante el cual la SAPP impuso US\$46.8 Millones de penalidades a EEH de 7 de mayo de 2021, pp. 10-11. **C-0084:** Oficio SAPP-1019-2023 enviando el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso por más de US\$139 Millones de penalidades de 4 de diciembre de 2023, pp. 15-17. **C-0083:** Oficio SAPP-1020-2023 enviando el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso penalidades por HNL 42,570,889.33 de 4 de diciembre de 2023, pp. 8-9.

bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado".⁴⁷ Por tanto, como se desarrollará más adelante al responder la Tercera Objeción de Honduras, cualquier decisión de la SAPP debe impugnarse ante el TSC, como tribunal administrativo superior jerárquico de la SAPP.

52. Entonces, cuando la Cláusula Fork in the Road se refiere a un "*procedimiento ante un tribunal competente*" necesariamente incluye a cualquier procedimiento de impugnación ante el TSC, o ante cualquier otro tribunal administrativo que resultara competente,⁴⁸ dependiendo del acto administrativo que se esté discutiendo.⁴⁹ Sin embargo, dada la existencia de la Cláusula de Agotamiento Administrativo del Tratado, necesariamente debe hacerse una interpretación más restrictiva, según la cual los procedimientos a los que obliga esta última cláusula no pueden activar automáticamente la bifurcación de vías.
53. Es decir, como se explicó en la Contestación de las Objeciones,⁵⁰ dado que la Cláusula de Agotamiento Administrativo sí incluye procedimientos administrativos que, en principio, podrían gatillar la Cláusula Fork in the Road, esta última tiene que interpretarse restrictivamente.

⁴⁷ **CL-0143:** Constitución Política de Honduras, art. 222. **CL-0222:** Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas de 5 de diciembre de 2002, art. 3.

⁴⁸ De hecho, en otros extremos del mismo Tratado, cuando se refiere a un "*tribunal*" local, lo hizo de forma inclusiva, es decir para referirse a un "*tribunal judicial o administrativo*". Por tanto, al no haber excluido a uno u otro tipo de tribunales en la Cláusula Fork in the Road, se debe entender que ambos están incluidos. Ver, Tratado, art. 12.9(b)(ii) ("*cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por un tribunal judicial o administrativo*"); art. 12.18.7 (último párrafo: "*de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo*"); art. 12.18.8 ("*... el demandante ... puede iniciar o continuar una medida cautelar ... ante un tribunal judicial o administrativo del demandado*"); pie de página Nro. 7 ("*En una medida cautelar ... un tribunal judicial o administrativo de la Parte demandada ...*") **C-0006**.

⁴⁹ Solo por mencionar un ejemplo adicional, en Honduras también existe el denominado Tribunal de Justicia Electoral, que resuelve asuntos electorales. Ver, **CL-0241:** Decreto No. 200-2018, Honduras de 28 de enero de 2019, art. 2 que modificó el artículo 51 de la Constitución, para crear el Tribunal de Justicia Electoral. También existen otros órganos de la administración pública que, sin tener la palabra "tribunal" en su nombre actúan como tribunal de alzada o de segunda instancia dentro de la administración pública. Por ejemplo, la Secretaría de Estado en el despacho de Finanzas ("SEFIN") en Honduras actúa como la instancia superior jerárquica para resolver recursos de apelación de exoneraciones, dispensas y otros asuntos de política fiscal que hayan sido gestionados por sus dependencias o instituciones. Ver, **CL-0140:** Ley General de la Administración Pública, artículo 36.13 ("*36. Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado: ... 13. Resolver los asuntos de que conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o los de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia*"). Por ejemplo, la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, o la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, son órganos subordinados de la SEFIN, por lo que sus decisiones quedan sujetas a revisión jerárquica por la SEFIN. Ver, **C-0470:** Organigrama Institucional de la SEFIN de 17 de marzo de 2026, revisado en: <https://www.sefin.gob.hn/quienes-somos/>. Por tanto, si algún inversionista extranjero tuviera alguna controversia relacionada con la decisión de alguna de estas instituciones, bajo la Cláusula de Agotamiento Administrativo, primero tendría que agotar la vía administrativa ante la SEFIN previo a iniciar un arbitraje de inversiones (en caso la ley local lo requiera), pero los procedimientos administrativos que inicie no podrán compartir triple identidad con el eventual arbitraje de inversiones, de lo contrario estaría activando a su vez la Cláusula Fork in the Road.

⁵⁰ Contestación de Objeciones, ¶¶ 43-49.

54. La única forma de que ambas cláusulas mantengan efecto útil, y permitan a los inversionistas iniciar los arbitrajes que el Tratado provee, es interpretando la Cláusula Fork in the Road bajo un test de triple identidad. De lo contrario, cualquiera de los procedimientos locales que el Tratado obliga a iniciar, automáticamente activaría a su vez la bifurcación de vías, lo que no se condice con el objeto y fin del Tratado, que incluye la necesidad de "*crear procedimientos eficaces para la ejecución y cumplimiento de[1] Tratado, ... y para la solución de controversias.*"⁵¹
55. En este caso, ninguno de los procedimientos administrativos que EEH –no EDEMSA– inició contra las tres penalidades interpuestas por la SAPP comparte triple identidad con el presente arbitraje, ni nunca se solicitó en ellos una declaración de violación del Tratado.⁵² De hecho, Honduras ni siquiera ha alegado ello. Por tanto, dichos procedimientos no han gatillado la Cláusula Fork in the Road.
56. En conclusión, no es cierto que la Cláusula Fork in the Road y la Cláusula de Agotamiento Administrativo se refieran a procedimientos diferentes. Al contrario, ha quedado acreditado que los procedimientos que, en principio, podrían activar la bifurcación de vías, sí incluyen a los procedimientos administrativos seguidos ante órganos de la administración pública. Por tanto, la conclusión de EDEMSA, según la cual, para que ambas cláusulas puedan mantener su efecto útil deben ser interpretadas de forma restrictiva, no ha sido desvirtuada.
57. **Octavo**, cuando Honduras y el Sr. Rivas simulan hacer una lectura conjunta de la Cláusula Fork in the Road y la Cláusula de Agotamiento Judicial, nuevamente introducen palabras, esta vez una supuesta excepción, que no aparece en ningún extremo del Tratado.
58. La Cláusula de Agotamiento Judicial señala que "*para someter una reclamación a arbitraje bajo este Capítulo fundamentada en que el demandado haya incumplido su obligación de no denegar justicia ... el inversionista debe haber agotado los recursos internos jurisdiccionales salvo [las excepciones indicadas en el Tratado]*".⁵³
59. Como se aprecia, esta cláusula sí impone una obligación de agotar recursos judiciales (no administrativos) previo a iniciar un arbitraje bajo el Tratado por denegación de justicia. Esto confirma nuevamente que los procesos a los que se refiere la Cláusula Fork in the Road, y que activarían la bifurcación de vías, deben necesariamente ser más limitados que los procesos judiciales a los que obliga la Cláusula de Agotamiento Judicial. Es decir, la lectura conjunta de ambas cláusulas permite concluir nuevamente que la Cláusula Fork in the Road se debe interpretar usando el test de triple identidad.

⁵¹ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 1.2(e).

⁵² **C-0289:** Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 26 de mayo de 2021. **C-0388:** Recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023. **C-0391:** Recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023.

⁵³ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(2).

60. Honduras y el Sr. Rivas saben ello. Por eso, su mejor respuesta ha sido la de agregar palabras a la Cláusula de Agotamiento Judicial que esta no tiene. Según Honduras, dicha cláusula "*implica que solo la reclamación por denegación de justicia no se ve truncada por la bifurcación en la vía* [del] artículo 12.22(2)".⁵⁴ Es decir, según Honduras, en algún extremo de la Cláusula de Agotamiento Judicial esta señalaría que actúa como una excepción a la Cláusula Fork in the Road. Sin embargo, ello tampoco es cierto.
61. En ningún extremo de la Cláusula de Agotamiento Judicial se establece que la misma no aplica a, o no puede ser leída de manera conjunta con, la Cláusula Fork in the Road. Honduras alega ello únicamente porque sabe que los procesos a los que se refiere la Cláusula Fork in the Road son los mismos tipos de procesos a los que obliga la Cláusula de Agotamiento Judicial.
62. Ello es así, incluso en el supuesto negado que la Cláusula Fork in the Road no incluyera a los procedimientos administrativos explicados anteriormente. Como saben que la Cláusula de Agotamiento Judicial indefectiblemente permite concluir que la interpretación de la Cláusula Fork in the Road debe ser restrictiva, *i.e.*, usando un test de triple identidad, no les queda otra que crear una excepción que el Tratado no dispone.
63. Peor aún, los Estados contratantes del Tratado sabían cómo hacer excepciones o reservas de forma expresa. Como explicó la propia Honduras en su Memorial de Objeciones, en el Tratado, Honduras realizó por ejemplo una reserva a la obligación general de trato de nación más favorecida, según la cual Honduras estaba exceptuada de respetar dicha obligación en ciertas circunstancias.⁵⁵
64. Es decir, Honduras sabía cómo establecer reservas o excepciones en el Tratado. Si realmente hubiese querido decir que la Cláusula de Agotamiento Judicial representaba una excepción a la Cláusula de Fork in the Road lo hubiese hecho de forma expresa, lo que no fue el caso. Por esa razón, no puede pretender ahora crear una reserva o una excepción donde no existe en el Tratado.
65. Por ello, dado que la Cláusula de Agotamiento Judicial no es ni puede ser una excepción para la Cláusula Fork in the Road, la interpretación de esta última tiene que ser más limitada. La única forma de interpretar de forma compatible ambas cláusulas es aplicando el test de triple identidad.
66. **Noveno**, aquí Honduras nuevamente vuelve a mostrar su contradicción y un cambio fundamental de posición. Si bien en su Memorial de Réplica sostiene que los procesos judiciales en los que se alegue denegación de justicia serían una excepción a la Cláusula Fork in the Road, en su Memorial de Objeciones alegó exactamente lo contrario.
67. En su Memorial de Objeciones, Honduras señaló expresamente que el proceso judicial de ejecución de la Certificación Ficohsa, respecto del cual EDEMSA ha alegado expresamente una denegación de justicia, sí había gatillado la Cláusula Fork in the

⁵⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 67.

⁵⁵ Memorial de Objeciones, § III.F(1) ("*1. Honduras hizo una reserva en el TLC respecto del trato NMF por lo que la Demandante no puede importar trato ni estándares de otros tratados*").

Road.⁵⁶ Según Honduras, supuestamente porque dicho proceso judicial compartiría la misma base fundamental que la controversia del presente arbitraje, EDEMSA no tenía más derecho a iniciar el mismo. Sin embargo, como se ha visto anteriormente, conforme a la Cláusula de Agotamiento Judicial, EDEMSA no solo estaba obligada a iniciar dicho proceso judicial, sino a agotar la vía jurisdiccional, salvo que ocurrieran las excepciones que el propio Tratado establece.

68. Por tanto, nuevamente estamos frente a la encrucijada de si creerle a Honduras 1, la del Memorial de Objeciones, o a Honduras 2, la del Memorial de Réplica. Lo cierto es que esta contradicción confirma que para que la Cláusula de Agotamiento Judicial y la Cláusula Fork in the Road puedan ser leídas e interpretadas conjuntamente de forma correcta, necesariamente esta última se tiene que interpretar bajo el test de triple identidad. De lo contrario, se caería en el absurdo indicado por Honduras 1 en su Memorial de Objeciones, es decir que el agotamiento de la vía jurisdiccional a la que el propio Tratado obliga, al mismo tiempo dejaría sin derecho al inversionista extranjero a iniciar este arbitraje, lo que dejaría sin efecto al Tratado en general.
69. *Décimo*, sin perjuicio de que *GEB c. Guatemala* es el único caso que ha resuelto una objeción similar bajo un Tratado con esta arquitectura, *i.e.*, el mismo Tratado de este arbitraje, un caso adicional de la propia Honduras resulta relevante.
70. En *Próspera c. Honduras*, Honduras alegó que supuestamente el Decreto Legislativo Nro. 41-88 (al que nos referiremos más adelante en este Memorial) contenía una condición implícita y general de agotamiento de recursos locales como paso previo al inicio de un arbitraje inversionista-Estado bajo el CAFTA-RD. El CAFTA-RD, sin embargo, contiene una cláusula similar a la Cláusula de Renuncia del Tratado del presente arbitraje. Por esa razón, el tribunal de *Próspera* consideró que ambas cláusulas, una de agotamiento y una de renuncia, eran incompatibles, motivo por el cual rechazó la objeción de Honduras. El tribunal dijo:

114. Article 10.18.2 of CAFTA-DR thus precludes and investor from initiating ICSID arbitral proceedings if it does not accompany its notice of arbitration by a written waiver of "[...] any right to initiate or continue before any administrative tribunal or court under the law of any Party [...] any proceeding with respect to any measure alleged to constitute a breach referred to in Article 10.16". ...

119. The recognition of Article 10.18.2 of CAFTA-DR of these two avenues for investors is incompatible with the Republic's case: CAFTA-DR's **provision forcing an investor to renounce all domestic proceedings in the host State (whether already initiated or yet to be initiated) before it is authorized to proceed to international arbitration is incompatible with the *Exhaustion Requirement* in Decreto 41-48. Indeed, Honduras cannot require an investor to exhaust local remedies before initiating arbitration, while**

⁵⁶ Memorial de Objeciones de Honduras, ¶ 84, segundo *bullet*.

simultaneously forcing such investor to renounce its right to initiate local proceedings.⁵⁷

71. Es decir, el tribunal de *Próspera* confirma la interpretación de EDEMSA, en el sentido que la aplicación conjunta de este tipo de cláusulas es, en principio, incompatible. Esto confirma no solo que este Tratado tiene una arquitectura particular pues, a diferencia del CAFTA-RD, sí incluye tanto una Cláusula de Renuncia como una Cláusula de Agotamiento Administrativo y, además una Cláusula Fork in the Road, sino también que –debido a la existencia conjunta de dichas cláusulas– se debe priorizar una interpretación que las haga compatibles.
72. Dado que, a diferencia de *Prospera*, en este caso todas las cláusulas en cuestión sí se encuentran en el texto del propio Tratado (y no en un Decreto separado como sucedía en *Próspera*), el Tribunal debe aplicar una interpretación que les permita a todas ellas existencia y lectura paralela y compatible. La única forma de lograr ello es aplicando un test de triple identidad.
73. **Undécimo**, una lectura adicional del texto de la Cláusula de Agotamiento Administrativo y de la Cláusula de Renuncia, en comparación con el texto de la Cláusula Fork in the Road permite llegar a la misma conclusión.
74. Por un lado, la Cláusula de Agotamiento Administrativo señala que "*será indispensable agotar previamente la vía gubernativa o administrativa, por parte del inversionista o de su inversión, cuando la legislación de la Parte así lo exija*".⁵⁸ Por su parte, la Cláusula de Renuncia requiere que, cuando el inversionista extranjero presente una demanda por sus daños propios y por los daños de su empresa de inversión presente "*las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa* [de inversión]".⁵⁹
75. Es decir, las Partes contratantes del Tratado sabían cómo expresar cuándo requerían que un acto sea realizado tanto por el inversionista local como por su empresa de inversión o empresa local. Así lo señalaron expresamente en las dos cláusulas indicadas.⁶⁰ Sin embargo, ello no sucedió en la Cláusula Fork in the Road.

⁵⁷ **CL-0248-ENG:** *Honduras Próspera Inc., y otros c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/2, Decisión sobre Objeción Preliminar al amparo del Artículo 10.20.5 del CAFTA-RD de 26 de febrero de 2025, ¶¶ 114-119 (énfasis agregado).

⁵⁸ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.1 (énfasis agregado).

⁵⁹ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.7(b) (énfasis agregado).

⁶⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 280 ("*280. El segundo inciso [de la Cláusula de Agotamiento Administrativo] indica 'por parte del inversionista o de su inversión', lo que confirma que este requisito aplica para ambas situaciones previstas en el artículo 12.18(4), es decir, una demanda del inversionista en nombre propio o en representación de su inversión. Esto ... indica que el supuesto de hecho del artículo contempla procedimientos iniciados tanto por el inversionista como por sus subsidiarias, (i) sin exigir una identidad de partes estricta, y (ii) permitiendo ambos tipos de reclamos, siempre que cumplan las exigencias del Tratado*").

76. Al contrario, el artículo 12.22(2) solo dice que "*una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento*" local, ello gatillará la bifurcación de vías. En ningún extremo de dicho artículo se señala que la bifurcación de vías se activará por algún procedimiento iniciado por la empresa de inversión o la empresa local (en este caso, EEH).
77. Esta diferencia en el texto de los artículos en cuestión confirma que la Cláusula Fork in the Road debe ser interpretada usando el test de triple identidad. De hecho, la propia Honduras reconoce que la Cláusula de Agotamiento Administrativo tiene un lenguaje diferenciado de la Cláusula Fork in the Road.⁶¹
78. Por ello, en cualquier caso, la Cláusula Fork in the Road solo se puede gatillar por procedimientos locales iniciados por el inversionista extranjero, no por su empresa local de inversión. En este caso, EDEMSA no ha iniciado ningún procedimiento ni proceso local, ni administrativo ni judicial (lo que no ha sido cuestionado por Honduras). Todos los procesos locales a los que se refiere Honduras han sido iniciados por EEH. Por tanto, atendiendo al texto expreso de la Cláusula Fork in the Road, ninguno de dichos procesos ha gatillado, ni puede gatillar, la bifurcación de vías.
79. **Duodécimo**, por todo lo anterior, no es cierto que "*la coexistencia de los artículos 12.18(1), 12.18(2) y 12.22(2) no genera incompatibilidad ni exige introducir un test de triple identidad*", como alega Honduras.⁶² Tampoco es cierto que EDEMSA haya "*transplant[ado] torpemente*" el test de triple identidad,⁶³ como alega el Sr. Rivas de forma poco respetuosa. Al contrario, como ha quedado demostrado, la coexistencia de dichos artículos, que son justamente la Cláusula de Agotamiento Administrativo, la Cláusula de Agotamiento Judicial, la Cláusula de Renuncia, y la Cláusula Fork in the Road respectivamente, confirma que la lectura e interpretación de esta última debe ser realizada de forma restrictiva. Solo así los procedimientos administrativos y procesos judiciales a los que el propio Tratado obliga no activarían a su vez la bifurcación de vías. La única forma de lograr ello es interpretando la Cláusula Fork in the Road con un test de triple identidad, como ya ha quedado acreditado ampliamente.⁶⁴
80. En conclusión, es la arquitectura propia del Tratado la que confirma la necesaria aplicación del test de triple identidad. Este es el texto que negoció el propio experto de Honduras, el Sr. Rivas, como negociador del Tratado por Colombia. Que ahora no le

⁶¹ Por esta razón carece de sentido que Honduras critique el comportamiento de EDEMSA en este aspecto. Según Honduras, EDEMSA es "*oportunista*" porque, a pesar de argumentar la aplicación del test de triple identidad para la Cláusula Fork in the Road, cuando se refiere al requisito de agotamiento de procedimientos administrativos, afirma que dichos recursos "*pueden considerarse agotados por el inversionista o por su inversión*" (Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 116). Como se ha explicado, la razón de dicha diferencia es sencilla. Mientras que la Cláusula Fork in the Road se refiere solo al "*inversionista*" como el sujeto capaz de activar la bifurcación de vías, la Cláusula de Agotamiento Administrativo sí se refiere expresamente al "*inversionista*" o a "*su inversión*" como los sujetos autorizados para agotar dichos procedimientos internos. Por tanto, no hay ninguna contradicción en la argumentación de EDEMSA. Al contrario, se basa en la lectura del texto expreso del Tratado y de las dos cláusulas en cuestión.

⁶² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 68.

⁶³ Segundo Informe Rivas, ¶ 79.

⁶⁴ Por tanto, el gráfico del Sr. Rivas para argumentar lo contrario (Segundo Informe Rivas, ¶ 55) es incorrecto.

guste, o no le convenga adoptar esta posición, no significa que pueda cambiar el texto del Tratado a su antojo, como ahora pretende.⁶⁵

81. Lo anterior no implica que se le permita al inversionista extranjero hacer uso de una supuesta táctica abusiva, oportunista o irrazonable, o que se le traslade al Estado el riesgo de tal táctica, como alega Honduras.⁶⁶ Al contrario una interpretación bajo el test de triple identidad obliga al inversionista a tener más cuidado cuando inicie los procedimientos administrativos y los procesos judiciales que el propio Tratado obliga. El inversionista debe ser muy cuidadoso de iniciar dichos procedimientos y procesos evitando que los mismos activen la Cláusula Fork in the Road, es decir evitando, por ejemplo, solicitar lo mismo en ambos casos, y evitando que los procesos sean iniciados por las mismas empresas. De lo contrario, estarían gatillando la Cláusula Fork in the Road y quedándose sin acceso al arbitraje de inversiones.
82. *Décimo tercero*, finalmente, Honduras sostiene que "*en su Contestación, la Demandante no hizo argumento alguno de que el test de base fundamental no se cumpla, enfocando todos sus esfuerzos en la aplicación del test de triple identidad. De esto se sigue que, si el Tribunal determina que el test aplicable es el de base fundamental, la bifurcación en la vía se gatilla respecto de las ... Medidas Violatorias [indicadas previamente]*".⁶⁷ Esto es falso.
83. Parece que Honduras no leyó de forma completa la Contestación a las Objeciones presentada por EDEMSA. En ella, EDEMSA expresamente señaló que "*es importante mencionar que, incluso bajo el estándar incorrecto propuesto por Honduras, tampoco se puede concluir que los procedimientos locales iniciados por EEH comparten la misma base fundamental que los reclamos bajo el Tratado*",⁶⁸ explicando a continuación la razón de ello.⁶⁹ Por tanto, no es cierto que EDEMSA no haya rebatido los argumentos de Honduras desde su postura incorrecta. Sí los debatió, y a ellos se remite en este extremo.
84. Sin perjuicio de ello, habiendo quedado acreditado que el test correcto para interpretar la Cláusula Fork in the Road es el de triple identidad, y dado que ninguno de los procedimientos o procesos locales iniciados por EEH -no EDEMSA- cumplen con dicho test, corresponde que el Tribunal desestime esta objeción.
85. En su Memorial de Réplica, Honduras describe los procesos locales que supuestamente habrían gatillado la Cláusula Fork in the Road, así como las Medidas Violatorias sobre las cuales el Tribunal supuestamente carecería de jurisdicción.⁷⁰ Sin embargo, ninguno

⁶⁵ Tampoco es cierto que EDEMSA haya alegado que la aplicación del test de triple identidad sea un principio general del derecho o una regla consuetudinaria, como alega Honduras (Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 53). Lo que sucede es que el texto y la propia arquitectura del Tratado son las que arrojan y permiten concluir que el test aplicable es el de triple identidad.

⁶⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 71-72; 113-126. Memorial de Objeciones, ¶ 63.

⁶⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 163.

⁶⁸ Contestación a las Objeciones, pie de página Nro. 140.

⁶⁹ Contestación a las Objeciones, pie de página Nro. 140.

⁷⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162.

de dichos procesos cumple la triple identidad requerida. Ello fue explicado detalladamente en la Contestación a las Objeciones,⁷¹ por lo que EDEMSA se remite íntegramente a dicha explicación. Honduras, por su parte, no ha negado ello. Al contrario, incluso confiesa abiertamente que "*no pretende demostrar que se cumple con el test de triple identidad*".⁷²

86. Por tanto, EDEMSA solicita respetuosamente al Tribunal que declare que el test aplicable para interpretar la Cláusula Fork in the Road del Tratado es el test de triple identidad y que, en este caso, ninguno de los procesos locales alegados por Honduras cumple dicho test. Siguiendo la lógica de Honduras,⁷³ si el Tribunal determina que el test aplicable es el de triple identidad, la bifurcación de vías simplemente no se ha gatillado respecto a las Medidas Violatorias alegadas por Honduras, pues Honduras no ha alegado, ni probado, que exista triple identidad entre los procesos locales a los que se refiere y el presente arbitraje.

3.1.2 Ni los trabajos preparatorios del Tratado presentados por Honduras recién en su Memorial de Réplica, ni los Informes del Sr. Rivas, tienen valor probatorio alguno y, en todo caso, tampoco prueban su posición

87. Honduras sostiene que, conforme al Artículo 32 de la Convención de Viena, los trabajos preparatorios del Tratado supuestamente confirmarían que la intención de los Estados Parte de este, al negociar la Cláusula Fork in the Road, habría sido establecer una cláusula de bifurcación de vías basada en un test de base fundamental, y no en un test de triple identidad.⁷⁴ Esto, sin embargo, es incorrecto, por las siguientes razones.
88. **Primero**, Honduras afirma que "*en su Memorial de Contestación, la Demandante formula extensos argumentos bajo el artículo 31 de la CVDT, pero omite por completo cualquier referencia al artículo 32, pese a que este resulta particularmente relevante en el presente caso dada la participación del Dr. Rivas*".⁷⁵ Esto es falso.
89. Al contrario, a pesar de que Honduras no hizo referencia a los trabajos preparatorios del Tratado en su Memorial de Objeciones, trabajos que forman parte de la interpretación sugerida por el artículo 32 de la Convención de Viena,⁷⁶ fue la propia EDEMSA quien se refirió a los mismos, para señalar: (i) que son solo una fuente

⁷¹ Contestación a las Objeciones, §3.1.2(b) ("*(b) El test de triple identidad no se cumple en este caso: los procedimientos locales iniciados por EEH no comparten identidad con los reclamos de EDEMSA en este arbitraje*"); ¶¶ 85-86.

⁷² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 113.

⁷³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 163.

⁷⁴ Memorial de Réplica de Honduras, § III.A.1(b) ("*El artículo 32 de la CVDT confirma que la intención de los Estados Parte fue negociar un test de base fundamental*").

⁷⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 74.

⁷⁶ **RL-0049:** Convención de Viena, art. 32 ("*3. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable*").

suplementaria de interpretación; y (ii) que, de cualquier manera, ni Honduras ni el Sr. Rivas habían presentado los mismos, a pesar de tener acceso directo a ellos, porque sabían que no le daban la razón.

90. Por un lado, en la Contestación a las Objeciones, EDEMSA señaló expresamente que *"los trabajos preparatorios de un tratado son solo fuente suplementaria de interpretación"* de los Tratados.⁷⁷ Como explicó el tribunal de *Komaksavia c. Moldavia*, *"in accordance with Article 32 of the VLCT [i.e., la Convención de Viena] "recourse may be had to supplementary means of interpretation, including the preparatory work of the treaty and the circumstances of its conclusion," but only "to confirm the meaning" resulting from the textual approach required by Article 31, or in the event the textual approach leaves a meaning "ambiguous or obscure"."*⁷⁸
91. Es decir, solo debe recurrirse a los trabajos preparatorios del Tratado si el texto del mismo resulta ambiguo u oscuro. En este caso, sin embargo, ello no sucede. Como se explicó en la sección anterior, el texto del Tratado es claro. Tanto el texto aislado de la Cláusula Fork in the Road, como su lectura conjunta con las demás cláusulas del Tratado, no dejan lugar a dudas de que la misma debe interpretarse de forma restrictiva, esto es bajo un test de triple identidad. Por tanto, **no es siquiera necesario recurrir a los trabajos preparatorios del Tratado**, por lo que EDEMSA solicita respetuosamente al Tribunal que lo declare de esa manera.
92. Por otro lado, debido a la ausencia de referencia de Honduras a los trabajos preparatorios en cuestión, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA también señaló que *"se reserva[ba] el derecho de responder a cualquier argumento respecto a cualquier documento oficial o trabajos preparatorios, en caso Honduras presente los mismos en una etapa posterior del presente arbitraje. En cualquier caso, EDEMSA también se reserva el derecho de solicitar dichos documentos oficiales o trabajos preparatorios en la etapa de producción de documentos, más adelante en este proceso"*.⁷⁹
93. EDEMSA continuó explicando que *"la única fuente que Honduras y su experto citan como supuesta "evidencia contemporánea" para la interpretación del TLC es simplemente un artículo de su mismo experto, el Sr. Rivas, donde únicamente da su supuesta "explicación contemporánea" al comentar el tratado modelo de 2008 de la República de Colombia. ... Sin embargo, en dicho artículo, ... el Sr Rivas tampoco se refirió a documentos oficiales, ni a los trabajos preparatorios del TLC. Por tanto, el artículo del Sr. Rivas, y su supuesta "explicación contemporánea" del tratado modelo, también carecen de la exhaustividad necesaria para la presente objeción y, por tanto, de relevancia para fundamentar dicha objeción. Ni el artículo ni el informe del Sr. Rivas son, ni pueden reemplazar a, los documentos oficiales o trabajos preparatorios del TLC."*⁸⁰

⁷⁷ Contestación a las Objeciones, ¶ 15.

⁷⁸ CL-0197-ENG: *Komaksavia Airport Invest Ltd. c. República de Moldavia*, Caso SCC, Laudo Final, ¶ 144.

⁷⁹ Contestación a las Objeciones, pie de página Nro. 51.

⁸⁰ Contestación a las Objeciones, pie de página Nro. 52.

94. Entonces, no es cierto que EDEMSA no se haya referido a los trabajos preparatorios del Tratado. Fue la propia EDEMSA quien los trajo a colación, porque ni Honduras ni su experto los habían presentado, a pesar de que es Honduras quien tiene la carga de probar sus objeciones,⁸¹ y a pesar de tener acceso directo a dichos trabajos preparatorios, por haber sido Honduras parte directa de dichas negociaciones.
95. **Segundo**, es recién en su Memorial de Réplica que Honduras, a través del Sr. Rivas, ha presentado lo que denominan como los "trabajos preparatorios" del Tratado,⁸² que supuestamente confirman su posición.⁸³ Sin embargo, dichos documentos distan de poder reflejar la intención común de todas las Partes del Tratado. Los documentos presentados por el Sr. Rivas son principalmente lo que él denomina "Textos de Trabajo" supuestamente de las rondas de negociación del Tratado, y parecen ser únicamente supuestos borradores del texto del Tratado.⁸⁴
96. Sin embargo, **ninguno de dichos documentos revela ningún debate o intercambio de los países contratantes del Tratado, ni ninguna discusión entre ellos que permita siquiera reflejar la intención de dichos países** respecto a los cambios realizados. Se trata solo de documentos con supuestos comentarios aislados de algunos países, pero sin reflejar discusión o debate alguno respecto a los mismos. Por tanto, estos documentos no pueden ser considerados como trabajos preparatorios completos del TLC, y menos como documentos que permitan revelar la intención de dichos países detrás de cualquier cambio realizado al mismo.
97. Cuando los tribunales internacionales han usado los "trabajos preparatorios" de algún tratado internacional lo han hecho principalmente para hacer referencia a la discusión y debate entre las partes contratantes, regularmente con referencia a las transcripciones de dicho debate, porque solo así se puede conocer la verdadera intención de las partes cuando propusieron y discutieron cambios al tratado que se esté evaluando. Sin conocer

⁸¹ **CL-0214: Infracapital FI S.Á.R.L e Infracapital Solar B.V. c. Reino de España**, Caso CIADI No. ARB/16/18, Decisión de Jurisdicción, Responsabilidad y Direcciones respecto a Quantum de 13 de septiembre de 2021, ¶ 334.

⁸² Segundo Informe Rivas, ¶ 7 ("7. ... *En cuanto a los trabajos preparatorios del TLC-TN ..., en la presente opinión me refiero a ellos, aportando los textos de las rondas negociadoras, precedidos por el análisis del texto y del contexto de las disposiciones pertinentes del Tratado, considerando su objeto y fin*"). Ver, los supuestos textos de trabajo de la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta ronda de negociación del Tratado, presentados por el Segundo Informe Rivas, como Anexos **JAR-93, JAR-60, JAR-94, JAR-95, y JAR-96**, respectivamente.

⁸³ Segundo Informe Rivas, ¶ 112 ("*112. Así, los medios complementarios que identifica el Artículo 32 de la CVDI, en este caso la historia negociadora y los trabajos preparatorios del TLC-TN, confirman -y no desvirtúan- el sentido obtenido aplicando las reglas de interpretación del Artículo 31 de la CVD: el Tratado deliberadamente optó por una cláusula centrada en "un procedimiento", sin agregar un test de triple identidad ni exigir una interpretación restrictiva*").

⁸⁴ EDEMSA respetuosamente señala que se refiere a los documentos en cuestión como "supuestos" borradores del Tratado, porque el Sr. Rivas no ha presentado ningún documento que le permita al Tribunal evaluar la autenticidad u oficialidad de tales documentos. De hecho, revisando la meta data de los documentos en cuestión, lo único que se puede observar es que los mismos fueron creados entre febrero y marzo de este año 2026. Por estas razones, ni EDEMSA ni el Tribunal tienen forma de corroborar si los mismos son o no auténticos u oficiales, ni el origen de ellos.

el intercambio respecto a algún cambio, simplemente no se puede saber cuáles fueron las razones de dicho cambio.

98. Por ejemplo, en un caso seguido entre Nicaragua y la propia Honduras, la Corte Internacional de Justicia (la "**CIJ**") se refirió a los trabajos preparatorios del Pacto de Bogotá, solo en la medida que dichos trabajos reflejaban las discusiones y debates realizados entre los distintos países suscriptores de dicho tratado. Para ello, la CIJ citó expresamente las posiciones intercambiadas oralmente en el debate por los representantes de Estados Unidos, México, Colombia, Perú y Ecuador.⁸⁵
99. Situación similar sucedió en una disputa territorial seguida entre Libia y Chad, donde la CIJ se refirió a los trabajos preparatorios del Tratado Franco-Libio de Amistad y Buena Vecindad, únicamente tras confirmar que tuvo acceso a las minutas de debates

⁸⁵ **CL-0218-ENG:** *Case Concerning Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, Corte Internacional de Justicia, Decisión de Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad del Reclamo de 20 de diciembre de 1988, ¶ 37 ("37. ... *The proceedings of the Conference were however published, in accordance with Article 47 of the Regulations of the Conference, in Spanish, and certain recorded discussions of Committee II of the Conference throw light particularly upon the contemporary conception of the relationship between Article XXXI and declarations under Article 36 of the Statute. The text which was to become Article XXXI was discussed at the meeting of Committee III held on 27 April 1948. The representative of the United States reminded the meeting that his country had previously, under Article 36, paragraph 2, of the Statute, made a declaration of acceptance of compulsory jurisdiction that included reservations; he made it clear that the United States intended to maintain those reservations in relation to the applications of the Pact of Bogotá. The representative of Mexico replied that States which wished to maintain such reservations in their relations with the other parties to the Pact would have to reformulate them as reservations to the Pact, under Article LV. The representatives of Colombia and Ecuador, members of the drafting group, confirmed that interpretation. The representative of Peru asked whether and additional Article should not be added to the draft in order to specify that adherence to the treaty would imply, as between the parties to it, the automatic removal of any reservations to declarations of acceptance of compulsory jurisdiction. The majority of Committee III considered, however, that such an Article was not necessary and the representative of Peru went on to say, after the vote, that "w should place on record what has been said here, to the effect that it is understood that adherence is unconditional and that reservations are automatically removed"* (translation by the Registry)"), ¶ 47.

y discusiones entre los representantes de Libia y Francia, a los cuales se refirió expresamente.⁸⁶ La propia Honduras confirma la fortaleza de las decisiones de la CIJ.⁸⁷

100. Por su parte, los tribunales de inversión también han seguido esta práctica. Por ejemplo, el tribunal de *Manuel García Armas c. Venezuela* se refirió expresamente al debate surgido entre los representantes de España y Venezuela respecto al Convenio CIADI.⁸⁸
101. Lo mismo ha hecho incluso la propia Honduras en su Memorial de Réplica con relación a su Quinta Objeción, al referirse (aunque incorrectamente) al debate entre distintos países durante la redacción del Convenio CIADI respecto a los efectos del artículo 72 del Convenio CIADI.⁸⁹
102. Como dijo Sir Franklin Berman en la anulación de *Lucchetti c. Perú*, la necesidad de conocer el debate de los países durante la celebración de un tratado, y no solo documentos aislados, tiene sentido porque los inversionistas no han tenido acceso a dichos debates, pero los estados demandados sí. Como dice Berman:

Every case of the interpretation of a BIT by an ICSID Tribunal shares this unusual feature, namely that the Tribunal has to find the meaning of a bilateral instrument, one of the Parties to which (the Respondent) will be a party before the Tribunal, while the other Party by definition will not. Or, to put the matter the other way round, **one of the parties to the arbitration before the Tribunal (but not the other) will have**

⁸⁶ **CL-0219-ENG:** *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya / Chad)*, Corte Internacional de Justicia, Decisión de 3 de febrero de 1994, ¶¶ 55-56 ("55. *The Court considers that it is not necessary to refer to the travaux préparatoires to elucidate the content of the 1955 Treaty; but, as in previous cases, it finds it possible by reference to the travaux to confirm its reading of the text, namely, that the Treaty constitutes an agreement between the parties which, inter alia, defines the frontiers. It is true that the Libyan negotiators wished at the outset to leave aside the question of frontiers, but Ambassador Dejean, Head of the French Delegation at the negotiations held in Tripoli in July-August 1955, insisted "that it was not possible to conclude the treaty without an agreement on the frontiers". On 28 July 1955, according to the Libyan minutes of the negotiations, the Libyan Prime Minister stated: "that the question [of the frontiers] was not free from difficulty since the Italians had occupied many centres behind the existing frontier". Ambassador Dejean stated "that Italy had exploited France's weakness during the last war" and "that it [Italy] had crossed over the borders which had been agreed upon under the Agreement of 1919 which were still valid ...". The Libyan Prime Minister then proposed "that the question of the frontiers be deferred at the present time until the Libyan side had had time to study the subject, and then experts could be despatched to work with French experts to reach an agreement on demarcation and he asked that it be considered sufficient to say that the Agreement of 1919 was acceptable and that the implementation of it be left to the near future". 56. It is clear from these minutes that the Libyan Prime Minister expressly accepted the agreement of 1919, the "implementation" of the agreement to be left "to the near future"; and in this context, the term "implementation" can only mean operations to demarcate the frontier on the ground. The Prime Minister spoke also of an agreement on "demarcation", which presupposes the prior delimitation -in other words definition- of the frontier. Use of the term "demarcation" creates a presumption that the parties considered the definition of the frontiers as already effected, to be followed if necessary by a demarcation, the ways and means of which were defined in Annex I").*

⁸⁷ Memorial de Réplica de Honduras, pie de página 367.

⁸⁸ **CL-0242:** *Manuel García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA Nro. 2016-08, Laudo sobre Jurisdicción de 13 de diciembre de 2019, ¶¶ 667-668.

⁸⁹ Memorial de Réplica, § III.E.1(b) ("b. *Los trabajos preparatorios del Convenio confirman la interpretación de Honduras*").

been a stranger to the treaty negotiation. ... That circumstance surely imposes a particular duty of caution on the Tribunal: it can clearly not discount assertions put forward in argument by the Respondent as to the intentions behind the BIT and its negotiation (since that is authentic information which may be of importance), but **it must at the same time treat them with all due caution**, in the interest of its overriding duty to treat the parties to the arbitration on a basis of complete equality (since **it is also possible that assertions by the Respondent may be incomplete, misleading or even self-serving**). In other words, **it must be very rarely** indeed that an ICSID Tribunal, confronted with a disputed issue of interpretation of a BIT, will **accept at its face value the assertions of the Respondent as to its meaning without some sufficient objective evidence to back them up**.⁹⁰

103. Por esa desigualdad de información y posiciones entre el Estado demandado y el inversionista, es que los tribunales son cautos al referirse a los trabajos preparatorios de los tratados que analizan. Deben tener evidencia suficiente de que los documentos que supuestamente forman parte de los trabajos preparatorios y que son presentados ante el Tribunal son lo más completos posible, para solo así poder desprender conclusiones y la intención real de las partes contratantes.
104. Sin embargo, cuando lo que se presenta son solo documentos aislados, que no contienen ningún intercambio ni ningún debate entre los estados contratantes, esos documentos no tienen valor probatorio alguno, y no pueden ser usados por el Tribunal para tratar de extraer supuestas intenciones concluyentes. Por ello, dado que eso es justamente lo que sucede con los supuestos borradores del Tratado presentados por el Sr. Rivas, EDEMSA respetuosamente solicita al Tribunal que no les asigne valor probatorio alguno o, en su defecto, que no les asigne el peso que Honduras pretende asignarles, como supuesto elemento concluyente de la intención de las partes contratantes del TLC.⁹¹
105. *Tercero*, sin perjuicio de lo anterior, lo único que Honduras y el Sr. Rivas dicen respecto a los supuestos borradores del Tratado que han presentado, es que estos reflejan el cambio de la palabra "*controversia*" por la palabra "*procedimiento*" en el texto final de

⁹⁰ **CL-0228-ENG:** *Industria Nacional de Alimentos, S.A. e Indalsa Perú, S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/4, Voto Disidente de Sir Franklin Berman en la Decisión de Anulación de 5 de septiembre de 2007, ¶ 9 (énfasis agregado).

⁹¹ Lo mismo sucede con las supuestas Ayudas Memorias posteriores a las rondas de negociación presentadas por el Sr. Rivas, las cuales tampoco contienen ningún debate o intercambio de los Estados contratantes, sino solo lo que parecen ser resúmenes preparados por alguien no identificado y, por tanto, no se les puede asignar ningún valor probatorio o, en todo caso, no el valor probatorio que pretenden Honduras y el Sr. Rivas. Ver, Ayuda Memoria, Segunda Ronda de Negociación, 6 y 7 de junio de 2006 (**JAR-57**); Ayuda Memoria, Tercera Ronda de Negociación TLC Colombia-Guatemala-El Salvador-Honduras, 14, 15 y 16 de agosto de 2006 (**JAR-59**); Ayuda Memoria, Cuarta Ronda de Negociación TLC Colombia-Guatemala-El Salvador-Honduras, 25, 26 y 27 de septiembre de 2006 (**JAR-62**); Ayuda Memoria, Quinta Ronda de Negociación TLC Colombia-Guatemala-El Salvador-Honduras, 30 y 31 de octubre de 2006 (**JAR-63**). Ello sin perjuicio de que, respecto de dichos documentos, ni Honduras ni el Sr. Rivas tampoco han presentado ningún documento que le permita evaluar al Tribunal la autenticidad u oficialidad de estos.

la Cláusula Fork in the Road.⁹² Según ellos, ese cambio automáticamente significaría que los Estados Contratantes del TLC habrían querido aplicar un test de base fundamental y no uno de triple identidad.⁹³ Sin embargo, de dicho cambio aislado, no se desprende ni se puede desprender esa conclusión. De hecho, no se puede desprender conclusión alguna.

106. Mostrar el cambio de una palabra sin mostrar ninguna discusión, debate o intercambio de las razones de dicho cambio, no permite extraer ninguna conclusión. Lo que hace Honduras nuevamente es agregar palabras que no existen, pero esta vez en los supuestos borradores del Tratado. Honduras pretende agregar en dichos borradores supuestas discusiones que reflejarían una intención de los estados contratantes. Sin embargo, revisando los borradores en cuestión, se puede apreciar que, **en lo que se refiere a la Cláusula Fork in the Road, los Estados contratantes no hicieron nunca ningún comentario.**⁹⁴
107. La palabra "*procedimiento*" apareció reemplazando la palabra "*controversia*" en el supuesto borrador de la tercera ronda de negociación sin ninguna explicación ni razón del cambio. Por tanto, ni Honduras ni, respetuosamente, el Tribunal, pueden desprender conclusión alguna de dicho cambio. Menos aún una conclusión como la que pretende Honduras, según la cual dicho cambio supuestamente "*confirma*" su posición.⁹⁵
108. A conclusiones similares han llegado distintos tribunales internacionales. Por ejemplo, en una disputa por el espacio marítimo entre Nicaragua y Colombia, la CIJ señaló que, si bien los trabajos preparatorios que le presentaron mostraban los orígenes de una disposición (como sería el caso de los supuestos borradores del Tratado presentados por el Sr. Rivas), no eran útiles para para interpretarla porque "[they] give ***no indication as to the precise purpose behind the addition of what became the second paragraph of [the provision]***",⁹⁶ y además no respaldaban la interpretación de Colombia porque "*there is no indication anywhere in the travaux préparatoires that anyone considered*

⁹² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 78.

⁹³ Segundo Informe Rivas, § III.C.5 ("*5. Confirmación, conforme al Artículo 32 de la CVDT, de la interpretación de buena fe del Artículo 12.22 según el cual el fork in the road (o selección definitiva de foro) se activa desde el inicio de "un procedimiento" ante cortes judiciales domésticas por los mismos hechos y actos u omisiones del Estado: la historia negociadora y los trabajos preparatorios del Tratado lo confirman*"). Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 79-80.

⁹⁴ Comparar: Texto de Trabajo II Ronda de Negociación, 6 de julio de 2006, art. X.20(2) (**JAR-93**); Texto de Trabajo III Ronda de Negociación, 16 de agosto de 2006, art. X.23(2) (**JAR-60**); Texto de Trabajo IV Ronda de Negociación, 25 de septiembre de 2006, art. X.23(2) (**JAR-94**); Texto de Trabajo V Ronda de Negociación, 2 de noviembre de 2006, art. X.22(2) (**JAR-95**); Texto de Trabajo VI Ronda de Negociación, 6 de diciembre de 2006, art. X.22(2) (**JAR-96**).

⁹⁵ Segundo Informe Rivas, ¶ 112.

⁹⁶ **CL-0238-ENG:** *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua c. Colombia)*, Corte Internacional de Justicia, Decisión sobre las Objeciones Preliminares de 17 de marzo de 2016, ¶ 47.

*that incorporating this new paragraph would bring about such an important change".*⁹⁷

109. Lo mismo sucede en este caso, en que los borradores del Tratado presentados por Honduras y el Sr. Rivas no tienen ninguna indicación de las razones del cambio adoptado.
110. Igualmente, en un caso seguido entre Guinea Ecuatorial y Francia por temas de inmunidad y procedimientos penales, la CIJ explicó que no correspondía atribuir ningún peso a los medios suplementarios de interpretación cuando estos "*provided no clear indication*" a favor de una interpretación determinada.⁹⁸ En otro caso, la CIJ señaló que los trabajos preparatorios "*must be used with caution ... on the account of their fragmentary nature*",⁹⁹ concluyendo que "[the Court] *does not consider that the travaux préparatoires, in the form in which they have been submitted to it – i.e., limited to the various drafts mentioned above can provide it with conclusive supplementary elements for the interpretation of the text adopted*".¹⁰⁰
111. Por todo lo anterior, dado que los supuestos trabajos preparatorios presentados por Honduras no tienen ninguna indicación respecto a las razones del cambio de la palabra "*controversia*" por la palabra "*procedimiento*", dichos trabajos no prueban ni pueden probar de ninguna manera la conclusión de Honduras.^{101/102}

⁹⁷ **CL-0238-ENG:** *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua c. Colombia)*, Corte Internacional de Justicia, Decisión sobre las Objeciones Preliminares de 17 de marzo de 2016, ¶ 47.

⁹⁸ **CL-0244-ENG:** *Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France)*, Corte Internacional de Justicia, Decisión de 11 de diciembre de 2020, ¶ 70.

⁹⁹ **CL-0220-ENG:** *Case Concerning Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Baharain)*, Corte Internacional de Justicia, Decisión de Jurisdicción y Admisibilidad de 15 de febrero de 1995, ¶ 41.

¹⁰⁰ **CL-0220-ENG:** *Case Concerning Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Baharain)*, Corte Internacional de Justicia, Decisión de Jurisdicción y Admisibilidad de 15 de febrero de 1995, ¶ 41.

¹⁰¹ Adicionalmente, el Sr. Rivas argumenta que dichos trabajos preparatorios supuestamente "*reflejan que la teoría de la triple identidad no fue discutida en la negociación*" del Tratado (Segundo Informe Rivas, ¶ 22). Si bien ello es cierto, también es cierto que no reflejan tampoco ninguna discusión para aplicar el test de base fundamental que ahora sostienen Honduras y el Sr. Rivas. Ello confirma la falta de valor probatorio de los documentos presentados por el Sr. Rivas, porque no aportan ninguna evidencia de la intención de los Estados contratantes del Tratado cuando pactaron la Cláusula Fork in the Road en cuestión.

¹⁰² Lo mismo sucede con las supuestas Ayudas Memorias posteriores a las rondas de negociación presentadas por el Sr. Rivas, que solo contienen lo que parecen ser resúmenes preparados por alguien no identificado, resúmenes que sin embargo no tienen absolutamente ninguna referencia al cambio de palabra "*controversia*" por la palabra "*procedimiento*", y menos aún referencia respecto a las razones de dicho cambio. De hecho, por eso el Sr. Rivas no cita ninguna de estos documentos, porque no prueban absolutamente nada de su teoría. Por tanto, no se les puede asignar ningún valor probatorio o, en todo caso, no el valor probatorio que pretende Honduras. Ver, Ayuda Memoria, Segunda Ronda de Negociación, 6 y 7 de junio de 2006 (**JAR-57**); Ayuda Memoria, Tercera Ronda de Negociación TLC Colombia-Guatemala-El Salvador-Honduras, 14, 15 y 16 de agosto de 2006 (**JAR-59**); Ayuda Memoria, Cuarta Ronda de Negociación TLC Colombia-Guatemala-El Salvador-Honduras, 25, 26 y 27 de septiembre de 2006 (**JAR-62**); Ayuda Memorial, Quinta Ronda de

112. **Cuarto**, el uso aislado de la palabra "*procedimiento*" tampoco revela absolutamente nada. Como se indicó anteriormente, el texto de la Cláusula Fork in the Road no hace referencia a qué tipos de procedimientos se refiere, es decir no especifica qué tipos de procedimientos locales son los que gatillarían la bifurcación de vías. Por eso, el cambio aislado de una palabra por otra no puede confirmar de ninguna manera la conclusión de Honduras.
113. Sin embargo, por esa misma razón es importante leer el texto de la Cláusula Fork in the Road conjuntamente con otras cláusulas del Tratado, como ya se explicó anteriormente.
114. En lo que se refiere a la Cláusula de Agotamiento Judicial, esta se habría incluido desde el borrador de la tercera ronda de negociación, con un texto sugerido incluso por la propia Colombia, y desde allí dicho texto no cambió fundamentalmente.¹⁰³ En particular, nunca se discutió que dicha cláusula actuaría como una excepción a la Cláusula Fork in the Road, como ahora pretenden alegar Honduras y el Sr. Rivas.¹⁰⁴
115. En conclusión, los supuestos trabajos preparatorios presentados por Honduras y el Sr. Rivas: (i) no pueden ser considerados para reflejar la intención de los Estados contratantes del Tratado, porque no contienen ninguna discusión o debate entre dichos Estados respecto a los cambios realizados; y (ii) en su defecto, el cambio aislado de la palabra "*controversia*" por la palabra "*procedimiento*" tampoco refleja ninguna razón de dicho cambio y, por tanto, no puede de ninguna manera confirmar la interpretación de Honduras.
116. **Quinto**, además de la falta de valor probatorio de los supuestos borradores del Tratado presentados por el Sr. Rivas, es importante referirnos a la calidad en que los ha presentado. En su primer informe, el Sr. Rivas se presentó como supuesto "*experto en ... derecho internacional público*".¹⁰⁵ Sin embargo, después de que EDEMSA probó que el Primer Informe Rivas carecía de la exhaustividad necesaria de un informe de derecho internacional,¹⁰⁶ en su segundo informe, se presenta más bien como supuesto "*testi[go] de lo ocurrido durante las negociaciones y de la intención de los Estados Parte del Tratado*",¹⁰⁷ por su supuesto "*conocimiento directo*" de dichas negociaciones como "*negociador principal de Colombia*".¹⁰⁸ De hecho, en su Memorial de Réplica, Honduras ahora caracteriza a los Informes Rivas como un supuesto "*testimonio directo*

Negociación TLC Colombia-Guatemala-El Salvador-Honduras, 30 y 31 de octubre de 2006 (**JAR-63**). Ello sin perjuicio de que, respecto de dichos documentos, ni Honduras ni el Sr. Rivas tampoco han presentado ningún documento que le permita evaluar al Tribunal la autenticidad u oficialidad de estos.

¹⁰³ Texto de Trabajo III Ronda de Negociación, 16 agosto de 2006, art. X.19, tercer párrafo ("*COLI: Para someter una reclamación a arbitraje bajo este Capítulo fundamentada en que el demandado haya incumplido su obligación de no denegar justicia y por consiguiente no haya otorgado trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, el inversionista deberá haber agotado los recursos internos jurisdiccionales salvo cuando éstos sean ineficaces*") (**JAR-60**).

¹⁰⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 67.

¹⁰⁵ Primer Informe Rivas, ¶ 2.

¹⁰⁶ Contestación a las Objeciones, ¶ 15; pie de página Nro. 52.

¹⁰⁷ Segundo Informe Rivas, ¶ 7.

¹⁰⁸ Segundo Informe Rivas, ¶ 5.

de un negociador" del Tratado, que supuestamente "permite esclarecer con precisión la intención común de los Estados Parte al momento de la negociación".¹⁰⁹

117. Sin perjuicio del cambio respecto a la calidad con la que actúa el Sr. Rivas, lo cierto es que sus manifestaciones como supuesto testigo de las negociaciones del Tratado, realizadas sin embargo casi veinte años después de la firma de este, carecen totalmente de valor probatorio y, por tanto, no pueden ser tomadas como válidas o ciertas por el Tribunal,¹¹⁰ como pretende Honduras.¹¹¹
118. Situación similar se presentó en el caso *Access Business c. México*, donde el demandante invocó la declaración testimonial del exjefe negociador de México para el TLCAN, el Sr. Kenneth Smith Ramos, para supuestamente fundamentar la posición de dicho demandante respecto a ese tratado.¹¹² Esta es exactamente la misma situación de Honduras con respecto al Sr. Rivas, que supuestamente testifica como negociador de uno de los países contratantes del Tratado (*i.e.*, Colombia; ni siquiera Honduras, que es la parte demandada en este caso). Al respecto, el tribunal de *Access Business* dijo que "*sin embargo, este testimonio no constituye una posición contemporánea expresada en un carácter oficial. ... Por ende, el valor probatorio del Sr. Smith Ramos tiene un carácter limitado y no puede invalidar en modo alguno el resultado alcanzado por el Tribunal mediante los medios primarios de interpretación*".¹¹³
119. Lo mismo ocurrió en *Mobil c. Venezuela*, donde el demandante se refirió a declaraciones hechas por un supuesto redactor de la ley de inversiones de Venezuela para sustentar la supuesta intención de los redactores de esta. Sin embargo, dichas declaraciones habían sido hechas diez años después de la emisión de la ley en cuestión, motivo por el cual el tribunal descartó totalmente cualquier valor probatorio de ellas.¹¹⁴
120. Esto es justamente lo que sucede con el supuesto testimonio del Sr. Rivas. Ha sido emitido en dos supuestos informes de experto realizados casi veinte años después de la

¹⁰⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 77.

¹¹⁰ Debido a las expresiones del Sr. Rivas al respecto (Segundo Informe Rivas, ¶¶ 6-11), EDEMSA aclara que no cuestiona la participación del Sr. Rivas como negociador del Tratado por parte de Colombia, sino su alegada calidad de "testigo" en este arbitraje. Primero, porque no fue presentado como testigo, sino como supuesto experto en derecho internacional; por tanto, el cambio en la calidad en que ha sido presentado no puede ser aceptado por el Tribunal. Segundo, porque –como se explicará a continuación– su supuesto testimonio carece de valor probatorio, tal como ha sido establecido por los tribunales arbitrales de inversión, porque no es contemporáneo a la negociación del Tratado.

¹¹¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 82 ("82. Es innegable que los testimonios de los negociadores constituyen "circunstancias de celebración del tratado en el sentido del artículo 32 de la CVDT").

¹¹² CL-0249: *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIAD No. ARB/23/15, Laudo de 21 de noviembre de 2025, ¶ 205, p. 52.

¹¹³ CL-0249: *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIAD No. ARB/23/15, Laudo de 21 de noviembre de 2025, ¶ 205, p. 52.

¹¹⁴ CL-0232-ENG: *Mobil Corporation, y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión de Jurisdicción de 10 de junio de 2010, ¶ 133-138.

firma del Tratado (firmado en el año 2007),¹¹⁵ y sin ningún carácter oficial, porque ya no forma parte de la administración pública de Colombia desde hace quince años.¹¹⁶ Por tanto, su testimonio u opiniones allí expresadas no son, ni no pueden constituir la posición contemporánea del país al que representó, y menos en un carácter oficial. Al contrario, son meras declaraciones arbitrarias que, además, como hemos visto, no toman en cuenta la arquitectura del propio Tratado que el mismo Sr. Rivas negoció.

121. El tribunal de *Access Business* descartó la declaración del ex negociador por México, porque "*no pudo señalar ningún documento contemporáneo en el que hubiera expresado esa posición tan clara en su carácter oficial y mucho menos que la hubiera comunicado a los demás Estados Contratantes*".¹¹⁷ Lo mismo sucede en este caso.
122. Como vimos anteriormente, los supuestos borradores del Tratado que presentó el Sr. Rivas no tienen ninguna referencia a su posición o a la posición de Colombia, ni de Honduras, respecto a la Cláusula Fork in the Road o respecto a cómo esta se debe interpretar, ni menos aún respecto a las razones por las cuales se cambió una de las palabras de dicha cláusula. Por tanto, sus declaraciones recientes sobre lo que supuestamente quiso decir ese cambio, simplemente carecen de valor probatorio y no pueden ser aceptadas como válidas u oficiales por el Tribunal Arbitral.
123. **Sexto**, ni siquiera el artículo de su autoría, que el Sr. Rivas vuelve a citar como supuesta "*evidencia contemporánea*" de la celebración del Tratado, cumple con dicho carácter oficial.¹¹⁸ Como se explicó en la Contestación a las Objeciones,¹¹⁹ el artículo en cuestión solo contiene meras declaraciones del Sr. Rivas, sin referencia a ninguna fuente oficial de Colombia. Peor aún, dicho artículo ni siquiera versa sobre el Tratado de este caso, sino sobre el Tratado Modelo de Colombia de 2008.¹²⁰ Es decir, no solo no comenta el Tratado de este arbitraje, sino que comenta un tratado que se emitió incluso después del TLC bajo análisis. Por tanto, los comentarios allí referidos no tienen ninguna relevancia para el análisis del TLC de este caso.

¹¹⁵ **C-0003**: Decreto 188-2007 de 4 de abril de 2008, art. 1 ("*Artículo 1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 331-2007, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, orientado al Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, firmado en la Ciudad de Medellín, el 9 de agosto de 2007*").

¹¹⁶ Primer Informe Rivas, Anexo I, Biografía del Sr. Rivas. En la página 4 de dicha Biografía se aprecia que dejó de trabajar en el Ministerio de Comercio de la República de Colombia desde el año 2009.

¹¹⁷ **CL-0249**: *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIAD No. ARB/23/15, Laudo de 21 de noviembre de 2025, ¶ 205, p. 52.

¹¹⁸ Primer Informe Rivas, ¶ 57 ("*57. Esta posición es corroborada por evidencia contemporánea. En mi publicación del 2013 explicó que el Artículo IX.4 del TBI Modelo de Colombia – con texto funcionalmente equivalente al del Artículo 12.22.2- está diseñado para que la elección entre procedimientos sea definitiva*").
RL-0016: Rivas, José Antonio, "Colombia", en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013).

¹¹⁹ Contestación a las Objeciones, ¶ 15.

¹²⁰ **JAR-13**: Modelo de Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones de Colombia (2008).

124. En su defecto, aún si tuviera algún comentario aplicable al TLC de nuestro caso, dicho artículo fue hecho recién en el año 2013,¹²¹ es decir **siete años después** de los supuestos borradores del Tratado que ha presentado, todos los cuales datan del año 2006.¹²² Considerando también que el Sr. Rivas dejó de trabajar en el Ministerio de Comercio de Colombia desde el año 2009,¹²³ dicho artículo —escrito cuatro años después de que dejó su puesto en la administración pública— de ninguna manera puede ser considerado como evidencia contemporánea del Tratado y menos aún de la intención contemporánea de los Estados contratantes cuando lo negociaron.
125. Finalmente, el artículo del Sr. Rivas ni siquiera dice absolutamente nada respecto al test con el cual se debe interpretar la Cláusula Fork in the Road. En el extremo relevante, **en una sola línea**, menciona la existencia de la Cláusula Fork in the Road en el Tratado Modelo de Colombia,¹²⁴ sin hacer ningún comentario respecto a cómo debe ser interpretada y, menos aún, sin decir que debe ser interpretada usando el test de base fundamental, como ahora —trece años después de dicho artículo¹²⁵— pretende alegar.¹²⁶
126. Por todo lo anterior, ni los informes del Sr. Rivas, ni su artículo del año 2013 tienen, ni pueden tener, ningún valor probatorio para determinar la intención de los Estados contratantes al negociar el Tratado. Únicamente son meras declaraciones del Sr. Rivas, hechas en el contexto de este arbitraje, para supuestamente sustentar una posición específica que, sin embargo, no se desprende ni del texto del Tratado, ni de los supuestos trabajos preparatorios que ha presentado. Por tanto, EDEMSA solicita

¹²¹ **RL-0016:** Rivas, José Antonio, "Colombia", en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013). Segundo Informe Rivas, ¶ 13 ("13. Primero, el capítulo titulado "Colombia", de mi autoría y publicado por Oxford University Press (OUP) en 2013 ... publicado hace 13 años").

¹²² Texto de Trabajo II Ronda de Negociación, 6 de julio de 2006 (**JAR-93**); Texto de Trabajo III Ronda de Negociación, 16 de agosto de 2006 (**JAR-60**); Texto de Trabajo IV Ronda de Negociación, 25 de septiembre de 2006 (**JAR-94**); Texto de Trabajo V Ronda de Negociación, 2 de noviembre de 2006 (**JAR-95**); Texto de Trabajo VI Ronda de Negociación, 6 de diciembre (**JAR-96**).

¹²³ Primer Informe Rivas, Anexo I, Biografía del Sr. Rivas. En la página 4 de dicha Biografía se aprecia que dejó de trabajar en el Ministerio de Comercio de la República de Colombia desde el año 2009.

¹²⁴ **RL-0016:** Rivas, José Antonio, "Colombia", en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013) p. 234-235 ("*Model Article IX.4 provides standard options for the investor to finally choose -as prescribed under Model Article IX.7's setting out a "fork in the road"- between domestic courts and arbitration under one of various rules, including UNCITRAL Arbitration Rules, the rules of the ICSID Convention, and when appropriate those of its Additional Facility, or any other set of arbitration rules per agreement between the Parties*").

¹²⁵ Segundo Informe Rivas, ¶ 13 ("13. Primero, el capítulo titulado "Colombia", de mi autoría y publicado por Oxford University Press (OUP) en 2013 ... publicado hace 13 años").

¹²⁶ Adicionalmente, el Sr. Rivas se refiere también al texto de los Tratados Modelo de 2007 y 2008 de Colombia (Segundo Informe Rivas, ¶¶ 17-19). Sin embargo, el Tratado Modelo de 2007 ha sido presentado de forma incompleta (**JAR-67**), por tanto, no se puede desprender ninguna conclusión de su revisión. Del Tratado Modelo de 2008 (que, más bien, fue presentado de forma duplicada, **JAR-13**, y **JAR-71**), tampoco se puede desprender ninguna conclusión relevante para estos efectos. Únicamente contiene una cláusula *fork in the road* (art. IX.7), pero no tiene ninguna referencia o comentario alguno respecto a una supuesta aplicación del test de base fundamental que ahora sostienen Honduras y el Sr. Rivas. Por tanto, la referencia a dicho documento carece también de relevancia y valor probatorio.

respetuosamente al Tribunal que no confiera ningún valor probatorio, ni a dichos informes, ni al artículo del Sr. Rivas.

3.1.3 Ninguno de los otros factores alegados por Honduras, ni los casos o Tratados citados por ella o su experto, sostienen su posición. Todos los factores apuntan a lo mismo, el test aplicable es el de triple identidad

127. Habiendo confirmado que el texto y contexto del Tratado confirman que se debe aplicar un test de triple identidad para interpretar la Cláusula Fork in the Road, no resulta necesario que EDEMSA se refiera a otros asuntos tangenciales a los que Honduras se ha referido. Sin embargo, en buena fe y en aras de la exhaustividad, a continuación, se responden algunos otros argumentos indirectos que Honduras hace.
128. **Primero**, Honduras señala que prueba de que el test de triple identidad no sería aplicable es que supuestamente el texto del Tratado no permite reclamar su violación ante los jueces locales.¹²⁷ Honduras señala que eso es así porque el artículo 12.18(5) del Tratado no contemplaría la posibilidad de hacer ese reclamo en las cortes locales.¹²⁸ Sin embargo, Honduras parece olvidar la cláusula misma bajo discusión, esto es la Cláusula Fork in the Road.
129. Como se explicó anteriormente, y ha sido confirmado por el tribunal de *GEB c. Guatemala*,¹²⁹ conforme al artículo 12.22(2) del Tratado, el inversionista tiene que elegir entre iniciar una controversia por violación del Tratado, ya sea a través de un "*procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión*", es decir ante una autoridad administrativa o corte judicial local o, en su defecto usando "*cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5)*".¹³⁰
130. Es decir, es la propia Cláusula Fork in the Road la que permite un reclamo por violación del Tratado ante las autoridades administrativas o cortes locales de Honduras. Que dicha posibilidad no se encuentre contemplada en el Artículo 12.18(5) no significa que la misma no exista. No solo porque sí está contemplada expresamente en la Cláusula Fork in the Road, sino porque esta última expresamente separa las vías en dos: los procedimientos o procesos locales por violación del Tratado, por un lado, y los procesos arbitrales del artículo 12.18(5) por el otro.
131. De hecho, la propia Honduras señala que le preocupa la supuesta (y negada) falta de renuncia de EEH a iniciar procesos locales por violación del Tratado, porque ello supuestamente representaría "*un gran riesgo para la República de Honduras, dado que*

¹²⁷ Memorial de Réplica de Honduras, § III.A.1(c) ("*c. La interpretación de la Demandante implicaría que la violación de tratados de inversión se reclame ante los jueces locales*").

¹²⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 94.

¹²⁹ **CL-0135**: *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 340-350.

¹³⁰ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.22(2).

no existe documento alguno que acredite que EEH, una empresa hondureña, ha renunciado a presentar sus reclamos ante los tribunales judiciales o administrativos de las Partes Contratantes del Tratado".¹³¹ Es decir, la propia Honduras concede que requiere la renuncia en cuestión, porque de lo contrario, EEH sí podría iniciar un proceso o procedimiento local bajo el Tratado.

132. En conclusión, el Tratado sí permite la reclamación por violaciones de este en sede local.
133. **Segundo**, Honduras también afirma que la sentencia de la Sala Constitucional de Honduras presentada por EDEMSA, en la cual se pronuncia expresamente por violaciones del Estado hondureño contra el derecho internacional,¹³² supuestamente no prueba que las cortes locales de Honduras se puedan pronunciar efectivamente sobre violaciones de un tratado de inversiones. Según Honduras, ello es así porque esa sentencia estaría referida únicamente a un asunto "*propi[o] del derecho internacional de los derechos humanos*", mas no del derecho internacional de las inversiones, que sería más bien un "*régimen especializado del derecho internacional*".¹³³ Esto es equivocado, al menos por dos razones.
134. Por un lado, conforme al artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena,¹³⁴ y como ha sido confirmado por la Comisión de Derecho Internacional (la "**CDI**") de las Naciones Unidas (citada por la propia Honduras),¹³⁵ el derecho internacional se debe interpretar como uno solo. Por más que exista una denominada fragmentación del derecho internacional, este es uno solo.¹³⁶ Por tanto, si las cortes locales pueden pronunciarse por violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, también pueden pronunciarse por violaciones al derecho internacional de las inversiones.
135. Por otro lado, haciendo referencia justamente a la CDI, los tribunales arbitrales de inversión, como el de *Manuel García Armas c. Venezuela*, han afirmado expresamente que "*el arbitraje internacional de inversiones no es una esfera enteramente divorciada*

¹³¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 220.

¹³² Contestación a las Objeciones, ¶ 76. **CL-0199**: Sentencia de la Sala Constitucional de Honduras, en la acción de inconstitucionalidad del artículo 213, párrafo cuatro, de la Ley Electoral de Honduras, Considerando Catorce.

¹³³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 101-102.

¹³⁴ **RL-0049**: Convención de Viena, art. 31.3(c) ("*3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: ... c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes*").

¹³⁵ Memorial de Réplica de Honduras, pie de página Nro. 367.

¹³⁶ **CL-0227-ENG**: International Law Commission, United Nations, General Assembly, Session No. 58. Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of international law de 18 de julio de 2006, p. 13 ("*Article 31(3)(c) VCLT provides one means within the framework of the VCLT, through which relationships of interpretation (referent to in conclusion (2) above) may be applied. It requires the interpreter of a treaty to take into account "any relevant rules of international law applicable in relations between the parties". The article gives expression to the objective of "systemic integration" according to which, whatever their subject matter, treaties are a creation of the international legal system and their operation is predicated upon that fact*").

del derecho internacional general".¹³⁷ Por tanto, nuevamente, si las cortes locales hondureñas pueden declarar, y ya han declarado, la violación del derecho internacional de los derechos humanos por parte del Estado, nada impide que también puedan declarar la violación del derecho internacional de las inversiones.

136. Es curioso que en *García Armas* fue el Estado demandado quien alegó que el derecho internacional es efectivamente uno solo, lo que fue confirmado por el tribunal arbitral. Sin embargo, en este caso, es el Estado (*i.e.*, Honduras) el que pretende aplicar una lectura fragmentada del derecho internacional, únicamente para argumentar una posición que ha sido constantemente rechazada por el propio derecho internacional.
137. En cualquier caso, las fuentes citadas por Honduras han confirmado que "*examples of direct application of IIAs [International Investment Agreements] (or their "predecessors" ...) before domestic courts of some countries have been documented*".¹³⁸ Mientras Honduras no ha presentado ninguna sentencia local hondureña que haya expresado que ello no está permitido en Honduras, EDEMSA sí ha presentado ejemplos en los que las cortes locales efectivamente se han pronunciado por violaciones del derecho internacional por parte del Estado.¹³⁹ Por ello, sí es posible que un inversionista solicite en cortes locales que se declare la violación del Tratado.
138. Finalmente, EDEMSA nunca ha dicho que el "*procedimiento idóneo ... para alegar una violación del Tratado son las cortes locales*", como pretende imputarle Honduras.¹⁴⁰ Al contrario, lo único que sostiene EDEMSA es que ello es una posibilidad, que se encuentra expresamente permitida no solo por el propio Tratado y la jurisprudencia local, sino también por la propia Constitución¹⁴¹ y legislación hondureña.¹⁴²
139. **Tercero**, Honduras se refiere al "*carácter definitivo*" de la elección de vía bajo la Cláusula Fork in the Road, supuestamente para probar su teoría.¹⁴³ Sin embargo, el carácter definitivo de dicha cláusula no está en controversia. Al contrario, EDEMSA

¹³⁷ **CL-0242:** *Manuel García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA Nro. 2016-08, Laudo sobre Jurisdicción de 13 de diciembre de 2019, ¶¶ 702-704.

¹³⁸ **RL-0153:** G. Kaufmann-Kohler y M. Potestá, "The Interplay Between Investor-State Arbitration and Domestic Courts in the Existing IIA Framework" (2020), pie de página Nro. 16. Memorial de Réplica de Honduras, pie de página Nro. 105.

¹³⁹ Contestación a las Objeciones, ¶ 76. **CL-0199:** Sentencia de la Sala Constitucional de Honduras, en la acción de inconstitucionalidad del artículo 213, párrafo cuatro, de la Ley Electoral de Honduras, Considerando Catorce. Por ello, la referencia que hace Honduras a casos de otros países como Argentina o Ecuador (Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 104-105) carece de objeto y resultan irrelevantes a estos efectos.

¹⁴⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 98.

¹⁴¹ Contestación a las Objeciones, ¶ 74. **CL-0143:** Constitución Política de Honduras, Artículos 16 y 18.

¹⁴² Contestación a las Objeciones, ¶ 74. **CL-0140:** Ley General de la Administración Pública, Artículo 7 ("*Artículo 7. Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La presente Ley; 4) Las Leyes Administrativas Especiales; 5) Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales; 8) La Jurisprudencia Administrativa; y, 9) Los Principios Generales del Derecho Público*").

¹⁴³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 55.

está de acuerdo en ello. La discusión es otra. La discusión es si los procedimientos locales que activan dicha definitividad deben o no cumplir con el test de triple identidad. Como ya ha quedado acreditado anteriormente, tanto el texto como el contexto del Tratado confirman que así es.

140. Honduras y el Sr. Rivas agregan que *"el carácter definitivo de la elección de vía pactada en el Tratado se refleja en que, a diferencia de otros acuerdos, aquí solo exige la renuncia a "iniciar" procedimientos, no a continuarlos"*,¹⁴⁴ agregando que durante las rondas de negociación del Tratado supuestamente se habría eliminado la referencia a "continuar", *"lo que [supuestamente] solo tiene sentido en la medida en que la elección de un procedimiento doméstico se entienda definitiva desde un principio"*.¹⁴⁵ Sin embargo, nuevamente, el carácter definitivo de la elección de una vía u otra no está en discusión en este arbitraje. No se entiende el énfasis de Honduras y su experto en este aspecto.
141. En cualquier caso, como se explicó anteriormente, el cambio o eliminación de una palabra del Tratado, sin proveer ninguna discusión, debate o contexto respecto al mismo no genera ni puede generar ninguna conclusión, es decir carece de valor probatorio. Eso es justamente lo que pasa con la eliminación de la palabra *"continuar"* del texto de la Cláusula de Renuncia, que habría sucedido entre la segunda y tercera ronda de negociación del Tratado.¹⁴⁶ En ningún extremo de los supuestos borradores del Tratado se aprecia ninguna discusión al respecto, ni comentario alguno de los Estados respecto a dicha eliminación.¹⁴⁷ Por tanto, la eliminación en cuestión no tiene ninguna relevancia o valor probatorio, como pretende darle el Sr. Rivas.
142. De cualquier manera, como ya se explicó en la Contestación a las Objeciones,¹⁴⁸ considerando que la Cláusula de Agotamiento Administrativo y la Cláusula de Agotamiento Judicial obligan al inversionista a iniciar procedimientos administrativos y procesos judiciales en Honduras, la Cláusula de Renuncia necesariamente reduce también el espectro de procedimientos que pueden gatillar la bifurcación de vías, los cuales necesariamente deben ser procedimientos o procesos con una triple identidad con la controversia de este arbitraje. A la misma conclusión llegó el tribunal de *GEB c.*

¹⁴⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 55.

¹⁴⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 55.

¹⁴⁶ Comparar: (i) Texto de Trabajo II Ronda de Negociación, art. X.18.6 (**JAR-93**); y (ii) Texto de Trabajo III Ronda de Negociación, art. X.19.7 (**JAR-60**).

¹⁴⁷ Comparar: (i) Texto de Trabajo II Ronda de Negociación, art. X.18.6 (**JAR-93**); y (ii) Texto de Trabajo III Ronda de Negociación, art. X.19.7 (**JAR-60**).

¹⁴⁸ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 53-61.

Guatemala,¹⁴⁹ aunque a Honduras no le guste.¹⁵⁰ Por tanto, el uso de la palabra "iniciar" procedimientos en la Cláusula de Renuncia solo tiene sentido y mantiene su efecto útil aplicando el test de triple identidad.

143. **Cuarto**, Honduras se queja de las referencias hechas por EDEMSA justamente a *GEB c. Guatemala*, y dice que supuestamente EDEMSA ha invocado dicho caso "*como si constituyera precedente vinculante*".¹⁵¹ Esto es falso. EDEMSA nunca ha dicho eso. EDEMSA únicamente ha afirmado que *GEB c. Guatemala* es el único caso en que un tribunal de inversiones se ha pronunciado sobre objeciones similares a las de Honduras, respecto no solo de un tratado con la misma arquitectura del TLC de este arbitraje, sino incluso propiamente sobre este mismo TLC.¹⁵² Esto es verdad, y Honduras no lo ha negado, simplemente porque no puede.
144. No existe ningún otro caso en que un tribunal se haya pronunciado sobre una objeción de bifurcación de vías respecto a un tratado que, además de tener una Cláusula Fork in the Road, tiene a la vez una Cláusula de Agotamiento Administrativo y una Cláusula de Agotamiento Judicial (y, además, incluso, una Cláusula de Renuncia) y sobre cómo interactúan dichas cláusulas al mismo tiempo. Como ha quedado acreditado, el tribunal

¹⁴⁹ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 347-350 ("347. ... Una **lectura armónica de los Artículos 12.22.2 y 12.18.7** lleva a la conclusión de que ... el texto del Artículo 12.18.7 prevé el supuesto de que no exista ya un procedimiento iniciado por un inversionista reclamando las violaciones del Tratado. Por ello, se pide la renuncia a no iniciarlos ante un tribunal nacional. En segundo lugar, el Artículo 12.22.2 del Tratado se refiere al supuesto de un procedimiento ya iniciado respecto de las medidas que se estiman en violación de la Sección A del Capítulo 12 del Tratado, en donde se estimará que el inversionista ya ha elegido el procedimiento. 349. **Por ello, el requisito en virtud del Artículo 12.18.7(b) del Tratado de acompañar ... una renuncia a "iniciar cualquier actuación** respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo" **debe ser entendido justamente como referido a reclamaciones derivadas de presuntas violaciones** de la Sección A del Capítulo 12 del Tratado. 350. En tercer lugar, interpretar que se refiere a cualquier procedimiento interno llevaría al resultado manifiestamente absurdo de obligar al inversionista a renunciar a cualquier impugnación interna como, por ejemplo, una reclamación laboral, a la hora de presentar una reclamación bajo el Tratado. Por ello, **no tendría sentido incorporar en el Artículo 12.18.5 [i.e., que permite el inicio de arbitraje] las disputas que los inversionistas pueden someter ante las cortes domésticas por violaciones al debido proceso interno de un Estado ... No podría tratarse de cualquier reclamación presentada ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión, sino que debe ser una reclamación ante dicho tribunal competente, pero respecto de una reclamación con igual identidad: una violación de los estándares previstos en la Sección A del Capítulo 12 del Tratado. Solo de esta forma puede interpretarse esta disposición conforme al objeto y fin del Tratado, que es justamente la protección al inversionista ante violaciones a las normas de protección del propio Tratado")** (énfasis agregado) (subrayado propio del original).

¹⁵⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 43-44, § III.A.3(e)(2), ¶¶ 142-150 ("2. El intento de la Demandante de blindarse en la decisión en *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*").

¹⁵¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 38-45.

¹⁵² Contestación a las Objeciones, ¶ 58 ("58. Cuarto, hasta donde llega el conocimiento de esta representación, solo un tribunal se ha pronunciado sobre un tratado con la arquitectura antes descrita (i.e., conteniendo a su vez una Cláusula Fork in the Road, una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos, y una Cláusula de Renuncia a Iniciar Nuevos Procesos). Esto es, el tribunal de *GEB c. Guatemala*, que se pronunció justamente sobre el Tratado de esta misma controversia, i.e., el TLC-Colombia-Triángulo Norte. En su Decisión sobre Objeciones Preliminares (la Decisión GEB), dicho tribunal rechazó una objeción de supuesta activación de la Cláusula Fork in the Road, por las mismas razones expuestas anteriormente").

de *GEB c. Guatemala* confirmó que es la arquitectura propia de este Tratado la que permite concluir que el test aplicable a la Cláusula Fork in the Road es el test de triple identidad. Ahí radica la importancia del caso. Si bien, como dice Honduras, no existen "*disputas de inversión perfectamente comparables*",¹⁵³ la única disputa que sí resulta comparable a este caso es la de *GEB c. Guatemala* y, por tanto, adquiere relevancia particular para la decisión de este Tribunal.

145. Lo que sucede es que el tribunal de *GEB c. Guatemala* confirma la interpretación de EDEMSA.¹⁵⁴ No le da la razón en lo absoluto a Honduras. Por eso no le gusta, y por eso no mencionó dicha decisión en lo absoluto en su Memorial de Objeciones,¹⁵⁵ y más bien ahora pretende desaparecerla o restarle valor. Al parecer, Honduras no solo pretende incorporar textos que no existen en el Tratado, sino también hacer desaparecer la Decisión GEB solo porque no le conviene.
146. **Quinto**, por lo anterior, referencias a decisiones de otros casos, en donde el tratado aplicable no tiene la misma ni similar arquitectura, simplemente resultan irrelevantes. No se trata de una cuestión menor, pues hacer referencia a esos otros casos, cuando el tribunal de estos ni siquiera tuvo la oportunidad de leer e interpretar todas esas cláusulas en conjunto, porque dichas cláusulas no existían en el tratado aplicable, simplemente no aporta nada a la discusión.
147. Honduras se queja de lo anterior,¹⁵⁶ pero, al mismo tiempo, reconoce expresamente que "*el alcance persuasivo de cualquier laudo previo depende de su compatibilidad con la controversia en el presente caso. Existen "diferencias materiales" cuando varían, entre otros, ... la arquitectura y el objeto del tratado de base*".¹⁵⁷ Eso es justamente lo que sucede en este caso.
148. Por eso, se reitera que ninguno de los tratados aplicables a los casos citados por Honduras tiene la misma o similar arquitectura que la del TLC del presente arbitraje,¹⁵⁸ lo que no ha sido negado por Honduras. Por ello, ninguno de los casos citados por

¹⁵³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 141.

¹⁵⁴ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, § IV.E ("*E. Respecto a si las Demandantes han planteado acciones bajo el Tratado ante las cortes locales*").

¹⁵⁵ Contestación a las Objeciones, ¶ 59 ("*59. EDEMSA presentó y se refirió expresamente a la Decisión GEB tanto en su Memorial de Demanda, como en su escrito de Observaciones a la Solicitud de Bifurcación de Honduras. Incluso el Tribunal se refirió expresamente a la Decisión GEB en la Orden Procesal Nro. 2. A pesar de ello, ni en su Solicitud de Bifurcación, ni en su Memorial de Objeciones, Honduras ha mencionado en absoluto la Decisión GEB. En su informe, el Sr. Rivas también ha omitido por completo referirse a la Decisión GEB en cuestión. Ello confirma nuevamente la falta de exhaustividad de Honduras y de su experto al analizar esta objeción*").

¹⁵⁶ Memorial de Réplica de Honduras, § III.A.1(e)(1) ("*(1) Los comentarios de la Demandante a los casos citados por Honduras son incorrectos*").

¹⁵⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 44.

¹⁵⁸ Contestación a las Objeciones, § 3.1.2(c) ("*c. Ninguno de los casos citados por Honduras sustenta su posición. Ninguno de ellos está basado en un tratado con una arquitectura similar a la del TLC de este arbitraje y, en cualquier caso, varios de ellos confirman la posición de EDEMSA*").

Honduras es relevante o aplicable a este caso, sino que más bien carecen de relevancia probatoria para esta discusión particular. Por la misma razón, carece de objeto referirse a ellos nuevamente.

149. Únicamente nos referiremos a *Pantechniki c. Albania*, sobre el cual Honduras parece poner mucho peso.¹⁵⁹ Al respecto, únicamente cabe señalar que, en dicho caso, tanto el proceso local como el arbitraje de inversiones fue iniciado por el mismo inversionista extranjero, no por su empresa local. Es decir, había identidad de partes, lo que no sucede en este caso, pues EDEMSA no ha iniciado ningún procedimiento ni proceso local, y la única que ha planteado dichas controversias es EEH. En cualquier caso, el test de triple identidad no fue analizado en dicho caso simplemente porque ninguna de las partes del arbitraje lo propuso.¹⁶⁰ Ello, a diferencia del presente caso, donde EDEMSA expresamente lo está alegando.
150. **Sexto**, en cualquier caso, como se explicó en la Contestación a las Objeciones, una línea consistente y mayoritaria de jurisprudencia ha confirmado que el test de "triple identidad" es el que debe aplicarse con respecto a las cláusulas *fork in the road*.¹⁶¹ Para probar ello, EDEMSA citó expresamente una serie de casos, tales como *FREIF Eurowind c. España*; *Addiko Bank c. Montenegro*; *Zhongshan c. Nigeria*, *Charane c. España*; *AES Solar c. España*; *Mobil c. Argentina*; *Khan Resources c. Mongolia*; *Lauder c. República Checa*; *CMS c. Argentina*; *Azurix c. Argentina*; *Pan American c. Argentina*; y *Toto Costruzioni c. Líbano*. En todos esos casos, los tribunales concluyeron que el test correcto era el test de triple identidad.¹⁶²
151. Sin embargo, en su Memorial de Réplica, **Honduras no se ha pronunciado respecto de ninguno de ellos**, confirmando así el valor probatorio de los mismos.

¹⁵⁹ Memorial de Objeciones, ¶¶ 71, 79, pies de página Nro. 65, 67, 78. **RL-0009**: *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo, 30 de julio de 2009. Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 131.

¹⁶⁰ **RL-0009**: *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo, 30 de julio de 2009, ¶¶ 50-62.

¹⁶¹ Contestación a las Objeciones, 68-72.

¹⁶² **CL-0191-ENG**: *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final, ¶ 420; **CL-0194-ENG**: *Addiko Bank AG c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/17/3, Laudo de 24 de noviembre de 2021, ¶ 404. Ver **CL-0192-ENG**: *Zhongshan Fucheng Industrial Investment Co. Ltd. c. República Federal de Nigeria*, Laudo Final, ¶¶ 83-87 (indicando que la adopción del "triple identity test" era "the correct approach on [the] issue" de *fork in the road*); **CL-0184**: *Charanne and Construction Investments c. El Reino de España*, Caso SCC No. V 062/2012, Laudo Final, ¶ 409; **CL-0181**: *AES Solar y otros (antes PV Investors) c. España*, Caso CPA No. 2012-14, Laudo Preliminar sobre Jurisdicción, ¶¶ 305-313; **CL-0177-ENG**: *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/16, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad ¶ 139; **CL-0174-ENG**: *Khan Resources, Inc., y otros c. Mongolia*, Caso CPA No. 2011-09, Decisión de Jurisdicción, ¶ 390; **CL-0157-ENG**: *Ronald S. Lauder c. Checa*, Caso CNUDMI, Laudo Final, ¶¶ 163-166; **CL-0159-ENG**: *CMS Gas Transmission Company c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones Jurisdiccionales, ¶ 80; **CL-0161-ENG**: *Azurix c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión de Jurisdicción, ¶ 88-91; **CL-0163**: *Pan American Energy LLC et al. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/8, Decisión sobre Objeciones Preliminares, ¶ 154-157; **CL-0170-ENG**: *Toto Costruzioni Generali SpA c. Líbano*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Decisión sobre Jurisdicción, ¶¶ 211-212.

152. **Séptimo**, en un último intento (fallido) por sustentar su teoría, Honduras critica la decisión en *GEB c. Guatemala*,¹⁶³ alegando que dicho tribunal en realidad no habría adoptado "*expresamente un test de triple identidad*",¹⁶⁴ pues se habría referido a dicho test en un único párrafo.¹⁶⁵ Ello no es cierto. Basta una búsqueda sencilla para identificar que el tribunal se refirió expresamente al test de "triple identidad" al menos en once oportunidades, en distintos párrafos de su decisión.¹⁶⁶ Es decir, el tribunal analizó exhaustivamente el test en cuestión y fue el que finalmente adoptó.
153. Sobre el mismo caso, Honduras también alega que, una lectura cuidadosa de dicha decisión permite concluir que el tribunal "*se concentró en delimitar el alcance del término "procedimiento" para evitar que la cláusula se extendiera a cualquier actuación interna, lo que habría producido resultados manifiestamente irrazonables, como obligar al inversionista a renunciar a reclamaciones laborales o tributarias para acceder al arbitraje*".¹⁶⁷ Este último reconocimiento de Honduras es justamente el que confirma que la Cláusula Fork in the Road podría ser activada por el inicio de procedimientos administrativos (por ejemplo, procedimientos laborales o tributarios), como ya se ha explicado anteriormente. Es justamente por ello que el tribunal de *GEB c. Guatemala* concluyó que la lectura conjunta de la referida Cláusula Fork in the Road y de la Cláusula de Renuncia solo puede llevar a la conclusión de que el test aplicable es el test de triple identidad.¹⁶⁸
154. De hecho, por eso, más adelante la propia Honduras reconoce que el tribunal de *GEB c. Guatemala* concluyó que correspondía una aplicación "*restrictiva ... de la cláusula fork in the road, en particular al indicar que el "procedimiento" al que se refiere el artículo 12.22(2) "solo puede referirse" a aquel iniciado con base en una violación de los estándares del Capítulo 12*".¹⁶⁹
155. Ante ello, Honduras y su experto únicamente señalan que el razonamiento de dicho tribunal "*está errado*".¹⁷⁰ Para justificar ello, solo repiten los mismos argumentos que ya han sido desvirtuados en este Memorial,¹⁷¹ por lo cual EDEMSA únicamente se remite a lo dicho anteriormente para responder a Honduras en este extremo.

¹⁶³ Memorial de Réplica de Honduras, § III.A.1(e)(2) ("*2) El intento de la Demandante de blindarse en la decisión en Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*").

¹⁶⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 142.

¹⁶⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 143; pie de página Nro. 182.

¹⁶⁶ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 106, 123.D, 237, 238, 250, 241 y 341.

¹⁶⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 143.

¹⁶⁸ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 347-350.

¹⁶⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 144.

¹⁷⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 144. Segundo Informe Rivas, ¶ 92.

¹⁷¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 145-150.

156. Solo basta referirse a una afirmación de Honduras en este punto, donde señala que *"incluso asumiendo que el Tribunal [de GEB c. Guatemala] hubiera decidido correctamente con la información disponible en ese arbitraje, lo cierto es que no contaba con la misma evidencia que reposa en este procedimiento. Esto incluye ... [los] trabajos preparatorios del Tratado y el testimonio ... de uno de sus negociadores"*.¹⁷²
157. Sin embargo, ya se ha demostrado anteriormente: (i) que, los supuestos borradores del Tratado presentados por Honduras no cambian en lo absoluto la interpretación del Tratado, entre otras cosas, porque no aportan ninguna discusión o debate sobre las razones del cambio que sufrió la Cláusula Fork in the Road, careciendo por tanto de valor probatorio; y (ii) que el supuesto "testimonio" del Sr. Rivas no es tal, y más bien, carece también de valor probatorio, al haber sido emitido casi veinte años después de la negociación del Tratado, lo que significa que no representa evidencia contemporánea del mismo.
158. Por tanto, la supuesta información adicional con el que cuenta el Tribunal de este caso, en comparación con la información con la que contó el tribunal de *GEB c. Guatemala*, no genera ningún cambio en la conclusión a la que este llegó y que corresponde: el test aplicable a la Cláusula Fork in the Road es el test de triple identidad.
159. **Séptimo**, como se explicó en la Contestación a las Objeciones, ninguno de los tratados citados por el Sr. Rivas es relevante para el presente caso, pues tres de ellos (*i.e.*, el DR-CAFTA, el TPA Estados Unidos-Colombia, y el ALC Canadá-Colombia) no comparten la misma arquitectura del Tratado del presente arbitraje, y los otros tres (*i.e.*, los APPRI de Colombia con China, India y Suiza) no han generado ningún caso relevante que sustente la posición de Honduras.¹⁷³ Respecto de los tres primeros, Honduras ha confirmado que son tratados que no comparten la misma estructura del TLC de este arbitraje,¹⁷⁴ por lo que son irrelevantes para la presente controversia. Respecto de los otros tres, Honduras simplemente no se pronunció sobre los APPRI con China e India, confirmando su irrelevancia. Sobre el APPRI con Suiza, Honduras se refiere principalmente al caso *Glencore I*.¹⁷⁵
160. Honduras sostiene que, en *Glencore I*, sí hubo una discusión sobre si las reclamaciones locales de la demandante compartían el mismo sustento fáctico que las del arbitraje de inversiones.¹⁷⁶ Al respecto, solo algunos comentarios: (i) *Primero*, si bien efectivamente las partes discutieron sobre el asunto, lo cierto es que el tribunal no consideró relevante dicha discusión para su decisión, pues lo que pasó es que el demandante inició el arbitraje antes de las reclamaciones locales. Por ello, el tribunal concluyó que eran irrelevantes, porque el demandante ya había escogido la vía arbitral

¹⁷² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 148.

¹⁷³ Contestación a las Objeciones, § 31.2(d) ("*d. Ninguno de los tratados citados por el experto de Honduras es relevante*").

¹⁷⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 134 ("*134. En primer lugar, es innegable que el texto y arquitectura del Tratado son particulares y tienen diferencias importantes con otros acuerdos de inversión*").

¹⁷⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 153. CL-0111-ENG: *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de 27 de agosto de 2019, ¶¶ 904-906.

¹⁷⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 153.

con anticipación.¹⁷⁷ De hecho, por esa razón, el tribunal expresamente decidió que, "a la luz de e[s]a conclusión, es *innecesario que el Tribunal considere y resuelva las cuestiones planteadas por las Partes en relación con la identidad de partes y la identidad de disputas*".¹⁷⁸ Por eso, *Glencore I* sigue siendo un caso irrelevante para la discusión sobre cuál es el test aplicable; (ii) *Segundo*, en dicho caso, Colombia alegó que lo que supuestamente gatillaba la cláusula *fork in the road* de ese tratado era un procedimiento ante la vía administrativa local, esto es ante un tribunal administrativo,¹⁷⁹ no un proceso judicial, que es el tipo de procesos que según Honduras y el Sr. Rivas exclusivamente activarían una cláusula *fork in the road*. Es decir, la conducta de Colombia contradice más bien la postura de Honduras; y (iii) *Tercero*, finalmente, sin perjuicio de que el tribunal no analizó los argumentos de las partes respecto a cuál era el test aplicable, sí confirmó que lo que podría activar la cláusula *fork in the road* sería justamente un procedimiento local ante un tribunal administrativo,¹⁸⁰ es decir, contradiciendo nuevamente la postura de Honduras y el Sr. Rivas.

161. Por todo lo anterior, la referencia a *Glencore I* que hace Honduras, en vez de sustentar su posición, la contradice totalmente. Y, en cualquier caso, al no haber analizado si correspondía aplicar un test de triple identidad o uno de base fundamental, se trata de una decisión irrelevante para esta discusión.

3.1.4 Honduras ha renunciado a considerar a los procedimientos administrativos iniciados por EEH y al proceso judicial por la ejecución de la Certificación Ficohsa como parte del sustento de esta Objeción. Por ello, parte importante la misma ya ha quedado resuelta y el Tribunal la debe desestimar

162. Sin perjuicio de todo lo anterior, es necesario hacer algunas precisiones respecto a los procesos locales que Honduras alega que habrían activado la Cláusula Fork in the Road

¹⁷⁷ **CL-0111-ENG:** *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de 27 de agosto de 2019, ¶ 940 ("940. La primera vez que Prodeco remitió una disputa a un "tribunal nacional" fue el 11 de abril de 2016, cuando inició el Proceso de Nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundimarca. Como dicha remisión tuvo lugar tres semanas después de que las Demandantes hubieran presentado la Solicitud de Arbitraje, jamás podría privar al presente Tribunal de competencia para dirimir la Disputa de Inversión").

¹⁷⁸ **CL-0111-ENG:** *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de 27 de agosto de 2019, ¶ 941.

¹⁷⁹ **CL-0111-ENG:** *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de 27 de agosto de 2019, ¶¶ 869-871 ("... 871. La Demandada arguye que, dado que **la reclamación ante la jurisdicción administrativa colombiana precede a la reclamación en contra de la Contraloría en el presente arbitraje, y ambas reclamaciones comparten la misma base fundamental, la Cláusula de Elección de Vía inhibe la competencia del Tribunal**") (énfasis agregado).

¹⁸⁰ **CL-0111-ENG:** *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de 27 de agosto de 2019, ¶ 932 ("932. ... En segundo lugar, la remisión debe hacerse a un "tribunal nacional" [tal como expresa el Art. 11(4)] o a "cortes o tribunales administrativos" [expresión análoga que se prefiere en el Art. 11(2)]") (énfasis agregado).

bajo su test de base fundamental y las Medidas Violatorias sobre las cuales el Tribunal supuestamente no tendría jurisdicción debido a dichos procesos.¹⁸¹

163. **Primero**, en su Memorial de Objeciones, Honduras había dicho que los procedimientos administrativos y procesos judiciales que supuestamente habrían gatillado la Cláusula Fork in the Road y que, por tanto, eran la base de esta Primera Objeción, eran los cuatro siguientes: (i) los procedimientos administrativos iniciados por EEH contra la indebida intervención del Contrato de Concesión por parte de la SAPP;¹⁸² (ii) el proceso judicial de ejecución de la Certificación Ficohsa;¹⁸³ (iii) la demanda arbitral ante la Cámara de Comercio de Industria y Tegucigalpa, iniciada por EEH;¹⁸⁴ y (iv) los procedimientos administrativos iniciados por EEH contra los Acuerdos SAPP que impusieron penalidades.¹⁸⁵
164. Sin embargo, en su Memorial de Réplica, Honduras sostiene que "*ha acotado*"¹⁸⁶ los procesos que –a su criterio– habrían activado la bifurcación de vías a solo dos: (i) los procesos contencioso-administrativos (que son procesos judiciales) iniciados contra las decisiones administrativas que rechazaron los recursos administrativos impuestos contra los Acuerdos SAPP que impusieron penalidades;¹⁸⁷ y (ii) al arbitraje doméstico iniciado por EEH.¹⁸⁸
165. Esto quiere decir no solo que Honduras ha agregado un tipo de procesos al que nunca se había referido anteriormente (*i.e.*, los procesos judiciales contencioso-administrativos, los que serán comentados más adelante), sino que se ha quedado con

¹⁸¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162.

¹⁸² Memorial de Objeciones de Honduras, ¶ 84, primer *bullet*, y pie de página No. 81. Ver también, **C-0053**: Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de 3 de septiembre de 2021, pp. 10, 14, 16; **C-0054**: Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de 3 de septiembre de 2021, pp. 4, 12; **C-0055**: Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de 3 de septiembre de 2021, pp. 4, 12.

¹⁸³ Memorial de Objeciones de Honduras, ¶ 84, segundo *bullet*, y pie de página No. 82. Ver también, **C-0307**: Auto del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán de 3 de agosto de 2021, pp. 1-3; Memorial de Demanda, § 2.38 ("*2.38. EEH inició un proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa que fue impedido ilegalmente por las cortes de Honduras*").

¹⁸⁴ Memorial de Objeciones de Honduras, ¶ 84, tercer *bullet*, y pie de página No. 87. Ver también, **C-0347**: Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 de 7 de marzo de 2022.

¹⁸⁵ Memorial de Objeciones de Honduras, ¶ 84, cuarto *bullet*, y pie de página No. 88. Ver también, **C-0387**: Recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023, p. 36; **C-0388**: Recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023, p. 37; **C-0389**: Recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023, p. 35; **C-0390**: Recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023, p. 21; **C-0391**: Recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023, p. 22; **C-0392**: Recurso de nulidad contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023, p. 22.

¹⁸⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 161.

¹⁸⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162, primer extremo de la tabla correspondiente, y pie de página Nro. 203.

¹⁸⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162, segundo extremo de la tabla correspondiente, y pie de página Nro. 210.

solo uno de los cuatro procesos a los que se refirió en su Memorial de Objeciones, esto es el arbitraje doméstico iniciado por EEH.

166. La conclusión de ello es simple: **Honduras ha renunciado** a considerar que: (i) los procedimientos administrativos iniciados por EEH contra la indebida intervención del Contrato de Concesión; (ii) el proceso judicial de ejecución de la Certificación Ficohsa; y (iii) los procedimientos administrativos contra los Acuerdos SAPP que impusieron penalidades, hayan activado la bifurcación en la vía.
167. Por tanto, el Tribunal no tiene necesidad de siquiera revisar dichos procedimientos o procesos para efectos de esta objeción, puesto que Honduras no los considera más relevantes para ello. El Tribunal únicamente debe centrarse en los procesos contencioso-administrativos y el arbitraje doméstico descritos anteriormente como los que supuestamente habrían activado o no la Cláusula Fork in the Road. Por tanto, debido a la concesión de Honduras, parte de esta objeción ya ha quedado resuelta y debe ser desestimada.
168. **Segundo**, el primer tipo de procesos al que Honduras se refiere en su Memorial de Réplica son los tres procesos contencioso-administrativos (que son procesos judiciales) iniciados contra las decisiones administrativas que rechazaron los recursos administrativos impuestos contra los Acuerdos SAPP que impusieron hasta tres penalidades contra EEH (en adelante, los "**Procesos Judiciales**")¹⁸⁹ Sobre el particular, algunos comentarios importantes:
- i. En primer lugar, **en su Memorial de Objeciones, Honduras no mencionó en absoluto a los Procesos Judiciales como parte de los que habrían activado la bifurcación de vías, ni como parte de su objeción.** Por tanto, se trata en realidad de una nueva objeción de Honduras disfrazada de un supuesto argumento nuevo, lo que no puede ser aceptado por el Tribunal. En su Memorial de Objeciones, Honduras solo se refirió a los procedimientos administrativos iniciados contra los Acuerdos de la SAPP que interpusieron dichas penalidades,¹⁹⁰ pero en ningún extremo mencionó a los Procesos Judiciales en cuestión.
 - ii. Ello, a pesar de que Honduras conocía de los mismos desde mucho antes de su Memorial de Objeciones, no solo porque la propia Honduras es parte de dichos procesos, sino porque incluso, en buena fe y en aras de la transparencia, EDEMSA expresamente se refirió a los tres procesos contenciosos en cuestión en su Memorial de Demanda.¹⁹¹ Peor aún, Honduras incluso ha realizado presentaciones escritas en

¹⁸⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162, primer extremo de la tabla correspondiente, y pie de página Nro. 203. **C-0396**: Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 13 de febrero de 2024. **C-0402**: Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad de Resolución No. SAPP-RA-03-2024 de 9 de septiembre de 2024. **C-0403**: Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad de la Resolución No. SAPP-RA-04-2024 de 9 de septiembre de 2024.

¹⁹⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 84, cuarto *bullet*, y pie de página Nro. 88.

¹⁹¹ EDEMSA se refirió expresamente a estos Procesos Judiciales en su Memorial de Demanda, conforme al siguiente detalle: (i) Respecto al primer contencioso administrativo: Memorial de Demanda, ¶ 343, pies de página Nro. 500 y 501 (ver también, **Anexo C-0396** presentado con el Memorial de Demanda); (ii) Respecto

dichos Procesos Judiciales al menos desde marzo de 2025, es decir siete meses antes de su Memorial de Objeciones (de octubre de 2025).¹⁹²

- iii. Por tanto, el Memorial de Objeciones era la oportunidad procesal en la que Honduras debió exponer y sustentar todas sus objeciones, y dado que allí no objetó que los Procesos Judiciales hubiesen activado la Cláusula Fork in the Road, no puede hacerlo extemporáneamente, y se debe considerar que renunció a referirse a estos procesos como parte de su objeción en esta etapa bifurcada. Conforme al calendario procesal, después de la bifurcación, Honduras debía presentar y fundamentar sus objeciones bifurcadas en su Memorial de Objeciones.¹⁹³ De acuerdo con la Regla 11(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022,¹⁹⁴ "*cualquier actuación procesal realizada ... después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta*". Dicha regla ha sido establecida para proteger el derecho de contradicción y debido proceso, en este caso de EDEMSA. Por tanto, admitir una objeción tardía, como la que presenta Honduras en esta etapa, violaría el derecho de defensa y debido proceso de EDEMSA.
- iv. De hecho, el artículo 12.23.5(a) del Tratado también señala que las objeciones de Honduras debieron ser interpuestas "*en ningún caso más tarde de la fecha ... para que ... presente su contestación de la demanda*",¹⁹⁵ que en este caso es equivalente a su Memorial de Objeciones, lo que sin embargo no sucedió. Por ello, **el Tribunal debe rechazar este intento extemporáneo e improcedente de Honduras y, en esa medida, rechazar esta (nueva y tardía) objeción**, en el extremo que se refiere a los Procesos Judiciales en cuestión y a las Medidas Violatorias con los que se relacionan.
- v. En segundo lugar, aun si esta nueva objeción hubiese sido deducida de forma oportuna (*quod non*), ninguno de los Procesos Judiciales cumple con el test de triple identidad. De hecho, Honduras ni siquiera ha alegado lo contrario. Como recordará el Tribunal, Honduras ha confesado que "*no pretende demostrar que se cumple con el test de triple identidad*".¹⁹⁶ Por tanto, aquí puede concluir el análisis del Tribunal. Tras determinar que corresponde aplicar el test de triple identidad, corresponde declarar infundada esta Objeción respecto a los Procesos Judiciales en cuestión.
- vi. Sin perjuicio de ello, es importante recordar que ninguno de los Procesos Judiciales cumple el test de triple identidad porque: (i) fueron iniciados por EEH, que no es

al segundo contencioso administrativo: Memorial de Demanda, ¶ 349, y pie de página Nro. 512 (ver también, **Anexo C-0402** presentado con el Memorial de Demanda); y (iii) Respecto al tercer contencioso administrativo: Memorial de Demanda, ¶ 350, y pie de página Nro. 514 (ver también, **Anexo C-0403** presentado con el Memorial de Demanda).

¹⁹² **C-0435**: Escrito de Defensas Previas de la Procuraduría General de la República de Honduras, en el Expediente No. 0801-2024-151-J6 de 4 de marzo de 2025.

¹⁹³ Orden Procesal Nro. 1, Anexo B.

¹⁹⁴ Orden Procesal Nro. 1, ¶ 1.2.

¹⁹⁵ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.23.5(a).

¹⁹⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 113.

parte del presente arbitraje, y no por EDEMSA;¹⁹⁷ (ii) su causa de acción es la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que autoriza dichos procesos,¹⁹⁸ mientras que la causa de acción de este arbitraje es un proceso de resolución de controversias previsto en el Tratado, por violaciones a estándares de protección del Tratado;¹⁹⁹ y (iii) su objeto es la anulación de ciertos actos administrativos (lo que no se puede siquiera solicitar en este arbitraje), mientras que el objeto del presente arbitraje es que se declare la violación del TLC y obtener una compensación por los daños causados por Honduras como consecuencia de dicha violación.²⁰⁰

- vii. Respecto al objeto de los Procesos Judiciales, como explica el propio experto local de Honduras,²⁰¹ los artículos 13, 14, 33, y 34 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo facultan a los administrados a presentar dos tipos de pretensiones en dicho tipo de procesos:²⁰² (i) por un lado, a solicitar la anulación de un acto administrativo; y (ii) por otro, a solicitar que se reconozca una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, "*entre ellas la indemnización de los daños y*

¹⁹⁷ **CL-0191-ENG:** *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final, ¶ 427 ("*[a]s this condition [identidad de partes] of the triple identity test has not been met. Spain's jurisdictional objection on the grounds of the electa una via clause must fail*").

¹⁹⁸ **R-0002:** Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987.

¹⁹⁹ Esta diferencia fue claramente explicada por la reciente decisión de *Mercuria Energy c. Polonia (II)* donde el tribunal indicó que las disputas no tenían una misma causa de acción pues "*Claimant's claims in this arbitration are based on the protection provided in Part III of the ECT, whereas JSE's claims before the Polish courts are rooted in Polish law, in particular the Tax Ordinance*". **CL-0198-ENG:** *Mercuria Energy Group Limited c. República de Polonia (II)*, Caso SCC No. 2019/126, Laudo Final, ¶ 608. En el caso *Desert Line c. Yemen*, el tribunal determinó que incluso si el proceso local (un arbitraje doméstico) y el arbitraje de inversiones tenían el mismo objeto, ello no podía activar la Cláusula Fork in the Road, pues no compartían la misma causa de acción, ya que en el proceso local la causa de acción era el contrato materia de controversia (que permitía arbitraje doméstico para resolver las disputas de ese contrato), mientras que la causa de acción en el arbitraje de inversiones era el tratado bilateral de inversiones aplicable. El tribunal dijo: "*136. Thus, although the economic essence of the claims in both the local and these international arbitral proceedings is to seek compensation for construction works performed under the Contracts, and compensation for damages incurred during and after the execution of the Contracts, the Yemeni Arbitration and the present arbitral proceedings were brought pursuant to fundamentally different causes of action. The claims before ICSID are not said to arise under the terms of the Contracts. ... 137. The Claimant initiated the Yemeni Arbitration for the enforcement of its private rights under the Contracts. At no time was the violation of substantive standards of the BIT claimed in the Yemen Arbitration. ... 138. In sum, the settlement of the Claimant's contractual claims in the Yemeni Arbitration does not bar the Arbitral tribunal from having jurisdiction in the present case, since the claims formulated by the Claimant here are capable of constituting violations of the BIT if they are upheld*". **CL-0166-ENG:** *Desert Line Projects LLC c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, ¶¶ 136-138.

²⁰⁰ El tribunal en *FFREIF c. España* realizó esta distinción y explicó que no importa que haya "*overlap in the factual background raised*" en los procedimientos locales y el arbitraje, los objetos eran distintos pues uno tenía el propósito de "*strike down the New Regulatory Regime*" en España, mientras que la disputa bajo el tratado "*concern[ed] compensation for alleged breaches... under the ECT*". **CL-0191-ENG:** *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final, ¶ 427.

²⁰¹ Informe Rendón, pie de página No. 23.

²⁰² **R-0002:** Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987, arts. 13, 14, 33, y 34.

perjuicios".²⁰³ En este caso, sin embargo, en los Procesos Judiciales en cuestión, EEH solo ha solicitado el primer tipo de pretensiones, esto es la anulación de ciertos actos administrativos, pero no ha solicitado ninguna indemnización por la emisión de dichos actos (que EDEMSA sí ha solicitado en este arbitraje), confirmando la ausencia de identidad entre ambos tipos de procesos.

- viii. En tercer lugar, aún si estos Procesos Judiciales tuvieran que ser analizados bajo el test de "base fundamental" (*quod non*), estos fueron iniciados por EEH el 13 de febrero de 2024 y el 9 de septiembre de 2024,²⁰⁴ como reconoce Honduras.²⁰⁵ Es decir, **fueron iniciados después de que EDEMSA notificó su "intención de iniciar" este arbitraje, lo que fue realizado el 8 de febrero de 2024,**²⁰⁶ como requiere la Cláusula Fork in the Road.²⁰⁷
- ix. Por tanto, EEH inició estos Procesos Judiciales después de que EDEMSA ya había elegido el presente arbitraje como la vía adecuada para perseguir sus reclamos. Es decir, independientemente del test aplicable para interpretar la Cláusula Fork in the Road, dado que EDEMSA ya había elegido el presente arbitraje antes de que EEH iniciara los referidos Procesos Judiciales, estos simplemente no gatillaron, ni podrían haber gatillado, la Cláusula Fork in the Road.
- x. Eso es exactamente lo que sucedió en *Glencore I*, caso en el cual Honduras se apoya expresamente.²⁰⁸ Como se explicó anteriormente, en dicho caso, el tribunal no consideró relevante la discusión sobre el test aplicable, pues el demandante inició el arbitraje de inversiones antes de las reclamaciones locales. Por ello, el tribunal concluyó que el demandante ya había escogido la vía arbitral con anticipación, desestimando así la objeción de bifurcación en la vía similar a la planteada por Honduras en este caso.²⁰⁹ Por tanto, independientemente del test

²⁰³ **R-0002:** Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987, art. 34.

²⁰⁴ *Ver*, **C-0396:** Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 13 de febrero de 2024; **C-0402:** Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad de Resolución No. SAPP-RA-03-2024 de 9 de septiembre de 2024; **C-0403:** Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad de la Resolución No. SAPP-RA-04-2024 de 9 de septiembre de 2024.

²⁰⁵ Memorial de Réplica de Honduras, pie de página No. 203.

²⁰⁶ **C-0090:** Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024.

²⁰⁷ Comparar: (i) **C-0090:** Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024, pie de página No. 4 ("*A través de esta Carta de Intención, el Inversionista expresa su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante el CIADI conforme el Artículo 12.18(5)(b) del TLC al ser Colombia y Honduras parte del Convenio CIADI*") (énfasis agregado); y (ii) **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.22(2) ("*una vez que el inversionista ... haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo*") (énfasis y subrayado agregado).

²⁰⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 153, **CL-0111-ENG:** *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de 27 de agosto de 2019, ¶¶ 904-906.

²⁰⁹ **CL-0111-ENG:** *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de 27 de agosto de 2019, ¶ 940 ("*940. La primera vez que Prodeco remitió una disputa a un "tribunal*

aplicable, este Tribunal debe llegar a la misma decisión, declarando que tiene jurisdicción respecto a las Medidas Violatorias relacionadas con los Procesos Judiciales en cuestión.²¹⁰

- xi. En cuarto lugar, Honduras señala que las Medidas Violatorias afectadas por estos Procesos Judiciales, y sobre las cuales el Tribunal supuestamente carecería de jurisdicción, no solo son el Grupo de Medidas 4 (relacionadas justamente con la interposición de penalidades sin sustento contra EEH), sino también el Grupo de Medidas 5 (relacionadas con la retención del Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas), el Grupo de Medidas 8 (relacionadas con la retención del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora), el Grupo de Medidas 11 (relacionadas con la ejecución de la Garantía de Cumplimiento), y el Grupo de Medidas 12 (relacionadas con el impedimento de la liquidación del Contrato).²¹¹ Sin embargo, los Procesos Judiciales se relacionan solo con la imposición de penalidades (Grupo de Medidas 4), pues esas son las únicas medidas mencionadas en tales procesos. Por eso, únicamente el Grupo de Medidas 4 podría verse afectado por esta objeción, pero ninguno de los grupos adicionales que Honduras pretende incluir.
- xii. De hecho, como se explicó en la Contestación a las Objeciones,²¹² en los Procesos Judiciales iniciados contra la segunda y tercera penalidades, EEH solicita la nulidad de las resoluciones que rechazaron previamente los recursos de administrativos de reposición interpuestos por EEH. Es decir, las decisiones cuestionadas, y sobre las

nacional" fue el 11 de abril de 2016, cuando inició el Proceso de Nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundimarca. Como dicha remisión tuvo lugar tres semanas después de que las Demandantes hubieran presentado la Solicitud de Arbitraje, jamás podría privar al presente Tribunal de competencia para dirimir la Disputa de Inversión").

²¹⁰ Aún en el supuesto negado que se considere que la Notificación de Intención no sería válida (*quod non*), como sostiene Honduras (Memorial de Objeciones, ¶¶ 170-173), y ha sido rechazado por EDEMSA (Contestación a las Objeciones, § 3.4.2 - § 3.4.3), únicamente el proceso contencioso administrativo contra la primera penalidad (C-0396) fue iniciado antes de la Solicitud de Arbitraje (del 14 de junio de 2024), mientras que los otros dos procesos (C-0402 y C-0403) fueron iniciados el 9 de septiembre de 2024. Por tanto, aún en ese supuesto, estos dos últimos procesos no habrían activado la bifurcación de vías respecto de esas dos penalidades específicas y, por tanto, el Tribunal tiene jurisdicción sobre las controversias relacionadas a las mismas. Solo el proceso contencioso-administrativo relacionado con la primera penalidad (C-0396) podría potencialmente haber afectado la jurisdicción del Tribunal (*quod non*), y únicamente respecto de dicha penalidad en particular, mas no de las demás penalidades siguientes, ni de las demás Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje.

²¹¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162 (primer extremo de la tabla correspondiente).

²¹² Contestación a las Objeciones, pies de página No. 298, y 301.

cuales se pide la nulidad respectiva, ni siquiera son los Acuerdos SAPP que impusieron las penalidades en cuestión.^{213/214}

- xiii. En cualquier caso, **en ninguno de los tres Procesos Judiciales referidos se cuestiona ni litiga nada relacionado con las otras Medidas Violatorias mencionadas por Honduras**. Por tanto, aún en el supuesto negado que se aplicara el test de base fundamental y el Tribunal considerara incorrectamente que dichos procesos y el presente arbitraje comparten los mismos hechos (*quod non*), las únicas medidas afectadas serían las relacionadas con las penalidades en cuestión. De ninguna manera se pueden ver afectadas las demás medidas mencionadas por Honduras.
169. El segundo proceso al que se refiere Honduras en su Réplica es la demanda arbitral ante la Cámara de Comercio de Industria y Tegucigalpa, iniciada por EEH (el "**Arbitraje Doméstico**").²¹⁵ Honduras señala que las Medidas Violatorias afectadas por dicho proceso, y sobre las cuales el Tribunal supuestamente carecería de jurisdicción, son el Grupo de Medidas 1 (relacionadas con la retención del Honorario Fijo), el Grupo de Medidas 2 (relacionadas con la retención de las inversiones de EEH); el Grupo de Medidas 4 (relacionadas con la interposición de penalidades sin sustento en contra de EEH), el Grupo de Medidas 5 (relacionadas con la retención del Honorario de éxito por Recuperación de Pérdidas), el Grupo de Medidas 8 (relacionadas con la retención del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora), el Grupo de Medidas 11 (relacionados con la ejecución de la Garantía de Cumplimiento), y el Grupo de Medidas 12 (relacionadas con el impedimento de la liquidación del Contrato).²¹⁶ Al respecto, algunos comentarios importantes:
- i. Por un lado, el Arbitraje Doméstico no comparte triple identidad con el presente arbitraje. EDEMSA se remite al análisis realizado al respecto en su Contestación a las Objeciones,²¹⁷ análisis que no ha sido siquiera negado por Honduras.

²¹³ **C-0402:** Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad de Resolución No. SAPP-RA-03-2024 de 9 de septiembre de 2024. Como se aprecia, dicha demanda fue interpuesta por EEH únicamente contra la Resolución No. SAP-RA-03-2014, es decir contra la decisión que rechazó el recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 que interpuso la segunda penalidad. Es decir, la nulidad que se solicita es de la Resolución No. SAP-RA-03-2014, no del Acuerdo 01-RCAPP-2023 que interpuso la penalidad en cuestión.

²¹⁴ **C-0403:** Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad de la Resolución No. SAPP-RA-04-2024 de 9 de septiembre de 2024. Como se aprecia también, esta demanda fue interpuesta por EEH únicamente contra la Resolución No. SAPP-RA-04-2024, es decir contra la decisión que rechazó el recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 que interpuso la tercera penalidad. Es decir, la nulidad que se solicita es de la Resolución No. SAPP-RA-04-2024, no del Acuerdo 02-RCAPP-2023 que interpuso la penalidad en cuestión.

²¹⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162 (segundo extremo de la tabla correspondiente), y pie de página No. 210. Ver, **C-0347:** Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 de 7 de marzo de 2022.

²¹⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162 (segundo extremo de la tabla correspondiente).

²¹⁷ Contestación a las Objeciones, ¶ 85(iv).

- ii. En segundo lugar, en la demanda arbitral doméstica iniciada por EEH contra la ENEE, que también fue presentada en este arbitraje por EDEMSA en buena fe y en aras de la transparencia, se solicitan principalmente declaraciones de incumplimientos contractuales de la ENEE, incumplimientos que no solo no son reclamados en este arbitraje, sino que en su mayoría no tienen ninguna relación con este arbitraje. Por ejemplo, la mayoría de incumplimientos de la ENEE que EEH alega tienen que ver con la falta de entrega de cierta información de los usuarios del servicio eléctrico, no haber realizado ciertos estudios y obras contractuales a las que la ENEE estaba obligada, no gestionar con la SEFIN un convenio de cooperación, entre otros.²¹⁸ Ninguno de dichos incumplimientos está relacionado con ninguna de las Medidas Violatorias a las que se refiere Honduras. Por ello, aun en el caso negado que corresponda aplicar un test de base fundamental (*quod non*), el referido arbitraje doméstico no comparte los mismos hechos que los del presente arbitraje y, por tanto, no se ha gatillado la Cláusula Fork in the Road.
- iii. En tercer lugar, en todo caso, la única indemnización que EEH solicita en el Arbitraje Doméstico es por el pago pendiente de un único concepto que tiene cierta similitud con la de este arbitraje, esto es el pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora, que no fue reconocido por el CTF por los años dos y tres del Contrato de Concesión.²¹⁹ En el Arbitraje Doméstico no se ha solicitado ninguna indemnización adicional. Por tanto, el único grupo de Medidas Violatorias que tendría relación con el presente arbitraje de inversiones sería el Grupo 8. Ninguna de las demás Medidas Violatorias mencionadas por Honduras tiene relación alguna con el Arbitraje Doméstico y, por tanto, el Tribunal tiene jurisdicción sobre todas ellas, independientemente del test que se le aplique a la Cláusula Fork in the Road.

3.1.5 Debido a la renuncia de Honduras a considerar los procedimientos administrativos y el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa como sustento de su objeción, y solo en la medida de dicha renuncia, esta Objeción sí puede ser resuelta en esta etapa jurisdiccional

- 170. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que, en los términos en que Honduras había planteado su objeción, la misma debía ser resuelta junto con los méritos de la controversia. Ello fue así porque parte fundamental de las pretensiones de EDEMSA en este arbitraje es que se declare que el comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales de Honduras –esto es, las que tramitaron los procedimientos y procesos que supuestamente habían activado la bifurcación de vías– es justamente lo que viola el Tratado. Por tanto, era necesario que el Tribunal analizara cómo se llevaron

²¹⁸ **C-0347:** Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 de 7 de marzo de 2022, § VIII ("*VIII. Petición*").

²¹⁹ **C-0347:** Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 de 7 de marzo de 2022, § VIII.3(i) ("*Declarar procedente el pago del honorario de éxito por recuperación de mora que no fue reconocido por el CTF, correspondiente al año dos (2) por la cantidad de Ciento Ocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veintidós Lempiras con Veintiocho Centavos (L 108,448,822.28) y al año (3) por la cantidad de Ciento Treinta y Tres Millones Seiscientos Sesenta y Dos Mil Ciento Ocho Lempiras con Ochenta y Dos Centavos (L 133,662,108.82)*").

a cabo dichos procedimientos y procesos antes de resolver esta objeción, lo que significa que está intrínsecamente relacionada con los méritos de la disputa.²²⁰ Honduras alega que esta objeción sí podría resolverse en esta etapa jurisdiccional.²²¹ Debido a la renuncia efectuada por Honduras, explicada en la Sección anterior, EDEMSA manifiesta lo siguiente.

171. **Primero**, Honduras sostiene que no es cierto que EDEMSA haya alegado desde el inicio de este arbitraje que la forma en que se tramitaron los procedimientos administrativos iniciados por EEH contra actos de la SAPP también había violado el TLC. Según Honduras, esto sería solo una "*racionalización post hoc*",²²² únicamente para poder alegar que los hechos de esta objeción están intrínsecamente vinculados con los méritos del caso.
172. Eso, sin embargo, es falso. Desde el inicio del arbitraje, EDEMSA alegó que el comportamiento de las autoridades administrativas también violó el TLC. Solo por mencionar un ejemplo, ya desde su Solicitud de Arbitraje EDEMSA describió como un incumplimiento del TLC, por parte de Honduras, el hecho que "*no existió **ningún debido proceso para la imposición de [las] multa[s]***" y penalidades de la SAPP.²²³ Es decir, contrario a lo alegado por Honduras, el caso de EDEMSA fue planteado así desde el primer momento.
173. **Segundo**, sin perjuicio de ello, ahora que **–y solo en la medida que–** Honduras ha renunciado a considerar los procedimientos administrativos iniciados por EEH (tanto los procedimientos contra los Acuerdos de la SAPP que impusieron penalidades, como los iniciados contra la indebida intervención del Contrato de Concesión), así como el proceso judicial de ejecución de la Certificación Ficohsa, como parte de los procedimientos y procesos que habrían activado la Cláusula Fork in the Road, solo así sería cierto que esta objeción sí puede ser resuelta en esta fase jurisdiccional.
174. Es decir, dado que Honduras ha limitado esta Primera Objeción únicamente a los procesos contencioso-administrativos y al Arbitraje Doméstico descritos anteriormente, como los únicos procesos que supuestamente habrían activado la Cláusula Fork in the Road, y dado que EDEMSA no ha alegado que en dichos procesos se haya violado el

²²⁰ Contestación a las Objeciones, § 3.1.1 ("*1. La resolución de esta Objeción debe ser postergada, pues debe ser resuelta con los méritos de la controversia*").

²²¹ Memorial de Réplica de Honduras, § III.A.3 ("*3. La objeción basada en la cláusula fork in the road es plenamente resoluble en la fase jurisdiccional*"), § III.A.3 ("*4. El Tribunal puede decidir en la etapa preliminar si se cumple la bifurcación en la vía respecto de los Grupos de Medidas 1 a 12*").

²²² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 166.

²²³ Solicitud de Arbitraje, § 3.3 ("*3.3. Hechos que configuran incumplimientos del TLC por parte de Honduras*"), ¶ 57(f)(g) ("*f. El 4 de diciembre de 2023, la SAPP remitió el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023, mediante el cual impuso una penalización a EEH por no cumplir las metas de recuperación de pérdidas en la gestión correspondiente al cuarto y sexto año del Contrato. La penalidad asciende a más de US\$ 139.5 millones. **No existió ningún debido proceso para la imposición de esta multa.** g. El 4 de diciembre de 2023, la SAPP remitió el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023, a través del oficio SAPP-1010-2023, mediante el cual impuso una penalización a EEH por supuestamente no cumplir con el indicador de efectividad en la recaudación en la gestión correspondiente al sexto año. La penalidad asciende a más de HNL 41.6 millones. **No existió ningún debido proceso para la imposición de esta multa***") (énfasis agregado).

estándar de denegación de justicia, EDEMSA señala que esta objeción sí puede ser resuelta en esta etapa bifurcada, y solo en la medida que esta objeción esté centrada únicamente en los dos tipos de procesos a los que Honduras se ha referido en su Memorial de Réplica.²²⁴

175. Sin embargo, si Honduras volviera a cambiar de posición por tercera vez (lo que no debería ser permitido por el Tribunal), y volviera a incluir a los procedimientos administrativos así como al proceso judicial por la Certificación Ficohsa como parte del sustento de esta objeción, EDEMSA mantiene que la resolución de la misma debe ser postergada para realizarse junto con los méritos del caso, dada la conexión intrínseca entre los hechos de la objeción planteada en esos términos y los méritos del caso.²²⁵

3.2 Segunda Objeción – Renuncias bajo el TLC: La presentación de las renunciaciones de EEH y EDEMSA no es un requisito del consentimiento de Honduras, sino solo un requisito procesal para el inicio del arbitraje. Además, si fueron emitidas válidamente y, en su defecto, fueron subsanadas conforme lo permite el Tratado

176. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que tanto la renuncia de EEH como la de EDEMSA son válidas y fueron presentadas oportunamente, cumpliendo los requisitos del Tratado.²²⁶ En respuesta, Honduras insiste en lo contrario, alegando principalmente que la presentación de las renunciaciones supuestamente sería una condición a su consentimiento. Por ello, dice Honduras, dado que las renunciaciones de EEH y EDEMSA no habrían sido presentadas siguiendo los requisitos del Tratado, su consentimiento habría quedado anulado.²²⁷ Honduras se equivoca.

177. A continuación, demostraremos que: (i) conforme al texto del Tratado, la presentación de las renunciaciones no es una condición o elemento constitutivo del consentimiento de Honduras al presente arbitraje; al contrario, se trata solo de un elemento procesal formal que puede ser subsanado (*Sección 3.2.1*); (ii) la renuncia de EEH es válida, pues fue presentada en el momento oportuno que el TLC requiere y, en su defecto, fue subsanada correctamente (*Sección 3.2.2*); y (iii) la renuncia de EDEMSA también es válida, pues fue presentada cumpliendo las formalidades requeridas por el TLC y, en su defecto, también fue subsanada correctamente (*Sección 3.3.3*).

3.2.1 Conforme al texto del Tratado, la presentación de las renunciaciones no es una condición o elemento constitutivo del consentimiento de Honduras al presente arbitraje. Se trata solo de un elemento procesal formal que puede ser subsanado

178. Es importante iniciar el análisis de esta Objeción describiendo una premisa básica respecto a la naturaleza de las renunciaciones bajo este Tratado particular. Honduras y su experto insisten reiteradamente en que la renuncia supuestamente es una "condición" o

²²⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 162.

²²⁵ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 22-36.

²²⁶ Contestación a las Objeciones, § 3.2.

²²⁷ Memorial de Réplica de Honduras, § III.B

un "elemento constitutivo" del consentimiento de Honduras.²²⁸ Esto, sin embargo, es absolutamente equivocado. Argumentar lo contrario es tergiversar el texto del Tratado y agregar palabras que no existen en este.

179. **Primero**, como dice el Sr. Rivas, "lo adecuado, siguiendo el Artículo de la CVDT es interpretar el tratado aplicable, esto es, el TLC-TN, **a partir de su propio texto**".²²⁹ A pesar de ello, el Sr. Rivas pretende agregar palabras al artículo 12.18.7 del Tratado, que este no contiene. Dice que cuando dicho artículo requiere que el consentimiento del inversionista sea emitido "de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado", supuestamente estaría diciendo que las renunciaciones son un elemento constitutivo de ese consentimiento.²³⁰ Sin embargo, nada en el artículo 12.18.7 establece ello.
180. Siguiendo nuevamente al propio Rivas, "si los Estados Parte del Tratado hubieran pretendido que, con los términos [de este] ... se dijera [algo específico] ... así lo habrían dicho."²³¹ Pues, efectivamente, ese es el caso del artículo 12.18.7 del Tratado, que se refiere solo a los requisitos para someter una controversia a arbitraje, y en ningún lado dice que las renunciaciones sean un elemento constitutivo del consentimiento, y menos del consentimiento del Estado. Para ello, basta revisar el texto completo del artículo:

Artículo 12.18. Sometimiento de una Reclamación.

...

7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

²²⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 220 ("220. ...Según el Dr. Rivas, '[s]in esa renuncia del inversionista (y de su empresa, cuando proceda) en el momento exigido por el Tratado, no es posible hablar de perfeccionamiento del consentimiento de las partes contendientes respecto al arbitraje inversionista-Estado. ... '."); ¶¶ 224-225 ("224. Primero, la renuncia constituye una condición para la aceptación de la oferta de arbitraje del Estado, y por ende el perfeccionamiento del consentimiento de ambas partes contendientes al arbitraje. ... 225. ... Sea que la objeción se caracterice como jurisdiccional o de admisibilidad, lo importante es que el requisito de renuncia establecido en el artículo 12.18(7) del Tratado constituye una condición al consentimiento del Estado al arbitraje"); ¶ 248 ("248. ... Sin la presentación oportuna de una renuncia válida, Honduras no ha dado su consentimiento a este arbitraje"). Segundo Informe Rivas, ¶¶ 120-122 ("120. De no seguirse el procedimiento de presentar las renunciaciones según el Artículo 12.18.7(b), no se estaría cumpliendo con un elemento necesario para la manifestación del consentimiento de la Demandante según lo exige el Tratado y, por ende, para que el consentimiento entre las Partes se perfeccione. 121. ... En el marco del TLC-TN, la renuncia no es un simple requisito subsanable, sino un elemento constitutivo del consentimiento estatal al arbitraje, expresamente exigido por el Artículo 12.18.7(a) y (b). 122. En consecuencia, la ausencia de una renuncia válida y oportuna afecta directamente la jurisdicción del Tribunal en razón del consentimiento (jurisdicción *ratione voluntatis*) ... Ello se desprende del propio texto del Tratado, que condiciona inequívocamente el perfeccionamiento del consentimiento de las Partes a la existencia de una renuncia escrita y conforme al Tratado"), § IV.C ("C. El artículo 12.18.7 exige que la Solicitud de Arbitraje esté acompañada de las renunciaciones aplicables (como condición para el perfeccionamiento del consentimiento), y su incumplimiento es insubsanable").

²²⁹ Segundo Informe Rivas, ¶ 138 (énfasis agregado).

²³⁰ Segundo Informe Rivas, ¶ 141.

²³¹ Segundo Informe Rivas, ¶ 216.

(a) **el demandante consienta por escrito** someterse al arbitraje, **de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado**; y

(b) **la solicitud de arbitraje esté acompañada:**

(i) **de la renuncia** por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; y

(ii) **de las renunciaciones** por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo.²³²

181. En ningún extremo de este artículo se señala que las renunciaciones sean un requisito o un elemento constitutivo del consentimiento.
182. Por un lado, como se aprecia, el título del artículo 12.18, así como el *chapeau* o encabezado del artículo 12.18.7, se refieren a los requisitos para someter una controversia a arbitraje, no a los requisitos del consentimiento del Estado.
183. El único extremo que se refiere al consentimiento es el literal (a), y se refiere solo al consentimiento del inversionista extranjero, *i.e.*, ni siquiera al consentimiento del Estado. Peor aún, el único requisito que establece es que el consentimiento del inversionista sea "*por escrito*".
184. Luego dice "*de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado*", sin decir nada más al respecto. No puede leerse esa frase como si dijera: "*el consentimiento del Estado se perfecciona con la presentación de las renunciaciones establecidas en el literal (b) siguiente*", como pretenden Honduras y el Sr. Rivas. Hacer ello significaría

²³² **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.7.

reescribir completamente el Tratado,²³³ lo que no se condice con una interpretación en buena fe del Tratado, como reconoce el mismo Rivas.²³⁴

185. De otro lado, el literal (b) solo dice que la solicitud de arbitraje debe ir acompañada de las renunciaciones, sin mencionar que dichas renunciaciones sean un requisito del "consentimiento" del Estado.
186. En conclusión, lo que esto quiere decir es que tanto el consentimiento por escrito del inversionista, como las renunciaciones, son solo elementos procesales de la solicitud de arbitraje para iniciar este último, mas no del consentimiento del Estado.
187. Honduras y el Sr. Rivas pretenden confundir dos asuntos y momentos distintos.²³⁵ Una cosa es el momento en que el inversionista emite su consentimiento y se forma el consentimiento mutuo (que, como se explica más adelante, en la respuesta a la Cuarta Objeción, ocurre con la Notificación de Intención en este caso), y otra cosa es el momento en que el inversionista somete la controversia (que previamente consintió) a un arbitraje propiamente dicho.
188. El propio Sr. Rivas reconoce expresamente que ***"el consentimiento al arbitraje inversionista-Estado no tiene que darse exclusivamente en la Solicitud de Arbitraje y puede darse antes de presentar dicha solicitud"***.²³⁶ Eso es justamente lo que pasa aquí. **El consentimiento anticipado del Estado se dio en el Tratado, y el del inversionista**

²³³ Una interpretación que busque darle sentido a la expresión " *de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado*" lleva a la conclusión de que, como se explicó en la Contestación a las Objeciones (¶ 311), si bien el Tratado no establece una definición de "procedimientos", se puede apreciar que el último párrafo del mismo artículo 12.18.7 se refiere a los "*procedimientos de solución de controversias*". Por tanto, basta que el consentimiento se emita conforme requieran los procedimientos de solución de controversias previstos en el Tratado y, en particular, el procedimiento de solución de controversias que el inversionista decida iniciar. Conforme a lo establecido en el artículo 12.18.5, dichos procedimientos pueden ser: (i) un arbitraje ad-hoc siguiendo los procedimientos de las Reglas de Arbitraje del CNUDMI, salvo que las partes contendientes acuerden un procedimiento distinto; (ii) un arbitraje CIADI; (iii) un arbitraje bajo las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o (iv) un tribunal de arbitraje bajo otras reglas de arbitraje acordadas por las Partes. En ese sentido, el consentimiento del inversionista se debe emitir conforme a las reglas procedimentales que dichos tipos de arbitraje establezcan, naturalmente, en la medida que establezcan un procedimiento específico para ello. Por ejemplo, el Convenio CIADI solo requiere que el consentimiento se emita "*por escrito*" (artículo 25), y las Reglas de Arbitraje CIADI no establecen ningún procedimiento obligatorio para emitir el consentimiento, por tanto, no existe ningún otro procedimiento que el inversionista deba cumplir para emitir su consentimiento a un arbitraje CIADI.

²³⁴ Segundo Informe Rivas, p. 37 ("*a. La interpretación de buena fe impide añadir requisitos no escritos al Tratado*").

²³⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 249 ("*249. El texto del Artículo 12.18(7) es inequívoco al establecer que "ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: (a) el demandando consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y (b) la solicitud de arbitraje esté acompañada" de las renunciaciones correspondientes. De la simple lectura de esta disposición es evidente que el consentimiento incondicional para someter una reclamación concreta a arbitraje bajo el TLC, solo puede ser prestado por el demandante mediante la Solicitud de Arbitraje*").

²³⁶ Segundo Informe Rivas, ¶ 209 (énfasis agregado).

se dio con su Notificación de Intención.²³⁷ Ello basta para que haya consentimiento mutuo. Los requisitos posteriores para la presentación del reclamo a arbitraje no son, ni pueden ser considerados como un requisito del consentimiento, y menos un elemento constitutivo del consentimiento del Estado, sino solo requisitos procesales para el inicio del arbitraje.

189. **Segundo**, Honduras parece olvidar que el Tratado tiene un artículo específico referido precisamente al consentimiento del Estado. Justamente, es el artículo siguiente al estudiado, *i.e.*, el artículo 12.19 del Tratado, que señala que "*cada Parte [i.e., cada Parte contratante del Tratado, entre ellas Honduras] da su consentimiento anticipado e irrevocable*" a los distintos tipos de arbitrajes admitidos por el Tratado,²³⁸ sin establecer absolutamente ningún requisito o elemento constitutivo adicional para que dicho consentimiento sea considerado válido.
190. Para entender lo anterior, es importante comparar el texto del TLC de este arbitraje con el texto de otros TLCs que sí han establecido a las renunciaciones como una condición del consentimiento del Estado. Ello sucede por ejemplo con el TLC suscrito entre Colombia y Canadá, **negociado justamente por el Sr. Rivas**,²³⁹ y donde los Estados sí establecieron que la presentación de las renunciaciones era una "**condición precedente**" del consentimiento del Estado.²⁴⁰ Veamos la comparación de los artículos relevantes de ambos Tratados:

Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Canadá ²⁴¹	TLC del presente arbitraje ²⁴²
Article 821: Conditions Precedent to Submission of a Claim to Arbitration. ... 2. A disputing investor may submit a claim to arbitration under Article 819 or Article 820 only if: ...	Artículo 12.18. Sometimiento de una Reclamación. ... 7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: ...

²³⁷ En lo que se refiere al momento y forma para la emisión del consentimiento de EDEMSA, nos remitimos a lo desarrollado en la **Sección 3.4.2** *infra* del presente Memorial de Dúplica.

²³⁸ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.19 (énfasis agregado).

²³⁹ Primer Informe Rivas, ¶ 7 ("7. Además, fui Director de Inversión Extranjera del Ministerio de Comercio de Colombia, donde lideré la negociación de más de catorce acuerdos internacionales de inversión (TBIs y capítulos de inversión de TLCs). ... En ese rol, además lideré la negociación por parte de la República de Colombia de los siguientes tratados: i. El capítulo de inversión del TLC con Canadá").

²⁴⁰ **CL-0230-ENG:** Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Canadá, Capítulo 8 (Inversión) de 21 de noviembre de 2008.

²⁴¹ **CL-0230-ENG:** Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Canadá, Capítulo 8 (Inversión) de 21 de noviembre de 2008, arts. 821; 823 (énfasis agregado).

²⁴² **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, arts. 12.18; 12.19; 12.22 (énfasis agregado).

(e) in the case of a claim submitted under Article 819: ... (ii) the disputing investor and, where the claim is for loss or damage to an interest in an enterprise of the other Party that is a juridical person that the disputing investor owns or controls directly or indirectly, the enterprise, waive their right to initiate or continue before any administrative tribunal or court under the law of either Party, or other dispute settlement procedures, any proceedings with respect to the measure of the disputing Party that is alleged to be a breach referred to in Article 819. ... Article 823: Consent to Arbitration 1. Each Party consents to the submission of a claim to arbitration in accordance with the procedures set out in this Section. For greater certainty, failure to meet any of the <u>conditions precedent</u> listed in Article 821 shall <u>nullify that consent</u>.	(b) la solicitud de arbitraje esté acompañada: (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; y (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo. ... Artículo 12.19. Consentimiento de Cada una de las Partes al Arbitraje. Cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia relacionada con una inversión pueda ser sometida a cualquiera d ellos procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5)(b), (c) y (d). ... Artículo 12.22. Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes. 1. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación a este Capítulo, así como de las pérdidas o daños sufridos. 2. Una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo.
---	--

191. Como se aprecia, las únicas condiciones del consentimiento de los Estados en el TLC de nuestro arbitraje (a la derecha de la tabla) son solo dos: (i) que la reclamación se presente dentro de los tres años de conocida la violación del Tratado y los daños sufridos; y (ii) que no se haya gatillado la Cláusula Fork in the Road. Nuestro TLC no tiene ningún otro elemento constitutivo del consentimiento del Estado. Esto difiere del

TLC entre Colombia y Canadá (a la izquierda de la tabla) que sí describe expresamente que las condiciones para el inicio de un arbitraje son también condiciones del consentimiento de los Estados. Sin embargo, nuestro TLC no hace lo mismo.

192. Si Honduras hubiese querido que las renunciaciones fuesen una condición o un elemento constitutivo de su consentimiento, así lo hubiese dicho expresamente en el TLC, indicando que la falta de ellas anulaba su consentimiento, pero ese no fue el caso.
193. Más claro aún, poco después del TLC de este arbitraje, **la propia Honduras firmó también un TLC con Canadá**, donde justamente pactó que **la presentación oportuna de las renunciaciones sí era una "condición precedente" a su consentimiento y, por tanto, su ausencia anulaba dicho consentimiento:**

Article 10.24: Conditions Precedent to Submission of a Claim to Arbitration.

1. A disputing investor may submit a claim to arbitration under Article 10.19 only if: ...

(e) the disputing investor and, if the claim is for loss or damage to an interest in an enterprise of the other Party that the disputing investor owns or controls directly or indirectly, the enterprise, **waive their right to initiate or continue before an administrative tribunal or court** under the domestic law of the other Party, or other dispute procedures, proceedings with respect to the measure of the disputing Party that is alleged to be a breach referred to in Article 10.19, ...

...

5. **Failure to meet any of the conditions precedent provided for in paragraphs 1 through 3 nullifies the consent of the Parties given in Article 10.25.**

...

Article 10.25: Consent to Arbitration

1. **Each Party consents** to the submission of a claim to arbitration in accordance with the terms set out in this Agreement.²⁴³

194. Es decir, la propia Honduras sabe que, cuando ha tenido la intención de que las renunciaciones sean una condición del consentimiento –esto es que, sin dichas renunciaciones, su consentimiento quedaba anulado–, así lo ha pactado expresamente, como lo hizo con Canadá.

²⁴³ **CL-0179-ENG:** Tratado de Libre Comercio suscrito entre Honduras y Canadá, Capítulo 10 - Inversión, arts. 10.24; 10.25 (énfasis y subrayado agregado).

195. Por tanto, al no haberlo hecho así en el Tratado del presente arbitraje, ello confirma que nunca tuvo la intención de que las renunciaciones fueran una condición a su consentimiento, como alega en este arbitraje, sino simplemente un elemento procesal para el inicio del arbitraje.
196. *Tercero*, por todo lo anterior, independientemente de si estamos ante un requisito de admisibilidad o no,²⁴⁴ lo cierto es que, bajo el texto del propio Tratado, la presentación de las renunciaciones simplemente no es un elemento constitutivo del consentimiento del Estado. Por tanto, no es un requisito ni un asunto de jurisdicción.
197. Las consecuencias principales de ello son dos: (i) que, las renunciaciones solo se deben presentar cuando se quiera someter una reclamación a un arbitraje específico, como señala el *chapeau* del artículo 12.18.7 ("*ninguna reclamación puede someterse a arbitraje ... a menos que...*"); y (ii) que, en todo caso, si no se presentaron en ese momento, se trata de un asunto subsanable, pues su presentación no es una condición del consentimiento del Estado.
198. Como dijo el tribunal de *B-Mex c. México*, cuando un artículo del tratado aplicable (en ese caso, el TLCAN) "*does not provide that satisfaction of the requirement of [such] Article ... is a condition precedent to a NAFTA Party's consent; and does not state that failure to satisfy those requirements will vitiate a NAFTA Party's consent*", la consecuencia de la falta de dichos elementos no es, ni puede ser, la ausencia o nulificación del consentimiento del Estado.²⁴⁵
199. Esto es una consecuencia natural de la correcta interpretación bajo la Convención de Viena, según la cual los Tratados se deben interpretar en función a su propio texto, nunca agregando requisitos que este no contiene.
200. Como dice la propia Honduras, "*lo determinante, siguiendo las reglas consuetudinarias de interpretación de Tratados contenidas en el Artículo 31 de la CVDT, es el lenguaje particular del Artículo 12.18.7(b)*".²⁴⁶ Como hemos visto, ese lenguaje particular no establece en ningún extremo que la presentación de las renunciaciones sea una condición o elemento constitutivo del consentimiento de Honduras. Más bien, se diferencia de otros tratados firmados por la propia Honduras, por ejemplo, con Canadá, donde sí estableció

²⁴⁴ Como señaló en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA reitera que estamos ante un requisito de admisibilidad y no de jurisdicción. Sin embargo, a continuación, se omite dicha discusión, únicamente para responder el argumento de Honduras acerca de que la presentación de las renunciaciones sería o no un asunto subsanable.

²⁴⁵ **CL-0190-ENG:** *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, ¶ 81 ("81. First, Article 1119 is stated in mandatory terms: "shall". However, it is entirely silent on the consequences of a failure to include all the required information in the notice of intent. Article 1119 does not in terms refer to Article 1122(1) [i.e., referido al "Consentimiento al arbitraje" de los Estados al arbitraje, ver, CL-0148, art. 1122]; does not provide that satisfaction of the requirements of Article 1119 is a condition precedent to a NAFTA Party's consent; and does not state that failure to satisfy those requirements will vitiate a NAFTA Party's consent. The text of Article 1119 alone therefore does not compel the conclusion that a failure to include all the required information in the notice of intent vitiates a NAFTA Party's consent under Article 1122(1)").

²⁴⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 203.

expresamente que la presentación de las renunciaciones era una condición precedente del consentimiento de los Estados.

201. **Cuarto**, a pesar de que, en su Primer Informe, el propio Sr. Rivas había dicho que "*el requisito particular de que el inversionista renuncie a presentar sus reclamaciones en cualquier otro foro había sido ... originalmente inspirado por el Artículo 1121(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN")*",²⁴⁷ en su Segundo Informe, pretende más bien desdecirse,²⁴⁸ solo para supuestamente diferenciar el texto del TLCAN del Tratado de nuestro arbitraje.²⁴⁹
202. Efectivamente hay una pequeña diferencia en el texto de los artículos de renuncia. Mientras que el TLCAN dice que las renunciaciones "*shall be included in the submission of a claim to arbitration*",²⁵⁰ el TLC de nuestro arbitraje señala que las renunciaciones deben "*acompañar*" la solicitud de arbitraje.²⁵¹ Sin embargo, dicha diferencia no tiene ninguna consecuencia, puesto que ambas únicamente requieren que las renunciaciones se incluyan en, o acompañen, la sumisión de un reclamo a arbitraje, es decir la solicitud de arbitraje.
203. No existe controversia respecto a que el momento en que un inversionista somete una controversia a arbitraje es con la solicitud de arbitraje²⁵² (o su equivalente). Por tanto, los textos en cuestión no tienen significado distinto respecto al momento de presentación de las renunciaciones.²⁵³ Sin embargo, lo importante para esta controversia es que ninguno de ellos se refiere al consentimiento de los Estados al arbitraje, sino solo al momento en que un inversionista somete una controversia a arbitraje.
204. El texto relevante del TLCAN, y en el que ni Honduras ni el Sr. Rivas se han fijado, es más bien el que justamente sí se refiere al consentimiento del Estado. Para ello, basta revisar el artículo 1122 del TLCAN, que señala lo siguiente:

Artículo 1122. **Consentimiento** al arbitraje.

²⁴⁷ Primer Informe Rivas, ¶ 35.

²⁴⁸ Segundo Informe Rivas, § IV.C.2(a) ("*a. El TLCAN como un modelo antecedente no sustituye el análisis textual del TLC-TN, ni justifica una interpretación idéntica cuando las cláusulas de uno y otro tratado son distintas*").

²⁴⁹ Segundo Informe Rivas, § IV.C.3 ("*3. La consecuencia de la diferencia textual entre el TLCAN y el TLC-TN: la renuncia tardía bajo el TLC-TN no puede subsanarse*"). Ver también, Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 233-234.

²⁵⁰ **CL-0148**: Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, México, y Canadá (el TLCAN), Capítulo 11 - Inversión, Artículo 1121(3) ("*3. A consent and waiver required by this Article shall be in writing, shall be delivered to the disputing Party and shall be included in the submission of a claim to arbitration*").

²⁵¹ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, arts. 12.18.7(b) (énfasis agregado).

²⁵² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 200 ("*200. Adicionalmente, el Artículo 12.30(1) dispone que la reclamación se considera sometida cuando la 'Solicitud de Arbitraje [...] ha sido recibida por el Secretario General [del CIADI]'*").

²⁵³ Por ello, es irrelevante la referencia que Honduras hace a *Ethyl c. Canadá* (Memorial de Réplica, ¶ 235), para pretender diferenciar los textos en cuestión. Ambos textos se refieren al mismo momento: las renunciaciones deben ser presentadas al momento en que se presenta la respectiva solicitud de arbitraje, o su equivalente.

1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.²⁵⁴

205. Como se aprecia, tal cual como sucede con el Tratado de nuestro arbitraje, el TLCAN tampoco establece que las renunciaciones sean una condición o un elemento constitutivo del consentimiento del Estado. Ninguno de ellos establece que la falta de las renunciaciones tendrá como consecuencia nulificar el consentimiento de los Estados, como sí sucede con el Tratado suscrito entre Honduras y Canadá.
206. De ahí deriva la importancia y relevancia del TLCAN, y de los casos resueltos bajo este último. Tanto el TLCAN como el TLC de este arbitraje son iguales respecto a la ausencia de requisitos adicionales al consentimiento del Estado. Por ello, a pesar de que al Sr. Rivas ya no le gusta su propia referencia al TLCAN, sí es importante ver lo que tribunales formados al amparo de dicho tratado han resuelto sobre el particular.
207. **Quinto**, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA se ha referido en extenso a los distintos casos bajo el TLCAN que confirman su posición y contradicen la de Honduras, y a ellos se remite en este extremo.²⁵⁵
208. Sobre el particular, únicamente cabe enfatizar lo que dijo el tribunal de *Thunderbird c. México*, que señaló que "*the requirement to include the waivers in the submission of the claim is purely formal, and that a failure to meet such requirement cannot suffice to invalidate the submission of a claim if the so-called failure is remedied at a later stage of the proceedings. The Tribunal joins the view of other NAFTA Tribunals that have found that Chapter Eleven provisions should not be construed in an excessively technical manner*".²⁵⁶ Como dijo el tribunal de *B-Mex c. México* más recientemente, "*the requirements of Article 1121(3) [i.e., entre ellos las renunciaciones en cuestión]... do*

²⁵⁴ **CL-0148:** Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, México, y Canadá (el TLCAN), Capítulo 11 - Inversión, Artículo 1122 (énfasis agregado).

²⁵⁵ Contestación a las Objeciones, § 3.2.1(b) ("*b. Aun asumiendo que la renuncia de EEH hubiese sido presentada en forma extemporánea (quod non), fue subsanada correctamente, confirmando su validez y la jurisdicción del Tribunal, como lo confirma la jurisprudencia mayoritaria*").

²⁵⁶ **CL-0162-ENG:** *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo, ¶ 117 (énfasis agregado).

*not bear on the Tribunal's jurisdiction. Rather, failure to meet those requirements may affect the claim's admissibility and can be cured".*²⁵⁷

209. Más claro aún, el tribunal de *Pope & Talbot c. Canadá* concluyó que "*there is nothing in Article 1121 preventing a waiver from having retroactive effect to validate a claim commenced before that date*",²⁵⁸ dejando claro que lo que cuenta es que la renuncia se haya presentado efectivamente *antes* de que el tribunal estudie los méritos del caso.²⁵⁹ Finalmente, destacó que "*Canada has sustained no prejudice in this respect*",²⁶⁰ dado que no se había comprobado la existencia de procesos paralelos ni contradicciones procesales.²⁶¹
210. Lo mismo sucede en este caso, nada en el TLC de este arbitraje prohíbe que una renuncia tenga efectos retroactivos para validar un reclamo iniciado antes de dicha renuncia. Por tanto, bajo los términos del TLCAN y del TLC de este arbitraje, la falta de presentación oportuna de una renuncia puede subsanarse presentando una renuncia posteriormente, que validará un reclamo previo, en la medida que: (i) se presente antes de que el tribunal estudie los méritos del caso; y (ii) su falta de presentación no haya ocasionado un perjuicio al Estado demandado, pues no se iniciaron procesos paralelos solicitando la declaración de violación del Tratado, que cumplan con el test de triple identidad explicado en la Primera Objeción.
211. Como se verá en las siguientes subsecciones, las renunciaciones de EEH o EDEMSA sí fueron presentadas en el tiempo y forma requeridos por el TLC. Sin embargo, aún si se considerase que fueron presentadas extemporánea o equivocadamente (*quod non*), fueron subsanadas correctamente antes de que el presente Tribunal analice los méritos del caso y sin que se haya generado ningún perjuicio en contra de Honduras.
212. **Sexto**, en su Memorial de Réplica, Honduras se refiere al DR-CAFTA, y a la Cláusula de Renuncia de dicho Tratado, para equiparar ciertos casos con el presente arbitraje,

²⁵⁷ **CL-0190-ENG:** *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, ¶ 60 (énfasis agregado).

²⁵⁸ **CL-0156-ENG:** *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición Harmac"), ¶ 18.

²⁵⁹ **CL-0156-ENG:** *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición Harmac"), ¶ 18 ("18. ... *The requirement in Article 1121(3) ... is a requirement that before the Tribunal entertain the claim the waiver shall have been effected. That has now been done*").

²⁶⁰ **CL-0156-ENG:** *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición Harmac"), ¶ 18.

²⁶¹ Honduras se refiere a *Mondev c. Estados Unidos*, para indicar que, en todo caso, dicho tribunal requería que la falta de presentación de las renunciaciones sea "*promptly remedied*" (Memorial de Réplica, ¶ 239). Al respecto, cabe señalar que cuando el tribunal de *Mondev* señaló ello, se refirió expresamente a lo establecido, por ejemplo, en el caso *Pope & Talbot* (Ver, **Anexo C-0016**, ¶ 45; pie de página No. 7). Es decir, las referencias de *Mondev* y *Pope & Talbot* son las mismas. Como ya se describió, lo principal que requirió *Pope & Talbot* para que una subsanación sea válida es que sea presentada antes de la discusión de méritos del caso.

dado que Honduras también forma parte de dicho Tratado.²⁶² Sin embargo, el DR-CAFTA más bien confirma la posición de EDEMSA.

213. Honduras olvida que el requisito de renuncias del DR-CAFTA está incluido expresamente bajo un artículo referido a las "*condiciones y limitaciones*" al "*consentimiento*" de los Estados Parte del Tratado:

Artículo 10.18. Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes. ...

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: ...

(b) la notificación de arbitraje se acompañe,

(i) **de la renuncia** por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a), y

(ii) **de las renunciias** por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b)

...²⁶³

214. Es decir, el DR-CAFTA confirma nuevamente que, cuando Honduras ha querido dar a las renunciias la capacidad de ser una condición de su consentimiento, lo ha dicho expresamente. Ello, como ya ha quedado claro, no ocurrió en el TLC del presente arbitraje. Por tanto, en este caso particular, la renuncia no afecta el consentimiento del Estado demandado y, por tanto, puede ser subsanada.
215. **Séptimo**, Honduras y el Sr. Rivas insisten en la supuesta importancia del caso *Renco c. Perú*,²⁶⁴ porque supuestamente confirma que la presentación de las renunciias es un "*requisito exigido*" "*para el perfeccionamiento del consentimiento* [del Estado y], *no es una cuestión meramente formal sino sustancial*".²⁶⁵

²⁶² Memorial de Réplica, ¶ 242-243 ("242. Efectivamente, como ya mencionamos arriba, el lenguaje utilizado en el requisito de renuncia en el TLCAN se distingue del presente Tratado. Más bien, el lenguaje sobre el requisito de renuncia establecido en el TLC es más similar al texto del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos ("DR-CAFTA") (del cual Honduras también forma parte). ... 243. En ese sentido, podemos mencionar los casos *Commerce Group c. El Salvador* ...").

²⁶³ **JAR-10**: DR-CAFTA, 1 de marzo de 2006, art. 10.18 (énfasis agregado).

²⁶⁴ Segundo Informe Rivas, § IV.C.4.c ("*c. Renco c. Perú: pertinencia como medio auxiliar de derecho internacional*"). Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 244 ("244. ... El Dr. Rivas coincide con la posición de Honduras al declarar "[e]n mi concepto, *Renco* sí es aplicable, como medio auxiliar de derecho internacional al presente caos, en la medida en que confirma que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el tratado aplicable para el perfeccionamiento del consentimiento no es una cuestión meramente formal, sino sustancial"). Ver también, Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 242 ("242. ... Más bien, el lenguaje sobre el requisito de renuncia establecido en el TLC es más similar al texto del Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y la República del Perú")

²⁶⁵ Segundo Informe Rivas, ¶ 154.

216. Sin embargo, nuevamente olvidan la ubicación del requisito de renuncia y el texto del Acuerdo de Promoción Comercial ("**APC**") entre Estados Unidos y Perú, aplicable a dicho caso. Igual que en el DR-CAFTA, el APC entre EE.UU. y Perú también establece expresamente que la presentación de las renunciaciones es una "*condición y limitación*" al "*consentimiento*" de los Estados contratantes:

Article 10.18: Conditions and Limitations on Consent of Each Party: ...

2. No claim may be submitted to arbitration under this Section unless:

...

(b) the notice of arbitration is accompanied,

(i) for claims submitted to arbitration under Article 10.16.1(a), by the **claimant's written waiver**, and

(ii) for claims submitted to arbitration under Article 10.16.1(b), by the claimant's and **the enterprise's written waivers**.²⁶⁶

217. Por tanto, nuevamente, las referencias de Honduras más bien contradicen su posición. Cuando el tribunal de *Renco* decidió que "*la presentación de una renuncia ... es una condición previa al consentimiento*",²⁶⁷ no podía hacerlo de otra forma, porque eso es exactamente lo que dice el APC aplicable. Sin embargo, como ya se ha explicado, eso no sucede en este caso, donde Honduras no estableció que la presentación de las renunciaciones sea una condición de su consentimiento.
218. Ello, sin perjuicio de lo ya indicado respecto a la irrelevancia del caso *Renco* para la presente controversia en la Contestación a las Objeciones.²⁶⁸ Por ejemplo, el defecto identificado por el tribunal de *Renco* en la renuncia del demandante fue de carácter sustancial, pues la renuncia de *Renco* se encontraba explícitamente condicionada, haciendo una reserva expresa a cierto tipo de procesos que el tratado aplicable no permitía.²⁶⁹ En este caso, ninguna de las renunciaciones, ni la de EEH, ni la de EDEMSA, tienen una reserva similar, y Honduras ni siquiera ha alegado ello.

²⁶⁶ **CL-0226:** Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Estados Unidos y Perú de 12 de abril de 2006, art. 10.18 (énfasis agregado).

²⁶⁷ **RL-0029:** *The Renco Group Inc., c. La República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 142.

²⁶⁸ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 159-161; pie de página No. 197.

²⁶⁹ **RL-0029:** *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 58 (donde el tribunal citó la renuncia de *Renco*, que señalaba explícitamente lo siguiente: "... Conforme al Artículo 10.18(2) del Tratado, *Renco* renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento En la medida que el Tribunal no admita la consideración de alguna reclamación formulada en la presente en base a la jurisdicción o admisibilidad, **la Demandante se reserva el derecho de interponer tales reclamaciones en otro foro para su solicitud en base al fondo del litigio**") ¶¶ 143-193 (énfasis agregado).

219. Peor aún, el tribunal de *Renco* incluso señaló que la presentación de una renuncia extemporánea sería una cuestión "*insignificante*", en comparación con la renuncia de *Renco* que tenía la reserva comentada, que "*ciertamente no [era] insignificante*".²⁷⁰ Por tanto, el propio tribunal de *Renco* diferenció las circunstancias de cada caso concreto, a diferencia de Honduras y el Sr. Rivas, que pretenden generalizar las reglas de un tratado, como si fueran aplicables a cualquier otro tratado, a pesar de que no comparten el mismo texto ni contexto.

3.2.2 La renuncia de EEH es válida. Fue presentada en el momento oportuno que el TLC requiere y, en su defecto, fue subsanada correctamente, y su texto sigue al pie de la letra lo requerido por el Tratado

220. Como se explicó en la Contestación a las Objeciones,²⁷¹ EDEMSA presentó la renuncia de EEH junto con el Memorial de Demanda, porque ese fue el primer momento dentro de este arbitraje en donde se propusieron formalmente los reclamos por los daños de EEH. Es decir, el momento equivalente a la solicitud de arbitraje para los reclamos por los daños de EEH fue justamente cuando se presentó el Memorial de Demanda. Honduras cuestiona ello, sin éxito alguno.
221. **Primero**, EDEMSA explicó que, el Artículo 12.18.7 del TLC, confirma lo anterior, al señalar que "*ninguna reclamación puede someterse a arbitraje ... a menos que*" – continúa ahora el literal (b)(ii)– "*la solicitud de arbitraje esté acompañada ... (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo*".²⁷² Es decir, EEH solo debía hacer llegar su renuncia cuando su controlante -EDEMSA- presentara "*reclamaciones*" por los daños de EEH, esto es solo cuando dichas "*reclamaciones* [las de EEH, sean] *sometidas a arbitraje*". **Ello, en este caso, sucedió recién con la presentación del Memorial de Demanda.**

²⁷⁰ **RL-0029:** *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 143 ("143. En este caso, puede resultar adecuado realizar un comentario adicional en relación con la preocupación expresada en *Thunderbird* respecto a que deberían evitarse los enfoques "excesivamente formalistas" o "excesivamente técnicos". ... Obviamente, esto no es de ningún tipo de asistencia al presente caso, debido a (a) la naturaleza no superflua de *Renco*, y (b) los requisitos específicos establecidos en el Artículo 10.18(2) del Tratado. Además, no puede interpretarse que el tribunal en el caso *Thunderbird* ha determinado una proposición general de que los vicios formales de una renuncia no pueden nunca invalidar una presentación al arbitraje, o que pueden siempre subsanarse en una etapa subsiguiente. En tal caso, la decisión pareciera oponerse a la **naturaleza altamente técnica e insignificante del vicio en cuestión (la presentación extemporánea de determinadas renunciaciones de las sociedades de las demandantes "cuya falta pasó inadvertida en presentaciones anteriores"**, y fueron incluidas con su Escrito Particularizado de Demanda, mucho antes de que México planteara alguna excepción a la jurisdicción y años antes de la audiencia), lo cual lo tornaba más insignificante al compararlo contra la redacción diferente del TLCAN. A diferencia de la postura adoptada en ese caso, no existe ningún indicio aquí de que la reserva de *Renco* presente en su renuncia pasara inadvertida y, como fuera explicado *supra*, ciertamente no es insignificante") (énfasis agregado).

²⁷¹ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 122-127.

²⁷² **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(7)(b) (énfasis agregado).

222. Una interpretación contraria significaría que EDEMSA habría tenido que presentar la renuncia de EEH en su Solicitud de Arbitraje, a pesar de que en dicha Solicitud no se incluyeron reclamos por los daños de EEH. Ello no tiene sentido y contradice el texto del Artículo 12.18(7)(b) en cuestión.
223. Sobre el particular, Honduras insiste en que "*la renuncia constituye una condición para la aceptación de la oferta de arbitraje del Estado*".²⁷³ Sin embargo, como ya se explicó, esa conclusión es equivocada y parte de agregar palabras que no existen en el Tratado.
224. Como dice Kinnear, citada por Honduras,²⁷⁴ "*the submission to Arbitration for [a] ... portion of the claim would presumably date from the submission of the waiver*".²⁷⁵ Esa es justamente la posición de EDEMSA. El reclamo por los daños de EEH comenzó recién con el Memorial de Demanda. Por tanto, es en ese momento cuando debió presentarse, y efectivamente se presentó, la renuncia de EEH.²⁷⁶ En conclusión, la renuncia de EEH sí fue presentada en la oportunidad requerida por el Tratado.²⁷⁷
225. **Segundo**, Honduras señala que, como los hechos que sustentan los reclamos por los daños propios de EDEMSA y por los daños de EEH "*son los mismos*", EDEMSA habría podido presentar la renuncia de EEH también en su Solicitud de Arbitraje.²⁷⁸ Sin embargo, este argumento pierde el punto y más bien pretende cuestionar la propia posibilidad que el Tratado y el Convenio CIADI ofrecen de presentar demandas adicionales.
226. Por un lado, que los fundamentos de ambos reclamos sean los mismos no cambia en nada la situación. EDEMSA tomó una decisión estratégica al no presentar el reclamo por los daños de EEH con su Solicitud de Arbitraje, en buena fe, a la espera de que las controversias por dichos daños puedan ser superadas antes del Memorial de Demanda. Sin embargo, ello no sucedió. Por tal motivo, EDEMSA se vio obligada a ampliar su

²⁷³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 224.

²⁷⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 237, pie de página No. 332.

²⁷⁵ **RL-0117**: M. Kinnear, A. K. Bjorklund *et al.* "Article 1121 – Conditions Precedent to Submission of a Claim to Arbitration". En: *Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11*, Kluwer Law International, 2006, p. 1121-17.

²⁷⁶ Esto, sin perjuicio de que el consentimiento para reclamar por los daños de EEH ya se había emitido desde la Notificación de Intención o, en su defecto, al menos de la Solicitud de Arbitraje. Lo único que se pospuso fue el inicio de la reclamación por dichos daños, lo que se hizo efectivamente con el Memorial de Demanda. Ver, Sección § 3.4. *infra* del presente Memorial de Dúplica, en respuesta a la Cuarta Objeción de Honduras.

²⁷⁷ Por tanto, no es cierto, que "*tampoco está en disputa que la supuesta renuncia de EEH se habría presentado de manera extemporánea*" (Memorial de Réplica, ¶ 228). Al contrario, ya ha quedado acreditado que dicha renuncia sí fue presentada en el momento oportuno que requiere el Tratado.

²⁷⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 198 ("*198. En ningún lugar del Tratado se indica que la palabra "reclamación" sea sinónimo de reclamaciones por daños. Asimismo, las reclamaciones, díganse los hechos y violaciones a partir de los cuales EDEMSA busca compensación en nombre de EEH son los mismos que sobre los que EDEMSA presenta su reclamo en nombre propio en este arbitraje, por lo que las causas detrás de ambos reclamos han sido las mismas y desde que la Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje, por lo que EDEMSA sí era consciente del daño sufrido por EEH que ahora pretende reclamar de manera inoportuna en este arbitraje. En consecuencia, no hay justificación por la cual la Demandante no pudo haber presentado su renuncia acompañando la Solicitud de Arbitraje*").

demanda y a presentar reclamos también por los daños de EEH en su Memorial de Demanda (y a hacer que EEH realice la renuncia requerida por el Tratado).

227. De otro lado, el argumento de Honduras parece cuestionar la posibilidad misma de que EDEMSA presente reclamos tanto en nombre propio como por los daños de EEH. Sin embargo, es el propio Tratado el que permite presentar uno o ambos reclamos, sin especificar ningún momento en el cual uno o ambos deban ser presentados.
228. Además, como será explicado más adelante al responder la Cuarta Objeción, tanto el Tratado como el Convenio CIADI permiten la presentación de demandas adicionales sobre la base de los mismos hechos que sustentaron la demanda original. Por tanto, EDEMSA podía tomar la decisión de presentar dichos reclamos adicionales cuando lo considerase pertinente, lo que en este caso sucedió con el Memorial de Demanda.
229. **Tercero**, aún si el momento oportuno para la presentación de la renuncia de EEH hubiese sido la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA (*quod non*), la presentación de la renuncia de EEH fue subsanada correctamente, al presentarse con el Memorial de Demanda.
230. Como se explicó anteriormente, bajo los términos del TLC, una renuncia extemporánea puede validar un reclamo previo en la medida que: (i) se presente antes de que el tribunal estudie los méritos del caso; y (ii) su falta de presentación no haya ocasionado un perjuicio al Estado demandado, pues no se iniciaron procesos paralelos solicitando la declaración de violación del Tratado y que cumplan con el test de identidad que el mismo requiere. Eso es justamente lo que sucedió en este caso.
231. Por un lado, como resulta evidente, actualmente estamos en la etapa bifurcada del proceso solo discutiendo asuntos jurisdiccionales. Los asuntos de méritos serán discutidos recién en la siguiente etapa del proceso
232. Por otro lado, EEH no ha iniciado ningún otro proceso bajo el Tratado solicitando la declaración de violación del Tratado, ni que cumpla con el test de triple identidad explicado en la Primera Objeción. Esto fue explicado claramente en la Contestación a las Objeciones,²⁷⁹ y no ha sido negado en lo absoluto por Honduras.
233. En conclusión, esto quiere decir que la presentación supuestamente extemporánea de la renuncia de EEH no ha ocasionado ningún perjuicio a Honduras. Honduras se podrá defender del reclamo por los daños de EEH en la etapa de méritos, sin que se haya iniciado un procedimiento paralelo por lo mismo, y sin riesgo de que se inicie tal procedimiento durante la tramitación de los méritos.
234. **Cuarto**, inicialmente, en su Memorial de Objeciones, Honduras había cuestionado que la renuncia de EEH no habría sido presentada "*mediante un documento separado y*

²⁷⁹ Contestación a las Objeciones, § 3.2.2 ("3.2.3. Tanto EDEMSA como EEH se han comportado de forma congruente con sus renunciaciones, i.e., no han iniciado ningún otro proceso solicitando que se declare la violación del Tratado por las Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje, lo que confirma la validez de dichas renunciaciones y la falta de sustento de la Objeción de Honduras").

firmado por EEH".²⁸⁰ Sin embargo, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que esa afirmación era falsa, pues EEH sí había presentado su renuncia en un documento separado, y con un alcance extremadamente claro, en el Anexo C-0412, al que Honduras ni siquiera se refirió en su Memorial de Objeciones.²⁸¹

235. Como Honduras parece haber revisado recién dicho documento, ahora no tiene otra alternativa que cuestionar la semántica de este, sin fundamento alguno. Honduras argumenta que el Anexo C-0412 sería solo una suerte de paso previo a la emisión de la renuncia,²⁸² porque supuestamente –dice Honduras– "*es común que algunos actos legales deban ser previamente autorizados por la asamblea de accionistas de dicha empresa*",²⁸³ sin citar absolutamente ninguna norma que sustente dicha afirmación.
236. Lo cierto es que el Anexo C-0412 es un documento separado, que contiene la minuta de la Asamblea General de Accionistas de EEH, del 7 de abril de 2025 (la "**Minuta de Renuncia**"), cuyo texto contiene la renuncia de EEH, virtualmente en los mismos términos del Tratado, esto es exactamente en la misma forma y términos que siempre ha alegado Honduras.²⁸⁴ Para ello, es pertinente revisar nuevamente dicho texto:

3.2. Renuncia a reclamaciones.– El Presidente solicita a los miembros de la Asamblea de Accionistas que se autorice, conforme al Artículo 12.18.7(b) del TLC, a que **EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S.A. de C.V. renuncie a cualquier derecho a iniciar** ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de Honduras y de cualquier Parte contratante del TLC, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Sección A, Capítulo 12, Parte Cinco del TLC. **Moción aprobada por unanimidad de los accionistas.**²⁸⁵

237. Honduras dice que, sobre la base de este texto, esta minuta sería solo una "*autorización*" a renunciar, pero no sería la renuncia. Esto no tiene ningún sentido. Como Honduras ya no ha encontrado ninguna crítica adicional posible, porque los accionistas de EEH replicaron y aprobaron por unanimidad el texto virtualmente idéntico del Tratado, ahora Honduras lanza esta interpretación forzada, con el único objeto de escapar de sus obligaciones del Tratado por las Medidas Violatorias que tomó.
238. Dado que el texto aprobado refleja la aprobación de la renuncia por parte de los accionistas de EEH, no era necesario ningún paso adicional para aprobar la renuncia. Lo que Honduras propone es una suerte de aprobación doble de la renuncia. Esto no

²⁸⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 104.

²⁸¹ Contestación a las Objeciones, ¶ 117-121.

²⁸² Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 210-213.

²⁸³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 211.

²⁸⁴ Memorial de Objeciones, § III.B.1 ("*I. La renuncia de EDEMSA no cumplió con los requisitos formales*").

²⁸⁵ **C-0412:** Acta de la Junta de Accionistas de EEH de 7 de abril de 2025, p. 6 (énfasis agregado).

tiene ningún fundamento societario ni menos en el Tratado. Por tanto, la renuncia de EEH es válida, pues cumple el texto expreso y exacto del Tratado.

239. **Quinto**, Honduras se refiere a otro extremo de la Minuta de Renuncia, donde EEH autorizó a EDEMSA para que realice y presente, en su representación, todos los actos requeridos por el TLC, incluida la renuncia en cuestión.²⁸⁶ Pues, eso es justamente lo que hizo EDEMSA.
240. El mismo día, 7 de abril de 2025, EEH protocolizó notarialmente la Minuta de Renuncia, dando poder a EDEMSA para que "1) **Realice y presente en representación de [EEH] ... las reclamaciones en las que se alegue que Honduras violó las obligaciones del [TLC] ... y que [EEH] ... ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dichas violaciones o como resultado de estas.** 2) **Realice y presente, en representación de [EEH] ... todos los actos requeridos por la Sección B del TLC, incluyendo los actos requeridos por el artículo 12.18 del TLC, incluidas las renunciaciones requeridas del artículo 12.18(7), en particular la renuncia descrita en el punto 3.2. siguiente de la presente Acta**",²⁸⁷ es decir justamente la renuncia de EEH citada dos párrafos arriba.
241. Es decir, se trata de un poder para que EDEMSA: (i) "**realice y presente**", en nombre de EEH, los reclamos por los daños de EEH, y "**realice**" todos los actos procesales que este arbitraje en particular requiera, considerando que justamente en el Memorial de Demanda EDEMSA incluyó el reclamo adicional por los daños de EEH; y (ii) "**presente**" los documentos que EEH ya haya emitido para esos efectos, en particular la renuncia en cuestión, como efectivamente sucedió, pues en el Memorial de Demanda EDEMSA presentó la Minuta de Renuncia de EEH.
242. Honduras pretende jugar con las palabras "**realizar**" y "**presentar**" a su conveniencia. Naturalmente, conforme al poder, a EDEMSA le correspondía realizar los actos que fueran necesarios, pero solo presentar los documentos que EEH ya hubiese emitido, como era justamente la Minuta de Renuncia, donde constaba la renuncia expresa de EEH. No había necesidad de realizar nuevamente un acto que EEH ya había realizado.
243. De hecho, al día siguiente, el 8 de abril de 2025, la Junta de Accionistas de EDEMSA, acusó recibo de la Minuta de Renuncia de EEH, de la siguiente manera:

3. Recepción de Acta de la Asamblea General de Accionistas de Empresa Energía Honduras S.A. de C.V.

En este acto, el representante legal pone en conocimiento de los miembros de la Asamblea de Accionistas **el Acta de la Asamblea General de Accionistas de Empresa Energía Honduras S.A. de C.V., de fecha siete (07) de abril de 2025, a través de la cual, entre otras cosas.**

(i) dicha compañía autorizó a Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S a realizar y presentar, en representación de Empresa

²⁸⁶ Memorial de Réplica, ¶ 212.

²⁸⁷ **C-0413**: Poder de Representación de EEH a EDEMSA de 7 de abril de 2025, pp. 3-4.

Energía Honduras S.A. de C.V., todas las reclamaciones necesarias en las que se alegue que Honduras violó las obligaciones del Capítulo 12, Sección A del Tratado ... y que Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dichas violaciones o como resultado de estas.

...

(iii) dicha compañía aprobó una renuncia según la cual Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. renunció a cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de Honduras y de cualquier Parte contratante del TLC, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Sección A, Capítulo 12, Parte Cinco del TLC.²⁸⁸

244. Así, queda confirmado que EDEMSA entendió –correctamente– que, en la Minuta de Renuncia, EEH ya había aprobado la renuncia en cuestión. Por esa razón no existía ninguna necesidad de volver a realizar la renuncia, como pretende Honduras.
245. Por ello, en esa misma Junta de Accionistas, EDEMSA concedió poder a los abogados de esta representación, tanto de Clifford Chance, como de Inter Global Legal, para que *"1. realicen y presenten, en nombre de [EDEMSA] ... y, a través de esta, en representación de Empresa Energía Honduras S.A. de C.V., las reclamaciones en las que se alegue que Honduras violó una obligación ... del TLC y que [EEH] ... ha sufrido pérdidas o daños...; [y] realicen y presenten en nombre de [EDEMSA] ... y, a través de esta, en representación de [EEH] ... todos los actos y documentos requeridos ... por el artículo 12.18 del TLC, incluidas las renunciaciones requeridas del artículo 12.18(7), en particular la renuncia descrita en el punto 3(iii) de la presente Acta"*, que corresponde justamente a la renuncia previamente aprobada por EEH en la Minuta de Renuncia.
246. Nuevamente, se aprecia cómo la intención de EDEMSA fue darle poder a esta representación para: (i) presentar los reclamos por los daños de EEH y realizar todos los actos procesales que ello requiera; y (ii) presentar los documentos que ya existieran para ello, como era justamente la Minuta de Renuncia de EEH aprobando dicha renuncia, lo que en efecto ocurrió en el Memorial de Demanda.
247. Por tanto, Honduras se equivoca cuando dice que *"no hay documento alguno que evidencie que EDEMSA o sus representantes legales hayan presentado una renuncia a nombre de EEH"*.²⁸⁹ EDEMSA no tenía que presentar o realizar una renuncia *"a nombre de EEH"*. EDEMSA solo tenía que presentar la renuncia que EEH ya había aprobado

²⁸⁸ **C-0414:** Acta de la Junta de Accionistas de EDEMSA de 8 de abril de 2025, pp. 3-4 (énfasis y subrayado agregado).

²⁸⁹ Memorial de Réplica, ¶ 216.

en la Minuta de Renuncia. Alegar lo contrario, como pretende Honduras, es solo valerse de un juego semántico de palabras, para escapar de sus obligaciones a como dé lugar.

248. EEH y EDEMSA procedieron en total buena fe, protocolizando la Minuta de Renuncia y los poderes otorgados a EDEMSA y a los abogados de esta, justamente para evitar cualquier cuestionamiento de Honduras en la presentación de la renuncia de EEH. Sin embargo, Honduras se quiere aprovechar de esta buena fe, para crear una apariencia de incumplimiento. Este juego semántico no puede ser amparado por el Tribunal.
249. En conclusión, la renuncia de EEH es completa y suficiente, pues fue emitida siguiendo los mismos términos del Tratado, lo que no ha sido negado por Honduras.
250. **Sexto**, en cualquier caso, y sin perjuicio de que la renuncia de EEH sí fue emitida correctamente, en buena fe, EDEMSA presenta con este Memorial una minuta de la Junta de Accionistas de EEH, donde dichos accionistas ratificaron expresamente la renuncia en cuestión, esta vez sin usar las palabras que Honduras usa para tergiversar la renuncia, es decir, sin mencionar "autorización" alguna para la realización de dicha renuncia.²⁹⁰ Esta ratificación se presenta únicamente a fin de que el Tribunal aprecie la voluntad de EDEMSA y de EEH, en el sentido de ratificar la renuncia en su totalidad, y de no tener intención de iniciar ningún otro procedimiento solicitando la declaración de violación del TLC ni que cumpla con el test de triple identidad requerido por el Tratado, evitando cualquier supuesto (e inexistente) riesgo alegado por Honduras.²⁹¹ Esto no significa, sin embargo, ninguna aceptación a la objeción planteada por Honduras, la cual es rechazada en su totalidad.²⁹²

3.2.3 La renuncia de EDEMSA es válida. Fue presentada cumpliendo las formalidades requeridas por el TLC y, en su defecto, también ha sido subsanada correctamente, lo que no ha sido cuestionado por Honduras

251. EDEMSA también ha demostrado que su propia renuncia también es válida. Honduras sigue cuestionando ello, pero sin probar sus argumentos.

²⁹⁰ **C-0473**: Acta de Asamblea de Junta de Accionistas de EEH de 27 de abril de 2026.

²⁹¹ Memorial de Réplica, ¶ 220 ("220. *La falta de presentación de una renuncia representa un gran riesgo para la República de Honduras, dado que no existe documento alguno que acredite que EEH, una empresa hondureña, ha renunciado a presentar sus reclamos ante los tribunales judiciales o administrativos de las Partes Contratantes del Tratado. En esencia, dejando a Honduras en riesgo de procesos paralelos, lo cual es exactamente lo que el requisito de renuncia bajo el TLC busca evitar*").

²⁹² Por ello, esta ratificación de la renuncia de EEH no puede ni debe ser considerada como una subsanación de la Minuta de Renuncia original. Sin embargo, aún en el escenario negado que esta ratificación sea considerada como una subsanación (*quod non*), EDEMSA se remite a lo desarrollado en la **Sección 3.2.1 supra** del presente Memorial de Dúplica, en el sentido que la presentación de las renunciaciones requeridas por el Tratado no es un elemento constitutivo del consentimiento del Estado y, por tanto, se puede subsanar antes de que el Tribunal se avoque a los méritos de la disputa y en la medida que no se haya ocasionado un perjuicio al Estado demandado iniciándose un proceso incompatible con el arbitraje en curso. Dado que esta ratificación se presenta en esta etapa bifurcada, y teniendo en cuenta que EEH no ha iniciado ningún otro proceso que cumpla el test de triple identidad, donde se solicite la declaración de violación del Tratado contra Honduras, se debe considerar que es una subsanación válida.

252. **Primero**, en su Memorial de Objeciones, Honduras dijo que la renuncia de EDEMSA debió presentarse como un documento separado y anexo a la Solicitud de Arbitraje.²⁹³ Sin embargo, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que ello no era cierto bajo el texto del Tratado.²⁹⁴
253. EDEMSA demostró: (i) que el sentido corriente de la palabra "*acompañar*", del artículo 12.18(7)(b), incluye también "*juntar ... algo a otra cosa*".²⁹⁵ Eso fue justamente lo que hizo EDEMSA en este caso. Como confirmó el Sr. Rivas, "*EDEMSA presentó una renuncia a su nombre **junto con** la Solicitud de Arbitraje*".²⁹⁶ Considerando que el verbo "*juntar*" incluye como sinónimos justamente a "*fusionar*", o "*unificar*",²⁹⁷ EDEMSA presentó su renuncia fusionada en el texto de la Solicitud de Arbitraje, firmada por sus abogados; y (ii) la realización y firma de dicha renuncia por parte de los abogados fue hecha al amparo del poder de representación emitido por los accionistas de EDEMSA, dándoles poder específico justamente para ello.²⁹⁸
254. Al respecto, Honduras no se ha pronunciado sobre el significado corriente de la palabra "*acompañar*", ni menos ha cuestionado la validez del poder emitido por EDEMSA para que esta representación realice y presente la renuncia en cuestión. Es decir, Honduras concede que estos argumentos son válidos y, por tanto, esto es suficiente para confirmar la validez también de la renuncia de EDEMSA.
255. **Segundo**, Honduras únicamente se refiere al caso *Renco c. Perú*, para indicar que dicho tribunal se habría referido a un texto similar, contenido en el APC entre Estados Unidos y Perú (que también se refiere a que la solicitud de arbitraje debe estar "*acompañada*" de la renuncia).²⁹⁹ Sin embargo, como ya se explicó anteriormente, *Renco* es irrelevante para la presente controversia porque no trató sobre el momento de presentación de la

²⁹³ Memorial de Objeciones, ¶ 98.

²⁹⁴ Contestación a las Objeciones, § 3.2.2(a) ("*a. La renuncia de EDEMSA fue presentada por escrito y firmada por EDEMSA, como requiere el Tratado*").

²⁹⁵ **R-0005**: Real Academia Española, "*acompañar*", Diccionario de la Lengua Española. **C-0444**: Real Academia Española, "*acompañar*", Diccionario Prehispánico de Dudas ("*Con el sentido de ... una cosa unida [a otra]*"), disponible en: <https://www.rae.es/dpd/acompa%C3%B1ar>.

²⁹⁶ Primer Informe Rivas, ¶ 87 (énfasis agregado).

²⁹⁷ **C-0443**: Real Academia Española, "*juntar*", Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/juntar?m=form>.

²⁹⁸ **C-0096**: Acta de Asamblea de Accionistas de EDEMSA de 6 de mayo de 2024, p. 3 ("*La Asamblea de Accionistas, por unanimidad, ... Otorgan de forma individual un Poder amplio y suficiente de representación judicial y extrajudicial ..., otorgándoles las facultades necesarias para que de forma enunciativa mas no limitativa: ... 4. Realicen todos los actos requeridos por el artículo 12.18 del [TLC] ..., incluidas las renunciaciones requeridas del artículo 12.18(7), y demás actuaciones requeridas por dicho Tratado y el Convenio CIADI para el inicio del Arbitraje*").

²⁹⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 202 ("*202. El uso de la palabra 'acompañar' ... en el TLC no es casual ... El tribunal de Renco, cuyo tratado aplicable contiene lenguaje idéntico al TLC, reconoció la importancia de este cambio ...*").

renuncia, sino más bien sobre una reserva específica hecha por el demandante en la renuncia de ese caso,³⁰⁰ reserva que no se presenta en este caso.

256. Además, la discusión en *Renco* tampoco tuvo nada que ver con una renuncia realizada en el texto de la Solicitud de Arbitraje, por tanto, no tiene aplicación alguna al presente caso.
257. En su defecto, aun si la tuviera (*quod non*), *Renco* no analizó el significado corriente de la palabra "acompañar", que confirma que para que una renuncia "acompañe" la solicitud de arbitraje, basta con que esta la tenga incluida en su propio texto para que sea válida. Por tanto, la referencia a *Renco* carece de sentido.
258. **Tercero**, sobre el particular, Honduras reitera la supuesta necesidad de que la renuncia de EDEMSA sea presentada en documento separado, pero solo porque le preocupa que no pueda presentarla en otro foro si fuera necesario. Honduras dice que "*un documento separado firmado por el propio demandante confiere a la renuncia el efecto de un instrumento jurídico independiente que, si es necesario, puede presentarse en un foro independiente como defensa ante cualquier intento de iniciar un procedimiento en violación de dicha renuncia*".³⁰¹
259. Esta supuesta preocupación no tiene ningún sentido. Honduras pretende olvidar que la Solicitud de Arbitraje, donde figura la renuncia de EDEMSA, es un documento público que consta en el repositorio del caso en la página web del CIADI.³⁰²
260. Por tanto, si desea contar con un documento que pueda presentar en alguna otra instancia (innecesariamente, porque EDEMSA no ha iniciado, ni tiene intención de iniciar, ningún otro procedimiento bajo el Tratado, en respeto a la renuncia en cuestión), Honduras puede presentar justamente la Solicitud de Arbitraje. Si lo desea, EDEMSA no tiene inconveniente en que presente también el poder emitido para la realización de dicha renuncia.
261. Por tanto, este argumento formalista carece totalmente de sentido y debe ser rechazado por el Tribunal.
262. **Cuarto**, Honduras agrega que "*el TLC exige de manera muy clara y expresa una renuncia como documento independiente firmado por el propio demandante*". Sin

³⁰⁰ **RL-0029:** *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 58 (donde el tribunal citó la renuncia de Renco, que señalaba explícitamente lo siguiente: "... Conforme al Artículo 10.18(2) del Tratado, Renco renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento En la medida que el Tribunal no admita la consideración de alguna reclamación formulada en la presente en base a la jurisdicción o admisibilidad, **la Demandante se reserva el derecho de interponer tales reclamaciones en otro foro para su solicitud en base al fondo del litigio**") ¶¶ 143-193 (énfasis agregado).

³⁰¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 250. Ver también, Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 252 ("252. ... De hecho, un documento jurídico independiente firmado por el propio demandante, que pueda presentarse ante otras autoridades judiciales o arbitrales, es también la mejor manera de garantizar que el Estado pueda impedir cualquier posible incumplimiento de la renuncia en el futuro").

³⁰² **C-0482-ENG:** *Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A.S. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/24/24, Página Web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026.

embargo, no cita ningún extremo del Tratado que tenga dicha supuesta exigencia, pues simplemente no existe.

263. Como ya quedó acreditado, el Tratado solo requiere la presentación de la renuncia en un momento específico, esto es al momento de presentar la Solicitud de Arbitraje. Pero no establece ningún formato para la presentación de la renuncia. Por tanto, no es cierto que el Tratado exija un documento separado, como argumenta Honduras.
264. De hecho, esto se diferencia claramente de otros Tratados suscritos por la propia Honduras, donde sí ha requerido expresamente un formato para emitir la renuncia a través de un documento separado. Por ejemplo, el TLC entre Honduras y Canadá señala que "*a consent and waiver required by this [Treaty] ... shall be in the form provided for in Annex 10.24*".³⁰³ Y, efectivamente, dicho Anexo contiene un formulario específico que debe presentarse por separado y que debe ser firmado específicamente por el inversionista demandante.³⁰⁴
265. Sin embargo, en el TLC de este arbitraje, los Estados no pactaron ningún formato similar. Por tanto, es falso que el Tratado en cuestión exija un documento separado, como alega Honduras.
266. **Quinto**, en su Memorial de Objeciones, Honduras dijo que la renuncia de EDEMSA supuestamente era una denuncia "*calificada*"³⁰⁵ y que contenía limitaciones, porque habría excluido de dicha renuncia la posibilidad de iniciar procesos por violación del Tratado en Guatemala y en El Salvador.³⁰⁶ Honduras dijo que era así porque, en su renuncia, EDEMSA "*renunci[ó] a su derecho a iniciar cualquier acción ... ante cualquier tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de Honduras o Colombia*",³⁰⁷ pero omitió mencionar a Guatemala y El Salvador, como supuestamente requeriría el Tratado.³⁰⁸
267. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró: (i) que su renuncia no es calificada en ningún extremo, ni tiene limitación alguna, diferenciándola de las renunciaciones que fueron rechazadas en otros casos, que sí se reservaban por ejemplo el derecho a iniciar o mantener ciertos procesos locales³⁰⁹ (reserva que no existe ningún extremo de la renuncia de EDEMSA, y no ha sido alegada por Honduras), y (ii) que el

³⁰³ **CL-0236-ENG**: Tratado de Libre Comercio suscrito entre Honduras y Canadá, Capítulo 10 (Inversión) de 5 de noviembre de 2013, art. 10.24.3 (énfasis agregado).

³⁰⁴ **CL-0236-ENG**: Tratado de Libre Comercio suscrito entre Honduras y Canadá, Capítulo 10 (Inversión) de 5 de noviembre de 2013, Anexo 10.24, Formulario 1 ("*Form I. ... I, (Name of investor), consent to arbitration ... and waive my right to initiate or continue before an administrative tribunal or court under the law of a Party to the Agreement, or other dispute settlement procedures, a proceeding with respect to the measure of (Name of disputing Party) that is alleged to be a breach referred to in Article 10.19 or Article 10.20 ... To be signed and dated*") (énfasis agregado).

³⁰⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 99.

³⁰⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 100.

³⁰⁷ Solicitud de Arbitraje, ¶ 86.

³⁰⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 100.

³⁰⁹ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 178-184.

Tratado solo requiere renunciar a procesos locales en el Estado demandado y, en el peor de los casos, también en el Estado del demandante, pero en ningún extremo requiere renunciar a procesos en los otros dos Estados, pues no tienen siquiera jurisdicción para resolver ninguna controversia de este tipo.³¹⁰ En este caso, EDEMSA renunció a procesos locales "de conformidad con la legislación de Honduras o Colombia", cumpliendo así dicho requisito.³¹¹

268. En su Memorial de Réplica, Honduras insiste equivocadamente en que la renuncia de Honduras debió incluir una renuncia a procesos locales en Guatemala y El Salvador.³¹² Según Honduras, cuando la Cláusula de Renuncia se refiere una renuncia "conforme a la ley de cualquier Parte",³¹³ "debe entenderse como una referencia a todos los Estados Contratantes del Tratado, es decir, las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Colombia".³¹⁴ Esto, sin embargo, es falso.
269. Honduras parece olvidar que cuando los Estados del TLC han querido referirse a más de un Estado Parte lo han hecho efectivamente en plural. Solo en el Capítulo de Inversiones del TLC, los Estados se refirieron al menos dieciséis veces a los Estados Contratantes en plural, *i.e.*, como "Partes", y en muchas de ellas, incluso diferenciando dichas referencias de las hechas a una "Parte" en singular.³¹⁵

³¹⁰ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 185-192.

³¹¹ Solicitud de Arbitraje, ¶ 86.

³¹² Memorial de Réplica, ¶¶ 254-256. Ver también, Segundo Informe Rivas, § IV.C.6 ("6. *El Tratado sí define expresamente el concepto de "Parte" indicando que lo son Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras, por lo cual la renuncia debió hacerse a iniciar un procedimiento en el territorio de cada una de esas Partes*")

³¹³ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, arts. 12.18.7(b), último párrafo (énfasis agregado).

³¹⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 255.

³¹⁵ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.1. Definiciones, definición de "inversionista de una Parte" ("1. *Designa para cada una de las Partes a: ...*"); art. 12.2.4 ("4. *Nada en lo dispuesto en este Capítulo obligará a cualquiera de las Partes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito, ni se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público...*"); art. 12.27.2 ("2. *No obstante lo anterior, por razones que afecten el equilibrio macroeconómico, las Partes podrán adoptar medidas relacionadas con las entradas de capital de créditos externos y/o que impidan un sobre costo al pago anticipado de los mismos*"); art. 12.8.1 ("1. *Las inversiones cubiertas de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte no serán sometidas a nacionalización, expropiación directa o indirecta ... excepto por las razones expresamente previstas en las Constituciones de las Partes*"); art. 12.8.3 ("3. *Las Partes entienden que: (a) la expropiación indirecta resulta de una medida o una serie de medidas de una Parte que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa ..., (b) la determinación de si una medida o una serie de medidas de una Parte ... constituye expropiación directa, exige un análisis caso a caso basado en los hechos ...*"); art. 12.8.7 ("7. *Las Partes confirman que ... la expedición de licencias obligatorias ... no pueden ser cuestionadas bajo las disposiciones de este Artículo*"); art. 12.12.3 ("3. *Ninguna de las Partes podrá exigir ... a un inversionista de la otra Parte ... que venda o disponga de alguna otra manera de su inversión ...*"); art. 12.18.5(d) ("d. *un tribunal de arbitraje bajo otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje, acordados por las Partes*"); art. 12.19 ("Artículo 12.19 *Consentimiento de Cada una de las Partes al Arbitraje*"); art. 12.21.5 ("5. *A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de dieciséis (16) árbitros ...*"); art. 12.22 ("Artículo 12.22. *Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes*"); art. 12.23.1

270. Por tanto, no es cierto que, cuando la Cláusula de Renuncia se refiere a la renuncia "*conforme a la ley de cualquier Parte*",³¹⁶ esté refiriéndose en plural a más de un Estado y, menos aún, a todos los Estados Contratantes. Cuando el Tratado ha querido referirse a todos ellos conjuntamente, lo ha hecho en plural, lo que no sucede con la Cláusula de Renuncia.
271. La referencia a "*cualquier Parte*" del Tratado, como señala Honduras,³¹⁷ tampoco cambia esta conclusión. Conforme a su significado corriente, la palabra "*cualquier*" designa, entre otras cosas, a "*una persona o cosa indeterminada*".³¹⁸ Es decir, a partir de su uso no es posible determinar si se refiere a una o todas las Partes Contratantes del Tratado, como pretende Honduras. Sin embargo, como ya se explicó, la referencia en singular a "*cualquier Parte*" sí permite confirmar que se refiere solo a una de ellas, y no a todas.
272. En conclusión, como se explicó en la Contestación a las Objeciones, la renuncia hecha por EDEMSA a cualquier proceso local "*de conformidad con la legislación de Honduras o Colombia*",³¹⁹ va incluso más allá de lo requerido por el Tratado. Si bien este requería renunciar únicamente a iniciar procesos locales en Honduras, por ser este el Estado demandado, EDEMSA fue más allá e incluso renunció a iniciar procesos locales en su propio país. Por tanto, se reitera, la renuncia en cuestión es válida y cumple los términos requeridos por el Tratado.
273. **Sexto**, sin perjuicio de todo lo anterior, en su Contestación a las Objeciones, en buena fe, EDEMSA presentó una ratificación de la renuncia en cuestión:³²⁰ (i) en un documento separado; y (ii) incluyendo a Guatemala y El Salvador en el fraseo de la renuncia, tal como quería Honduras.³²¹ Sin embargo, **Honduras no ha dicho absolutamente nada sobre esta ratificación de la renuncia.**

("1. **Las Partes** se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias **entre una Parte** y un inversionista de **la otra Parte**"); art.12.23.9 ("9. Si **entre las Partes** entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación ..., **las Partes** procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 12.29 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después que dicho tratado entre en vigor **para las Partes**"); art. 12.28.4(c) ("c. el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de **las Partes**") (énfasis agregado).

³¹⁶ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, arts. 12.18.7(b), último párrafo (énfasis agregado).

³¹⁷ Memorial de Réplica, ¶ 205 ("205. Igualmente, el sentido corriente de la palabra "*cualquier*" implica "*una persona o cosa indeterminada*", o bien "*expresa la totalidad del conjunto denotado*". Así, la adición de "*cualquier Parte*" necesariamente debe implicar cualquiera de los Estados Contratantes del Tratado, en este caso, las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Colombia").

³¹⁸ **R-0025**: Real Academia Española, "cualquiera", Diccionario de la lengua española, ¶¶ 4; 6.

³¹⁹ Solicitud de Arbitraje, ¶ 86.

³²⁰ **C-0440**: Acta de Asamblea de Junta de Accionistas de EDEMSA de 2 de diciembre de 2025.

³²¹ Contestación a las Objeciones, ¶ 195 ("195. **Sexto**, de cualquier manera, sin perjuicio de que la renuncia de EDEMSA cumple con todos los requisitos formales que Honduras objeta, en buena fe, EDEMSA presenta en este acto una ratificación por separado de la renuncia en cuestión, incluyendo además la referencia a

274. Si bien dicha ratificación se presentó solo con el fin de que el Tribunal aprecie la voluntad de EDEMSA, en el sentido de ratificar que su renuncia era todo lo abarcativa posible, EDEMSA también indicó que, en caso fuese considerada como una subsanación (*quod non*), dicha ratificación cumplía con los límites establecidos por el Tratado para ello. Es decir, fue presentada antes de la discusión de méritos del caso, y sin que se haya ocasionado ningún perjuicio a Honduras, pues EDEMSA no había iniciado ningún proceso adicional bajo el Tratado contra Honduras.³²² Sobre el particular, **Honduras tampoco ha dicho nada**. Es decir, confirma que se trata de una subsanación correcta.
275. En conclusión, tanto la renuncia de EEH como la de EDEMSA han sido presentadas correctamente, en el momento y forma en que el Tratado requiere. En su defecto, ambas han sido subsanadas también en el momento y forma que el mismo Tratado permite. Por tanto, ambas renunciaciones son válidas y el Tribunal debe rechazar esta Segunda Objeción en su totalidad.
- 3.3 Tercera Objeción – Agotamiento de Recursos Locales: Ha quedado demostrado que la legislación hondureña no exige agotamiento de recursos internos como paso previo al inicio de un arbitraje bajo el Tratado por actos administrativos. Aún si los requiriera (*quod non*), también está probado que EEH sí agotó dichos recursos. Finalmente, la decisión sobre la objeción por el reclamo de denegación de justicia debe ser postergada para la etapa de méritos del caso**
276. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró principalmente: (i) que no existe en la legislación hondureña ninguna exigencia de agotar la vía administrativa como requisito previo a iniciar un arbitraje inversionista-Estado en relación con actos de la administración, motivo por el cual EDEMSA no tenía que agotar dicha vía; (ii) que, en su defecto, EDEMSA sí había agotado tal vía respecto de las únicas Medidas Violatorias que eran actos de la administración pública, *i.e.*, la imposición de penalidades; y (iii) que, respecto al reclamo por denegación de justicia, la aplicación de las excepciones al requisito de agotamiento de la vía judicial estaba íntimamente

*procesos en Guatemala y El Salvador.*³²¹ Esta ratificación se presenta únicamente a fin de que el Tribunal aprecie la voluntad de EDEMSA, en el sentido de ratificar que la renuncia en cuestión es todo lo abarcativa posible, y sin ninguna limitación, como ya se ha explicado. Ello no significa, sin embargo, ninguna aceptación a las objeciones planteadas por Honduras al respecto, las cuales se rechazan en su totalidad, como se ha explicado anteriormente").

³²² Contestación a las Objeciones, pie de página No. 233 ("233. ... Sin perjuicio de ello, aún en el escenario negado que esta ratificación sea considerada como una subsanación (*quod non*), EDEMSA se remite a lo desarrollado en la Sección 3.2.1.b *supra*, en el sentido que la presentación de la renuncia es un requisito de admisibilidad (no de jurisdicción) y, por tanto, subsanable antes de que el Tribunal se avoque a los méritos de la disputa y en la medida que la conducta del demandante no haya perjudicado al Estado iniciando otros procesos incompatibles. Dado que esta ratificación se presenta en esta etapa bifurcada, y teniendo en cuenta que EDEMSA no ha iniciado ningún otro proceso por violación del Tratado, en caso la ratificación sea considerada como una subsanación, esta se presenta dentro del límite temporal que la jurisprudencia mayoritaria ha aceptado y, por tanto, se debe considerar una subsanación válida").

vinculada con los méritos del caso, motivo por el cual dicho análisis debía ser postergado y, en su defecto, era aplicable la excepción de futilidad.³²³

277. En su Memorial de Réplica, Honduras ha negado todo ello, pero sin probar sus argumentos. Por ello, a continuación, se demostrará que: (i) es Honduras quien tiene la carga de probar su objeción jurisdiccional, no EDEMSA (**Sección 3.3.1**); (ii) el texto y contexto de la Cláusula de Agotamiento Administrativo confirma que dicho agotamiento solo es exigible cuando la legislación interna lo requiere específicamente como condición previa al inicio de un arbitraje inversionista-Estado, y Honduras no ha probado lo contrario (**Sección 3.3.2**); (iii) la presentación y referencia extemporáneas que hace Honduras del Decreto Legislativo 41-88 tampoco prueba su posición (**Sección 3.3.3**); (iv) aún si la legislación local requiriese el agotamiento de la vía administrativa en cuestión (*quod non*), EDEMSA sí ha cumplido dicho requisito respecto de las únicas Medidas Violatorias que lo requieren, bajo la legislación local o bajo el Tratado (**Sección 3.3.4**); y (v) Honduras no ha desacreditado que las excepciones al requisito de agotamiento de la vía judicial para un reclamo de denegación de justicia están intrínsecamente relacionadas con los méritos del caso, por lo que la resolución de este extremo de la Objeción debe ser postergada a la etapa de méritos del caso. En su defecto, EDEMSA ya ha probado que dichas excepciones sí se han producido y Honduras no ha dicho nada al respecto (**Sección 3.3.5**).

3.3.1 Honduras tiene la carga de probar su objeción jurisdiccional, no EDEMSA

278. En la Contestación a las Objeciones, EDEMSA acreditó que Honduras tiene la carga de probar su objeción jurisdiccional, en particular si alega que su consentimiento estaría supuestamente viciado por la supuesta falta de agotamiento de vías locales.³²⁴ En su Memorial de Réplica, Honduras insiste en lo contrario, y alega que sería EDEMSA quien tiene la carga de la prueba en este aspecto.³²⁵ Esto es incorrecto.
279. **Primero**, ya ha quedado ampliamente decidido por los tribunales de inversión que la parte que presenta objeciones jurisdiccionales, incluidas las relativas a la supuesta falta de consentimiento del Estado, es quien tiene la carga de probarla. Ya desde 2005, el tribunal de *Plama c. Bulgaria* señaló que "*the burden of proof on the merits is significantly different from the burden applied to a jurisdictional issue*".³²⁶
280. Citando a la Jueza Higgins, el tribunal de *Plama* concluyó que, para resolver una objeción jurisdiccional, el tribunal debía asumir los hechos narrados por el demandante

³²³ Contestación a las Objeciones, § 3.3. ("3.3. Tercera Objeción – Agotamiento de Recursos Locales: La legislación hondureña no exige agotamiento de recursos internos como paso previo al inicio de un arbitraje bajo el Tratado. Aún si los requiriera (*quod non*), EEH ha agotado dichos recursos internos, tanto para actos administrativos, como para su reclamo de denegación de justicia").

³²⁴ Contestación a las Objeciones, § 3.3.1 ("1. Honduras tiene la carga de probar los asuntos referidos al agotamiento de vías locales").

³²⁵ Memorial de Réplica de Honduras, § III.C.1 ("1. La Demandante tiene la carga de probar la jurisdicción").

³²⁶ CL-0040-ENG: *Plama Consortium Limited c. Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de 27 de agosto de 2008, ¶ 167.

como ciertos, y era el demandado quien debía probar sus objeciones.³²⁷ Así, en su opinión en el caso *Oil Platform*, la Jueza Higgins dijo que "*the only way in which, in the present case, it can be determined whether the claims of [Claimant] are sufficiently plausibly based upon the 1955 Treaty is to accept pro tem [i.e., for the time being] the facts as alleged by [Claimant] to be true and in that light to interpret Articles I, IV and X for jurisdictional purposes*".³²⁸ Por tanto, no queda duda de que es Honduras quien debe probar su objeción.

281. **Segundo**, Honduras olvida además que, en este caso, eso es exactamente lo mismo que señala el Tratado. El artículo 12.23(5)(c) del TLC señala expresamente que "*al decidir acerca de una objeción ... el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación*".³²⁹ Por tanto, no queda duda de que la carga de la prueba respecto a las objeciones jurisdiccionales formuladas por Honduras la tiene la propia Honduras.
282. Asimismo, como se explicó en la Contestación a las Objeciones,³³⁰ dado que el texto de la Cláusula de Agotamiento Administrativo es claro en señalar que el agotamiento de dichos recursos será requerido solo "*cuando la legislación de la Parte así lo exija*",³³¹ es Honduras justamente quien tiene la carga de probar tanto que su legislación contiene una exigencia de agotamiento de vías administrativas para este caso particular, como que dichas vías se habrían incumplido.
283. Como ha quedado demostrado desde la Contestación a las Objeciones, y se reitera a continuación, Honduras no ha probado su objeción.

3.3.2 El texto y contexto de la Cláusula de Agotamiento Administrativo confirma que dicho agotamiento solo es exigible cuando la legislación interna lo requiere específicamente como condición previa al inicio de un arbitraje inversionista-Estado. Honduras no ha logrado probar lo contrario.

284. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA acreditó que la Cláusula de Agotamiento Administrativo del Tratado diferencia expresamente entre cuándo es necesario agotar dichos procedimientos para acudir "*al foro interno*", de cuándo es necesario agotarlos para acudir "*al arbitraje previsto en este Artículo [i.e., el arbitraje*

³²⁷ **CL-0040-ENG:** *Plama Consortium Limited c. Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de 27 de agosto de 2008, ¶ 118.

³²⁸ **CL-0040-ENG:** *Plama Consortium Limited c. Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de 27 de agosto de 2008, ¶ 118. Ver también, **CL-0214:** *Infracapital F1 S.Á.R.L e Infracapital Solar B.V. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/16/18, Decisión de Jurisdicción, Responsabilidad y Direcciones respecto a Quantum de 13 de septiembre de 2021, ¶ 334.

³²⁹ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.23(5)(c).

³³⁰ Contestación a las Objeciones, § 3.3.2 ("*3.3.2. No existe en la legislación hondureña exigencia para agotar la vía administrativa como paso previo a iniciar un arbitraje bajo el Tratado respecto a actos administrativos, y en cualquier caso, EEH ya agotó dichas vías*").

³³¹ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18(1).

inversionista-Estado bajo el Tratado]".³³² Ello se desprende del propio texto de la Cláusula en cuestión, cuando diferencia ambos foros justamente con la disyunción "o", indicando a continuación que la exigencia de agotamiento aplicará a cada foro únicamente "*cuando la legislación de la Parte así lo exija*".³³³ En su Memorial de Réplica, Honduras rechaza lo anterior, sin éxito.

285. **Primero**, Honduras pretende eliminar palabras del texto del Tratado, o cambiarlas a su antojo. Honduras esencialmente sostiene que el término "*o*" de la Cláusula en cuestión no existe o carece de relevancia.³³⁴ Por eso, según Honduras, cuando dicha Cláusula diferencia la necesidad de agotar la vía administrativa para un foro "*o*" el otro, el Tribunal debe entender que la disyunción "*o*" simplemente no existe. Para ello elabora una teoría alambicada según la cual dicha disyunción "*no quiere decir que se distinga*" un foro del otro, sino que más bien ambos foros deben ser considerados a la vez, a pesar de que la Cláusula en cuestión los diferencia expresamente.³³⁵ La posición de Honduras es incorrecta.
286. Honduras nuevamente olvida leer de forma conjunta los artículos del Tratado. Como se explicó anteriormente, la Cláusula Fork in the Road de este Tratado exige al inversionista a escoger entre "*un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión*" "o" "*cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5)*", indicando que "*la elección de uno u otro procedimiento será definitivo*".³³⁶
287. Es decir, es el propio Tratado el que diferencia, y permite a los inversionistas iniciar, un procedimiento en el foro interno por violaciones del Tratado, por un lado, o un arbitraje de inversión por esas mismas violaciones frente a un tribunal de inversiones, por el otro.
288. Por ello, una lectura conjunta de la Cláusula Fork in the Road y la Cláusula de Agotamiento Administrativo permite concluir que resulta lógico que esta última haga la misma diferencia que hace la primera de ellas. La disyunción "*o*" en el Tratado tiene un significado específico en lo que se refiere a los procesos que puede iniciar un inversionista. Honduras no puede pretender eliminar ese significado con una lectura aislada de la cláusula.
289. **Segundo**, como ya se ha explicado, la lectura conjunta de las cláusulas de un Tratado es una exigencia del artículo 31 de la Convención de Viena, que requiere interpretar los artículos de un tratado "*conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los*

³³² Contestación a las Objeciones, §3.3.1(a) ("*a. El Tratado solo requiere el agotamiento de recursos internos como paso previo para el inicio de un arbitraje bajo el Tratado si así lo exige la legislación del Estado receptor. En este caso, la legislación hondureña no exige tal agotamiento*").

³³³ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18(1).

³³⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 276-287.

³³⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 281.

³³⁶ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.22.2.

términos del tratado en el contexto de estos".³³⁷ Sobre el particular, recientemente el tribunal de *Junefield c. Ecuador* interpretó justamente una cláusula del tratado aplicable "*consider[ing] not only the wording for Article 9.3 but also other relevant provisions*",³³⁸ indicando que la tarea de los tribunales es justamente leer las cláusulas de un tratado "*in the context of other relevant provisions*" del mismo.³³⁹ De hecho, Honduras confirma la necesidad de leer "*todo el texto del Tratado*" en conjunto para llegar a la correcta interpretación de una cláusula.³⁴⁰

290. Eso es justamente lo que corresponde que el Tribunal realice también en este caso, esto es una interpretación conjunta de las dos cláusulas en cuestión, lo que le permitirá llegar a la única conclusión posible, esto es que el uso de la disyunción "o" tiene un sentido específico en el texto de este Tratado y, en particular, en lo que se refiere a los foros a los cuales puede acudir un inversionista para demandar al Estado.
291. **Tercero**, Honduras nuevamente olvida que distintos tribunales de inversión han establecido expresamente que, una interpretación conforme a la Convención de Viena requiere "*otorg[ar] significado a cada una de las palabras utilizadas por el tratado, frente a cualquier otra que deje a alguna huérfana de aplicación*".³⁴¹ Honduras no ha refutado, ni puede refutar este principio. A pesar de ello, pretende privar de significado a la palabra "o" del Tratado.
292. No se trata de crear un supuesto escenario de inseguridad jurídica, como sostiene Honduras.³⁴² Se trata de respetar el texto y el acuerdo de los Estados Contratantes. En el Tratado, los Estados expresamente se reservaron el derecho de exigir el agotamiento de los recursos administrativos como paso previo al inicio del arbitraje inversionista-Estado de forma independiente al inicio de un proceso en el foro interno. Los Estados individualmente son libres de exigir o no dicho agotamiento. Ese fue el acuerdo. Cambiarlo, como pretende Honduras, sería reescribir el Tratado unilateralmente.

³³⁷ **RL-0049:** Convención de Viena, art. 31.

³³⁸ **CL-0203-ENG:** *Junefield Gold Investments Limited c. Ecuador*, Caso CPA No. 2023-35, Laudo Parcial de Jurisdicción, ¶ 224.

³³⁹ **CL-0203-ENG:** *Junefield Gold Investments Limited c. Ecuador*, Caso CPA No. 2023-35, Laudo Parcial de Jurisdicción, ¶ 248 ("248. *The majority of the Arbitral Tribunal considers that its conclusions based on the text of Article 9.3 of the Treaty, when read in the context of other relevant provisions (Article 9.1. and 9.2. and Article 4), do not leave the meaning of Article 9.3 ambiguous or obscure or lead to a result which is manifestly absurd or unreasonable*").

³⁴⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 287.

³⁴¹ **CL-0086:** *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de 12 de diciembre de 2016, ¶ 188 (énfasis y subrayado agregado). Ver también, Decisión de la Alta Corte de Justicia del Reino Unido que, interpretando el BIT entre Checoslovaquia y la Unión Económica Bélgica-Luxemburgo, señaló también que "*as a normal principle of interpretation a Court or Tribunal should endeavour to give a meaning to each of the words being interpreted*". **CL-0229-ENG:** *República Checa c. European Media Ventures S.A.*, High Court of Justice, Queen's Bench Division, (Comm) Caso No. 2007 EWHC 2851, Decisión de Anulación de 5 de diciembre de 2007, ¶ 37 (énfasis agregado).

³⁴² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 283.

293. **Cuarto**, Honduras señala que si bien EDEMSA habría hecho referencia a otros Tratados de Honduras para probar la exigencia de agotamiento de la vía administrativa interna como paso previo al arbitraje inversionista-Estado, dichos Tratados no probarían ello.³⁴³ Eso no es cierto. EDEMSA citó dichos Tratados,³⁴⁴ únicamente para referirse al extremo del Tratado que señala que el agotamiento será necesario solo "*cuando la legislación de la Parte así lo exija*".³⁴⁵ Es decir, para interpretar un extremo distinto de la cláusula en cuestión, que no existe en los otros Tratados de Honduras, en los que Honduras requirió el agotamiento de la vía administrativa local sin mencionar que ello sería exigible únicamente "*cuando la legislación de la Parte así lo exija*".
294. De lo dicho por Honduras, sin embargo, no existe controversia en que el texto del Tratado requiere que, para que el requisito de agotamiento de la vía administrativa sea exigible, se requiere efectivamente que dicho requisito esté establecido en la legislación interna.³⁴⁶ La única controversia es si la legislación interna debe exigir dicho agotamiento como condición previa solo para procesos en el foro interno, o si también lo debe exigir como tal para el inicio de un arbitraje inversionista-Estado bajo el Tratado. Como ya ha quedado demostrado, la lectura conjunta de la Cláusula de Agotamiento Administrativo y de la Cláusula Fork in the Road, confirma que el Tratado efectivamente señala que el agotamiento en cuestión solo se exigirá para el inicio de un arbitraje inversionista-Estado, cuando la legislación interna así lo exija, de forma independiente de los requisitos para el inicio de un proceso por violación del Tratado en el foro local.
295. En conclusión, el Tratado es claro en que, para que el agotamiento de la vía administrativa sea requerido para iniciar un arbitraje inversionista-Estado, dicho agotamiento debe ser requerido expresamente por la legislación local del Estado receptor, en este caso Honduras. Como se explicará más adelante, ese no es el caso de la legislación hondureña.
296. **Quinto**, Honduras cuestiona la referencia hecha a *GEB c. Guatemala*, señalando que supuestamente no respalda la posición de EDEMSA.³⁴⁷ Al parecer, Honduras no ha

³⁴³ Memorial de Réplica de Honduras, §III.C(d) ("*d. Las comparaciones con otros tratados invocadas por la Demandante no son pertinentes*").

³⁴⁴ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 212-215. **CL-0164-ENG**: Tratado de Libre Comercio El Salvador-Honduras-Taiwán, Capítulo 10 – Inversión de 7 de mayo de 2007. **CL-0195**: Tratado de Libre Comercio América Central-Panamá de 6 de marzo de 2022.

³⁴⁵ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.1.

³⁴⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 301 ("*301. ... Esta disposición [i.e., el artículo 12.18(1) del TLC] no solo presenta una redacción más compleja, sino que introduce expresamente una delimitación material al comenzar con la expresión "Tratándose de actos administrativos". Esa delimitación hace indispensable una referencia al derecho interno, en la medida en que los actos administrativos se rigen por la legislación de la Parte y se encuentran, por regla general, sujetos a un régimen de agotamiento de vía gubernativa o administrativa previa. La mención a la legislación interna cumple, así, una función explicativa y contextual respecto del foro local, pues este requisito puede ser facultativo en algunas jurisdicciones, como es el caso de Guatemala*").

³⁴⁷ Memorial de Réplica de Honduras, § III.C(c) ("*c. La nueva referencia a Grupo Energía Bogotá c. República de Guatemala es engañosa y no respalda a la Demandante*").

leído (al menos no correctamente) la Decisión GEB. Cuando dicho tribunal resolvió esta excepción expresamente tituló su análisis de la siguiente manera: "*F. Respecto a si la legislación guatemalteca exige el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa para acciones bajo el Tratado*".³⁴⁸ Es decir, el Tribunal estaba haciendo justamente el mismo análisis al que se refiere EDEMSA, esto es si la legislación local exigía el agotamiento de la vía administrativa para iniciar un arbitraje de inversiones bajo el Tratado, como el presente.

297. De hecho, la legislación local a la que Guatemala hacía referencia en dicho caso es muy similar a la que Honduras se refiere en este caso. A continuación, se presenta una comparación de ambas normas:

Legislación local referida por Guatemala en <i>GEB c. Guatemala</i>	Legislación local referida por Honduras en este caso
Artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto Nro. 119-96 del Congreso de la República de Guatemala: "Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos".³⁴⁹ Resumiendo la posición de Guatemala, el tribunal continúa señalando que "<i>estos recursos administrativos, según lo dispuesto en el Artículo el Artículo 17 de dicha Ley, son los de revocatoria y reposición</i>".³⁵⁰	Artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Honduras: "Para admitir la demanda contencioso-administrativa será requisito indispensable agotar la vía administrativa. Se entenderá agotada la vía administrativa: a) Cuando se hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos administrativos previstos para el caso de que se trata".³⁵¹ Honduras agrega que los recursos administrativos en cuestión son los recursos de apelación y reposición.³⁵²

298. Como se aprecia, tanto Guatemala como Honduras alegaron y alegan, respectivamente, que la norma local que supuestamente obligaría a los inversionistas a agotar la vía administrativa previo al inicio de un arbitraje inversionista-Estado, sería una norma que

³⁴⁸ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, § IV.C.F, p. 110 (énfasis agregado).

³⁴⁹ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 113 (énfasis agregado).

³⁵⁰ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 113 (énfasis agregado).

³⁵¹ Memorial de Objeciones de Honduras, ¶ 135. **R-0002:** Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (20 de noviembre de 1987), art. 42.

³⁵² Informe Rendón, § III.B.3 ("*Vía administrativa de impugnación*").

únicamente requiere dicho agotamiento para el inicio de procesos locales contencioso-administrativos.

299. En ese contexto es que, interpretando el mismo Tratado de este arbitraje, el tribunal de *GEB c. Guatemala* analizó si la legislación local citada por Guatemala exigía o no el agotamiento de la vía administrativa como paso previo "***para acciones bajo el Tratado***",³⁵³ para eventualmente concluir que ese no era el caso.
300. De hecho, el propio Sr. Rivas confirma esta lectura del tribunal de *GEB c. Guatemala*, al afirmar expresamente que dicho tribunal concluyó que efectivamente la legislación guatemalteca no exige agotar recursos administrativos locales como condición para iniciar un arbitraje inversionista-Estado.³⁵⁴ Por ello, ante la ausencia de una exigencia expresa en la legislación doméstica de agotar la vía administrativa como paso previo "***para acciones bajo el Tratado***",³⁵⁵ es que el Tribunal rechazó la objeción de Guatemala.³⁵⁶
301. Las propias fuentes citadas por Honduras señalan que "*el recurso previo a la vía contencioso-administrativa ... se interpone para conceder una última oportunidad a la Administración para revisar el acto impugnado. ... Es, pues, un requisito para habilitar la jurisdicción de lo contencioso-administrativo*".³⁵⁷ Pero no señalan en absoluto que el agotamiento de la vía administrativa sea requerido como paso previo para el inicio de un arbitraje de inversiones. Únicamente se centra en que es un paso previo al proceso contencioso-administrativo, que es lo mismo que hizo Guatemala en *GEB c. Guatemala*, y que es lo mismo que hace Honduras en este caso. Por tanto, **ante la ausencia de un requisito independiente de agotar la vía administrativa como condición previa para iniciar un arbitraje inversionista-Estado, los inversionistas extranjeros no tienen la obligación de dicho agotamiento.**
302. Por ello, al igual que en *GEB c. Guatemala*, este Tribunal debe rechazar también la objeción de Honduras, quien no ha probado que su legislación local exija el agotamiento de los recursos administrativos como paso previo a iniciar un arbitraje

³⁵³ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, § IV.C.F, p. 110 (énfasis agregado).

³⁵⁴ Segundo Informe Rivas, ¶ 187 ("*187. ... ni la legislación de Colombia, ni aquella de Guatemala, exigen agotar recursos administrativos locales como condición para iniciar un arbitraje internacional inversionista-Estado*"), pie de página No. 183 (refiriéndose justamente a la Decisión GEB como la fuente de su afirmación respecto a Guatemala).

³⁵⁵ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, § IV.C.F, p. 110 (énfasis agregado).

³⁵⁶ **CL-0135:** *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 360 (énfasis agregado).

³⁵⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 304. **CL-0180:** E. Orellana, *El procedimiento administrativo en Honduras*, Editorial Universitaria, p. 259.

inversionista-Estado o, siguiendo los términos del tribunal de *GEB c. Guatemala*, como requisito previo "*para acciones bajo el Tratado*".

303. **Quinto**, las referencias que Honduras y su experto local hacen de la supuesta exigencia de agotamiento de la vía administrativa como paso previo para iniciar un **arbitraje contractual** por actos de la administración en Honduras,³⁵⁸ están fuera de lugar.
304. El artículo 35 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, al que hace referencia el Sr. Rendón, se refiere expresamente a un potencial arbitraje únicamente relacionado con la adjudicación de contratos de Alianza Público-Privada ("**APP**"), que no tiene ninguna relación con la presente controversia.³⁵⁹ Es decir, no se refiere, ni expresa ni implícitamente, a un arbitraje inversionista-Estado. Por tanto, la referencia a dicho artículo resulta irrelevante e inaplicable.
305. En todo caso, cualquier referencia a arbitrajes domésticos iniciados por controversias netamente contractuales en el marco de una APP también carece totalmente de relevancia en este caso. Como es conocido, los arbitrajes contractuales tienen naturaleza totalmente distinta a los arbitrajes al amparo de un tratado bilateral de inversiones.³⁶⁰ Por tanto, **es insostenible considerar que los (supuestos) requisitos para iniciar un tipo de arbitraje (i.e., el arbitraje doméstico y contractual) son los mismos o equivalentes para el otro (i.e., el arbitraje inversionista-Estado)**.
306. De hecho, en otro extremo de su Réplica, Honduras reconoce expresamente que referencias a arbitrajes contractuales son "*irrelevantes ... [pues dichos arbitrajes] no*

³⁵⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 305. Informe Rendón, ¶¶ 49-50 ("*49. La resolución del recurso que procede (reposición o apelación) Pone fin a la vía administrativa, habilitándose la vía judicial contencioso administrativa o, en su caso, la vía arbitral prevista, por ejemplo, en la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada ... o en el Tratado de Libre Comercio suscrito el 26 de marzo de 2010 con la República de Colombia. 50. Se observa, en todo caso, que la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada (art. 35) excluye expresamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo del conocimiento de los conflictos derivados de este tipo de contratos y procedimientos, remitiéndose al arbitraje (que se señale, por ejemplo, en el pliego de condiciones de la APP) para su conocimiento y solución; no excluye, sin embargo, a los recursos administrativos previos, que, por lo mismo, siguen siendo exigibles*").

³⁵⁹ **C-0007**: Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de 16 de septiembre de 2010, art. 35 ("*Artículo 35. Los conflictos que surja de las solicitudes de la Alianza Público-Privada (APP), iniciadas por particulares, así como los procesos de adjudicación de la Alianza Público-Privada (APP), y las asociaciones de este tipo que se aprueben, incluyendo la impugnación de los procesos de adjudicación se sujetan obligatoriamente al Procedimiento de Arbitraje y bajo las reglas que se señalen al efecto en el Pliego de Condiciones*").

³⁶⁰ En todo caso, como se explicó en el Memorial de Demanda, y no ha sido materia de ninguna objeción jurisdiccional de Honduras, en el presente arbitraje EDEMSA ha explicado que, al violar el Tratado, "*Honduras no se ha comportado meramente como una parte contractual*", sino que su conducta "*ha estado cargada de un tinte político durante toda la ejecución del Contrato*" (Memorial de Demanda, ¶ 585) y, de cualquier manera, las actuaciones del Estado en este caso han sido realizadas no solo por las entidades que firmaron el Contrato de APP (i.e., Coalianza y la ENEE), sino también "*por otros entes supranacionales, incluyendo a dos Presidentes de la República ..., al Congreso de la República, a la SEFIN, la SAPP, la CREE, la SARR, e incluso las cortes locales hondureñas ..., lo que confirma que la conducta de Honduras no ha sido meramente la de una parte contractual*" (Memorial de Demanda, ¶ 586). Por tanto, este arbitraje no tiene ninguna pretensión de declaración de incumplimiento contractual. De hecho, en este caso, EDEMSA ni siquiera ha presentado un reclamo de cláusula paraguas o similar.

*son determinantes para establecer las condiciones del consentimiento en un arbitraje fundado en un tratado".*³⁶¹

307. Por eso, el Sr. Rendón se equivoca cuando señala que el agotamiento de la vía administrativa "*habilit[a] ... la vía arbitral prevista ... [en] el Tratado de Libre Comercio*".³⁶² Absolutamente nada en la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada dice ello, o siquiera algo similar.
308. Por su parte, la única fuente de Honduras para afirmar esto es el Sr. Rendón,³⁶³ quien no solo se refiere a una ley que carece totalmente de relación con el arbitraje inversionista-Estado, sino que ni siquiera es experto en derecho internacional, como para realizar tal afirmación.³⁶⁴
309. **Sexto**, el Sr. Rivas, por su lado, afirma que el antecedente del TLC de este arbitraje supuestamente habría sido el TBI entre Colombia y Guatemala, en el cual Colombia propuso una cláusula similar de agotamiento de recursos administrativos internos y que Colombia no propuso la lectura e interpretación que EDEMSA plantea.³⁶⁵ Sin embargo, al igual que en oportunidades anteriores, el Sr. Rivas hace esas afirmaciones sin referencia absolutamente a ninguna evidencia, lo que no permite contrarrestar nada de dicha información con la realidad, por lo que sus afirmaciones carecen de valor probatorio.
310. En todo caso, como ya ha quedado establecido anteriormente, el supuesto "*testimonio*" del Sr. Rivas sobre las negociaciones del TLC de este arbitraje (y ahora, al parecer también de la negociación del BIT Colombia-Guatemala), también carece de valor probatorio en sí mismo, por haber sido realizado casi veinte años después de las

³⁶¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 465.

³⁶² Informe Rendón, ¶ 49.

³⁶³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 305.

³⁶⁴ En todo caso, es importante señalar que, lo dicho por el Sr. Rendón respecto al artículo 35 de la Ley de Promoción de la Ley la Alianza Público-Privada es incorrecto. Que dicho artículo "*no excluy[a] ... a los recursos administrativos previos*" como requisito para iniciar un arbitraje contractual, no significa que sí los incluya, o que sean exigibles para el inicio de un arbitraje de ese tipo. El Sr. Rendón, al igual que Honduras, pretende agregar palabras y requisitos a la legislación en cuestión. Nada en la Ley de la Alianza Público-Privada requiere que, para el inicio de un arbitraje contractual, se deba agotar la vía administrativa local. Por tal motivo, aun en el supuesto negado que el referido artículo 35 tuviera relevancia alguna para este asunto (*quod non*), si no se requiere ningún agotamiento de la vía administrativa para el inicio de un arbitraje contractual, menos aún se requiere el agotamiento de dicha vía para el inicio de un arbitraje inversionista-Estado. Sobre el particular, es importante mencionar que, al parecer, el Sr. Rendón olvida que el artículo 70 de la Constitución Política de Honduras establece el principio de legalidad, según el cual "***nadie est[á] obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito***" (**Anexo CL-0143**). Por tanto, ningún administrado está obligado a agotar vías administrativas previas cuando no exista una norma que así lo exija. En particular, dado que no existe ninguna norma que exija el agotamiento de vías administrativas antes de iniciar un arbitraje contractual por actos de la administración pública, ningún administrado está obligado a dicho agotamiento. De hecho, el artículo 146 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que "*no se podrá demandar judicialmente ... al Estado... sin previo reclamo administrativo*" (**R-0001**). No dice demandar "arbitralmente", sino solo judicialmente, confirmando que no existe exigencia legal que requiera dicho agotamiento como paso previo al inicio de un arbitraje contractual contra el Estado.

³⁶⁵ Segundo Informe Rivas, ¶ 187, y pie de página No. 182.

negociaciones del TLC en cuestión. Por tanto, su solo dicho, sin referencia a ninguna evidencia, no prueba nada.

3.3.3 La presentación y referencia extemporáneas al Decreto Legislativo 41-88 tampoco prueban la posición de Honduras

311. Honduras, por primera vez en este arbitraje, hace referencia al Decreto Legislativo Nro. 41-88, donde ratificó el Convenio CIADI y supuestamente hizo una declaración estableciendo como supuesta condición de su consentimiento el agotamiento de las vías locales como paso previo a iniciar un arbitraje CIADI (el "**Decreto Declarativo**", o el "**Decreto**"). Según Honduras, este Decreto sería la solución de su objeción, pues sería la legislación interna requerida por el TLC, *i.e.*, la legislación que supuestamente exigiría el agotamiento de la vía administrativa para presentar un arbitraje inversionista-Estado.³⁶⁶ Este argumento, sin embargo, es extemporáneo e incorrecto, por las siguientes razones.
312. **Primero**, la presentación del Decreto, y la referencia de Honduras al mismo, es totalmente extemporánea, y así lo debe declarar el Tribunal. Como se explicó anteriormente, conforme al calendario procesal, el momento para que Honduras presentara y fundamentara sus objeciones era su Memorial de Objeciones.³⁶⁷ Como señala el párrafo 17.1 de la Orden Procesal Nro. 1, "*el Memorial y el Memorial de Contestación deberán estar acompañados de los documentos de prueba sobre los que se sustentan*".³⁶⁸
313. En este caso, el momento equivalente para que Honduras presentara las pruebas (como el Decreto en cuestión) y los argumentos de sus objeciones jurisdiccionales fue su Memorial de Objeciones.³⁶⁹ Por eso, respetuosamente, el Tribunal debe seguir lo establecido en la Regla 11(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022, que señala que "*cualquier actuación procesal realizada ... después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta*".
314. De hecho, se trata de un Decreto emitido en el año 1988, es decir hace 38 años y, por tanto, que Honduras conocía desde el inicio de este arbitraje. Peor aún, en una serie de arbitrajes anteriores, Honduras ha presentado sendas objeciones jurisdiccionales basadas justamente en el referido Decreto, mucho antes de su Memorial de Objeciones en este caso.

³⁶⁶ Memorial de Réplica de Honduras, § III.C(f) ("*f. Arguyendo, Honduras sí exige el agotamiento de recursos locales para acceder al arbitraje internacional*").

³⁶⁷ Orden Procesal No. 1, Anexo B.

³⁶⁸ Orden Procesal No. 1, ¶ 17.1.

³⁶⁹ Estamos en la etapa bifurcada del proceso, donde se analizan las objeciones jurisdiccionales de Honduras. Por tanto, es dicha parte quien presenta un caso afirmativo de supuesto incumplimiento de requisitos jurisdiccionales.

315. Por ejemplo, según información pública: (i) en *Autopistas del Atlántico c. Honduras*, Honduras presentó una objeción basada en el Decreto el 15 de julio de 2023;³⁷⁰ (ii) en *JLL c. Honduras*, presentó la misma objeción el 18 de agosto de 2023;³⁷¹ (iii) en *Próspera c. Honduras*, presentó la misma objeción el 30 de agosto de 2024;³⁷² (iv) en *Inversiones y Desarrollos c. Honduras*, presentó la misma objeción el 18 de septiembre de 2024;³⁷³ (v) en *Palmerola c. Honduras*, planteó la misma objeción el 16 de octubre de 2024;³⁷⁴ y (vi) en *Fernando Paiz c. Honduras*, presentó la misma objeción el 22 de octubre de 2024.³⁷⁵
316. En el presente arbitraje, Honduras presentó su Memorial de Objeciones el 10 de octubre de 2025. Por tanto, la presentación de la objeción basada en el Decreto, que hizo en dichos arbitrajes, se realizó incluso hasta más de dos años antes de su Memorial de Objeciones en este caso.
317. Peor aún, en febrero de 2025, *i.e.*, ocho meses antes de su Memorial de Objeciones en este caso, Honduras ya había perdido la objeción basada en el Decreto en el caso *Prospera v. Honduras*.³⁷⁶ Es decir, Honduras decidió seguir adelante con este arbitraje y su Memorial de Objeciones, sin hacer referencia al Decreto, porque sabía que era un argumento perdido.
318. Ello confirma la extemporaneidad de la presentación y referencia al Decreto en el presente arbitraje. Por tanto, en cumplimiento de las reglas aplicables, su presentación y referencia deben ser rechazadas por el Tribunal o, en su defecto, tomadas como no realizadas.
319. **Segundo**, aun si dicha presentación y referencia hubiesen sido realizadas oportunamente (*quod non*), el Decreto no soluciona el asunto. La parte relevante del Decreto 41-88 es la parte titulada "*Declaración de la República de Honduras*" (la "**Declaración**");

³⁷⁰ **C-0474-ENG:** *Autopistas del Atlántico, S.A. de C.V. y otros c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/10, Página web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026.

³⁷¹ **C-0479-ENG:** *JLL Capital, S.A.P.I de C.V. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/3, Página web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026.

³⁷² **C-0481-ENG:** *Honduras Próspera Inc., y otros c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/2, Página web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026. **CL-0247:** *Honduras Próspera Inc., y otros c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/2, Objeciones Preliminares de Honduras de 30 de agosto de 2024.

³⁷³ **C-0478-ENG:** *Inversiones y Desarrollos Energéticos, S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/40, Página web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026.

³⁷⁴ **C-0480-ENG:** *Palmerola International Airport, S.A. de C.V. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/42, Página web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026.

³⁷⁵ **C-0476-ENG:** *Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paz c. Honduras*, Caso CIADI ARB/23/43, Página web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026. **C-0466-ENG:** *Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paz c. Honduras*, Caso CIADI ARB/23/43, Resumen de las Objeciones Jurisdiccionales de Honduras de 21 de octubre de 2024.

³⁷⁶ **CL-0248-ENG:** *Honduras Próspera Inc., y otros c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/2, Decisión sobre Objeción Preliminar al amparo del Artículo 10.20.5 del CAFTA-RD de 26 de febrero de 2025.

Artículo 75.—El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente: (a) Las firmas, conforme al Artículo 67; (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73; (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68; (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70; (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66, y; (f) las denuncias, conforme al Artículo 71. HECHO en Washington en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio. **DECLARACIÓN DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.** El Estado de Honduras se someterá a los procedimientos de arbitraje y conciliación previstos en el Convenio, únicamente cuando haya expresado previamente su consentimiento por escrito. El inversionista deberá agotar las vías administrativas y judiciales de la República de Honduras, como condición previa a la puesta en marcha de los mecanismos de solución de diferencias previstos en este Convenio. En cualquier caso sometido al Tribunal en que el Estado de Honduras sea Parte, las leyes aplicables serán las de la República de Honduras y, únicamente podrán hacer uso de los procedimientos previstos en el Convenio, las Partes naturales y jurídicas de los Estados parte del mismo. POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO. FIRMA ILEGIBLE. PRESIDENTE. FIRMA ILEGIBLE. CONSUL GENERAL. 18 de marzo 1965. POR TUNISIA. Firma RACHID DRISS 5/5/65. POR UNITED KINGDOM. Firma PATRICK DEAN. Mayo 26, 1965. POR JAMAICA. Firma NEVILLE ASHENHEIM. 23 Junio, 1965. POR LA REPUBLICA DE COTE D'IVOIRE. Firma D. AGOUSSI, 30 de Junio, 1965. POR PAKISTAN. Firma G. AHMED, Julio 6, 1965. POR NIGERIA. Firma S. O.

320. El hecho de que la supuesta condición de agotamiento de recursos internos esté redactada como una "*declaración*" es una cuestión importante en materia de derecho internacional. Como se explica en el glosario de las Naciones Unidas de términos vinculados con acciones relativas a tratados, "*las declaraciones se limitan a aclarar la posición de un estado y no pretenden excluir ni modificar el efecto jurídico de un tratado*" y, en particular, "[a] menudo suele emplearse dicho término *en forma deliberada para indicar que las partes no pretenden crear obligaciones vinculantes, sino que simplemente desean declarar ciertas aspiraciones*".³⁷⁸
321. En otras palabras, una "*declaración*" es un medio por el cual los Estados pueden expresar su intención o su opinión, pero sin generar una obligación jurídica. Eso es justamente la Declaración realizada por Honduras en el Decreto en cuestión. Se trata únicamente de un deseo de regular el agotamiento de recursos. Es una declaración prospectiva de que, en el futuro, Honduras regularía tal cuestión de forma separada. No constituyó un ejercicio de la prerrogativa de Honduras en virtud de la segunda frase del artículo 26 del Convenio CIADI, como pretende Honduras, sino únicamente una declaración prospectiva de cómo pretendía regular el asunto en el futuro.
322. *Tercero*, lo anterior tiene sentido considerando que la ratificación del Convenio CIADI, realizada en el Decreto, no constituye el consentimiento para cualquier arbitraje CIADI. El Decreto es solo eso, una ratificación del Convenio CIADI, para que pueda ser invocado en el futuro, pero Honduras no está dando su consentimiento a arbitrajes

³⁷⁷ R-0013: Decreto Declarativo relacionado al Convenio CIADI, 25 de marzo de 1988.

³⁷⁸ CL-0252-ENG: Colección de tratados de las Naciones Unidas, Glosario de términos vinculados con acciones relativas a tratados, "Declaraciones" de 6 de mayo de 2026, p. 3 (énfasis añadido).

CIADI de manera abierta o genérica en el mismo. El Preámbulo del Convenio CIADI señala claramente que "**la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado**".³⁷⁹

323. Es recién después de que un Estado se ha convertido en un miembro del CIADI cuando puede optar por consentir al arbitraje ante dicho centro. El texto del Artículo 25(1) del Convenio CIADI requiere un "*consentimiento por escrito para someter [una controversia] al Centro*" como requisito previo para la jurisdicción.³⁸⁰
324. Como explica Schreuer "*consent by both or all parties is an indispensable condition for the jurisdiction of the Centre. The fact that the host State and the investor's State of nationality have ratified the [ICSID] Convention will not suffice*".³⁸¹ Diversos tribunales también han reconocido que la ratificación del Convenio CIADI es insuficiente y que se requiere un consentimiento escrito por separado.³⁸²
325. Por ello, la Declaración de Honduras no es ni puede ser considerada como su consentimiento al arbitraje CIADI y, en esa medida, no es ni puede ser considerada como una condición u obligación genérica de agotamiento de recursos locales para cualquier arbitraje CIADI. De hecho, como se aprecia en el texto anteriormente resaltado de la Declaración, la propia Honduras dijo que se someterá a un arbitraje CIADI, solo "*cuando haya expresado previamente su consentimiento por escrito*". Confirmando así, que dicha Declaración no era su consentimiento, sino solo una declaración de que en el futuro lo emitiría por escrito. Se trató por tanto solo de una declaración prospectiva, donde anticipaba la posibilidad de que, en sus futuros acuerdos de inversión, podría consentir al arbitraje CIADI, y podría exigir el agotamiento de los recursos locales.

³⁷⁹ CL-0217: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, Preámbulo, p. 3 párrafo 7.

³⁸⁰ De manera similar, el artículo 25(3) del Convenio CIADI también transmite que el consentimiento al arbitraje es independiente y posterior a convertirse en miembro del CIADI ("*el consentimiento ... será necesario*").

³⁸¹ CL-0233-ENG: Christoph H. Schreuer y otros. *The ICSID Convention – A Commentary*. Cambridge University Press, Vol. 1, Tercera Edición, p. 347, ¶ 759 (énfasis añadido).

³⁸² CL-0237-ENG: *PNG Sustainable Development Program Ltd. c. Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea*, Caso CIADI No. ARB/13/33, Laudo de 5 de mayo de 2015, ¶ 244 ("*It is well-established that this requirement is not satisfied merely by a State's ratification of the ICSID Convention or by a notification under Article 25(4) of the ICISD Convention that the Contracting States may choose to make*"). CL-0225: *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción de 11 de mayo de 2005, ¶ 139 ("*139. El Tribunal coincide con la República Argentina en cuanto a que el consentimiento expresado al ratificar el Convenio no es el consentimiento exigido por esta última para llevar una controversia al CIADI, el que requiere de una expresión separada mediante un tratado u otros actos y que conste inequívocamente*"). CL-0234: *Tidewater Inc., y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre la Jurisdicción de 8 de febrero de 2013, ¶ 131 ("*131. ... Como ya se señaló, un pilar fundamental del Convenio del CIADI es que 'la mera, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado'*").

326. La Declaración demuestra que la propia Honduras entendió que el Decreto no constituía su consentimiento automático al arbitraje CIADI, lo cual se explicitó en la primera frase de la Declaración, usando el tiempo futuro: "*el Estado de Honduras se someterá a los procedimientos de arbitraje y conciliación previstos en el Convenio, sólo cuando haya expresado previamente su consentimiento por escrito*".³⁸³
327. De hecho, toda la Declaración es prospectiva y anticipa pasos futuros para que Honduras consienta al arbitraje de cualquier controversia en particular (por ejemplo, "*se someterá*" y "*únicamente cuando haya expresado previamente su consentimiento por escrito*", en la primera frase; "*deberá agotar*", en la segunda frase; y "*una vez sometido*", en la tercera frase). Esto es lógico, ya que interpretar que el Decreto en sí mismo es el consentimiento de Honduras al arbitraje CIADI significaría que, en virtud de dicho Decreto, Honduras consintió automáticamente al arbitraje CIADI de cualquier controversia, lo que carece de sentido.
328. Por tanto, en la Declaración realizada en el Decreto, Honduras simplemente anticipó la posibilidad de un futuro acuerdo de arbitraje con su consentimiento al arbitraje CIADI y, en consecuencia, previó que en el futuro pactaría, cuando lo considerase necesario, el agotamiento de las vías locales como paso previo al arbitraje CIADI.
329. Entonces, ni el Decreto ni la Declaración pueden ser consideradas una "*condición expresa de consentimiento*",³⁸⁴ ni la solución que alega Honduras a su defecto para probar esta objeción. Se trató solo de una mera aspiración de que probablemente pactaría el agotamiento de las vías locales en futuros acuerdos con otros Estados o con inversionistas directamente.
330. **Tercero**, en esa línea, el TLC de este arbitraje representa justamente el consentimiento dado por Honduras al presente arbitraje CIADI. Ello se confirma, entre otras cosas, con las fechas de ambos instrumentos. La Declaración es de 1988, mientras que el Tratado fue firmado por Honduras el 9 de agosto de 2007.³⁸⁵
331. La propia Honduras confirma que la Declaración fue meramente prospectiva, y que el Tratado es el instrumento que recién contiene su consentimiento, al señalar que "*mediante el Tratado, el Estado dio forma a esta Declaración en los artículos 12.18(1) y 12.18(2)*".³⁸⁶ Entonces, la Declaración no representa la condición que alega Honduras, sino únicamente una prospección de lo que eventualmente podría pactar como una condición.
332. En el TLC, sin embargo, Honduras efectivamente condicionó el inicio de un arbitraje CIADI, pero en términos diferentes a los expresados en el Decreto. Como ya se ha

³⁸³ **R-0013:** Decreto Declarativo relacionado al Convenio CIADI, 25 de marzo de 1988, p. 7.

³⁸⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 314.

³⁸⁵ **C-0003:** Decreto 188-2007 de 4 de abril de 2008.

³⁸⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 315. Por tanto, debido a esta concesión, no sería correcto argumentar que la Declaración se puede entender incorporada de manera implícita en todos los futuros acuerdos de arbitraje CIADI que involucren a Honduras. Al contrario, la propia Honduras ha confirmado más bien que el Tratado fue el instrumento mediante el cual "*dio forma*" a la Declaración del Decreto.

explicado anteriormente,³⁸⁷ en lo que se refiere a la Cláusula de Agotamiento Administrativo, Honduras y los Estados contratantes incluyeron tres condiciones específicas para que el agotamiento de recursos locales sea obligatorio bajo el Tratado: (i) que se trate de reclamaciones derivadas de actos administrativos; (ii) que la legislación de la Parte contratante exija el agotamiento de la vía administrativa, por un lado, para reclamaciones ante el foro local, "o", por el otro, para arbitrajes inversionista-Estado; y (iii) que dicho agotamiento no exceda un plazo de seis meses desde su fecha de iniciación.³⁸⁸

333. Como ya se ha descrito en las secciones anteriores, el texto del Tratado, y el contexto de la Cláusula de Agotamiento Administrativo, permiten concluir que la exigencia para el agotamiento de dichos recursos como condición previa para el inicio de un arbitraje inversionista-Estado tiene que estar establecido expresamente en la legislación local. En este caso, sin embargo, no existe dicha obligación en la legislación hondureña.
334. Los esfuerzos de Honduras por pretender equiparar el Decreto a dicha legislación no son correctos ni adecuados. Como ya se explicó, dicho Decreto solo tenía una Declaración prospectiva de determinada conducta futura. Usando sus propias palabras, cuando Honduras "*dio forma a esta Declaración*", lo hizo en el Tratado y solo parcialmente, y respecto a ciertos aspectos. Por ejemplo, además de requerir una exigencia legal expresa futura para el agotamiento de las vías administrativas, Honduras limitó el requisito del agotamiento solo a reclamaciones relacionadas con actos administrativos. Esto, a diferencia de la Declaración, donde se refería a todo tipo de procesos.
335. Estas diferencias entre la Declaración prospectiva y lo que terminó dando forma a dicha declaración, *i.e.*, el TLC, así como la fecha en que dichos instrumentos fueron emitidos, confirman que el texto del TLC prevalece sobre el de la Declaración. Si Honduras hubiese querido establecer una obligación expresa de agotamiento de la vía administrativa como condición previa al inicio de un arbitraje inversionista-Estado lo pudo hacer expresamente en su legislación, pero prefirió no hacerlo, y no ha logrado probar lo contrario.
336. De hecho, la propia Honduras reconoce que "*el requisito de agotamiento de la vía administrativa se regula típicamente en la legislación interna*".³⁸⁹ Sin embargo, en este caso, Honduras no reguló dicho requisito como condición previa al arbitraje inversionista-Estado en su legislación interna. Por tanto, no resulta aplicable o, mejor dicho, simplemente no hay nada que aplicar.³⁹⁰

³⁸⁷ Contestación a las Objeciones, ¶ 211.

³⁸⁸ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1).

³⁸⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 304.

³⁹⁰ Si bien el tribunal de *Próspera c. Honduras* consideró que, cuando Honduras firmó la Declaración, "*Honduras had no reason to believe that additional steps were necessary to condition its consent to ICSID arbitration under Article 26 of the Convention* (**CL-0248-ENG: Honduras Próspera Inc., y otros c. República de Honduras**, Caso CIADI No. ARB/23/2, Decisión sobre Objeción Preliminar al amparo del Artículo 10.20.5

337. **Cuarto**, Honduras señala que el Segundo Informe Rivas supuestamente acredita que la interpretación propuesta por EDEMSA no sería correcta porque el Sr. Rivas habría afirmado que ninguno de los Estados contratantes del TLC exige el agotamiento de la vía administrativa como paso previo al inicio de un arbitraje inversionista-Estado.³⁹¹ Sin embargo, el Sr. Rivas no dice eso. Solo dice que, desde su criterio, supuestamente ni Colombia ni Guatemala lo requerirían así.³⁹² No obstante, el Sr. Rivas no es experto en derecho procesal local de derecho colombiano, ni Honduras lo ha presentado como tal. Tampoco es abogado guatemalteco, como para tener autoridad de pronunciarse sobre el derecho de dicho país. Y, finalmente, no dice nada sobre cómo se encuentra regulado el asunto en la República de El Salvador, que también es parte del TLC. Por tanto, esta referencia de Honduras al Segundo Informe Rivas tampoco aporta a la discusión, y es irrelevante.
338. En su defecto, aún en el caso negado que sea correcto afirmar que ninguno de los Estados contratantes tiene la exigencia en cuestión, eso no significa que la interpretación del Tratado debe cambiar. Los Estados se reservaron la posibilidad de hacer esta exigencia y, por tanto, son libres de ponerla en su legislación o no.
339. **Quinto**, en línea con lo anterior, Honduras agrega que la interpretación de EDEMSA supuestamente crearía un escenario de inseguridad jurídica incompatible con un régimen de protección de inversiones, únicamente porque *"la exigibilidad del agotamiento de recursos internos ... quedaría supeditad[a] a la existencia, modificación o derogatoria de normas internas del Estado demandado"*.³⁹³ Sin embargo, nuevamente, ese fue el pacto expreso de los Estados contratantes y debe ser respetado.
340. De hecho, no es poco común que la propia Honduras haya pactado algo similar en otras ocasiones. Solo por mencionar un ejemplo, en el TLC entre Centroamérica (incluyendo a Honduras) y Panamá, del 6 de marzo de 2002 (*i.e.*, casi cinco años antes de la firma del TLC del presente arbitraje) Honduras también estableció expresamente que *"cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como*

del CAFTA-RD de 26 de febrero de 2005, ¶ 105), dicho tribunal se equivocó en este extremo, por dos razones fundamentales: (i) porque no tuvo en cuenta que el TLC del presente arbitraje sí reguló expresamente cómo es que la propia Honduras consideró que debía instrumentalizar su Declaración prospectiva hecha en el Decreto, al establecer tanto la Cláusula de Agotamiento Administrativo como la Cláusula de Agotamiento Judicial. Si Honduras hubiese considerado que el Decreto era suficiente para establecer un requisito genérico de renuncia, simplemente no hubiese establecido dichas Cláusulas de Agotamiento en el TLC; y (ii) dicho tribunal tampoco tuvo en cuenta la declaración de la propia Honduras en el presente arbitraje, donde Honduras ha confirmado que el TLC fue el instrumento mediante el cual *"el Estado dio forma a esta Declaración"* (Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 315), lo que confirma que la propia Honduras ha concedido que el Decreto solo tenía efectos prospectivos.

³⁹¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 311 (*"113. En su segundo informe, el Dr. Rivas ... confirma que la interpretación de la Demandante carece de respaldo en la legislación interna de los Estados Parte, en particular porque ninguno de ellos exige expresamente un agotamiento de la vía administrativa específico para el arbitraje inversionista-Estado"*).

³⁹² Segundo Informe Rivas, ¶ 187 (*"187. ... La interpretación de la Demandante descrita arriba ... no tiene sentido porque ni la legislación de Colombia, ni aquella de Guatemala, exigen agotar recursos administrativos locales como condición para iniciar un arbitraje internacional inversionista-Estado"*).

³⁹³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 283-284.

condición a su consentimiento al arbitraje".³⁹⁴ Como se aprecia, se trata también de un acuerdo que contiene una declaración prospectiva de los Estados contratantes, para potencialmente modificar su legislación interna para exigir el agotamiento de recursos administrativos internos.

341. Es decir, no se trata de un escenario de inseguridad jurídica o algo similar. Al contrario, es simplemente el acuerdo de los Estados Contratantes, al que Honduras está acostumbrada, según el cual los Estados se reservan el derecho de establecer en el futuro, en su legislación local, ciertos requisitos de agotamiento de las vías administrativas en ciertas circunstancias. En este caso, sin embargo, Honduras no ha establecido requisito de agotamiento alguno. Por tanto, EDEMSA no tenía la obligación de agotamiento en la que insiste Honduras.
342. Por todo lo anterior, al no existir una obligación legal en Honduras de agotar la vía administrativa como condición previa al inicio de un arbitraje inversionista-Estado, esta objeción es infundada y así debe declararlo el Tribunal Arbitral.

3.3.4 Aún si la legislación local requiriese el agotamiento de la vía administrativa como paso previo al inicio de un arbitraje inversionista-Estado por actos administrativos (*quod non*), EDEMSA sí ha cumplido dicho requisito. Honduras y su experto local, el Sr. Rendón, cometen una serie de errores, que confirman que sus conclusiones son equivocadas

343. En la Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró: (i) que, de los trece Grupos de Medidas Violatorias de Honduras, solo las relacionadas con la imposición de penalidades califican como "actos administrativos" sobre los cuales, según la incorrecta interpretación de Honduras, EDEMSA requería agotar la vía administrativa;³⁹⁵ y (ii) que, EDEMSA había agotado la vía administrativa respecto a dichos actos.³⁹⁶
344. En su Memorial de Réplica, sin embargo, Honduras argumenta que al menos diez de las Medidas Violatorias supuestamente serían "actos administrativos" y que EDEMSA no habría agotado la vía administrativa respecto de ninguno de ellos.³⁹⁷ Para ello, se apoya fundamentalmente en el Informe Rendón que, sin embargo, comete una serie de errores legislativos y fácticos que lo llevan a conclusiones totalmente equivocadas. A continuación, se desarrollan cada uno de estos errores.
345. **Primero**, no existe controversia respecto a la noción conceptual de "acto administrativo", en el sentido que se trata de un "**acto dictado por un órgano administrativo en el ejercicio de su competencia, por el cual se declara, reconoce o**

³⁹⁴ CL-0221: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá de 6 de marzo de 2002, art. 10.22(2).

³⁹⁵ Contestación a las Objeciones, § 3.3.2(b) ("*b. Segundo requisito: Los únicos actos administrativos que constituyen Medidas Violatorias, y que supuestamente requerirían agotamiento de la vía administrativa local (quod non), son los relacionados con la imposición de penalidades arbitrarias*").

³⁹⁶ Contestación a las Objeciones, § 3.3.2(c) ("*c. Tercer requisito: EEH agotó la vía administrativa local, al haber transcurrido más de seis meses desde que inició los recursos administrativos correspondientes*").

³⁹⁷ Memorial de Réplica de Honduras, § III.C(g) ("*g. La Demandante no ha agotado la vía administrativa respecto de todos los actos administrativos que cuestiona*").

limita un derecho del particular, o, de otra manera, por el que se modifican o extinguen esos derechos".³⁹⁸ Tampoco existe controversia respecto a que dichos actos pueden ser expresos o tácitos pero, cuando son expresos, adoptan la forma de decretos, acuerdos, resoluciones o providencias,³⁹⁹ tal como lo señala la Ley General de la Administración Pública.⁴⁰⁰

346. Los errores fundamentales de la posición de Honduras radican en los siguientes aspectos: (i) ¿qué es un "órgano de la administración pública"?, pues el Sr. Rendón equipara entes netamente privados con órganos de la administración pública; (ii) ¿cuándo, bajo el TLC, un acto de la administración pública debe ser impugnado localmente?; y (iii) ¿cuándo, la legislación local, efectivamente obliga al agotamiento de vías administrativas respecto a ciertos actos administrativos en Honduras?
347. Estos errores atraviesan la descripción que Honduras y el Sr. Rendón hacen de cada una de las trece Medidas Violatorias y de por qué supuestamente EDEMSA no habría agotado las vías administrativas respecto a ellas. A continuación, se corrigen dichos errores en cada una de las Medidas Violatorias en cuestión, demostrándose que el Tribunal tiene jurisdicción respecto a las trece Medidas y, por tanto, debe rechazar esta Objeción.

(a) Las decisiones del CTF no son actos administrativos, al ser un ente privado que se rige por normas de derecho privado. Por tanto, el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre las Medidas Violatorias de los Grupos 1, 2, 3, 5, 8, 11, y 12, pues no son actos administrativos y EEH no tenía obligación de agotar las vías administrativas

348. El Sr. Rendón concluye equivocadamente que el Comité Técnico del Fideicomiso (el "CTF") es un órgano de la administración pública y, por eso, EEH supuestamente debía agotar la vía administrativa contra las decisiones de dicho Comité.⁴⁰¹ Según él y Honduras, dado que EDEMSA no agotó dicha vía, el Tribunal no tendría jurisdicción sobre los siguientes grupos de Medidas Violatorias, por provenir de decisiones justamente del CTF: (i) Grupo 1 (relacionado con la retención del Honorario Fijo); (ii) Grupo 2 (relacionado con la retención de las inversiones de EEH); (iii) Grupo 3 (relacionado con el retraso en la aprobación de los planes de inversión de EEH); (iv) Grupo 5 (relacionado con la retención del Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas); (v) Grupo 8 (relacionado con la retención del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora); (vi) Grupo 11 (relacionado con la ejecución de la Garantía de

³⁹⁸ Informe Rendón, ¶ 34 (énfasis agregado).

³⁹⁹ Informe Rendón, ¶¶ 37-41. Contestación a las Objeciones, ¶ 232.

⁴⁰⁰ **CL-0140:** Ley General de la Administración Pública, Art. 116 ("*Artículo 116. Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias*").

⁴⁰¹ Informe Rendón, § III.C ("*C. Contrato de Fideicomiso para la "Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)", para la ejecución del componente de distribución y flujo financiero mediante la constitución de una Alianza Público-Privada*").

Cumplimiento); y (vii) Grupo 12 (relacionado con el impedimento de la liquidación del Contrato).⁴⁰²

349. A continuación, se demostrará que la premisa del Sr. Rendón, esto es que el CTF es un órgano de la administración pública, es equivocada. Por tanto, ninguna de las Medidas a las que se refiere Honduras es un acto administrativo.
350. **Primero**, como se explicó en el Memorial de Demanda,⁴⁰³ el 17 de mayo de 2013, Coalianza, la ENEE y el Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. ("**Ficohsa**", o, el "**Banco Fiduciario**"), celebraron el Contrato de Fideicomiso para la Recuperación de pérdidas en los servicios prestados por la ENEE (el "**Contrato de Fideicomiso**").⁴⁰⁴ Conforme a la Cláusula Uno del Contrato de Fideicomiso, las partes del mismo serían no solo la ENEE y Coalianza (que son dos entidades públicas), sino también Ficohsa (que es un banco privado) y "*(el (los) Inversionista(s)-Operador(es) Privado(s) una vez que se suscriba el Contrato [de Concesión])*".⁴⁰⁵
351. El Contrato de Fideicomiso se firmó para que el gobierno pudiera estructurar el denominado Proyecto de "Recuperación de pérdidas de los servicios [de distribución de energía] prestados por la ENEE" (el "**Proyecto de Recuperación de Pérdidas**", o el "**Proyecto**").⁴⁰⁶ Luego de ello se realizó el concurso público de licitación que terminó con la selección de EEH como el Inversionista-Operador que se encargaría de implementar el Proyecto, y con el que se firmó el Contrato de Concesión (o "**Contrato de APP**").⁴⁰⁷
352. Es decir, **tras la firma del Contrato de APP, EEH también pasó a formar parte del Contrato de Fideicomiso.**
353. El Contrato de Fideicomiso también creó el CTF, para "*facilitar la administración del...fideicomiso*".⁴⁰⁸ Conforme al propio Contrato de Fideicomiso, el CTF estaría conformado por seis miembros: (i) un representante de Coalianza; (ii) un representante de la ENEE; (iii) un representante de la Secretaría de Finanzas ("**SEFIN**"); (iv) un

⁴⁰² Informe Rendón, § III.D ("*D. Identificación de actos administrativos en las medidas invocadas por la parte demandante y agotamiento de la vía administrativa*"), referencias al Grupo 1 (¶¶ 92-94); Grupo 2 (¶¶ 95-96); Grupo 3 (¶¶ 97-98), Grupo 5 (¶¶ 107-108); Grupo 8 (¶¶ 112-113); Grupo 11 (¶¶ 116-117); y Grupo 12 (¶¶ 118-120).

⁴⁰³ Memorial de Demanda, ¶¶ 53-57.

⁴⁰⁴ **CL-0068**: Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, ("*Contrato de Fideicomiso ... suscrito entre la República de Honduras actuando a través de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y el Banco Fiduciario*").

⁴⁰⁵ **CL-0068**: Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Uno

⁴⁰⁶ **CL-0068**: Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013. Posteriormente, este proyecto también fue conocido como el Proyecto para la "Recuperación de pérdidas de los servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la ejecución del componente de distribución y flujo financiero". Ver, **C-0018**: Decreto Ejecutivo PCM 086-2014 de 29 de diciembre de 2014.

⁴⁰⁷ **C-0022**: Contrato de Concesión de 18 de febrero de 2016.

⁴⁰⁸ **CL-0068**: Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Diecisiete (17).

representante del Sindicato de Trabajadores de la ENEE ("STENEE"); (v) un representante del Banco Fiduciario, el cual actuaría como Secretario general del CTF; y (vi) un representante del Inversionista-Operador que resultara elegido, es decir EEH.⁴⁰⁹

354. Por tanto, mientras estuvo activo, el CTF estuvo integrado por tres representantes del sector público (Coalanza, SEFIN y la ENEE), y tres representantes del sector privado (EEH, Ficohsa y la STENEE).
355. Conforme a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso, el CTF tomaría todas las decisiones concernientes al Proyecto,⁴¹⁰ girando las instrucciones necesarias al Banco Fiduciario para la ejecución del Proyecto,⁴¹¹ entre ellas el pago de las contraprestaciones a EEH.⁴¹² En sencillo, el CTF tomaba las decisiones económicas del Proyecto y del Contrato de APP, ordenándole al Banco Fiduciario realizar los pagos necesarios para ello.
356. No hay controversia respecto a que Coalanza, la ENEE y SEFIN forman parte de la administración pública, como señala el Sr. Rendón.⁴¹³ Su equivocación, sin embargo, está en el hecho que –según él– por el solo hecho de que dichos organismos forman parte del CTF, ello automáticamente convierte al CTF también en un organismo de la administración pública.
357. El Sr. Rendón señala que "*el citado Comité era, por su composición y la naturaleza de sus actos, un órgano administrativo y, por lo mismo, que sus acuerdos o decisiones eran materialmente actos administrativos*".⁴¹⁴ **Nada más equivocado y alejado de la realidad.** Como se explica a continuación, el Sr. Rendón ha omitido revisar una serie

⁴⁰⁹ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Diecisiete (17). Informe Rendón, ¶ 58. Adicionalmente, en octubre de 2020, como consecuencia del Decreto Ejecutivo PCM-081-2020, la ENEE se subrogó en la posición de Coalanza, pasando a tener dos lugares en el CTF. Ver, Memorial de Demanda, § 2.27.

⁴¹⁰ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Diecinueve (19)(1).

⁴¹¹ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Diecinueve (19) ("*Cláusula Diecinueve (19): Facultades del Comité Técnico del Fideicomiso. El Comité Técnico del Fideicomiso e un órgano de consulta para determinar el mejor funcionamiento de este contrato de fideicomiso, por lo que podrá girar instrucciones al Fiduciario sobre las materias necesarias para el desempeño de las facultades del Fiduciario*").

⁴¹² **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Tres (3)(15)(c) ("*Cláusula Tres(3): Fines del Fideicomiso. El Banco Financiera Comercial Hondureña Sociedad Anónima (Ficohsa) ... en una segunda etapa, una vez suscrito el Contrato entre el Inversionista-Operador Privado, el Fiduciario, y Coalanza; el Fiduciario debe: (a) Garantizar la correcta administración de los derechos existentes en el patrimonio del Fideicomiso por parte del Inversionista-Operador Privado. ... Para la realización de los fines antes indicados, el Fiduciario tendrá entre sus principales funciones...: ...15. Atender al siguiente orden de prelación de pagos con los recursos que ingresen al Fideicomiso: ... c. Al pago a los inversionistas operadores privados*").

⁴¹³ Informe Rendón, ¶¶ 54-56.

⁴¹⁴ Informe Rendón, ¶ 69.

de normas y hechos aplicables al presente caso, lo que lo lleva a semejante equivocación.

358. **Segundo**, el aspecto más importante de esta discusión es que el Contrato de Fideicomiso, que creó al CTF, se enmarca en el Proyecto de Recuperación de Pérdidas. Este Proyecto, a su vez, se enmarca en el Contrato de APP, el cual se suscribió al amparo de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada (la "**Ley de APPs**").⁴¹⁵
359. El artículo 5 de la Ley de APPs señala expresamente que *"cualquiera de las formas de organización dentro del régimen de Alianza Público-Privada realizará todas sus gestiones conforme a las normas del derecho privado. Ello sin perjuicio que deban rendirse los informes solicitados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas [i.e., la SEFIN], la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (Coalianza) y la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), en cuanto a la administración de los bienes y recursos públicos aportados por el Estado o los municipios"*.⁴¹⁶
360. Es decir, contrario a lo señalado por el Sr. Rendón,⁴¹⁷ la legislación es clara en que, a pesar de que los contratos de APP manejan recursos públicos aportados por el Estado, **su ejecución se rige "conforme a las normas de derecho privado"**. Por tanto, cualquier fideicomiso que se forme en relación con el Contrato de APP, y cualquier CTF de dicho fideicomiso, también se regirá por normas de derecho privado. Debido a la claridad de esta norma, es imposible sostener que el CTF sería un órgano de la administración pública, cuando está claro que se rige por normas de derecho privado.
361. De hecho, la propia Honduras ha reconocido lo anterior cuando, en el contexto de un recurso de amparo interpuesto por EEH en relación con este Proyecto, señaló expresamente que:

Las Alianzas Público Privada son esquemas de colaboración o esfuerzo común entre los sectores público y privado, **la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada ... es la legislación vigente para** gestionar y regular los procesos de contratación que permitan la participación bajo estos esquemas de ambos sectores, **en la ejecución**, administración

⁴¹⁵ **C-0022**: Contrato de Concesión de 18 de febrero de 2016, Antecedentes, ¶ 3 ("3. Mediante Decreto Legislativo número 143-2010 y Acuerdo Ejecutivo número 02073-2019, se creó la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada (LPAPP) y el Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada (Reglamento de la Ley LPAPP), respectivamente, con la finalidad de gestionar y regular los procesos de contratación que permitan la participación público-privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos, potenciando la capacidad de inversión en el país a fin de lograr el desarrollo integral de la población").

⁴¹⁶ **CL-0239**: Decreto No. 30-2016, cuyo artículo 3 modificó, entre otros, el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada de 16 de abril de 2016, art. 3 (nuevo artículo 5 de la Ley de Promoción) (énfasis agregado).

⁴¹⁷ Informe Rendón, ¶ 67 ("67. Por lo demás, el régimen legal a que se sujetaba el citado "Contrato de Alianza Público-Privada" era, material o sustantivamente, un régimen de Derecho público, en la medida que, "sin perjuicio de otras disposiciones legales" [sic], ese mismo contrato reconoce que dicho régimen se integraba con la Constitución de la República, diversas leyes y reglamentos administrativos y regulaciones vinculantes emitidas por el ente público regulador del sector eléctrico").

y desarrollo de obras y servicios públicos; en el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley expresamente se dispone que, "Cualquiera de las formas de organización dentro del régimen de Alianza Público Privada realizará todas sus gestiones conforme a las normas de derecho privado".

Las normas del derecho privado que regirán para los riesgos, obligaciones, derechos, actuaciones y procedimientos vinculantes con la relación contractual entre los sectores públicos y privados, son establecidos convencionalmente entre las partes en los Contratos de Alianza Público Privada y en los Anexos que suscriben, mismos que son producto de los procesos de contratación realizados observando las disposiciones de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada".

...

En el caso del Acto contra el cual se reclama, la Superintendencia ... Informa que siendo que **todas las actuaciones relacionadas con una Alianza Público Privada se sustentan en los contratos suscritos, los cuales se rigen por las normas de derecho privado convencionalmente establecidas** ...⁴¹⁸

362. Por tanto, no queda duda de que los actos y decisiones del CTF se rigen por normas de derecho privado y, por tanto, el CTF no es ni puede ser considerado un órgano de la administración pública.
363. *Tercero*, en Honduras, los contratos de fideicomiso se encuentran regulados entre los artículos 1033 y 1062 del Código de Comercio, *i.e.*, una norma de derecho privado. En particular, el artículo 1033 del Código de Comercio establece que "*el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad sobre ciertos bienes ...*".⁴¹⁹ Como se explicó, eso es justamente lo que hizo el Contrato de Fideicomiso de este Proyecto, al nombrar a Ficohsa como el Banco Fiduciario, que actuaría según las decisiones del CTF.
364. Es el propio Código de Comercio el que establece también la posibilidad de que los contratos de fideicomiso puedan establecer un comité técnico, como el CTF. El artículo 1055 del Código de Comercio señala que "*en el acto constitutivo del fideicomiso, o en sus reformas, que requerirán el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades*".⁴²⁰
365. En ninguna de estas normas –ni en ninguna otra norma– se menciona que el comité técnico de algún fideicomiso pueda adquirir carácter de órgano de la administración pública por el solo hecho de tener miembros de esta, o por proveer servicios a ella.

⁴¹⁸ C-0458: Informe Circunstanciado de la SAPP presentado en el recurso de amparo interpuesto por EEH contra la imposición de una penalidad de 13 de septiembre de 2021, pp. 1-2 (énfasis y subrayado agregado).

⁴¹⁹ CL-0216: Código de Comercio de Honduras de 17 de febrero de 1950, art. 1033 (énfasis agregado).

⁴²⁰ CL-0216: Código de Comercio de Honduras de 17 de febrero de 1950, art. 1055 (énfasis agregado).

Todo lo contrario. El artículo 51 del Decreto Legislativo Nro. 173-2019 señala expresamente que **"los fideicomisos constituidos por el Estado en su condición de fideicomitente, deben entenderse que se rigen por las reglas establecidas en el Código de Comercio y en el Contrato de Fideicomiso"**.⁴²¹

366. Por tanto, el hecho que el Contrato de Fideicomiso haya sido aprobado por el Congreso de la República, como señala el Sr. Rendón,⁴²² no tiene ninguna relevancia para este análisis. Las propias normas hondureñas señalan que incluso los fideicomisos constituidos por el Estado se rigen por el Código de Comercio, es decir por normas de derecho privado y, en su defecto, por las cláusulas del correspondiente contrato de fideicomiso. En este caso, el Contrato de Fideicomiso de este Proyecto no tiene ninguna cláusula que establezca que el CTF sería considerado un órgano de la administración pública, y menos que el mismo se regiría por normas de derecho administrativo.
367. Peor aún, la cláusula veinte del propio Contrato de Fideicomiso establece expresamente como **"normas supletorias y fuero competente"** que, **"en lo que no esté consignado en este Fideicomiso, el Fiduciario procederá conforme lo dispuesto en el Código de Comercio"**.⁴²³ Adicionalmente, la cláusula catorce del Contrato de Fideicomiso señala que **"el Fideicomiso terminará por la verificación de cualquiera de los eventos previstos por el Artículo un mil sesenta y uno (1061) del Código de Comercio"**.⁴²⁴
368. Es decir, el propio Contrato de Fideicomiso confirma que las normas aplicables son normas de derecho privado, y no de derecho público, y esto fue aceptado expresamente por el Congreso cuando aprobó dicho Contrato. Además, ninguna de las cuatro adendas del Contrato de Fideicomiso modificó dicho acuerdo.⁴²⁵ De hecho, la cuarta adenda incluso ratificó la aplicación del Código de Comercio, no solo para el Fideicomiso en general, sino en particular para el CTF.⁴²⁶

⁴²¹ **CL-0243:** Decreto Legislativo No. 173-2019 de 18 de febrero de 2020, art. 51.

⁴²² Informe Rendón, ¶ 65 ("65. Considerando lo anterior, en la medida que el contrato de fideicomiso fue aprobado por el Congreso Nacional ..., la constitución de ese órgano colegiado ... también fue aprobada por el Congreso Nacional mediante una ley formal, como fue precisamente, el Decreto 118-2013").

⁴²³ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Veinte (20) (énfasis agregado).

⁴²⁴ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Catorce (14) (énfasis agregado).

⁴²⁵ **C-0446:** Primera Adenda al Contrato de Fideicomiso de 14 de noviembre de 2014. **C-0448:** Segunda Adenda al Contrato de Fideicomiso de 6 de junio de 2017. **C-0451:** Tercera Adenda al Contrato de Fideicomiso de 27 de diciembre de 2018. **C-0462:** Cuarta Adenda al Contrato de Fideicomiso de 2 de agosto de 2023.

⁴²⁶ **C-0462:** Cuarta Adenda al Contrato de Fideicomiso de 2 de agosto de 2023, nueva cl. 7 ("**Cláusula Siete (7): Rendición de cuentas y dirección para notificaciones/comunicaciones. El Fiduciario además de llevar una contabilidad separada conforme lo establece el Código de Comercio ...**"); nueva cl. 11 ("**Cláusula once (11): Derechos del Fiduciario: a) Renunciar a su cargo, sin necesidad de aceptación por parte del Fideicomitente, bastando el previo aviso por escrito con noventa (90) días de anticipación efectuado al Fideicomitente. ... En caso de encontrarse en mora de recibir el Fideicomitente, el Fiduciario al amparo de lo dispuesto en los artículos 698 y 699 del Código de Comercio podrá depositar en la cuenta del Fideicomitente en una institución bancaria, o procederá a efectuar el ofrecimiento de entrega de los bienes fideicomitidos y el anuncio de la consignación por medio de un notario público**"); nueva cl. 14 ("**Cláusula Catorce (14):**

369. Finalmente, las cláusulas 18 y 19 del Contrato de Fideicomiso establecen expresamente las reglas de funcionamiento y las facultades del CTF respectivamente.⁴²⁷ Ninguna de dichas cláusulas menciona ninguna referencia a que dichas reglas o facultades se rijan por el derecho administrativo público. Al contrario, hacen referencia también al Código de Comercio ya mencionado.⁴²⁸
370. Por tanto, nada en el Contrato de Fideicomiso permite concluir que las decisiones del CTF serían actos de la administración pública y, menos aún, que debían ser impugnados en la vía administrativa. De hecho, la cláusula veinte del Contrato de Fideicomiso señala expresamente que cualquier controversia respecto a las decisiones del CTF debía ser sometida a arbitraje,⁴²⁹ sin mencionar en absoluto la necesidad de algún supuesto agotamiento de impugnaciones internas frente al propio CTF, como argumenta el Sr. Rendón.⁴³⁰
371. **Cuarto**, la cláusula diecisiete del Contrato de Fideicomiso señala que, luego de su firma, las partes suscribirían el reglamento de funcionamiento del CTF.⁴³¹ Es decir, el

*Extinción del Fideicomiso. El Fideicomiso terminará por la verificación de **cualquiera de los eventos previstos por el Artículo un mil sesenta y uno (1061 del Código de Comercio)**; nueva cl. 17 ("Cláusula Diecisiete (17): **Comité Técnico del Fideicomiso**. El Fideicomitente queda obligado a la formación de un Comité Técnico, el cual atenderá las instrucciones de éste; los dictámenes o acuerdos a los que se ajuste el Fiduciario tendrán como efecto jurídico liberarle de toda responsabilidad, **conforme dispone el Artículo 1055 del Código de Comercio**"); nueva cl. 19 ("Cláusula Diecinueve (19): **Facultades del Comité Técnico del Fideicomiso**. El Comité Técnico del Fideicomiso es el órgano administrativo, sin personalidad jurídica que actúa como representante del Fideicomitente frente al Fiduciario ...; cuando las instrucciones resulten ser arbitrarias el Fiduciario deberá dejar constancia de tal extremo en el acta de la sesión que corresponda, a efectos de quedar liberado de responsabilidad, **en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1055 del Código de Comercio**"); nueva cl. 20 ("Cláusula Veinte (20): **Normas Supletorias y Fuero Competente**. En lo que no esté consignado en este Fideicomiso, **el Fiduciario procederá conforme lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley del Sistema Financiero**. Cuando el Fiduciario obre **ajustándose a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso, el Código de Comercio y demás normas aplicables, quedará libre de toda responsabilidad**").*

⁴²⁷ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusulas Dieciocho y Diecinueve.

⁴²⁸ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Diecinueve ("*Cláusula Diecinueve (19): **Facultades del Comité Técnico del Fideicomiso**. ... **Conforme a lo establecido en el Artículo 1055 del Código de Comercio**, cuando el Fiduciario obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos establecidos por el Comité Técnico del Fideicomiso estará libre de toda responsabilidad*"). (énfasis agregado).

⁴²⁹ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Veinte ("*Cláusula Veinte (20): ... Para los efectos de este Contrato las partes se someten al procedimiento de arbitraje a ser celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industriade Tegucigalpa, bajo sus normas y reglamentos*").

⁴³⁰ Informe Rendón, ¶¶ 72-73 ("*72. En ese contexto, las actas del Comité Técnico tenían que ser aprobadas en la misma o siguiente sesión ..., pudiendo pedirse, como es usual en la práctica administrativa hondureña, reconsideración de cualquier acuerdo o decisión con la que no estuviera de acuerdo alguno de sus miembros ... 73. En tal supuesto, la reconsideración solicitada equivaldría a la impugnación de lo resuelto, equiparándose al recurso de reposición ...*").

⁴³¹ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Diecisiete (17) ("*Cláusula Diecisiete (17): **Comité Técnico del Fideicomiso**. ... Posterior a la firma de este contrato las partes suscribirán un reglamento de funcionamiento del Comité Técnico del Fideicomiso*").

Contrato de Fideicomiso no solo no hace referencia a ninguna norma de la administración pública como norma que rigiera el funcionamiento del CTF, sino que más bien estableció que posteriormente se aprobaría un reglamento particular para su funcionamiento.

372. Una vez aprobado, el reglamento de funcionamiento del CTF tampoco hizo referencia a ninguna norma de derecho público que rigiera su funcionamiento. Al contrario, también confirmó que las normas aplicables al funcionamiento del CTF son las del Código de Comercio, es decir normas de derecho privado.⁴³² Más claro aún, la cláusula ix del reglamento de funcionamiento del CTF estableció expresamente que "*atendiendo [a] lo dispuesto en el Artículo 1053 del Código de Comercio, el Fiduciario deberá operar siempre como un comerciante en negocio propio*".⁴³³
373. Es decir, ni el Contrato de Fideicomiso, ni el reglamento de funcionamiento del CTF consideraron nunca que este último actuaría como un órgano de la administración pública. Al contrario, expresamente establecieron como norma aplicable el Código de Comercio que, a su vez, tampoco establece que un fideicomiso que presta un servicio al Estado pueda ser considerado como un órgano de la administración pública.
374. **Quinto**, el Sr. Rendón cita el artículo 2 de la Ley General de la Administración Pública, que señala que la administración pública puede ser centralizada y descentralizada, y que la expresión "Administración Pública" comprende ambos tipos de administración. Según el Sr. Rendón, sobre la base de dicho artículo, la administración pública descentralizada supuestamente incluiría a los fideicomisos que prestan un servicio al Estado.⁴³⁴ Sin embargo, eso no dice el artículo. Resulta llamativo que el Sr. Rendón no cite el texto completo del artículo 2, que señala:

Artículo 2. La Administración Pública es Centralizada y Descentralizada.

Cuando en el texto de la presente Ley se use la expresión Administración Pública, se entiende que comprende los dos tipos de administración mencionados.

⁴³² **C-0455:** Primera Actualización del Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso de 5 de agosto de 2020, cl. iv. ("*iv. Actuación del Fiduciario. El Fiduciario actuará en los términos y condiciones establecidas en el Código de Comercio, el Contrato de Fideicomiso, los documentos que forman parte del mismo, así como eventualmente el Contrato a favor del Inversionista-Operador Privado una vez que haya sido otorgado ...*"), cl. viii. ("*viii. El Comité Técnico. ... Conforme a lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio, cuando el Fiduciario obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos establecidos por el Comité Técnico del Fideicomiso estará libre de toda responsabilidad. En lo que no esté consignado en el Contrato de Fideicomiso, pero el Fiduciario obre ajustándose a lo dispuesto en el Código de Comercio, la Ley del Sistema Financiero y demás normas aplicables, quedará libre de toda responsabilidad*") (énfasis agregado). **C-0445:** Reglamento Operativo Original del Comité Técnico del Fideicomiso de 19 de julio de 2013, cls. iv; viii.

⁴³³ **C-0445:** Reglamento Operativo Original del Comité Técnico del Fideicomiso de 19 de julio de 2013, cl. ix. **C-0455:** Primera Actualización del Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso de 5 de agosto de 2020, cl. ix. (énfasis agregado). **CL-0216:** Código de Comercio de Honduras de 17 de febrero de 1950, art. 1053.

⁴³⁴ Informe Rendón, ¶ 62.

Para este efecto **los organismos de derecho privado deben colaborar con la Administración Pública** en el cumplimiento de sus fines. **Son organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública** los curadores administrativos, los centros asociados, patronatos, asociaciones comunitarias, **los concesionarios del Estado, las alianzas público-privadas, los fideicomisos que presten un servicio al Estado** o a las personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública, igualmente los demás entes u órganos a los que por razones de eficiencia o economía se les permita ejercer una o más funciones administrativas. Las leyes administrativas únicamente deben aplicarse para la aprobación de estos organismos auxiliares de la Administración Pública y en el nombramiento de su personal.

El Estado no es responsable ante terceros por los daños y perjuicios que provoquen los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones.⁴³⁵

375. En ningún extremo de este artículo se señala que los fideicomisos que brindan servicios al Estado son parte de la administración pública descentralizada, como pretende hacer creer el Sr. Rendón. Al contrario, solo el primer párrafo del artículo se refiere a esa división. Sin embargo, los dos párrafos siguientes se refieren a "*organismos de derecho privado*" que "*colabora[n] con la Administración Pública*", es decir entes privados (no públicos) que pueden colaborar con los órganos públicos, ya sean centralizados o descentralizados.
376. La equiparación que pretende hacer el Sr. Rendón de los fideicomisos, como si estos fueran parte de la administración pública descentralizada, no es cierta y ello se aprecia fácilmente revisando el artículo completo. Por tanto, los fideicomisos en cuestión no son parte de la administración pública y sus actos o decisiones no son ni pueden ser considerados actos administrativos.
377. Peor, el mismo artículo señala que los concesionarios del Estado, es decir concesionarios de servicios públicos, también son organismos de derecho privado que colaboran con la administración pública. Por ejemplo, EEH, como proveedora del servicio de distribución eléctrica, o cualquier otro concesionario, por ejemplo, de servicios de telefonía o agua, son justamente organismos de derecho privado que colaboran con la administración pública.
378. Sin embargo, según la interpretación del Sr. Rendón, se llegaría al absurdo de afirmar que, por el solo hecho de que dichos concesionarios proveen un servicio público, automáticamente se convertirían en organismos de la administración pública. Esa conclusión no resiste ningún análisis serio del asunto. Ni EEH, ni ningún concesionario

⁴³⁵ **C-0016:** Decreto No. 266-2013 de 23 de enero de 2014, Ley para Optimizar la Administración Pública, que modificó –entre otros– el artículo 2 de la Ley General de la Administración Pública de 23 de enero de 2014, art. 1 (énfasis agregado).

de servicios públicos, forma parte de la administración pública. Por tanto, sus actos o decisiones tampoco son actos administrativos.

379. Más claro aún, el último párrafo del artículo en cuestión señala expresamente que "*el Estado **no** es responsable ante terceros por los daños y perjuicios **que provoquen los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones***".⁴³⁶ Es decir, cualquier acto o decisión del comité técnico de algún fideicomiso, o de algún concesionario, que preste algún servicio al Estado, simplemente no responsabiliza a este último. En sencillo, la administración pública no es, ni puede ser, responsable de los actos y decisiones de dichas entidades de derecho privado.⁴³⁷
380. Si el Estado no es responsable de los actos del CTF, simplemente no hay recurso administrativo alguno por el cual se pueda recurrir o impugnar algún acto de dicho CTF, como pretende el Sr. Rendón.⁴³⁸ Su lectura parcial del artículo en cuestión no puede ser aceptada por el Tribunal.
381. **Sexto**, los artículos 47 al 54 de la Ley General de la Administración Pública (la "LGAP") son los que regulan la administración pública descentralizada, a la que el Sr. Rendón se refiere. En particular, el artículo 47 señala que "*la Administración Descentralizada está integrada por la siguiente categoría de entidades: 1) Instituciones Autónomas; y, 2) Municipalidades o Corporaciones Municipales*".⁴³⁹ Naturalmente, el CTF no es una municipalidad o corporación municipal, por lo que corresponde revisar la regulación de instituciones autónomas.
382. El artículo 51 de la misma ley señala que "*las instituciones autónomas se dividen en institutos públicos y empresas públicas*".⁴⁴⁰ El CTF tampoco es una empresa pública, por lo que corresponde revisar la regulación de los institutos públicos. Al respecto, el artículo 52 de la LGAP señala que "*los institutos públicos son los que se establecen para atender funciones administrativas y prestación de servicios públicos de orden social, tales como la educación y la seguridad social*".⁴⁴¹

⁴³⁶ **C-0016:** Decreto No. 266-2013 de 23 de enero de 2014, Ley para Optimizar la Administración Pública, que modificó –entre otros– el artículo 2 de la Ley General de la Administración Pública, art. 1.

⁴³⁷ Por eso la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada establece que los contratos de Asociaciones Público-Privadas incluyen cláusulas de "*responsabilidad civil del Contratista con respecto a terceros y usuarios de los servicios, y, mecanismos de solución de estas controversias*". **C-0007:** Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de 16 de septiembre de 2010, art. 8, segunda parte, inciso 3. De hecho, la cláusula 48 del Contrato de Concesión del presente caso establece expresamente que "*El Estado de Honduras, Coalianza, la ENEE o el Fiduciario no estarán sujetas a ninguna responsabilidad por cualquier pérdida, daño, demanda o responsabilidad que provenga de la prestación de los Servicios por parte del Inversionista Operador*". **C-0022:** Contrato de Concesión de 18 de febrero de 2016, cl. 48.

⁴³⁸ Informe Rendón, ¶¶ 72-73.

⁴³⁹ **CL-0140:** Ley General de la Administración Pública, art. 47.

⁴⁴⁰ **CL-0140:** Ley General de la Administración Pública, art. 51.

⁴⁴¹ **CL-0140:** Ley General de la Administración Pública, art. 52.

383. En este caso, el CTF no atiende ninguna función administrativa. De hecho, tampoco presta servicios públicos y ni siquiera se relaciona con los particulares, que –según el propio Sr. Rendón– es una de las características de los organismos administrativos descentralizados.⁴⁴² Quienes prestan servicios públicos son la ENEE, por un lado, y EEH por el otro. Pero, la primera tiene su ley de creación,⁴⁴³ y la segunda es una compañía privada que solo colabora con la administración pública, al amparo del artículo 2 de la LGAP, como vimos anteriormente.
384. Peor, según la página web oficial de la SEFIN, los institutos públicos reconocidos por el gobierno de Honduras como parte de la administración pública descentralizada, son únicamente de dos tipos: (i) los Institutos Autónomos; y (ii) los Institutos de Previsión y Seguridad Social; y ninguno de ellos incluye a ningún comité técnico de algún fideicomiso, y menos al CTF de este Proyecto. A continuación, se presentan dos extractos de la página web de la SEFIN, donde se listan a los únicos institutos públicos reconocidos por el gobierno:



444

⁴⁴² **CL-0189:** Rendón Cano, Julio. Manual de derecho administrativo, OIM editorial: Tegucigalpa, p. 36 ("*B) Actividad administrativa; carácter y contenido. ... La actividad de la Administración Pública en sus dos modalidades está sujeta al ordenamiento jurídico, vinculándose con los particulares en los más diversos campos, según la competencia atribuida por las leyes a sus diferentes órganos*") (énfasis agregado).

⁴⁴³ **C-0100:** Decreto 48 Junta Militar de Gobierno, Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica de 20 de febrero de 1957. **CL-0069:** Ley General de la Industria Eléctrica de Honduras de 20 de mayo de 2014, Art. 29.

⁴⁴⁴ **C-0471:** Página Web de SEFIN, Institutos Autónomos de la Administración Pública Descentralizada de 2 de abril de 2026, en: https://www.sefin.gob.hn/wp-content/uploads/2025/presupuesto/01-trim/html/descentralizadas_2.html.



445

385. Por tanto, es falso que el CTF forme parte de la administración pública descentralizada, como sostiene el Sr. Rendón. Por ello, sus decisiones no son ni pueden ser consideradas como actos administrativos.
386. *Séptimo*, las propias partes del Contrato de Fideicomiso sabían cuándo un acto era administrativo. Por ejemplo, en la cláusula ocho, las partes acordaron que una de las obligaciones de las entidades estatales que lo conformaban era "*ejecutar todos los actos administrativos y acciones legales de apoyo que se requieran para que el Fiduciario pueda cumplir a cabalidad los fines del Fideicomiso*".⁴⁴⁶ Es decir, sabían cuándo era necesario un acto administrativo, y no consideraron que una decisión del propio CTF sería considerada como tal.
387. De hecho, al contrario, sabían que ciertas acciones del Banco Fiduciario sí requerían de actos administrativos de algunas de las entidades estatales que formaban parte del Contrato de Fideicomiso y del CTF. Si hubiesen considerado que las decisiones de este último eran actos administrativos, hubiesen permitido que el CTF realizara dichos actos directamente. Como sabían que el CTF no tiene ni tenía calidad de administración pública, tenían que recurrir a las entidades que sí lo eran.
388. En la misma línea, la Comisión Nacional de Banco y Seguros ha establecido expresamente que si bien "*las entidades públicas pueden celebrar, en calidad de fideicomitentes, contratos de fideicomisos*", "*en ningún caso y por ningún motivo, a través de las operaciones de fideicomiso las Entidades Autorizadas [i.e., los fiduciarios] podrán asumir el cumplimiento de funciones públicas propias e*

⁴⁴⁵ **C-0472:** Página Web de SEFIN, Institutos de Previsión y Seguridad Social de la Administración Pública Descentralizada de 2 de abril de 2026, en: https://www.sefin.gob.hn/wp-content/uploads/2025/presupuesto/01-trim/html/descentralizadas_2.html.

⁴⁴⁶ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Ocho (8), inciso 7.

indelegables de las entidades públicas como fideicomitentes".⁴⁴⁷ Es decir, si bien las entidades estatales pueden participar de ciertos fideicomisos, eso no significa que estos últimos, y menos que sus comités técnicos, puedan asumir funciones públicas ni puedan ser considerados como parte de la administración pública.

389. **Octavo**, Honduras está regulada por un sistema jurídico escrito. Teniendo en cuenta ello, no existe absolutamente ninguna norma de rango legal vinculante que establezca que, cuando un CTF de un fideicomiso que brinda servicios al Estado tenga como la mitad de sus miembros (o la mayoría de estos) a representantes estatales, entonces ese CTF se convertiría *mutatis mutandis* en un ente estatal contra cuyas decisiones debe agotarse la vía administrativa.
390. Al contrario, hemos visto que ni el Código de Comercio, ni el Contrato de Fideicomiso de este Proyecto, ni las leyes citadas por el Sr. Rendón apoyan su posición. Establecen más bien que las normas aplicables a dicho CTF son normas de derecho privado, *i.e.*, el Código de Comercio, y que los actos y decisiones del CTF no responsabilizan a la administración pública. Por ende, dichos actos y decisiones no son ni pueden ser actos administrativos.
391. Más claro aún, conforme al principio de legalidad aplicado a la administración pública, esta última solo puede hacer aquello que tiene permitido expresamente por ley, y no puede hacer algo sobre lo que la ley omite pronunciarse. El artículo 321 de la Constitución Política de Honduras regula este principio, señalando que "*los servidores del Estado no tienen más facultades que las que **expresamente les confiere la ley***".⁴⁴⁸ De igual modo, el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras desarrolla el mismo principio, al señalar que, "*la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan **atribuida por ley***".⁴⁴⁹
392. Por tanto, **al no existir ninguna ley o norma que expresamente le atribuya a un fideicomiso que ofrece servicios al Estado, o a su CTF, competencias de la administración pública, ninguno de dichos entes puede ser considerado como parte de esta.**
393. La Constitución y la Ley de Procedimiento Administrativo son muy claras: solo tienen competencia administrativa los órganos que tengan dicha competencia "*expresamente*" conferida o "*atribuida por ley*". El Sr. Rendón no ha citado ninguna ley que establezca expresamente que el CTF sea parte de la administración pública.⁴⁵⁰ Sus conclusiones

⁴⁴⁷ **C-0447**: Circular CNBS No. 007/2017, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras de 28 de febrero de 2017, Art. 62.

⁴⁴⁸ **CL-0143**: Constitución Política de Honduras, art. 321.

⁴⁴⁹ **R-0001**: Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Art. 3 (énfasis agregado).

⁴⁵⁰ Tampoco ha mencionado ninguna ley que establezca nada relacionado con la conformación de los miembros del CTF. Como se dijo anteriormente, el CTF estaba conformado por tres miembros de entidades públicas (Coalianza, SEFIN, y ENEE), pero también por tres miembros de entidades privadas (EEH, Ficohsa, y la STENEE), lo que dista de cualquier organismo que forme parte de la administración pública. Solo por mencionar algunos ejemplos, conforme a los artículos 223 de la Constitución Política de Honduras (**Anexo**

son meras interpretaciones o lecturas alambicadas de textos normativos que ni siquiera dicen lo que el Sr. Rendón dice. Por tanto, su informe carece de exhaustividad y de valor probatorio.

394. **Noveno**, de hecho, el Informe Rendón contradice al propio Sr. Rendón en un trabajo previo. En su Manual de Derecho Administrativo, el Sr. Rendón afirmó que *"la Administración Pública Descentralizada ... está integrada, de una parte, por las instituciones autónomas, creadas por ley especial para la gestión de determinados servicios públicos u otras actividades públicas sectoriales y, de otra, por las municipalidades, encargadas de la gestión de los intereses de las comunidades locales, dotadas, unas y otras, de personalidad jurídica y patrimonio propios"*.⁴⁵¹
395. Sin embargo, el CTF no tiene personalidad jurídica. Conforme al Contrato de Fideicomiso, es solo un *"órgano de consulta"*.⁴⁵² De hecho, en la última adenda a dicho contrato, las partes de este establecieron expresamente que el CTF es un ente *"sin personalidad jurídica"*.⁴⁵³ Por tanto, al no tener personalidad jurídica, siguiendo la definición del propio Sr. Rendón, el CTF no es ni puede ser considerado un órgano de la administración pública descentralizada.
396. Peor aún, en ese mismo Manual de Derecho Administrativo, el Sr. Rendón se refiere a *"la frecuente utilización del fideicomiso, cuya regulación básica se encuentra en el Código de Comercio (arts. 1033 y sigs.), para organizar instrumentalmente y darle cobertura a determinadas operaciones del sector público sin la rigidez, se afirma, que se suele asociar al Derecho Administrativo, como ocurre, por ejemplo ... con diferentes operaciones de concesión de obras o de servicios públicos en el marco de las denominadas alianzas público-privadas"*.⁴⁵⁴
397. Es decir, previamente el propio Sr. Rendón ya ha señalado expresamente que el derecho administrativo no le es aplicable a los fideicomisos usados para administrar concesiones de servicios públicos, como el del presente Proyecto. Por tanto, las conclusiones de su informe presentado en este arbitraje contradicen su propio texto académico, realizado

CL-0143) y 22 de la Ley de APPs (**Anexo C-0007**) todos los miembros del Tribunal Superior de Cuentas y todos los directores de la SAPP son nombrados por el Congreso de la República. Eso, evidentemente, no pasó con los miembros del CTF.

⁴⁵¹ **CL-0189**: Rendón Cano, Julio. Manual de derecho administrativo, OIM editorial: Tegucigalpa, p. 36 (énfasis agregado).

⁴⁵² **CL-0068**: Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Diecinueve (19).

⁴⁵³ **C-0462**: Cuarta Adenda al Contrato de Fideicomiso de 2 de agosto de 2023, nueva cl. 19. De hecho, durante el trámite de una medida cautelar impuesta contra el CTF, el propio CTF se opuso a dicha cautelar alegando, entre otras cosas, justamente que no tiene personalidad jurídica y, por tanto, no podía ser objeto de una cautelar en su contra ni de una demanda judicial o arbitral. Ver, **C-0456**: Oposición del CTF a Medida Cautelar Judicial que suspendió los efectos de las decisiones de la Sesión No. 122 del CTF, Expediente No. 0801-2021-00635-CPMC-J 21 de 18 de mayo de 2021, pp.8-11.

⁴⁵⁴ **CL-0189**: Rendón Cano, Julio. Manual de derecho administrativo, OIM editorial: Tegucigalpa, p. 42 (énfasis agregado).

hace algunos años atrás (2018) y sin intención de defender ninguna posición, lo que debe ser tomado en cuenta por el Tribunal.

398. **Décimo**, en cualquier caso, el Sr. Rendón tampoco parece haber revisado la actuación de los miembros del propio CTF, o incluso de la propia Honduras, durante la ejecución del Contrato de APP. Solo por mencionar un ejemplo, en el acta de la Sesión Nro. 102 del CTF, del 27 de noviembre de 2019, se aprecia que el CTF no autorizó el pago del Honorario Fijo Mensual completo a EEH.⁴⁵⁵
399. Ante ello, EEH presentó, por un lado, un reclamo directamente ante el CTF por dicha falta de pago, como parte de un paquete de reclamos (el "**Reclamo Directo ante el CTF**")⁴⁵⁶ y, por el otro, solicitó al Juzgado Civil de Honduras realizar una diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas de la Certificación Ficohsa, que previamente había confirmado que la deuda de Honduras por Honorario Fijo hasta esa fecha era de HNL 4,577,051,992.31,⁴⁵⁷ a fin de que dicha certificación fuese considerada un título extrajudicial válido (la "**Solicitud Judicial de Reconocimiento**").⁴⁵⁸ En ninguna de sus

⁴⁵⁵ **C-0453**: Acta de la Segunda Parte de la Sesión No. 102 del CTF de 27 de noviembre de 2019, p. 9 ("*... El Ing. Fidel Torres haciendo uso de la palabra con respecto al manifiesto presentado por EEH, en su condición de Miembro del Comité Técnico y actuando en representación de la ENEE solicita que la respuesta de resolución acordada por mutuo consentimiento entre los Contratantes sea la siguiente y que forme parte íntegra del Acta como resolución: 1) Declarar Sin Lugar los reclamos contenidos en el escrito denominado "Manifestación. Expresión de Incumplimientos de las Partes Contratantes" presentado por la Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. (EEH) por carecer de fundamento técnico y legal tales reclamos; se tiene por agotado el procedimiento de negociación directa contenido en la Cláusula Quincuagésima Segunda numeral 2 del Contrato de Alianza Público Privada para la Recuperación de Pérdidas en los servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para la ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero, en virtud de que el reclamante ha incumplido con el principio de Buena fe y negociación previa que le impone observar la referida cláusula, y en su lugar, compareció al Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán a presentar diligencias preparatorias para el reconocimiento de documento privado aun y cuando dicho órgano jurisdicción carece de competencia para conocer dicho asunto. 2) Se instruye y autoriza expresamente a Banco Ficohsa para que en su calidad de Fiduciario, comparezca ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, conforme está previsto en los numerales 3 y 4 de la Cláusula Quincuagésima Segunda en el Contrato ... a solicitar la conciliación y en caso de fracasar de esta, solicite la integración de un Tribunal Arbitral para conocer de la controversia suscitada con motivo de la pretensión de Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. (EEH) de cobrar con cargo al patrimonio del fideicomiso, en concepto de Honorario Fijo Mensual y cuyos valores no han sido autorizados pagar por acuerdos adoptados por las partes que integran el Comité Técnico del Fideicomiso*") (énfasis agregado).

⁴⁵⁶ **C-0453**: Acta de la Segunda Parte de la Sesión No. 102 del CTF de 27 de noviembre de 2019, p. 6 ("*... La Abogada Espinoza retomó el uso de la palabra para expresar que hay un escrito denominado Manifestación de Incumplimientos de las partes contratantes presentado por la Empresa Energía Honduras S.A. de CV*") (énfasis agregado). **C-0452**: Comunicación de EEH al CTF, Manifestación: Se expresan incumplimientos de las Partes Contratantes de 18 de octubre de 2019.

⁴⁵⁷ **C-0213**: Certificación de Ficohsa Agosto 2019 de 1 de agosto de 2019.

⁴⁵⁸ **C-0218**: Solicitud de Diligencia Preparatoria para elevar a título ejecutivo la Certificación Ficohsa de agosto de 2019 de 23 de octubre de 2019, pp. 1; 8 ("*Solicitud de Diligencia Preparatoria a efectos de que se cite a reconocimiento de documento privado al señor Oscar Rafael Fuentes Murcia, ... en su condición de dependiente de la sociedad mercantil Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. (Banco Ficohsa). ... V. Determinación y Objeto del proceso que se promoverá: Será promovida por EEH ante esta honorable judicatura, Demanda de Ejecución de Título Extrajudicial, contra Banco Ficohsa como fiduciario del Contrato de Fideicomiso, por actuaciones derivadas del Contrato de APP, determinándose como título de*")

respuestas a estos reclamos el CTF manifestó que sus decisiones eran un acto administrativo y que, por tanto, EEH debía agotar la vía administrativa, como pretende el Sr. Rendón.

400. Al contrario, respecto al Reclamo Directo al CTF, los miembros de este Comité —en particular los representantes de los organismos públicos, Coalianza y la ENEE— votaron directamente en la referida Sesión Nro. 102 y concluyeron: (i) que lo que supuestamente correspondía era que EEH hubiese iniciado directamente un arbitraje, al amparo del convenio arbitral del Contrato de APP; y (ii) por lo cual autorizaron a Ficohsa a iniciar una conciliación y luego un proceso arbitral respecto a este reclamo.⁴⁵⁹ En ningún momento sostuvieron que la decisión previa del CTF, de rechazar el pago completo del Honorario Fijo Mensual, sería un acto administrativo y, menos aún, que EEH, debía primero seguir un procedimiento administrativo interno ante el propio CTF para agotar una supuesta vía administrativa.⁴⁶⁰
401. Respecto a la Solicitud Judicial de Reconocimiento, actuando como Secretario del CTF, y por "*expresas instrucciones*" de este, Ficohsa presentó al Juzgado Civil de Honduras una solicitud de declinatoria de competencia,⁴⁶¹ alegando únicamente que dicho Juzgado no tendría competencia para pronunciarse sobre la solicitud de EEH debido a la existencia de un convenio arbitral, no solo en el Contrato de APP, sino también en el propio Contrato de Fideicomiso, por lo que solicitó que el asunto fuese remitido a arbitraje,⁴⁶² es decir, sin pasar (ni sugerir pasar) por ninguna impugnación o procedimiento administrativo previo.

ejecución la Certificación de fecha 1 de agosto de 2019, proceso que tiene por objeto que, por la vía de apremio, se haga efectivo el pago de la cantidad de L 4,577,051,992.31 más intereses y costas, para lo cual, el tribunal deberá dictar el correspondiente mandamiento de ejecución, y en caso de no pagarse la cantidad expresada en el acto del requerimiento, proceder al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad reclamada, más intereses y costas").

⁴⁵⁹ **C-0453:** Acta de la Segunda Parte de la Sesión No. 102 del CTF de 27 de noviembre de 2019, p. 10 ("... *La Ing. Zonia Morales volvió a dar lectura al pronunciamiento de las Partes Contratantes y resume que el Comité Técnico no acepta los reclamos presentados por EEH y además, se autoriza a Ficohsa para que haga las diligencias respectivas contenidas en ese documento; por tanto, Coalianza vota a favor. ... ENEE a favor, Coalianza a favor haciendo uso de su voto de calidad...*") (énfasis agregado).

⁴⁶⁰ Igualmente, en otras discusiones realizadas en las sesiones del CTF, sus miembros nunca alegaron que supuestamente correspondía algún procedimiento administrativo para cuestionar sus decisiones. Ver, por ejemplo, **C-0457:** Acta de la Sesión No. 130 del CTF de 18 de mayo de 2021.

⁴⁶¹ **C-0219:** Solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras de 1 de noviembre de 2019, pp. 1-2 ("*Maribel Espinoza Turcios, ... actuando en nombre y representación ... de la sociedad mercantil denominada Banco Financiera Comercial Hondureña (FICOHSA) ... como fiduciario del Contrato de Fideicomiso ...*"), p. 10 ("*7. Este juzgado de Letras de Francisco Morazán resulta no tener jurisdicción ni competencia para conocer de dicha Solicitud de práctica de diligencia preparatoria, por lo que con expresas instrucciones de mi mandante, interpongo la correspondiente declinatoria en plazo legal*") (énfasis agregado).

⁴⁶² Solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por Ficohsa ante el Juzgado Civil de Honduras de fecha 1 de noviembre de 2019, pp. 2-9 ("*2.1. En fecha cinco de Junio de 2013, la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (Coalianza), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A., celebraron el contrato para la "Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ...*", contrato que en su cláusula

402. En otras palabras, el propio CTF alegó que se trataba de una controversia de derecho privado, que debía ser resuelta en la vía arbitral. Nunca alegó que correspondía agotar la vía administrativa.
403. De hecho, en el trámite de la Solicitud Judicial de Reconocimiento, no fue solo el CTF quien se presentó y alegó que la vía adecuada era el arbitraje, sino que incluso el propio Estado de Honduras también se presentó y alegó exactamente lo mismo, esto es que la controversia debía ser resuelta directamente por un tribunal arbitral, sin hacer nunca referencia a una supuesta necesidad de agotamiento de la vía administrativa.
404. Por ejemplo, el 7 de mayo de 2021, después de haberse apersonado al proceso como parte interesada, la Procuraduría General de la República de Honduras (la "PGR"), presentó un recurso de amparo alegando que la Corte Civil no había tomado en cuenta el convenio arbitral del Contrato de APP, sin alegar que habría correspondido agotar una supuesta vía previa de impugnación ante el propio CTF.⁴⁶³
405. Después de que dicho amparo fue rechazado, el 24 de junio de 2021, la misma PGR interpuso un recurso de reposición contra la decisión que rechazó su amparo, alegando exactamente lo mismo, esto es que supuestamente no se había tomado en cuenta la cláusula arbitral del Contrato de APP, nuevamente sin alegar la supuesta necesidad de agotamiento de la vía administrativa previa.⁴⁶⁴
406. Posteriormente, la Corte Civil de Honduras declaró tener por reconocida la Certificación Ficohsa.⁴⁶⁵ Sin embargo, por mandato del CTF, Ficohsa siguió sin pagar

Quincuagésima Segunda. Solución de Controversias, las partes acuerdan el siguiente procedimiento para la solución de controversias: "Cláusula Quincuagésima Segunda. Solución de Controversias. 4. Arbitraje. Si las Partes no llegan a conciliar la controversia conforme se señala en la Sección 3 ..., resolverán su conflicto mediante arbitraje local en Honduras ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa (CCIT), siendo aplicables el Reglamento de dicho Centro, así como la Ley de Conciliación y Arbitraje de Honduras y su Reglamento. ..." 2.2. Que el Contrato de Fideicomiso para la Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ... fue aprobado mediante el Decreto Legislativo número 118-2013 emitido por el Congreso Nacional de la República a doce días del mes de Junio de 2014, publicado en el Diario oficial La Gaceta; estableciendo cláusula veinte (20) que literalmente dice: "Cláusula Veinte (20): Normas Supletorias y Fuero Competente. ... Para los efectos de este Contrato las partes se someten al procedimiento de arbitraje a ser celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, bajo sus normas y reglamentos ..." 7. En virtud de todo lo anterior, ... este juzgado de Letras de Francisco Morazán resulta no tener jurisdicción ni competencia para conocer de dicha Solicitud de práctica de diligencia preparatoria, por lo que con expresas instrucciones de mi mandante, interpongo la correspondiente declinatoria en plazo legal, es decir, dentro de los cinco (5) primeros días después de haberse notificado y requerido tan ilegal actuación procesal, ya que de esta controversia deberá conocer el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, bajo sus normas y reglamentos") (C-0219) (énfasis agregado).

⁴⁶³ C-0285: Recurso de Amparo de la PGR contra la decisión que admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de EEH de 7 de mayo de 2021.

⁴⁶⁴ C-0298: Escrito de la PGR, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la decisión que rechazó de plano su segundo recurso de amparo de 24 de junio de 2021.

⁴⁶⁵ Resolución del Juzgado Civil de Honduras, mediante la cual tuvo por reconocida la Certificación Ficohsa, ver C-0048: Auto diligencia preparatoria de 8 de junio de 2021, ¶¶ Séptimo, Noveno ("Séptimo: Por las razones que quedaron relacionadas, es procedente estimar la solicitud de diligencia preparatoria ... En consecuencia

el Honorario Fijo Mensual reconocido. Por ello, EEH se vio obligada a presentar una Demanda de Ejecución de Título Extrajudicial, solicitando la ejecución de la Certificación Ficohsa en contra del Fideicomiso.⁴⁶⁶ Ante ello, el Juzgado Civil resolvió **"tener por reconocida ... la fuerza ejecutiva del título"** (i.e., de la Certificación Ficohsa) y emitió **"mandamiento de ejecución"**.⁴⁶⁷

407. Sin embargo, nuevamente la PGR, es decir el propio Estado de Honduras, solicitó a la Corte Suprema que, *motu proprio*, ordenara al Juzgado Civil de Honduras enviarle, para su "observación", el expediente del proceso de reconocimiento de título extrajudicial.⁴⁶⁸ La PGR sustentó su pedido nuevamente en que supuestamente lo que correspondía era que el asunto fuese resuelto directamente en la vía arbitral, sin mencionar en lo absoluto un supuesto agotamiento de vías internas ante el CTF, o de vía administrativa alguna, como requisito previo.⁴⁶⁹

es procedente tener por reconocido el documento privado, cuya autoría y firma corresponde al señor Oscar Rafael Fuentes Murcia, así como su condición de dependiente de Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A. (Banco Ficohsa) al momento en el que el documento privado objeto de reconocimiento fu suscrito. ... Noveno: A través de la presente resolución se pone fin al proceso de la solicitud de diligencia preparatoria, por lo que el presente auto reviste el carácter de resolución definitiva conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil, por lo que no es susceptible de reposición según el artículo 694.1 del Código Procesal Civil") (énfasis agregado).

⁴⁶⁶ **C-0302:** Demanda Judicial de Ejecución de Título Extrajudicial presentada por EEH de 30 de junio de 2021. Cabe señalar que, el 23 de julio de 2011, la ENEE se apersonó al proceso de ejecución, solicitando al Juzgado Civil de Honduras que se abstenga de conocer la demanda de ejecución de título extrajudicial de EEH. **C-0303:** Escrito de la ENEE, a través del cual solicitó al Juzgado Civil de Honduras que se abstenga de conocer la demanda de ejecución de título extrajudicial presentada por EEH de 23 de julio de 2021.

⁴⁶⁷ **C-0307:** Auto del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán de 3 de agosto de 2021.

⁴⁶⁸ **C-0310:** Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de 12 de agosto de 2021, p. 1 ("*I. Antecedentes de Hecho. Primero: En fecha nueve de agosto del presente año, la Doctora Lidia Estela Cardona Padilla, en su condición de Procuradora General de la República, compareció ante esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitando Ad Efectum Videndi, los expedientes identificados con los números 0801-2019-07227-CPCP y 0801-2021-04035-CPCEE, ambos incoados ante el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, el primero contentivo de Diligencia Preparatoria de Reconocimiento de Firma y el segundo de Ejecución de Título Extrajudicial, promovidos por la Empresa Energía Honduras S.A. de C.V.*").

⁴⁶⁹ **C-0310:** Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de 12 de agosto de 2021, pp. 2-3 ("*Segundo: La Procuraduría General de la República sustenta su solicitud de la siguiente manera: Primero: La presente acción nace de un proceso de diligencia preparatoria presentada por Empresa de Energía Honduras S.A. de C.V. (EEH), en la que el Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán reconoció de manera ilegal e injustificada la firma del señor Oscar Rafael Fuentes Murcia en su condición de dependiente de la sociedad mercantil Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. (Banco Ficohsa) ...haciendo caso omiso el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán a lo estipulado en la Cláusula Quincuagésima Segunda del contrato antes referido ..., en donde se establecen los mecanismos de Solución de Controversias. 1... 2... 23... 4. Arbitraje*" y por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 del Código Procesal Civil ... los órganos jurisdiccionales civiles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes: ... d) Exista convenio o cláusula válida de sometimiento del conflicto a arbitraje"), pp. 7-9 ("*Fundamentos de Derecho. ... 4. Adicionalmente a lo expuesto por la solicitante, y como consecuencia de haber visto las piezas de autos, se aprecia el quebrantamiento del orden adjetivo interno por parte del Juez de Primera Instancia cuando eleva a título ejecutivo un documento haciendo uso de diligencias preparatorias*"), p. 10 ("*III. Parte Dispositiva: La Corte Suprema de Justicia por*

408. Peor aún, fue esta conducta hostigadora, tanto del CTF como de la PGR, la que llevó a la emisión de las tres decisiones judiciales que configuran la denegación de justicia que se discute en los méritos de este arbitraje, todos los cuales decidieron ilegalmente que la ejecución de la Certificación Ficohsa debía ser tramitada directamente en la vía arbitral, es decir le dieron finalmente la razón a Honduras y al CTF.⁴⁷⁰
409. Dichas decisiones fueron emitidas por las tres instancias del poder judicial de Honduras, tanto por el Juzgado Civil, como por la Corte de Apelaciones, e incluso por la Corte Suprema, y **ninguna de dichas instancias nunca mencionó que hubiese correspondido previamente agotar la vía administrativa**, como ahora pretenden Honduras y el Sr. Rendón. Al contrario, le dieron la razón a Honduras e indicaron que el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa debía tramitarse directamente en arbitraje, sin mencionar en absoluto una supuesta necesidad de agotamiento de vías impugnatorias previas frente al CTF.
410. En conclusión, no solo la conducta del CTF (actuando a través de Ficohsa), sino incluso los actos propios de Honduras, (actuando no solo a través de la PGR, sino incluso de sus propias cortes), confirman que no era necesario agotar vía administrativa alguna contra las decisiones del CTF. A lo largo de estos años, ambas instituciones únicamente **alegaron y decidieron** que lo que correspondía era directamente el arbitraje para discutir las controversias relacionadas a actos del CTF (como su decisión de no pagar el Honorario Fijo completo) sin nunca haber mencionado un supuesto requisito de agotamiento de vías internas o vías administrativas.⁴⁷¹

medio de la Sala de lo Civil, ... hace las siguientes observaciones: I. El órgano jurisdiccional inobserva el sometimiento de las partes para dirimir sus controversias mediante el arbitraje, como método alternativo de solución de conflictos. ...").

⁴⁷⁰ Como se explicó desde el Memorial de Demanda, dichas medidas son: (i) La Ilegítima Decisión Suprema, del 12 de agosto de 2021, de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, declarando ilegalmente que el Juzgado Civil supuestamente había vulnerado principios jurisdiccionales al haber reconocido -como correspondía- la Certificación Ficohsa como título extrajudicial (**Anexo C-0310**); (ii) La Ilegal Decisión Osorto, del 17 de marzo de 2023, de la Jueza Emy Yuliza Osorto Lobo, del Juzgado Civil de Honduras, declarando ilegalmente la nulidad de todos los actuados en el marco del proceso ejecutivo de la Certificación Ficohsa (**Anexo C-0072**); y (iii) La sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de Honduras, del 21 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de apelación formulado por EEH contra la Ilegal Decisión Osorto, poniendo fin a la vía judicial respecto a la ejecución de la Certificación Ficohsa (**Anexo C-0406**).

⁴⁷¹ Inclusive, en mayo de 2021, EEH obtuvo una medida cautelar judicial en contra del CTF, que suspendió los efectos de las decisiones tomadas en la Sesión No. 122 del CTF. Dicha decisión judicial fue discutida en la Sesión No. 129 del CTF, en donde ninguno de sus miembros alegó, en ningún momento, que lo que hubiese correspondido hubiese sido seguir un procedimiento administrativo, o la presentación de una impugnación administrativa, dentro del CTF, antes de proceder a solicitar dicha medida judicial. Ver, Juzgado de letras civil del departamento Francisco Morazán, Exp. 0801-2021-00635-CPCM-J 21, Cédula de Notificación de 13 de mayo de 2021, incluida en el **C-0287**: Acta No. 129 del Comité Técnico del Fideicomiso de 13 de mayo de 2021, pp. 9-20. Peor aún, en sus respectivas oposiciones a dicha medida cautelar, después de que ya había sido concedida, tanto el CTF (representado por su secretario Ficohsa), como la propia PGR, alegaron que el juzgado no habría tenido competencia porque EEH debió haber iniciado previamente un proceso arbitral para cuestionar el Acta de la Sesión No. 122 del CTF, sustentando este argumento en los convenios arbitrales tanto del Contrato de Concesión, como del Contrato de Fideicomiso. Sin embargo, en ningún extremo de su oposición, ni el CTF ni la PGR alegaron que supuestamente EEH tendría que haber agotado alguna vía previa o administrativa dentro del propio CTF, ni que tendría que haber impugnado internamente dicha Acta, como

411. **Undécimo**, como dijo el tribunal de *Nova Scotia c. Venezuela*, "la existencia de la doctrina de estoppel, o la prohibición de venire contra factum proprium, está consolidada en el derecho internacional público. ... [E]n derecho internacional público se puede ver como **conectado al principio de buena fe**. Su aplicabilidad ha sido reconocida en el arbitraje de inversión desde hace tiempo. ... Existe un acuerdo general de que la doctrina se puede aplicar al comportamiento de los Estados en procedimientos judiciales o arbitrales. En estas situaciones, **si existe una inconsistencia entre las demandas o alegaciones actuales del Estado y su conducta previa, tal divergencia viola el principio de buena fe**, al que se deben someter todos los Estados, y más específicamente la prohibición de venire contra factum proprium. **Consecuentemente se debería precluir a un Estado de adoptar esta nueva postura**".⁴⁷²
412. Eso es justamente lo que sucede en este caso. La propia Honduras, representada por sus propias cortes, así como por la PGR (que es la misma entidad que la representa en este arbitraje) nunca consideró que supuestamente habría correspondido agotar la vía previa frente a las decisiones del CTF. Por ello, está precluida de alegar lo contrario en este arbitraje, y este nuevo argumento no puede ser aceptado por el Tribunal Arbitral, pues significa una violación al principio de la buena fe internacional.
413. En todo caso, al parecer el Sr. Rendón no revisó ninguno de los actos descritos anteriormente, pues en su informe no ha hecho referencia a ninguna de las Actas del CTF, ni a ninguno de los escritos de Ficohsa o de la PGR y, menos aún, a ninguna de las decisiones de las cortes, descritos anteriormente. Es la falta de conocimiento de dichos actos la que habría llevado al Sr. Rendón a conclusiones alejadas de la realidad.
414. **Duodécimo**, el Sr. Rendón señala que, en todo caso, se podría solicitar una reconsideración de alguna decisión del CTF cuestionando su validez, lo que supuestamente sería "*usual en la práctica administrativa hondureña*", y equivaldría a un recurso administrativo de impugnación.⁴⁷³ El Sr. Rendón no cita absolutamente ninguna norma para sostener esto último. En cualquier caso, su conclusión es incorrecta.
415. Por un lado, la validez de una decisión no solo del CTF, sino del Fideicomiso en general, puede efectivamente ser cuestionada, pero dicho cuestionamiento se rige también por las mismas normas de derecho privado que rigen el Contrato de Fideicomiso, esto es el Código de Comercio y su propio Reglamento de Funcionamiento. Por otro lado, justamente el artículo 1059 del Código de Comercio señala que, si uno de los fideicomisarios está en desacuerdo con alguna de las decisiones del fideicomiso, tiene el derecho "*de atacar la validez de los actos*" de dicho

requisito previo al inicio de dicho arbitraje. Ver, **C-0456**: Oposición del CTF a Medida Cautelar Judicial que suspendió los efectos de las decisiones de la Sesión No. 122 del CTF, Expediente No. 0801-2021-00635-CPMC-J 21 de 18 de mayo de 2021, pp. 3-7. **C-0456**: Oposición del CTF a Medida Cautelar Judicial que suspendió los efectos de las decisiones de la Sesión No. 122 del CTF, Expediente No. 0801-2021-00635-CPMC-J 21 de 18 de mayo de 2021, pp. 7-8. Ver también, **C-0271**: Solicitud de medida cautelar contra decisión de la sesión No. 122 del CTF de 3 de febrero de 2021.

⁴⁷² **CL-0231**: *Nova Scotia Power Incorporated (Canadá) c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción de 22 de abril de 2010, ¶ 141 (énfasis agregado).

⁴⁷³ Informe Rendón, ¶¶ 72-73.

fideicomiso.⁴⁷⁴ Sin embargo, el artículo no regula ningún procedimiento de reclamación en particular y, menos aún señala que lo que corresponda sea un procedimiento de impugnación o administrativo, como pretende hacer creer el Sr. Rendón.

416. Por tanto, los actos de cualquier fideicomiso y su CTF se cuestionan internamente, como en cualquier ente privado o,⁴⁷⁵ en su defecto, usando el mecanismo de resolución de disputas que las partes hayan pactado. Como se indicó anteriormente, en este caso, el Contrato de Fideicomiso expresamente estableció que las controversias debían ser arbitradas, sin mencionar en lo absoluto recurso administrativo alguno.⁴⁷⁶
417. En conclusión: (i) el CTF no es ni puede ser un organismo de la administración pública; (ii) por ello, no existía ninguna obligación de EEH de agotar vía administrativa alguna e inexistente contra las decisiones del CTF; y (iii) por tanto, el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre los Grupos 1, 2, 3, 5, 8, 11, y 12 de las Medidas Violatorias reclamadas por EDEMSA en este arbitraje.⁴⁷⁷

(b) EEH sí agotó la vía administrativa respecto a los tres Acuerdos SAPP que impusieron penalidades. Por tanto, el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre las Medidas Violatorias del Grupo 4

418. Como se ha explicado en este arbitraje,⁴⁷⁸ la SAPP emitió tres Acuerdos distintos en los cuales impuso tres distintas penalidades contra EEH. Estas penalidades son las que forman parte del Grupo 4 de Medidas Violatorias.⁴⁷⁹ En la Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que había agotado la vía administrativa respecto de

⁴⁷⁴ **CL-0216:** Código de Comercio de Honduras de 17 de febrero de 1950, art. 1059.

⁴⁷⁵ De hecho, EEH efectivamente cuestionó la actuación del CTF al amparo del artículo 1059 del Código de Comercio, por ejemplo, solicitando la nulidad del Acta de la Sesión No. 88 del CTF, por haber sido realizada sin convocar a EEH, luego de lo cual los miembros del CTF atendieron el reclamo, pidieron disculpas a EEH, y nunca mencionaron que su decisión previa fuera un acto administrativo, ni menos que la votación que realizaron correspondía a algún recurso impugnatorio o administrativo. *Ver, C-0449:* Comunicación de EEH al CTF, solicitando la nulidad del Acta de la Sesión No. 88 del CTF, al amparo del artículo 1059 del Código de Comercio de 30 de noviembre de 2018. **C-0450:** Acta de la Sesión No. 89 del CTF de 7 de diciembre de 2018.

⁴⁷⁶ **CL-0068:** Decreto Legislativo No. 118-2013, Contrato de Fideicomiso de 19 de julio de 2013, Cláusula Veinte ("*Cláusula Veinte (20): ... Para los efectos de este Contrato las partes se someten al procedimiento de arbitraje a ser celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industriade Tegucigalpa, bajo sus normas y reglamentos*").

⁴⁷⁷ Respecto a las Medidas Violatorias del grupo 5 (referidas a la retención del Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas) el Sr. Rendón dice que EDEMSA se habría referido a decisiones tanto del CTF como de la SAPP (Informe Rendón, ¶¶ 107-108). Sin embargo, como se aprecia en el Memorial de Demanda (¶¶ 272-276; ¶ 469(iv)), las decisiones de la SAPP a las que EDEMSA se refirió fueron a los Acuerdos SAPP que interpusieron tres penalidades, que fueron la base para que el CTF no pagara el Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas. Sin embargo, como se explicó en la Contestación a las Objeciones (¶¶ 237-246), y como se ampliará a continuación en este Memorial de Dúplica, EEH sí agotó las vías administrativas locales respecto a dichos Acuerdos de la SAPP.

⁴⁷⁸ Contestación a las Objeciones, ¶ 237.

⁴⁷⁹ Memorial de Demanda, ¶ 412.

los tres Acuerdos en cuestión.⁴⁸⁰ El Informe Rendón, sin embargo, sostiene lo contrario.⁴⁸¹

419. No existe controversia en que dichos Acuerdos SAPP son actos administrativos.⁴⁸² El error del Sr. Rendón radica en no haber considerado correctamente todos los recursos y escritos presentados, ni por EEH, ni por la propia Honduras, en el trámite de los procedimientos administrativos que EEH inició luego de la imposición de dichas penalidades. A continuación, se corrigen dichos errores.

(i) EEH sí agotó la vía administrativa respecto de la primera penalidad impuesta por la SAPP

420. La primera penalidad fue interpuesta mediante el Acuerdo 01-RCAPP-2021, del 7 de mayo de 2021, en que la SAPP impuso ilegalmente una penalidad de US\$46,885,592.00 a EEH.⁴⁸³ En respuesta, EEH interpuso el recurso administrativo de apelación correspondiente.⁴⁸⁴
421. El Sr. Rendón parece señalar, sin embargo, que lo que correspondía era en realidad un recurso de reposición (no de apelación), porque supuestamente la SAPP habría dicho que era una entidad de instancia única cuando rechazó dicha apelación.⁴⁸⁵ Según el Sr. Rendón, como los actos administrativos emitidos por una entidad de instancia única se deben impugnar solo vía un recurso de reposición,⁴⁸⁶ dado que EEH habría presentado equivocadamente un recurso de apelación, EEH no habría agotado correctamente la vía administrativa.⁴⁸⁷ Esto, sin embargo, no es cierto.
422. **Primero**, no existe controversia respecto a: (i) que, el recurso de reposición procede contra actos de instancia única; y (ii) que, el recurso de apelación "*procede contra actos dictados por una autoridad subordinada a un superior jerárquico*", como explica el Sr. Rendón.⁴⁸⁸ La controversia principal está en si la SAPP es una entidad de instancia única o no.

⁴⁸⁰ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 240-246.

⁴⁸¹ Informe Rendón, § III.D.2(d) ("*d. Imposición de penalidades (Grupo 4)*").

⁴⁸² Contestación a las Objeciones, ¶ 234. Informe Rendón, ¶ 80.

⁴⁸³ **C-0284**: Oficio SAPP-289-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Acuerdo 01-RCAPP-2021 mediante el cual la SAPP impuso US\$46.8 Millones de penalidades a EEH de 7 de mayo de 2021, pp. 10-11.

⁴⁸⁴ **C-0289**: Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 26 de mayo de 2021.

⁴⁸⁵ Informe Rendón, ¶ 100 ("*100. Contra este acuerdo, la Demandante interpuso recurso de apelación el 26 de mayo de 2021. Sin embargo, mediante Acuerdo 02-RCAPP-2021 de 1 de junio de 2021 la SAPP lo inadmitió, negando, en síntesis, según sostuvo, que el Tribunal Superior de Cuentas que según el recurrente debería conocer en segunda instancia, tuviera atribuida la condición de superior jerárquico. ... A juzgar por lo resuelto, cabe entender que la SAPP implícitamente estimó que el recurso que correspondía en este caso era el de reposición, no constando que se haya interpuesto*").

⁴⁸⁶ Informe Rendón, ¶ 46.

⁴⁸⁷ Informe Rendón, ¶ 101.

⁴⁸⁸ Informe Rendón, ¶ 47.

423. Como se explicó anteriormente, conforme al artículo 21 de la Ley de APPs, la SAPP se creó como una entidad "***adscrita al Tribunal Superior de Cuentas***" (el "TSC").⁴⁸⁹ Conforme a la Constitución de Honduras, y a su propia Ley Orgánica, el TSC es el órgano de la administración pública de Honduras, encargado de la "*fiscalización ... de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado*".⁴⁹⁰
424. Por tanto, conforme al texto expreso de las leyes anteriores (que no han sido siquiera mencionadas por el Sr. Rendón en su informe), la SAPP no es una entidad de instancia única. Al contrario, siguiendo las palabras del Sr. Rendón, la SAPP es "*una autoridad subordinada a un superior jerárquico*".⁴⁹¹ Por tanto, cualquier decisión de la SAPP debe impugnarse ante el TSC, como tribunal administrativo superior jerárquico de la SAPP.⁴⁹²
425. Eso es efectivamente lo que hizo EEH. Correctamente, dentro del plazo de quince días desde que conoció al Acuerdo de la SAPP, interpuso la apelación correspondiente, para que sea resuelta por el TSC.⁴⁹³
426. **Segundo**, no es cierto que la SAPP haya inadmitido dicha apelación porque "*implícitamente*" consideró que lo que correspondía era un recurso de reposición, por ser una entidad de instancia única, como dice el Sr. Rendón.⁴⁹⁴ Veamos la decisión de la SAPP que inadmitió dicho recurso:

Considerando: Que jurídicamente **el Acuerdo 01-RCAPP-2021** por su forma **no constituye una Resolución**, y por dicha condición de Acuerdo se enmarca en lo establecido en la legislación vigente para los actos de los órganos de la administración pública, y por su fondo constituye un acto regulatorio para lo cual legalmente la Superintendencia es competente, en vista de que **dicho acto regulatorio se sustenta en los términos que se encuentran**

⁴⁸⁹ **C-0007**: Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de 16 de septiembre de 2010, art. 21 ("**Artículo 21.- Alcances. Créase la Superintendencia de Alianza Público-Privada (APP) como una entidad colegiada, adscrita al Tribunal Superior de Cuentas**").

⁴⁹⁰ **CL-0143**: Constitución Política de Honduras, art. 222. **CL-0222**: Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas de 5 de diciembre de 2002, art. 3.

⁴⁹¹ Informe Rendón, ¶ 47.

⁴⁹² Recientemente, mediante Decreto Ejecutivo Nro. PCM-004-2026, del 25 de febrero de 2026, el gobierno de Honduras ordenó que ciertos organismos sean "*adscritos*" a otros organismos gubernamentales. Por ejemplo: (i) el "Fondo Hondureño de Inversión Social" y el "Proyecto de Construcción de la Presa Multipropósito El Tablón, Etapa I", fueron adscritos a la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte ("SIT") (arts. 11 y 12); (ii) la "Oficina Normativa de Compras y Contrataciones del Estado" ha sido adscrita a la SEFIN (art. 13); y (iii) la "Comisión Nacional de Protección Portuaria" ha sido adscrita a la Dirección General de la Marina Mercante (art. 15). Esto confirma la naturaleza de una entidad "*adscrita*" a otra y la determinación del gobierno hondureño de que cuando eso sucede, la entidad adscrita actúa subordinada a la entidad superior, la que actúa como entidad de segunda instancia. Ello mismo es lo que sucede con la SAPP, que se encuentra adscrita al TSC. Ver **CL-0250**: Decreto Ejecutivo No. PCM-004-2026 de 25 de febrero de 2026, arts. 10-15.

⁴⁹³ **C-0289**: Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 26 de mayo de 2021.

⁴⁹⁴ Informe Rendón, ¶ 100.

contenidos en el numeral 2 de la cláusula Vigésima Cuarta del Contrato, términos que al ser firmado el contrato, fueron aceptados incondicional e integralmente por la Empresa Energía Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, quien además conoce a cabalidad sus consecuencias y alcances legales. ... Considerando: Que **como la naturaleza jurídica del Acuerdo 01-RCAPP-2021 es diferente de la naturaleza jurídica de una Resolución**, en vista de que el Acuerdo se sustenta en un evento efectivamente producido **respecto al cual existe en el Contrato disposición específica** con consecuencias previamente determinadas mismas que son imponibles si se derivan del Informe correspondiente; no resulta procedente admitir el documento mediante el cual se interpone Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021. ...Acuerda: Primero.- **Declarar** en virtud de **que el Acuerdo 01-RCAPP-2021 no es una Resolución**, que **no le es posible admitir el documento** mediante el cual la sociedad mercantil Empresa Energía Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, interpone contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 Recurso de Apelación.⁴⁹⁵

427. Como se aprecia, en ningún extremo la SAPP dijo que rechazaba la apelación porque correspondía un recurso de reposición. El sustento de la SAPP para inadmitir el recurso fue que el Acuerdo mediante el cual impuso la penalidad "*no es una Resolución*".
428. La SAPP está haciendo referencia al primer párrafo del artículo 129 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que señala que solo "*las resoluciones ... podrán impugnarse*",⁴⁹⁶ mas no los Acuerdos. Por tanto, siguiendo el criterio de la propia SAPP, el Acuerdo donde impuso la penalidad ni siquiera sería impugnable, ni a través de una apelación, ni a través de una reposición, como sostiene el Sr. Rendón.
429. Por tanto, como se adelantó en la Contestación a las Objeciones,⁴⁹⁷ el criterio de la SAPP es que EEH ni siquiera tenía derecho a impugnar la penalidad en cuestión. Siguiendo dicho criterio, no existe en este caso ninguna obligación de agotar la vía administrativa contra la referida penalidad. Por tanto, el análisis de esta objeción debería terminar aquí. Es la propia autoridad administrativa, es decir la propia Honduras, la que expresamente ha sostenido la ausencia de una obligación de agotamiento en este caso.
430. No se trata de un yerro sobre si la vía del reclamo era o no el arbitraje, como sostiene Honduras.⁴⁹⁸ El texto expreso de la decisión de la SAPP es claro. Lo que dijo es que había emitido este Acuerdo imponiendo una penalidad conforme a la facultad que le daba el Contrato de APP y, en esa medida, su Acuerdo no calificaba como una

⁴⁹⁵ **C-0419:** Oficio No. SAPP-345-2021, por el cual la SAPP remitió el Acuerdo No. 02-RCAPP-2021, mediante el cual rechazó el primer Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 2 de junio de 2021 (énfasis agregado).

⁴⁹⁶ **R-0001:** Ley del Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, art. 129.

⁴⁹⁷ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 235-236.

⁴⁹⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 335.

"resolución", tal como requiere la Ley del Procedimiento Administrativo, para poder ser impugnada en la vía administrativa.

431. Nuevamente estamos ante los actos propios de Honduras. La propia SAPP (que representa a Honduras,⁴⁹⁹ sobre lo cual no hay controversia), ya ha dicho que no existía recurso administrativo siquiera posible en este caso. Por ello, Honduras está precluida de sostener lo contrario en este proceso.
432. De hecho, resulta llamativo que, en este arbitraje, Honduras haya aceptado que la decisión de la SAPP para intervenir ilegalmente el Contrato de APP no es un acto administrativo impugnabile,⁵⁰⁰ pues en dicha decisión la SAPP también dijo que tomaba la misma supuestamente al amparo de la facultad establecida en el Contrato de APP, y no de las normas administrativas aplicables.⁵⁰¹ Si Honduras ha aceptado que dicha decisión de la SAPP "*no constituye una manifestación de voluntad ... adoptada por un órgano administrativo en ejercicio de potestad administrativa*" que deba ser impugnada,⁵⁰² tampoco debería serlo la decisión de la SAPP de imponer penalidades. La contradicción de Honduras es evidente y debe ser tomada en cuenta por el Tribunal al resolver esta Objeción.
433. **Segundo**, sin perjuicio de lo anterior, del texto de su decisión, también se desprende que, según la SAPP, el hecho que su Acuerdo imponiendo esta penalidad estaba permitido por el Contrato de APP, significaba que debían seguirse más bien las vías contractuales para cuestionar dicho Acuerdo, mas no las vías administrativas que ahora alega Honduras.⁵⁰³
434. Honduras no puede tener dos, y menos tres, mordidas de la misma manzana. No puede por un lado alegar que EEH no tenía derecho a impugnar administrativamente el Acuerdo en cuestión, y por el otro alegar que, en todo caso, lo que correspondía era usar las vías contractuales, pero al mismo tiempo retroceder completamente en su posición y ahora alegar que sí se debían agotar las vías administrativas. Estas

⁴⁹⁹ C-0007: Ley de Promoción de la Alianzas Público Privada, Decreto 143-2010 de 16 de septiembre de 2010.

⁵⁰⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 336.

⁵⁰¹ Ver C-0052: Oficio SAPP-599-2021 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de 1 de septiembre de 2021, p. 3 ("*Aplicando la norma regulatoria convencional contenida en la parte final del literal b) de la Cláusula Cuadragésima Primera del Contrato de Alianza Público Privada, lo anteriormente expresado constituye la motivación contractual para Configurar el Derecho de Intervención del Contrato ...; por lo tanto Procede a la Intervención del Contrato, la cual aplicando la norma regulatoria convencional establecida en el literal e) de la Cláusula Cuadragésima Primera del Contrato de Alianza Público Privada, tendrá una duración de doce (12) meses prorrogables y contados a partir de la fecha de entrega de la presente Comunicación Oficial*") (énfasis agregado).

⁵⁰² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 336.

⁵⁰³ Si bien, en un extremo aislado de su decisión, la SAPP menciona que supuestamente el TSC no ostentaría la condición de superior jerárquico (a pesar de reconocer expresamente que actúa "*como entidad colegiada adscrita al Tribunal Superior de Cuentas*") (Anexo C-0419, p.1), no sustenta su decisión de inadmitir la apelación en dicho argumento. Como hemos visto, su sustento es que su actuación (la imposición de penalidades) sería una actuación meramente contractual y, por eso, EEH debería haber seguido la vía contractual para su cuestionamiento.

inconsistencias en la posición de Honduras también deben ser tomadas en cuenta por el Tribunal.

435. *Tercero*, debido a la conducta inconsistente de la SAPP, y a la afectación a sus derechos constitucionales que ello significaba, EEH interpuso un recurso constitucional de amparo contra el Acuerdo SAPP en cuestión. En su respuesta a dicho amparo, la SAPP solo dijo lo mismo que había dicho cuando inadmitió la apelación. Es decir, no mencionó en absoluto que correspondía un recurso de reposición sino, al contrario, que supuestamente no correspondía impugnación administrativa alguna por parte de EEH.⁵⁰⁴
436. Posteriormente, a pesar de que el Ministerio Público consideró que el amparo debía ser concedido,⁵⁰⁵ la Corte Suprema lo desestimó.⁵⁰⁶ Sin embargo, en ningún extremo de su decisión, la Corte Suprema indicó que supuestamente habría correspondido presentar un recurso de reposición contra el Acuerdo SAPP que impuso la penalidad en cuestión.
437. Al contrario, la Corte Suprema más bien dijo: (i) que la SAPP efectivamente había actuado incorrectamente; y (ii) que la vía que correspondía seguir era la vía contencioso-administrativa para hacer el reclamo en cuestión, sin mencionar en lo absoluto al recurso de reposición que menciona el Sr. Rendón. La Corte Suprema dijo:

III. Esta Sala aprecia que los planteamientos del recurrente están jurídicamente bien estructurados, explicando el peticionario con claridad la relevancia constitucional de sus argumentos. ...

IV. ... **La Sala concuerda con el quejoso en cuanto a que resulta discutible el hecho que la Superintendencia de Alianza Público Privadas (SAPP) aplicase la sanción denunciada** ... De tal suerte que, como acto administrativo, el mismo está regulado por el Derecho Administrativo y **su validez puede ser impugnada** –como lo establece la ley– **ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo**. ...

Dicho esto, la Sala debe acotar que **encuentra impreciso el razonamiento esgrimido por la entidad reguladora** en el informe rendido en el trámite de la presente acción constitucional de amparo, específicamente en lo que concierne a las razones por las que consideró que en el presente asunto no existió plazo para subsanación de la imposición de la penalización ... pero, al mismo tiempo deja entrever que este tipo de decisiones ... no son susceptibles de impugnación, afirmación que contrasta con uno de los fundamentos básicos del Derecho Administrativo ...

⁵⁰⁴ **C-0458:** Informe Circunstanciado de la SAPP presentado en el recurso de amparo interpuesto por EEH contra la imposición de una penalidad de 13 de septiembre de 2021.

⁵⁰⁵ **C-0461:** Dictamen del Ministerio Público, emitido en el recurso de amparo interpuesto por EEH contra la imposición de una penalidad de 9 de diciembre de 2022.

⁵⁰⁶ **C-0422:** Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rechazando el amparo constitucional contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 23 de noviembre de 2023.

V. Habiéndose relacionado lo anterior, la Sala debe señalar que la Ley Sobre Justicia Constitucional dispone en su Artículo 46.8 que el recurso de amparo es inadmisibile cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en vía contencioso administrativa, y esto es así, porque, como lo ha dicho ya esta Sala en forma reiterada, esta causal de inadmisibilidad –al igual que otras– responde al principio de definitividad, por el cual se obliga al quejoso a que, previo a la interposición de la acción de amparo, debe agotar los recursos ordinarios, ... por **cuanto estamos ante una decisión emitida por un ente regulador del Estado, sometido a la legislación administrativa y cuyos actos, al estar regulados por el Derecho administrativo, son sujetos de ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa**, como queda dicho. ...

VI. Finalmente debemos tener en consideración que esta Sala no puede desconocer el tiempo que ha transcurrido en la tramitación de este recurso de amparo, lo cual puede poner en riesgo el derecho que asiste al recurrente para acudir a la jurisdicción competente para conocer de su reclamo. ... La sala de lo Constitucional, en reiteradas decisiones, ha aplicado de manera analógica lo estipulado por el Artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, que dispone que **cuando el órgano judicial respectivo entiende, que el asunto sometido a su conocimiento no es de su competencia, indicará al interesado, cual es la jurisdicción concreta que se estime competente**. ...

VII. Consecuentemente, la justa aplicación de estos derechos y principios, nos lleva a considerar que al señalarse en el trámite del presente recurso de ampro que **conforme con la normativa aplicable se tiene expedita la acción ordinaria ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo** ...⁵⁰⁷

438. *Cuarto*, por tanto, no es correcto señalar que lo que correspondía era que EEH interpusiera un recurso de reposición, como sostiene el Sr. Rendón. Según la Corte Suprema de Justicia, en realidad correspondía directamente el proceso contencioso-administrativo, como paso posterior a la apelación que había interpuesto previamente. En función a dicha decisión, EEH efectivamente inició un proceso contencioso administrativo,⁵⁰⁸ que continúa abierto.
439. En el proceso contencioso-administrativo en cuestión, sin embargo, Honduras tampoco ha alegado que lo que correspondía era un recurso de reposición. Al contrario, la PGR señaló expresamente que, si EEH no estaba de acuerdo con la pena impuesta,

⁵⁰⁷ **C-0422**: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rechazando el amparo constitucional contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 23 de noviembre de 2023, pp. 10-12 (énfasis agregado).

⁵⁰⁸ **C-0396**: Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 13 de febrero de 2024.

únicamente debía activar la vía contractual establecida en el Contrato de APP, esto es, la vía arbitral, de la siguiente manera:

Precepto Autorizante. De la anterior defensa previa y fundamentada en lo que establece el artículo 80 literal a) de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que establece: "Se declarará la inadmisibilidad en los casos siguientes, apreciados de oficio por el Juez: a) Cuando su conocimiento no corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" en relación con los artículos 1 párrafo segundo y el artículo 4 inciso a) de la LJCA [i.e., la Ley de lo Contencioso Administrativo de Honduras] al establecer que: ...aunque relacionados con actos de la administración pública se atribuyen por una ley a otra jurisdicción o correspondan al derecho agrario o las cuestiones arbitrales a las que se haya sometido el Estado. ... Explicación: Lo peticionado por la parte demandante resulta impreciso pues, del contexto del expediente judicial se puede verificar que, el nacimiento de dichas petitorias nace del "Contrato de alianza público-privada para la recuperación de pérdidas en los servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la ejecución del componente de distribución y flujo financiero". En este sentido en el Anexo 16 del contrato "Multas y Penas Convencionales" dispone con claridad palmaria; "Para los efectos de lo establecido en la Cláusula quincuagésima sexta. Multas, Sanciones y Penas Convencionales del contrato, serán las indicadas a continuación: 1. Procedimiento para la imposición de multas y sanciones. ... 2. Procedimiento para la imposición de penas convencionales: a) ... f) **Si el inversionista operador no está conforme con la pena convencional impuesta, podrá acudir al procedimiento para solución de controversias.** ... De lo antes transcrito se establece que, existe un sometimiento expreso en un contrato que indica que las partes han acordado de manera voluntaria y clara sujetarse a ciertas normas, jurisdiccionales y legislación aplicable o mecanismo de resolución de conflictos.⁵⁰⁹

440. Nuevamente, al parecer el Sr. Rendón no revisó los actos propios de Honduras. La Demandada no puede alegar que supuestamente habría correspondido interponer un recurso de reposición, cuando su propia representante, la PGR, no solo nunca alegó ello, sino que dijo que lo que correspondía era en realidad acudir directamente al arbitraje, sin pasar por un recurso administrativo previo.
441. En conclusión: (i) no es cierto que lo que correspondía era el recurso de reposición; (ii) dado que la SAPP es un organismo adscrito al TSC, los Acuerdos SAPP pueden y deben ser impugnados vía apelación, como efectivamente hizo EEH; (iii) en todo caso, ni la SAPP ni la Corte Suprema de Honduras nunca dijeron que lo que correspondía era un recurso de reposición, sino más bien un proceso judicial contencioso-administrativo, como el que efectivamente inició EEH, en el cual la propia Honduras más bien ha dicho

⁵⁰⁹ **C-0435:** Escrito de Defensas Previas de la Procuraduría General de la República de Honduras, en el Expediente No. 0801-2024-151-J6 de 4 de marzo de 2025, pp. 5-6 de 10 (énfasis agregado).

que lo que correspondía era supuestamente iniciar un arbitraje contra su decisión, en vez de un recurso administrativo.⁵¹⁰

442. Por tanto, EEH procedió como correspondía, presentó el recurso de apelación en cuestión y, en cuanto la Corte Suprema determinó que, el siguiente paso era un proceso contencioso-administrativo (y no un recurso de reposición), inició este, para cuestionar la imposición de la penalidad. Como dice el Sr. Rendón, después de agotada la vía administrativa, únicamente queda el proceso contencioso-administrativo,⁵¹¹ que es justamente lo que ordenó la Corte Suprema en este caso.
443. Por ello, EEH ha agotado la vía administrativa correspondiente. No solo ha hecho lo que la ley manda, al interponer el recurso de apelación correspondiente, sino también lo que la Corte Suprema estableció que correspondía, al iniciar un proceso contencioso-administrativo para cuestionar la penalidad. El Sr. Rendón no puede ir más allá de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de Honduras.
444. **Quinto**, en cualquier caso, este arbitraje no es la instancia correspondiente para determinar si lo que correspondía era un recurso de apelación o un recurso de reposición. La instancia correspondiente era la propia administración pública, la cual nunca señaló que EEH debía haber interpuesto un recurso de reposición. Por tanto, no existe evidencia alguna de que EEH interpuso un recurso incorrecto, como pretende alegar el Sr. Rendón.
445. **Sexto**, aún si EEH hubiese interpuesto un recurso incorrecto (*quod non*), el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala expresamente que "*el error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo*".⁵¹² Dicho artículo no dice nada respecto a los plazos en que el recurso incorrecto se habría interpuesto, como pretende alegar el Sr. Rendón.⁵¹³

⁵¹⁰ Sobre el particular, Honduras y el Sr. Rendón sostienen que, el hecho "*que las controversias deban someterse a arbitraje por mandato del contrato no excluye la exigencia de agotamiento previo de la vía administrativa*" (Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 335. Informe Rendón, ¶ 49). Como se indicó anteriormente, al parecer, Honduras y el Sr. Rendón olvidan que el artículo 70 de la Constitución Política de Honduras establece el principio de legalidad, según el cual "*nadie est[á] obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito*" (Anexo CL-0143). Por tanto, ningún administrado está obligado a agotar vías administrativas previas cuando no exista una norma que así lo exija. Por tanto, dado que no existe ninguna norma que exija el agotamiento de vías administrativas antes de iniciar un arbitraje contractual por actos de la administración pública, ningún administrado está obligado a dicho agotamiento. De hecho, el artículo 146 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que cita Honduras (Memorial de Objeciones, ¶ 134), señala que "*no se podrá demandar judicialmente, en materia de Derecho Privado al Estado..., sin previo reclamo administrativo*" (R-0001). Por tanto, no existe obligación de agotar la vía administrativa como paso previo a iniciar un arbitraje, sino únicamente para iniciar un proceso judicial.

⁵¹¹ Informe Rendón, ¶ 49 ("*49. La resolución del recurso que proceda (reposición o apelación, según las reglas examinadas), en forma expresa o presunta, pone fin a la vía administrativa, habilitándose la vía judicial contencioso administrativa*").

⁵¹² R-0001: Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, art. 131.

⁵¹³ Informe Rendón, ¶ 88.

446. Por tanto, incluso si fuese cierto que EEH presentó un recurso incorrecto (*quod non*), ello no puede dejar indefensa a EEH. Dado que no quedaba duda de que el objetivo de su recurso era impugnar el acto administrativo, la propia legislación hondureña establece el remedio para ello: que se encause de oficio el recurso correcto. Eso es lo que debió hacer la SAPP, tramitarlo de oficio (*sua sponte*) como un recurso de reposición y resolverlo como tal, como incluso ha hecho en otras oportunidades en este mismo caso.⁵¹⁴ Sin embargo, no procedió de esa manera, sino que únicamente inadmitió el recurso, sin siquiera declararlo extemporáneo.
447. En conclusión, aún en el supuesto negado que EEH hubiese interpuesto un recurso incorrecto (aunque ninguna entidad hondureña lo consideró así), siguiendo lo establecido por la propia legislación hondureña, dicho recurso se debió tramitar como el recurso correcto. Por tanto, EEH sí agotó la vía administrativa, ya sea porque sí interpuso el recurso de apelación que correspondía, o porque, incluso habiendo interpuesto un recurso incorrecto (*quod non*), dicho recurso debió ser tramitado como el correcto y, por tanto, debió agotar la vía administrativa.
448. **Séptimo**, finalmente, como se explicó en la Contestación a las Objeciones,⁵¹⁵ el Acuerdo SAPP en cuestión no fue correctamente notificado por la SAPP a EEH, y esta tuvo conocimiento de este únicamente a través de un correo electrónico del CTF, del 10 de mayo de 2021, momento a partir del cual EEH contó los quince días hábiles necesarios para presentar su recurso de apelación, tal como consta en este último.⁵¹⁶
449. Sin embargo, como el Acuerdo SAPP en cuestión fue eventualmente publicado en el diario oficial La Gaceta, del 15 de mayo de 2021, EEH interpuso un nuevo recurso de

⁵¹⁴ En efecto, así procedió la SAPP, al tramitar una solicitud de nulidad (que no se encuentra regulada) de EEH contra la segunda penalidad, la que fue tramitada por la SAPP como un recurso de reposición. Ver, **C-0387**: Recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023. **C-0423**: Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024, pp. 2, 5; considerandos 5 y 18 ("*Considerando Cinco (5): ... Consta en fecha 4 de enero del 2024, en donde se admitió el escrito Personamiento. Se impugna Acto Administrativo. Se solicita que se decrete la nulidad del acto administrativo, instando de oficio el curso del procedimiento administrativo se trasladó el expediente administrativo y de la pieza separada a la Gerencia de regularización ... Considerando Dieciocho (18): EN cuanto al escrito "Personamiento.- Se impugna Acto Administrativo.- Se Solicita que se decrete la nulidad del acto administrativo" presentado el 14 de diciembre de 2023 por el apoderado legal de la Empresa de Energía Honduras (EEH), el mismo fue turnado en su orden a la Gerencia de Regularización que estableció que el inversionista operador (EEH) no cumplió con sus obligaciones contractuales respecto a los porcentajes de reducción mínima anuales, ni con el acumulado anual; ... por lo que en ningún momento se ha violentado el debido proceso, ni se han violentado las garantías constitucionales como el Derecho a la Defensa así como entre otros que le garantiza la carga magna*") (énfasis agregado).

⁵¹⁵ Contestación a las Objeciones, pie de página No. 286.

⁵¹⁶ **C-0289**: Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 26 de mayo de 2021, p. 3 ("*Sin que el presente recurso constituya una manifestación expresa o tácita de convalidación de la infracción a las normas relativas a la notificación del acto administrativo, al margen de la indefensión manifiesta provocada por la SAPP por no ordenarse ni practicarse la notificación formal a esta parte ..., se expresa que EEH tuvo acceso al contenido del Acuerdo en fecha 10 de mayo de 2021, a través de un correo electrónico remitido por el fiduciario, en su condición de secretario del Comité Técnico del Fideicomiso (CTF). En consecuencia, el presente recurso se interpone dentro del plazo de 15 exigido por el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo procedente su admisibilidad, sin perjuicio de los efectos que pueda tener la publicación del acto administrativo*").

apelación, contando el plazo desde su publicación en el diario en cuestión.⁵¹⁷ Dicho recurso fue interpuesto en junio de 2021 y, hasta la fecha, no ha sido resuelto por la SAPP.

450. Conforme al artículo 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "*transcurrido un mes desde la interposición del recurso [de apelación] sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado*".⁵¹⁸ Por tanto, se debe entender que dicho recurso fue interpuesto y resuelto de forma negativa.
451. Como dice el Sr. Rendón, "*la resolución del recurso ... en forma expresa o presunta, pone fin a la vía administrativa*".⁵¹⁹ Por tanto, siendo que este recurso de apelación fue rechazado (a diferencia del primero, que más bien fue inadmitido por la SAPP), se entiende que quedó agotada la vía administrativa.
452. En otras palabras, en la resolución de este segundo recurso, la SAPP tenía una nueva oportunidad para precisar su posición, en caso hubiese sido que en realidad lo que correspondía era un recurso de reposición, pero no fue así. En vez de ello, dejó pasar el plazo máximo establecido por la ley, para que el recurso de apelación se considere rechazado y por tanto agotada la vía administrativa.
453. Por todo lo anterior, dado que EEH sí agotó la vía administrativa en contra del Acuerdo SAPP que impuso la primera penalidad en cuestión, el Tribunal Arbitral sí tiene jurisdicción sobre dicha Medida Violatoria en este arbitraje.
454. **Octavo**, en defecto de todo lo anterior, aún en el caso negado que se considere que EEH no agotó la vía administrativa (*quod non*), el Tribunal debe aplicar la excepción de futilidad del derecho internacional.⁵²⁰ Dado que la penalidad fue impuesta por la SAPP y, según el Sr. Rendón, era la SAPP la entidad que debía resolver el recurso de reposición contra su propia decisión, era absolutamente fútil interponer dicho recurso, pues la SAPP no cambiaría de opinión respecto a las penalidades que venía imponiendo.
455. Prueba de lo anterior es que, como se explicará en las siguientes dos subsecciones, respecto a la segunda y tercera penalidad, EEH sí interpuso sendos recursos de reposición contra los Acuerdos SAPP que impusieron dichas penalidades.⁵²¹ Sin

⁵¹⁷ **C-0420**: Segundo Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 3 de junio de 2021.

⁵¹⁸ **R-0001**: Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, art. 140.

⁵¹⁹ Informe Rendón, ¶ 49.

⁵²⁰ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 275-279. **CL-0176-ENG**: *Ambiente Ufficio S.P.A. y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶¶ 599-606. **CL-0182-ENG**: *Giovanni Alemanni y Otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/8, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶¶ 309-311. **CL-0173**: *Abaclat y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/7/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶¶ 581, ss. Ver también, **CL-0039**: *BG Group Plc c. República Argentina*, Caso CNUDMI, Laudo Final, 24 de diciembre de 2007, ¶¶ 147-157. **CL-0235**: *Philip Morris Brands SárI, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10, Decisión de Jurisdicción de 2 de julio de 2013, ¶¶ 234-235.

⁵²¹ **C-0389**: Recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023. **C-0425**: Recurso de Reposición contra la Resolución SAPP-RA-01-2024 de 13 de junio de 2024. **C-0390**: Recurso de

embargo, sistemáticamente, la SAPP rechazó absolutamente todas las reposiciones en cuestión.⁵²²

456. Por tanto, haber interpuesto un recurso de reposición contra la primera penalidad tampoco habría cambiado la situación, confirmándose que dicho recurso habría sido fútil y que, por tanto, el Tribunal debe aplicar la excepción de futilidad.

(ii) EEH sí agotó la vía administrativa respecto de la segunda penalidad impuesta por la SAPP

457. La segunda penalidad fue impuesta mediante Acuerdo 01-RCAPP-2023, del 30 de noviembre de 2023, en que la SAPP impuso ilegalmente una penalidad de US\$ 139,542,611.55 a EEH.⁵²³ Según el Sr. Rendón, EEH no agotó la vía administrativa respecto a dicho Acuerdo.⁵²⁴ Esto es incorrecto.
458. *Primero*, como se explicó en la Contestación a las Objeciones,⁵²⁵ e incluso reconoce el propio Sr. Rendón,⁵²⁶ debido a la conducta errante de la SAPP inadmitiendo recursos previamente, el 14 de diciembre de 2023, EEH interpuso tanto un recurso de reposición,⁵²⁷ como un recurso de apelación,⁵²⁸ contra este nuevo Acuerdo SAPP.⁵²⁹
459. Más de cinco meses después, el 29 de mayo de 2024, la SAPP rechazó el recurso de reposición,⁵³⁰ y nunca se pronunció sobre el recurso de apelación (entendiéndose, por tanto, también rechazado). Aquí no hay controversia respecto a cuál era el recurso aplicable, porque EEH interpuso los dos, tanto una reposición, como una apelación, por lo que el Sr. Rendón no cuestiona ello.

reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023. **C-0426:** Recurso de Reposición contra la Resolución SAPP-RA-02-2024 de 13 de junio de 2024.

⁵²² **C-0423:** Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024. **C-0427:** Resolución No. SAPP-RA-03-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023 de 23 de julio de 2024. **C-0424:** Resolución No. SAPP-RA-02-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024. **C-0428:** Resolución No. SAPP-RA-04-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023 de 23 de julio de 2024.

⁵²³ **C-0084:** Oficio SAPP-1019-2023 enviando el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso por más de US\$139 Millones de penalidades de 4 de diciembre de 2023, pp. 15-17.

⁵²⁴ Informe Rendón, ¶¶ 102-104.

⁵²⁵ Contestación a las Objeciones, ¶ 241(ii).

⁵²⁶ Informe Rendón, ¶ 102.

⁵²⁷ **C-0389:** Recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023.

⁵²⁸ **C-0388:** Recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023.

⁵²⁹ Adicionalmente, a fin de proteger sus derechos por todas las vías posibles, EEH también interpuso un recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, sin que el mismo forme parte de la vía administrativa contemplada en la legislación hondureña. **C-0387:** Recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023.

⁵³⁰ **C-0423:** Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024, p. 6.

460. En esa medida, como dice el mismo Sr. Rendón, "*la resolución del recurso que proceda (reposición o apelación, según las reglas examinadas) en forma expresa o presunta, pone fin a la vía administrativa*".⁵³¹ Por tanto, siendo que el recurso de reposición en fue rechazado, dicha decisión puso fin a la vía administrativa, por lo que se cumplió el agotamiento de la vía administrativa que, según Honduras, el TLC requiere.
461. **Segundo**, es importante mencionar que el recurso de reposición fue interpuesto el 14 de diciembre de 2023. Aún en el caso negado que se considere que la decisión que rechazó dicho recurso no puso fin a la vía administrativa por cualquier razón (*quod non*), como argumenta el Sr. Rendón,⁵³² el plazo de seis meses requerido por el Tratado,⁵³³ expiró el 14 de junio de 2024.
462. En este caso, la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA se presentó justamente esa misma fecha, el 14 de junio de 2024, cumpliendo a cabalidad el plazo de agotamiento requerido por el Tratado. Por tanto, queda nuevamente confirmado que EEH sí agotó la vía administrativa correspondiente.
463. **Tercero**, el Sr. Rendón se refiere a un segundo recurso de reposición que interpuso EEH,⁵³⁴ al que EDEMSA se refirió expresamente y en buena fe en su Contestación a las Objeciones.⁵³⁵ Sin embargo, EEH interpuso dicho recurso contra la decisión que previamente ya había rechazado el primer recurso de reposición,⁵³⁶ únicamente *ex abundante cautela*, para intentar salvaguardar sus derechos, sin éxito alguno, pues también fue rechazado posteriormente por la SAPP, después de iniciado este arbitraje.⁵³⁷
464. Sin embargo, este segundo recurso no se encuentra regulado en, ni es requerido por, las leyes administrativas locales. Por tanto, no puede ser usado por el Sr. Rendón, ni por Honduras, para alegar que el resultado de ello sería que EEH no habría agotado la vía administrativa antes del inicio de este arbitraje. Como el propio Sr. Rendón reconoce, no existe en la legislación hondureña un requisito de interponer un segundo recurso de reposición ante el rechazo de uno previo.⁵³⁸ Por tanto, el segundo recurso en cuestión no tiene ninguna consecuencia respecto al trámite de agotamiento de la vía local.
465. En todo caso, se reitera que, desde la interposición del primer recurso de reposición, los 6 meses exigidos por el TLC vencieron el 14 de junio de 2024, fecha en la cual se

⁵³¹ Informe Rendón, ¶ 49.

⁵³² Informe Rendón, ¶ 103.

⁵³³ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.1 ("*I. ... Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista*").

⁵³⁴ Informe Rendón, ¶ 103.

⁵³⁵ Contestación a las Objeciones, ¶ 242 (ii).

⁵³⁶ Ver, **C-0425**: Recurso de Reposición contra la Resolución SAPP-RA-01-2024 de 13 de junio de 2024.

⁵³⁷ **C-0427**: Resolución No. SAPP-RA-03-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023 de 23 de julio de 2024.

⁵³⁸ Informe Rendón, pie de página No. 18.

interpuso la Solicitud de Arbitraje. Conforme a lo establecido en el Tratado, el transcurso de dicho tiempo es suficiente para considerar que se agotó la vía administrativa local.

466. En conclusión, ha quedado demostrado que EEH sí agotó la vía administrativa local respecto a la segunda penalidad impuesta por la SAPP, motivo por el cual el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre dicha Medida Violatoria en este arbitraje.

(iii) EEH sí agotó la vía administrativa respecto de la tercera penalidad impuesta por la SAPP

467. La tercera penalidad fue impuesta mediante Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 30 de noviembre de 2023, en que la SAPP impuso ilegalmente una penalidad de HNL 42,570,889.33 a EEH.⁵³⁹ Según el Sr. Rendón, EEH no agotó la vía administrativa respecto a dicho Acuerdo.⁵⁴⁰ Esto también es incorrecto.
468. **Primero**, aquí sucede exactamente lo mismo que ocurrió con la segunda penalidad. Como se explicó en la Contestación a las Objeciones,⁵⁴¹ e incluso reconoce el propio Sr. Rendón,⁵⁴² debido a la conducta errante de la SAPP inadmitiendo recursos previamente, el 14 de diciembre de 2023, EEH interpuso tanto un recurso de reposición,⁵⁴³ y un recurso de apelación,⁵⁴⁴ contra este nuevo Acuerdo SAPP.⁵⁴⁵
469. Más de cinco meses después, el 29 de mayo de 2024, la SAPP rechazó el recurso de reposición,⁵⁴⁶ y nunca se pronunció sobre el recurso de apelación (entendiéndose, por tanto, también rechazado). Aquí tampoco hay controversia respecto a cuál era el recurso aplicable, porque EEH interpuso los dos, tanto una reposición, como una apelación.
470. En esa medida, como dice el Sr. Rendón, "*la resolución del recurso que proceda (reposición o apelación, según las reglas examinadas) en forma expresa o presunta, pone fin a la vía administrativa*".⁵⁴⁷ Por tanto, siendo que el recurso de reposición fue

⁵³⁹ **C-0083:** Oficio SAPP-1020-2023 enviando el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso penalidades por HNL 42,570,889.33 de 4 de diciembre de 2023, pp. 8-9.

⁵⁴⁰ Informe Rendón, ¶¶ 104-106.

⁵⁴¹ Contestación a las Objeciones, ¶ 241(iii).

⁵⁴² Informe Rendón, ¶ 105.

⁵⁴³ **C-0390:** Recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023.

⁵⁴⁴ **C-0391:** Recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023.

⁵⁴⁵ Adicionalmente, a fin de proteger sus derechos por todas las vías posibles, EEH también interpuso un recurso de anulación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023, sin que el mismo forme parte de la vía administrativa contemplada en la legislación hondureña. **C-0392:** Recurso de nulidad contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023.

⁵⁴⁶ **C-0424:** Resolución No. SAPP-RA-02-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024.

⁵⁴⁷ Informe Rendón, ¶ 49.

rechazado, dicha decisión puso fin a la vía administrativa, por lo que se cumplió el agotamiento de la vía administrativa que, según Honduras, el TLC requiere.

471. **Segundo**, el recurso de reposición en cuestión también fue interpuesto el 14 de diciembre de 2023. Por tanto, aún en el caso negado que se considere que la decisión que rechazó dicho recurso no puso fin a la vía administrativa por cualquier razón (*quod non*), como argumenta el Sr. Rendón,⁵⁴⁸ el plazo de seis meses requerido por el Tratado,⁵⁴⁹ expiró el 14 de junio de 2024, fecha en la que se presentó la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA, cumpliendo por tanto el plazo de agotamiento requerido por el Tratado. Por tanto, EEH también agotó la vía administrativa respecto a esta penalidad.
472. **Tercero**, el Sr. Rendón también se refiere a un segundo recurso de reposición que interpuso EEH,⁵⁵⁰ al que EDEMSA se refirió expresamente en su Contestación a las Objeciones.⁵⁵¹ Sin embargo, al igual que en el caso anterior, EEH interpuso dicho recurso contra la decisión que previamente ya había rechazado el primer recurso de reposición,⁵⁵² únicamente *ex abundante cautela*, para intentar salvaguardar sus derechos, sin éxito alguno, pues también fue rechazado posteriormente por la SAPP, después de iniciado este arbitraje.⁵⁵³
473. Sin embargo, como ya se explicó y confirma el Sr. Rendón,⁵⁵⁴ este segundo recurso no se encuentra regulado en, ni es requerido por, las leyes administrativas locales. Por tanto, no tiene ninguna consecuencia respecto al trámite de agotamiento de la vía local.
474. En todo caso, se reitera que, desde la interposición del primer recurso de reposición, los 6 meses exigidos por el TLC vencieron el 14 de junio de 2024, fecha en la cual se interpuso la Solicitud de Arbitraje. Conforme a lo establecido en el Tratado, el transcurso de dicho tiempo es suficiente para considerar que se ha agotado la vía administrativa local.
475. En conclusión, ha quedado demostrado que, a través de EEH, EDEMSA sí agotó la vía administrativa local respecto a la tercera penalidad impuesta por la SAPP, motivo por el cual el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre dicha Medida Violatoria en este arbitraje.

(c) Ni el Tratado ni la legislación local exigen agotamiento de la vía administrativa contra los Reglamentos CREE. Por tanto, el

⁵⁴⁸ Informe Rendón, ¶ 106.

⁵⁴⁹ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.1 ("*I. ... Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista*").

⁵⁵⁰ Informe Rendón, ¶ 105.

⁵⁵¹ Contestación a las Objeciones, ¶ 242 (iii).

⁵⁵² **C-0426**: Recurso de Reposición contra la Resolución SAPP-RA-02-2024 de 13 de junio de 2024.

⁵⁵³ **C-0428**: Resolución No. SAPP-RA-04-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023 de 23 de julio de 2024.

⁵⁵⁴ Informe Rendón, pie de página No. 18.

Tribunal sí tiene jurisdicción sobre dichos Reglamentos, que forman parte de las Medidas Violatorias del Grupo 7

476. Como se explicó en el Memorial de Demanda,⁵⁵⁵ las Medidas Violatorias del Grupo 7 son los Cambios Discriminatorios en la legislación local que impuso Honduras. Como también se explicó en dicho Memorial,⁵⁵⁶ una parte de dichas Medidas son un grupo de Decretos Legislativos emitidos por el Congreso de la República,⁵⁵⁷ y otra parte son ciertas resoluciones de carácter general emitidas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica ("**CREE**").⁵⁵⁸
477. Sobre el particular, no existe controversia respecto a que los Decretos Legislativos del Congreso no son actos administrativos y, por tanto, EEH no tenía obligación de agotar la vía administrativa local.⁵⁵⁹
478. Tampoco existe controversia respecto a que las referidas resoluciones de la CREE son actos administrativos de carácter general, porque no son dirigidas a un individuo particular. Como dice el Sr. Rendón, "*las resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en el marco de su competencia (órgano regulador del sector eléctrico) pueden ser ... **actos administrativos de carácter general, con carácter normativo (reglamentos)***".⁵⁶⁰ Eso es justamente lo que son las resoluciones de la CREE de este caso, reglamentos de carácter general, destinados a regular al sector eléctrico en general, y no a EEH en particular.
479. En este caso, dichas resoluciones son: (i) la Resolución CREE-050, del 14 de noviembre de 2017, que aprobó un nuevo Reglamento de Servicio de Distribución;⁵⁶¹ y (ii) la Resolución CREE-07, del 15 de mayo de 2018, que reformó dicho Reglamento⁵⁶² (en adelante, ambas resoluciones, los "**Reglamentos CREE**"). El propio Sr. Rendón coincide en que estos Reglamentos CREE son actos administrativos de carácter general.⁵⁶³

⁵⁵⁵ Memorial de Demanda, ¶ 412.

⁵⁵⁶ Memorial de Demanda, § 2.18.1 ("*2.18.1. Entre finales de 2017 y mediados de 2018, Honduras realizó Cambios Discriminatorios en la Legislación*").

⁵⁵⁷ **C-0027**: Decreto No. 129-2017 de 2 de mayo de 2018, Artículo 6. **C-0030**: Decreto No. 51-2018 de 6 de octubre de 2018, Artículo 6.

⁵⁵⁸ **C-0026**: Resolución CREE-050 de 14 de noviembre de 2017. **C-0028**: Resolución CREE-071 de 15 de mayo de 2018.

⁵⁵⁹ Informe Rendón, ¶ 82 ("*82. Por su parte, los Decretos Legislativos son actos adoptados por el Congreso de la República de Honduras y, por ende, no son actos de la Administración Pública (actos administrativos). Este sería el caso de los Decretos Legislativos 129-2017 y 51-2018 de 2 de mayo y 6 de octubre de 2018, a los que, al parecer, también se refiere la Demandante como parte del Grupo de Medidas 7. En consecuencia, se excluye su análisis en el próximo apartado*").

⁵⁶⁰ Informe Rendón, ¶ 81.

⁵⁶¹ **C-0026**: Resolución CREE-050 de 14 de noviembre de 2017.

⁵⁶² **C-0028**: Resolución CREE-071 de 15 de mayo de 2018.

⁵⁶³ Informe Rendón, ¶¶ 109-110 ("*109. La Demandante sostiene que la medida controvertida se materializó en la emisión, por parte de la CREE, de la Resolución CREE-050, mediante la cual se derogó el reglamento de*").

480. La única controversia que existe es si, conforme al texto del TLC, EEH estaba obligada a agotar la vía administrativa respecto a los Reglamentos d CREE. Honduras sostiene que EEH sí habría tenido dicha obligación.⁵⁶⁴ Esto, sin embargo, es equivocado.
481. **Primero**, como se explicó en la Contestación a las Objeciones,⁵⁶⁵ conforme al texto expreso del artículo 12.18(1) del Tratado, los "*actos administrativos*" que requerirían agotamiento de la vía local administrativa son los actos dirigidos al "*inversionista o [a] su inversión*".⁵⁶⁶ **No bastan actos administrativos de alcance general.**
482. De hecho, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA citó al propio experto internacional de Honduras, el Sr. Rivas,⁵⁶⁷ cuando señaló expresamente que los "*actos administrativos*" a los que el Tratado se refiere, son "*administrative act[s] of particular application, i.e. an act issued with respect to a particular party in contrast to a law of general application*".⁵⁶⁸
483. Sobre dicha cita, Honduras ha mantenido absoluto silencio. Peor aún, el Sr. Rivas tampoco ha negado lo anterior. Lo único que ha dicho sobre este asunto es que, "*... no he sido llamado por Honduras a realizar un examen medida por medida a determinar, con arreglo al derecho hondureño, cuándo una actuación constituye un acto administrativo recurrible. Mis opiniones se limitan al derecho internacional y al arbitraje de inversión, en particular a la interpretación del Capítulo de Inversión del TLC-TN a la luz de mi experiencia como negociador principal por Colombia.*"⁵⁶⁹
484. Es decir, a pesar de que EDEMSA citó expresamente al Sr. Rivas cuando este confirmó la teoría de EDEMSA, de que el Tratado solo requiere el agotamiento de las vías administrativas frente a actos administrativos de carácter particular, Honduras no solo omitió pronunciarse al respecto, sino que decidió deliberadamente no solicitarle al Sr. Rivas una respuesta a lo anterior. La razón es simple, Honduras sabe que EDEMSA tiene razón en este extremo.
485. En todo caso, dado que Honduras no ha podido contradecir este asunto, corresponde que el Tribunal rechace la objeción de Honduras, y asuma jurisdicción respecto de los Reglamentos CREE en cuestión.

1964 y se aprobó el nuevo Reglamento de Servicio de Distribución. Posteriormente, el 15 de mayo de 2018, la CREE emitió la Resolución CREE-071, introduciendo nuevas reformas al Reglamento de Distribución 2017. Como se explicó previamente (párrafo 81, *supra*), esta medida constituye **un acto administrativo de carácter general**") (énfasis agregado).

⁵⁶⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 353-354.

⁵⁶⁵ Contestación a las Objeciones, ¶ 233.

⁵⁶⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1).

⁵⁶⁷ Contestación a las Objeciones, ¶ 234.

⁵⁶⁸ **RL-0016:** Rivas, José Antonio, "Colombia", en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013), p. 231 (énfasis agregado).

⁵⁶⁹ Segundo Informe Rivas, ¶ 190 (énfasis agregado).

486. **Segundo**, la conclusión bajo el derecho local hondureño es la misma. La propia Honduras ha citado a la profesora Suyapa Thumann (ex magistrada de la Corte Suprema de Honduras),⁵⁷⁰ quien, explicando justamente el derecho administrativo hondureño, ha sostenido expresamente lo siguiente:

Los recursos administrativos constituyen en cierta medida un privilegio para la administración y una carga para los administrados, debido a la obligatoriedad impuesta al administrado para poder interponer demanda en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, **es necesario agotar la vía Administrativa** mediante los recursos, **salvo algunas excepciones como** los actos tácitos presuntos, los no manifestados por escrito, **los actos de carácter general** y en los actos de cancelación o despido (ver art. 43 y 110 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo).⁵⁷¹

487. Es decir, las propias fuentes de Honduras confirman que incluso bajo el derecho local no existe ninguna obligación de agotamiento de vías administrativas para cuestionar las Resoluciones CREE en cuestión.
488. En particular, la profesora Thumann se refiere al artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señala expresamente que **"los actos de carácter general o disposiciones que dictare la Administración Pública, podrán impugnarse directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez que hayan entrado en vigencia en vía administrativa"**.⁵⁷²
489. Es decir, para cuestionar los actos administrativos de carácter general, como son los Reglamentos CREE,⁵⁷³ no existe ninguna obligación legal de haber agotado los recursos administrativos mencionados. El administrado los puede cuestionar directamente en un proceso judicial contencioso-administrativo.
490. Ello difiere fundamentalmente, por ejemplo, del artículo 42 de la misma Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que cita Honduras,⁵⁷⁴ y que requiere

⁵⁷⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 307.

⁵⁷¹ **RL-0160**: Suyapa Thumann Conde. Procedimiento Administrativo Hondureño (2024), pp. 84-85 (énfasis agregado).

⁵⁷² **R-0002**: Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987, art. 30 (énfasis agregado). Ver también, **R-0002**: Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987, art. 28 ("28. ... *La acción contra los actos administrativos de carácter general o disposiciones se regirá por lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley*").

⁵⁷³ Informe Rendón, ¶¶ 109-110 ("109. *La Demandante sostiene que la medida controvertida se materializó en la emisión, por parte de la CREE, de la Resolución CREE-050, mediante la cual se derogó el reglamento de 1964 y se aprobó el nuevo Reglamento de Servicio de Distribución. Posteriormente, el 15 de mayo de 2018, la CREE emitió la Resolución CREE-071, introduciendo nuevas reformas al Reglamento de Distribución 2017. Como se explicó previamente (párrafo 81, supra), esta medida constituye un acto administrativo de carácter general*") (énfasis agregado).

⁵⁷⁴ Memorial de Objeciones de Honduras, ¶ 135 ("135. *De la misma forma, tratándose de la impugnación de actos administrativos, la legislación de Honduras exige el agotamiento de la vía administrativa como lo dispone el TLC. El artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que:*

expresamente como "*requisito indispensable agotar la vía administrativa*", para los actos de carácter particular.⁵⁷⁵ De hecho, ese mismo artículo señala que dicho agotamiento será requerido únicamente "*cuando la Ley lo disponga expresamente*".⁵⁷⁶ En este caso, no existe ninguna ley que disponga expresamente como "*requisito indispensable*" agotar la vía administrativa para cuestionar reglamentos de carácter general, como los Reglamentos CREE.⁵⁷⁷

491. Por tanto, al no existir ninguna obligación de agotar la vía administrativa para cuestionar los Reglamentos CREE, EEH no tenía tal obligación y, por tanto, no se cumple el requisito del Tratado. Como se recuerda, el Tratado requiere dicho agotamiento, únicamente "*cuando la legislación de la Parte así lo exija*",⁵⁷⁸ lo que no sucede en este caso. Por ello, el Tribunal debe rechazar esta objeción y asumir jurisdicción sobre los Reglamentos CREE en cuestión.
492. *Tercero*, en defecto de lo anterior, aún en el caso negado que se considere que EEH sí habría tenido alguna obligación de agotar la vía administrativa para cuestionar los Reglamentos CREE, el Tribunal debe aplicar la excepción de futilidad del derecho internacional.⁵⁷⁹

Para admitir la demanda contencioso-administrativa será requisito indispensable agotar la vía administrativa. Se entenderá agotada la vía administrativa: a) Cuando se hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos administrativos previstos para el caso de que se trata") (énfasis agregado).

⁵⁷⁵ **R-0002:** Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987, art. 42 (énfasis agregado).

⁵⁷⁶ **R-0002:** Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987, art. 42(b) (énfasis agregado).

⁵⁷⁷ Si bien el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo (**R-0001**), al que se refiere el Sr. Rendón de forma aislada (Informe Rendón, pie de página No. 44), señala que los actos de carácter general "*podrán impugnarse*" con alguno de los recursos mencionados, es fácil apreciar que no se trata de ninguna obligación de agotamiento de la vía administrativa, sino simplemente de una potestad para usar dichos recursos. La diferencia entre los términos "*podrá*" usar dichos recursos, de la Ley de Procedimiento Administrativo (**R-0001**), y los términos que requieren dichos recursos como un "*requisito indispensable* [para] *agotar la vía administrativa*" contra los actos de carácter particular del artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (**R-002**), confirma que no estamos ante un caso de obligación de agotamiento de recursos administrativos. Como ha quedado establecido, el artículo 12.18(1) del Tratado solo requiere el agotamiento de la vía administrativa "*cuando la legislación de la Parte así lo exija*" (TLC, C-0006). De hecho, la propia Honduras ha confirmado expresamente que, para que esta exigencia del Tratado sea aplicable, "*la legislación interna de[be] establecer de manera imperativa, y no meramente opcional, la obligación de agotar recursos administrativos*" (Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 291). Dado que, en este caso, no existe ninguna legislación que exija el agotamiento de la vía administrativa para cuestionar actos administrativos de carácter general, como son los Reglamentos CREE, EEH no estaba obligado a agotar dicha vía y, por tanto, no se cumple el requisito del Tratado.

⁵⁷⁸ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1).

⁵⁷⁹ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 275-279. **CL-0176-ENG:** *Ambiente Ufficio S.P.A. y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶¶ 599-606. **CL-0182-ENG:** *Giovanni Alemanni y Otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/8, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶¶ 309-311. **CL-0173:** *Abaclat y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/7/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶¶ 581, ss.

493. Como se explicó extensamente en el Memorial de Demanda,⁵⁸⁰ después de la emisión de las Medidas Violatorias del Grupo 7, tanto de los distintos decretos legislativos como de los Reglamentos CREE que implicaron Cambios Discriminatorios en la Legislación, EEH presentó una serie de reclamos ante distintas entidades administrativas del Estado, expresando su preocupación por el impacto que los mismos tenían en sus obligaciones contractuales y, solicitando al menos una modificación contractual al Contrato de APP. Sin embargo, Honduras nunca hizo nada al respecto.
494. Por ejemplo, EEH reclamó por estos Cambios Discriminatorios en sus comunicaciones del 30 de agosto de 2018,⁵⁸¹ del 19 de noviembre de 2018,⁵⁸² del 31 de enero de 2019,⁵⁸³ del 25 de febrero de 2019,⁵⁸⁴ del 30 de abril de 2019,⁵⁸⁵ y del 20 de noviembre de 2019.⁵⁸⁶ Honduras nunca contestó dichas comunicaciones o nunca tomó ninguna acción para revertir los impactos negativos que los Reglamentos CREE habían generado en EEH.
495. Por tanto, haber interpuesto cualquier recurso administrativo, como los que señala Honduras, no hubiese cambiado la situación en nada. Honduras ya había decidido que seguiría aplicando los Reglamentos CREE, sin tener en cuenta los impactos negativos que ellos generaban en EEH.
496. En conclusión, aún si hubiese alguna obligación de agotar la vía administrativa respecto a los Reglamentos CREE (*quod non*), el Tribunal debe aplicar la excepción de futilidad, dado que cualquier recurso habría sido totalmente fútil, sin haber generado ningún cambio en la situación negativa a la que dichos Reglamentos empujaron a EEH.

(d) EEH sí agotó la vía administrativa respecto al procedimiento de fiscalización abierto por la Superintendencia de Administración de Rentas. Por tanto, el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre dicho procedimiento, que forma parte de las Medidas Violatorias del Grupo 9

⁵⁸⁰ Memorial de Demanda, § 2.18.2 ("2.18.2. EEH reclamó por estos Cambios Discriminatorios en la Legislación, solicitando la modificación contractual correspondiente que, sin embargo, Honduras nunca realizó").

⁵⁸¹ **C-0180:** Acta No. 84 del Comité Técnico del Fideicomiso de 30 de agosto de 2018, Anexo B, Impacto Cambios Regulatorios, pp. 16-17.

⁵⁸² **C-0185:** Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, reclamando por los cambios regulatorios y solicitando modificación contractual de 19 de noviembre de 2018 (énfasis añadido).

⁵⁸³ **C-0193:** Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, reclamando nuevamente por los cambios regulatorios y solicitando modificación contractual de 31 de enero de 2019, pp. 1-3.

⁵⁸⁴ **C-0194:** Comunicación de EEH a la ENEE, en relación con el Decreto Legislativo No. 51-2018 de 25 de febrero de 2019.

⁵⁸⁵ **C-0200:** Comunicación de EEH a Ficohsa, como Secretario del CTF, en relación con los impactos económicos ocasionados por decisiones regulatorias del Estado de 30 de abril de 2019.

⁵⁸⁶ **C-0223:** Comunicación de EEH a la ENEE, en relación con los impactos de la Resolución CREE-050 del 2017 de 20 de noviembre de 2019.

497. Dentro del Grupo 9 de Medidas Violatorias se encuentran una serie de medidas de hostigamiento que Honduras ha realizado continuamente contra EEH.⁵⁸⁷ De ellas, la relevante para la objeción de Honduras es la orden de inicio de fiscalización tributaria de parte de la Superintendencia de Administración de Rentas ("SAR") a EEH, de enero de 2020.⁵⁸⁸ Según el Sr. Rendón, EEH tendría que haber impugnado administrativamente dicha orden de inicio, por tanto, al no hacerlo, no habría agotado la vía administrativa correspondiente.⁵⁸⁹ Esto, sin embargo, es incorrecto.
498. **Primero**, al parecer, la falta de experticia del Sr. Rendón en temas de derecho tributario lo ha llevado a un error fundamental. El Sr. Rendón dice que *"la comunicación inequívoca del inicio de la auditoría mediante oficio configura, cuando menos, un acto administrativo tácito susceptible de impugnación"*.⁵⁹⁰ Esto es equivocado. Dicha orden de inicio sí es un acto administrativo, pero no es susceptible de impugnación.
499. El segundo párrafo del artículo 129 de la Ley del Procedimiento Administrativo señala expresamente que *"las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión"*.⁵⁹¹
500. En la misma línea, el artículo 169 del Código Tributario de Honduras, que es el que parece desconocer el Sr. Rendón, se refiere a los distintos recursos que se pueden interponer contra decisiones de la SAR, señalando que solo *"pueden revisarse las resoluciones administrativas ... cuando reconozcan derechos o establezcan obligaciones, así como los actos de trámite que resuelvan directa o indirectamente el asunto"*.⁵⁹²
501. En este caso, la orden de inicio de una auditoría es una providencia, i.e., un acto de mero trámite que no resuelve nada, pues no reconoce ningún derecho ni establece una sanción. Se trata simplemente de la comunicación del inicio de un procedimiento administrativo de fiscalización. Usando los términos del artículo 129, no se trata de un acto que imposibilite la continuación de un procedimiento sino, al contrario, es justamente el acto que inicia un procedimiento.

⁵⁸⁷ Memorial de Demanda, ¶ 412.

⁵⁸⁸ **C-0230**: Orden de inicio de fiscalización a EEH y notificación de requerimiento inicial de información de 28 de enero de 2020. Ver también, **C-0454**: Notificación de la Orden de Inicio de Fiscalización Tributaria a EEH de 29 de enero de 2020. Memorial de Demanda, § 2.23 ("*2.23. En enero de 2020, la Directora de la Comisión Interventora de la ENEE hostigó y amenazó a funcionarios de EEH*").

⁵⁸⁹ Informe Rendón, ¶¶ 114-115.

⁵⁹⁰ Informe Rendón, ¶ 114.

⁵⁹¹ **R-0001**: Ley del Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, art. 129 (énfasis agregado).

⁵⁹² **CL-0240**: Código Tributario de Honduras Consolidado de 25 de junio de 2018, art. 169(3) (énfasis agregado). Igualmente, el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también señala que *"en el caso de los actos de trámite, la acción será admisible cuando éstos no sean susceptibles de ulterior recurso administrativo y decidan directa o indirectamente el fondo del asunto"*. Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987, art. 28 (**R-0002**) (énfasis agregado).

502. Conforme al artículo 125(1) del Código Tributario, *"el procedimiento de fiscalización se debe iniciar mediante la notificación de inicio de actuaciones al obligado tributario"*.⁵⁹³ Esa fue justamente la orden de inicio de fiscalización de este caso y, por tanto, no es impugnabile.
503. La posición del Sr. Rendón equivale a pretender impugnar la notificación por la cual únicamente se comunica o corre traslado de la interposición de una demanda. Lo que se puede impugnar no es la apertura del proceso, ni la interposición de la demanda. Lo que corresponde es responder dicha demanda y, eventualmente, impugnar la decisión sobre dicha demanda, si fuese negativa.⁵⁹⁴
504. La propia SAR ha declarado inadmisibles recursos impugnatorios contra providencias similares de mero trámite, señalando expresamente que *"dicha providencia no reconoce derechos, determina obligaciones, ni resuelve directa o indirectamente el asunto, al ser necesario evacuar el procedimiento de fiscalización establecido en el artículo 125 del Código Tributario para estos efectos"*.⁵⁹⁵
505. Por tanto, no es cierto que EEH podía o tenía obligación de impugnar la orden de inicio de fiscalización en cuestión, como alega el Sr. Rendón.
506. **Segundo**, conforme a los artículos 125(6) y 125(18) del Código Tributario, *"las actuaciones de fiscalización deben concluir con la emisión de la resolución correspondiente"*, y *"las actuaciones de fiscalización a que se refiere este Artículo, deben concluir con la notificación de la resolución correspondiente, la cual puede ser recurrida según los procedimientos y recursos prescritos en este Código"*.⁵⁹⁶ Es decir, queda confirmado que, recién la resolución que pone fin al procedimiento de fiscalización, es la que puede ser impugnada.
507. En este caso particular, como parte de las medidas de hostigamiento que Honduras tomó contra EEH, la SAR emitió su resolución imponiendo ajustes tributarios, recién en diciembre de 2022.⁵⁹⁷ Dentro del plazo establecido en el Código Tributario, y siguiendo el procedimiento establecido en el mismo, el 27 de diciembre de 2022, EEH impugnó dicha resolución.⁵⁹⁸

⁵⁹³ **CL-0240:** Código Tributario de Honduras Consolidado de 25 de junio de 2018, art. 125.

⁵⁹⁴ En el caso particular del procedimiento de fiscalización, el artículo 125(15) del Código Tributario establece expresamente un periodo en el que, dentro del procedimiento, el administrado tendrá para presentar los argumentos y las pruebas que considere necesarias para sustentar su posición. **CL-0240:** Código Tributario de Honduras Consolidado de 25 de junio de 2018, art. 125 (15).

⁵⁹⁵ **C-0467:** Cédula de Notificación de Decisión de la SAR inadmitiendo un recurso de reposición interpuesto contra una providencia de mero trámite de 9 de diciembre de 2025, p. 3.

⁵⁹⁶ **CL-0240:** Código Tributario de Honduras Consolidado de 25 de junio de 2018, arts. 125(6) y 125(18).

⁵⁹⁷ **C-0460:** Resolución No. SAR-DRCS-171-22-10901-10598, que determinó supuestos ajustes tributarios respecto a los impuestos a pagar por EEH de 6 de diciembre de 2022. **C-0459:** Cédula de Notificación de la Resolución No. SAR-DRCS-171-22-10901-10598 de 6 de diciembre de 2022

⁵⁹⁸ **C-0463:** Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-4171 rechazando recurso de reposición de EEH de 13 de septiembre de 2023, Primer Considerando (*"Considerando (1) Que tomando en cuenta que la resolución*

508. Es desde ese momento que se debe contar el plazo de seis meses establecido en el TLC,⁵⁹⁹ el cual expiró el 27 de junio de 2023. Dado que la Solicitud de Arbitraje fue presentada el 14 de junio de 2024, es decir casi un año después de la expiración de dicho plazo, el presente arbitraje se inició cuando ya había transcurrido el plazo requerido por el TLC, motivo por el cual se ha cumplido lo indicado en el mismo para agotar la vía administrativa.⁶⁰⁰
509. En conclusión: (i) no es cierto que EEH podía o debía impugnar la orden de inicio de fiscalización de la SAR; (ii) solo podía impugnar la resolución que la SAR emitiera como consecuencia de dicha fiscalización; y (iii) eso fue lo que EEH en efecto hizo, dentro del plazo establecido en el Código Tributario. Por tanto, EEH sí ha agotado la vía administrativa, por lo que el Tribunal sí tiene jurisdicción respecto a esta Medida Violatoria.

(e) No existe controversia respecto a que las Medidas Violatorias de los Grupos 6, 10 y 13 no son actos administrativos. Por tanto, el Tribunal tiene jurisdicción sobre ellas

510. El Sr. Rendón y Honduras han afirmado expresamente que: (i) la intervención arbitraria de Honduras del Contrato de APP; (ii) la amenaza de Honduras de una demanda arbitral por más de US\$ 2.9 billones; y (iii) las decisiones de los órganos judiciales de Honduras denegando justicia a EEH, **no** son actos administrativos,⁶⁰¹ motivo por el cual EEH no tenía obligación de agotar la vía administrativa respecto a ellos.

objeto de impugnación fue notificada en fecha 6 de diciembre de 2022, se constata que el recurso legal fue presentado en tiempo y forma según lo establecido en el Artículo 172 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016").

⁵⁹⁹ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1).

⁶⁰⁰ Sin perjuicio de ello, la impugnación en cuestión fue rechazada por el SAR en septiembre de 2023, luego de lo cual EEH interpuso una nueva impugnación, la cual se encuentra en trámite y pendiente de resolución, ahora por la SEFIN, actuando como entidad de segunda instancia. Ver, **C-0463:** Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-4171 rechazando recurso de reposición de EEH de 13 de septiembre de 2023. **C-0464:** Cédula de Notificación de la Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-4171 de 23 de octubre de 2023. **C-0465:** Recurso de Apelación de EEH contra Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-4171 de 13 de noviembre de 2023.

⁶⁰¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 336 ("336. *En cuanto al Grupo de Medidas 6, relativo a la intervención del Contrato, la propia Demandante sostiene que no se trata de un acto administrativo. En los términos de los expertos que cita, ello implica que no constituye una manifestación de voluntad, conocimiento o juicio adoptada por un órgano administrativo en ejercicio de potestad administrativa. La República coincide con esa caracterización y, en consecuencia, no existe controversia entre las partes sobre la naturaleza de estas medidas, por lo que tampoco se le pidió al Profesor Rendón Cano analizarlas*"). Informe Rendón, ¶¶ 84-85 ("84. *Los supuestos hostigamientos a EEH causados por la amenaza de una demanda arbitral por más de 2.9 billones USD no serían un acto administrativo debido a que, al parecer, no se han concretado en decisiones previas, notificadas al interesado, que determinaron el proceder por esa vía. Este es el caso del Grupo de Medidas 10. 85. Las decisiones de los órganos judiciales de Honduras son actuaciones de una rama del poder público distinta a la Administración Pública y, en consecuencia, no son actos administrativos. Este es el caso del Grupo de Medidas 13*").

511. Dichas actuaciones forman parte de las Medidas Violatorias de los Grupos 6, 10, y 13 respectivamente.⁶⁰² Por tanto, la objeción de Honduras no alcanza a dichas Medidas. Dado que no existe controversia respecto a ellas, el Tribunal tiene jurisdicción sobre las Medidas Violatorias de los Grupos 6, 10, y 13.
512. En la siguiente subsección se analizará con más detalle la jurisdicción sobre las Medidas Violatorias del Grupo 13, que corresponden a las medidas por las cuales Honduras violó el estándar de denegación de justicia del Tratado.

3.3.5 Honduras no ha desacreditado que las excepciones al requisito de agotamiento de la vía judicial local para un reclamo de denegación de justicia están intrínsecamente relacionadas con los méritos de este caso. Por ello, la resolución de este extremo de la Objeción debe postergarse para ser realizada en la etapa de méritos de este. En su defecto, EDEMSA ya ha probado que dichas excepciones sí se han producido en este caso y Honduras no dicho nada al respecto

513. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró principalmente: (i) que las excepciones al requisito de agotamiento de la vía judicial respecto a reclamos de denegación de justicia, establecidas en los literales (a), (b), y (c) del artículo 12.18(2) del TLC, están intrínsecamente relacionadas con los méritos del caso y, por tanto, deben ser resueltas en la etapa de méritos del proceso; y (ii) que, en todo caso, dichas excepciones sí se han cumplido en este caso.⁶⁰³
514. Honduras, por su parte reitera su objeción,⁶⁰⁴ sin siquiera haber hecho el intento de desvincular dichas excepciones de los méritos del caso, y menos aún, sin siquiera haber contradicho nada respecto a la aplicación de dichas excepciones en este caso. Por ello, este extremo de su Objeción debe ser resuelto en la etapa de méritos del proceso o, en su defecto, rechazado.
515. **Primero**, no existe controversia respecto a que, cuando se interpuso la Solicitud de Arbitraje, no se habían agotado los recursos jurisdiccionales respecto al reclamo de denegación de justicia.⁶⁰⁵ Desde su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA ya había aceptado ello.⁶⁰⁶ La controversia es si resultan aplicables las excepciones del artículo 12.18(2) del TLC pero, antes que ello, si el análisis de dichas excepciones está más bien

⁶⁰² Memorial de Demanda, ¶ 412.

⁶⁰³ Contestación a las Objeciones, § 3.3.3 ("*Las excepciones al requisito de agotamiento de la vía judicial local para un reclamo de denegación de justicia están intrínsecamente relacionadas con los méritos del caso. Por ello, este extremo de la objeción debe resolverse en la siguiente etapa del proceso. En su defecto, corresponde aplicar la excepción de futilidad y, en cualquier caso, actualmente EDEMSA ya agotó la vía judicial local*").

⁶⁰⁴ Memorial de Réplica de Honduras, § III.C.3 ("*3. La objeción por no agotamiento de recursos locales relacionados con denegación de justicia puede resolverse ahora y no se cumplió*").

⁶⁰⁵ Memorial de Réplica de Honduras, § III.C.3(a) ("*a. La Demandante no había agotado todos los recursos jurisdiccionales al iniciar el arbitraje*").

⁶⁰⁶ Solicitud de Arbitraje, ¶ 82(b). Lo que dijo EDEMSA en su Memorial de Demanda, es que ese momento – i.e., al Memorial de Demanda – ya se había subsanado ello, y ya se habían agotado los recursos jurisdiccionales en cuestión (Memorial de Demanda, ¶ 628(v)). Por tanto, no hay ninguna inconsistencia, como pretende hacer ver Honduras (Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 381).

intrínsecamente vinculado con los méritos del caso, como probó EDEMSA previamente.⁶⁰⁷

516. Por ello, EDEMSA no tiene inconveniente en aceptar la propuesta de Honduras, según la cual, el Tribunal puede resolver en esta instancia que, efectivamente, a la fecha de la Solicitud de Arbitraje, no se habían agotado los recursos jurisdiccionales en cuestión, *"sin perjuicio de que se evalúe más adelante si se cumple alguna de las excepciones"*.⁶⁰⁸
517. De hecho, eso es justamente lo que EDEMSA viene solicitando: que, dado que el análisis de tales excepciones está intrínsecamente vinculado con los méritos del caso, la determinación de si dichas excepciones se cumplieron o no debe ser realizada también en la siguiente etapa de méritos del proceso.⁶⁰⁹ Al parecer, existe consenso entre Honduras y EDEMSA al respecto, por lo que el Tribunal puede acabar el análisis de esta Objeción aquí mismo.
518. **Segundo**, en caso Honduras pretenda retroceder en su propuesta, lo cierto es que no ha probado que las excepciones en cuestión no estén vinculadas con los méritos del caso.
519. En este arbitraje ya ha sido ampliamente explicado que las tres medidas que violaron el estándar de denegación de justicia son:⁶¹⁰ (i) la Ilegítima Decisión Suprema;⁶¹¹ (ii) la Ilegal Decisión Osorto;⁶¹² y (iii) la sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de Honduras, del 21 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de apelación formulado por EEH contra la Ilegal Decisión Osorto⁶¹³ (conjuntamente, las **"Tres Medidas Violatorias"**).
520. EDEMSA está excluida de agotar el requisito de agotamiento de las vías jurisdiccionales respecto a dichas medidas, porque se aplican todas (o algunas) de las excepciones de los literales (a), (b) y (c) del artículo 12.18(2) del TLC. Sin embargo, no existe forma de analizar el cumplimiento de dichas excepciones, sin analizar al mismo tiempo los méritos del reclamo.

⁶⁰⁷ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 255-270.

⁶⁰⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 414 (*"414. El arbitraje ya ha sido bifurcado y se han adelantado numerosos escritos sobre jurisdicción, así como evidencia relacionada. En el supuesto negado que el Tribunal considere que tiene jurisdicción sobre alguna parte de este caso y que, para resolver plenamente esta objeción es necesario esperar hasta la etapa de fondo, Honduras sostiene que, cuando menos, en aras de la eficiencia debe decidirse lo que es posible con la información disponible. Esto incluye reconocer que no se agotaron los recursos jurisdiccionales aplicables para las medidas constitutivas de denegación de justicia, sin perjuicio de que se evalúe más adelante si se cumple alguna de las excepciones. Esto acotará el debate y ahorrará recursos a todas las partes"*).

⁶⁰⁹ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 255-270.

⁶¹⁰ Memorial de Demanda, ¶ 593. Contestación a las Objeciones, ¶¶ 253-254.

⁶¹¹ **C-0310**: Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de 12 de agosto de 2021.

⁶¹² **C-0072**: Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de 17 de marzo de 2023.

⁶¹³ **C-0406**: Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de 21 de noviembre de 2024.

521. Por un lado, el extremo relevante de la excepción del literal (a) señala expresamente que no será necesario agotar la vía jurisdiccional local cuando "***no se garantice el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo***".⁶¹⁴ Sin embargo, como ya se ha explicado,⁶¹⁵ en este caso, la violación al debido proceso es justamente lo que sustenta la vulneración al estándar de denegación de justicia respecto a las Tres Medidas Violatorias. Por ello, al analizar la excepción en cuestión, el Tribunal necesariamente tendrá que analizar los méritos del caso.
522. De hecho, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA citó a la propia Honduras,⁶¹⁶ cuando afirmó expresamente que "***el estándar de denegación de justicia ... es un desprecio deliberado del debido proceso***".⁶¹⁷ Es decir, la propia Honduras confirma que el análisis del mérito de la violación de este estándar es exactamente el mismo que se debe analizar para determinar si se cumplió la excepción o no. Honduras no se ha pronunciado respecto a su propia cita en su Memorial de Réplica.
523. Por otro lado, lo mismo sucede con la excepción del literal (b), que permite excluir el agotamiento de la vía jurisdiccional local cuando al inversionista "***no se [le] haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotarlos***".⁶¹⁸ Como dijo la propia Honduras, "***bajo esta excepción, se requiere demostrar ... una denegación arbitraria de acceso al sistema judicial***".⁶¹⁹ Esta cita también fue referida expresamente en la Contestación a las Objeciones de EDEMSA,⁶²⁰ y Honduras tampoco ha dicho nada al respecto. Probablemente porque sabe que esa denegación arbitraria es justamente la que sustenta el mérito de la violación al estándar de denegación de justicia respecto a las Tres Medidas Violatorias en cuestión.
524. En efecto, como se explicó en la Contestación a las Objeciones,⁶²¹ las alegaciones de EDEMSA sobre incumplimientos al debido proceso y de una conducta arbitraria de las cortes hondureñas atraviesan toda la argumentación de méritos respecto a las Tres Medidas Violatorias. Para ello, debido a su importancia, a continuación, se transcriben solo algunos de los principales extractos del Memorial de Demanda de EDEMSA, donde expresamente se refirió: (i) a la violación del debido proceso (***excepción del literal a***); y (ii) a la conducta arbitraria de las cortes de Honduras (***excepción del literal***).

⁶¹⁴ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18.2(a).

⁶¹⁵ Memorial de Demanda, ¶¶ 591-610. Contestación a las Objeciones, ¶ 263.

⁶¹⁶ Contestación a las Objeciones, ¶ 261 ("***261. Como reconoce Honduras, "bajo esta excepción se requiere demostrar ... una denegación arbitraria de acceso al sistema judicial". Y al mismo tiempo señala que "el estándar de denegación de justicia ... es un desprecio deliberado del debido proceso legal"***").

⁶¹⁷ Informe Rivas, ¶ 102. Memorial de Objeciones, ¶ 124.

⁶¹⁸ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18.2(b).

⁶¹⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 144.

⁶²⁰ Contestación a las Objeciones, ¶ 266.

⁶²¹ Contestación a las Objeciones, ¶ 263.

b), como parte del sustento de la violación del estándar de denegación de justicia por las Tres Medidas Violatorias:

591. Los tribunales arbitrales han determinado las diferentes manifestaciones de la denegación de justicia bajo derecho internacional. ... [Los] tribunales han confirmado que **la denegación de justicia sobreviene** en casos en los que la justicia es administrada "*de un modo seriamente inadecuado*", **cuando se le desconoce a una parte el debido proceso**, o cuando las acciones de una corte doméstica están **viciadas, son arbitrarias o están políticamente motivadas, o cuando estas acciones "shock a sense of judicial propriety"**. ...

595. *Primero*, tanto la Ilegítima Decisión Suprema como la Ilegal Decisión Osorto se fundamentaron en **una aplicación incorrecta, de forma clara y maliciosa del Derecho Hondureño**. ...

596. La Ilegítima Decisión Suprema fue emitida por la Corte Suprema **sin escuchar a EEH**. ...

599. Además, EDEMSA ha suyo los argumentos expuestos por EEH en su comunicación al CIADI, del 25 de agosto de 2021, donde denunció justamente **la arbitrariedad de la Ilegítima Decisión Suprema**, indicando que la misma significaba una denegación de justicia al amparo del Tratado, por las siguientes razones: (i) la Corte Suprema **no permitió a EEH ejercer su derecho de defensa** ...; (iv) la Decisión **desconoce arbitrariamente el artículo 782(2) del Código Procesal Civil de Honduras** ...; y (v) representa una **violación del artículo 186 de la Constitución** de la República, al anular los efectos de una resolución que ya contaba con calidad de cosa juzgada, como era justamente la declaración de título ejecutivo de la Certificación Ficohsa en cuestión, contra la cual ya no cabía recurso alguno.

600. Por su parte, la Ilegal Decisión Osorto también fue el resultado de una **aplicación incorrecta, de forma clara y maliciosa, del Derecho hondureño**. Actuando de esta forma, las cortes hondureñas violentaron la aplicación de la ley, **ignorando las garantías procesales de EEH**. ...

604. Además, la Ilegal Decisión Osorto **desconoció las disposiciones del Código Procesal Civil de Honduras** que prohíben la presentación de un incidente (como una solicitud de nulidad) de forma únicamente oral, con mayor razón después de que dicho incidente ya había sido rechazado anteriormente. ... De esta forma, **la Juez Osorto aplicó incorrectamente las disposiciones relevantes de Derecho Hondureño**.

605. *Segundo*, la Ilegítima Decisión Suprema y la Ilegal Decisión Osorto desconocieron el debido proceso y el derecho de defensa de EEH. **Bajo derecho internacional se considera que las violaciones al**

debido proceso en el marco de procedimientos judiciales civiles o administrativos constituyen frecuentemente por sí solas una denegación de justicia.

606. **El desconocimiento** por parte de las cortes hondureñas de los derechos de EEH a defenderse y a ser escuchada, protegidos por el **debido proceso** dieron lugar a una denegación de justicia en su contra.

607. Por un lado, la **Ilegítima Decisión Suprema** fue emitida **sin darle a EEH la oportunidad de defenderse** o siquiera presentar su posición respecto a la demanda.

608. Por otro lado, la **Ilegal Decisión Osorto** decretó la nulidad de todos los actuados del debido proceso ejecutivo, ... **sin respetar las garantías legales que ofrece el Derecho hondureño para que EEH presentase sus defensas.** ...

610. *Tercero*, las actuaciones judiciales que dieron lugar a la **Ilegítima Decisión Suprema**, a la **Ilegal Decisión Osorio** y a la decisión de la Corte de Apelaciones ... estuvieron viciadas, fueron **arbitrarias** y tuvieron motivaciones políticas.

611. Como lo han reconocido tribunales arbitrales, una denegación de justicia se presenta cuando las cortes domésticas **actúan de forma viciada, arbitraria o con base en motivaciones políticas.**

612. En el caso *Iberdrola c. Guatemala (I)*, el tribunal confirmó que la denegación de justicia ocurre como consecuencia de "*las decisiones o actuaciones de los órganos del Estado que sean evidentemente arbitrarias, injustas, idiosincráticas o tardías*".⁶²²

525. Por tanto, no queda duda de la relación intrínseca entre el análisis de los méritos del caso, y el cumplimiento de las excepciones en cuestión.
526. Finalmente, la excepción del literal (c) excluye el requisito de agotamiento de la vía jurisdiccional cuando "*haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*".⁶²³ Sobre el particular, Honduras señala que el Sr. Rivas habría confirmado que no hace falta hacer un análisis de fondo para determinar si se cumplió o no con esta excepción (o alguna de las otras).⁶²⁴ Sin embargo, el Sr. Rivas no ha probado nada de ello. El Segundo Informe Rivas se limita a describir, en tres simples *bullet points*, de

⁶²² Memorial de Demanda, ¶¶ 591-612 (énfasis y subrayado agregado).

⁶²³ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18.2(c).

⁶²⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 374.

qué trata cada una de las excepciones en cuestión,⁶²⁵ sin explicar ni probar cómo ni por qué las mismas no estarían vinculadas con los méritos del caso.

527. Peor aún, si bien cuando describe las dos primeras excepciones el Sr. Rivas no cita ningún caso para referirse a ellas,⁶²⁶ sí lo hace para describir la excepción del literal (c).⁶²⁷ Sin embargo, las decisiones que cita (*Egipto c. Estados Unidos*, *Azinian c. México*, y *Reino Unido c. México*) son decisiones justamente de méritos de dichos casos, y las cita para explicar cuándo se produciría un retardo injustificado en la administración de justicia,⁶²⁸ es decir, para explicar un asunto de méritos. Esto solo confirma que esta excepción también está intrínsecamente vinculada con los méritos del caso.
528. Por todo lo anterior, no queda duda que el análisis sobre el cumplimiento o no de estas excepciones debe ser postergado, para realizarse junto con los méritos del caso en relación con las Tres Medidas Violatorias. Como ya resolvió el Tribunal en su Orden Procesal Nro. 2, "*los poderes del Tribunal abarca[n] ... la posibilidad de ... **posponer su análisis a la fase posterior de mérito por considerar que una determinada objeción preliminar no puede ser adecuadamente decidida sin discutir los elementos de hecho o derecho del caso***".⁶²⁹ Esta decisión no fue objetada por Honduras, por lo que debe acatarla,⁶³⁰ le guste o no.
529. *Tercero*, Honduras se excusa diciendo que proceder de esta manera supuestamente invertiría el orden lógico del análisis de su objeción, y subvertiría la arquitectura del artículo 12.18(2) del TLC.⁶³¹ Eso, sin embargo, es incorrecto.
530. Proceder como corresponde, esto es postergando el análisis de dichas excepciones para realizarse con los méritos del caso, únicamente responde al texto expreso del TLC, cuya arquitectura misma es la que superpone el análisis de las excepciones en cuestión con el análisis del fondo de la violación. Ese fue el acuerdo de los Estados contratantes y debe ser respetado por el Tribunal.
531. Por ejemplo, cuando los Estados pactaron que una excepción para el agotamiento de las vías jurisdiccionales ocurriría cuando no se hubiese garantizado el debido proceso (literal (a) de las excepciones), a sabiendas que el análisis de fondo de una alegación de denegación de justicia también implica el análisis de una violación al mismo debido proceso, se debe entender que los Estados Contratantes estuvieron conscientes de dicho

⁶²⁵ Segundo Informe Rivas, ¶ 195.

⁶²⁶ Segundo Informe Rivas, ¶ 195(i)(ii).

⁶²⁷ Segundo Informe Rivas, ¶ 195(iii).

⁶²⁸ Segundo Informe Rivas, ¶ 195(iii).

⁶²⁹ Orden Procesal No. 2, ¶ 26.

⁶³⁰ Regla 28 de las Reglas de Arbitraje CIADI de 2022 ("*Regla 28. Renuncia al Derecho a Objetar. Sujeto a lo establecido por el Artículo 45 del Convenio, si una parte sabe, o debería haber sabido, que no se ha observado alguna regla aplicable, algún acuerdo de las partes, o alguna resolución o decisión del Tribunal, o del Secretario General, y no objeta con prontitud, entonces se considerará que esa parte ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento ...*").

⁶³¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 375-376.

traslape y esa decisión se debe respetar. Honduras no puede haber pactado ello en el Tratado, y ahora pretender anular su propio acuerdo.

532. Peor aún, Honduras dice que presenta como experto de derecho internacional al Sr. Rivas, quien negoció el TLC. Es decir, fue él quien habría negociado esta arquitectura particular del Tratado, y nada puede hacer Honduras para cambiarla. Si Honduras desea responsabilizar a alguien de dicha arquitectura es a su propio experto, no a EDEMSA. De hecho, probablemente justamente por esa razón es que el Sr. Rivas no ha dicho nada respecto a este asunto, y solo se ha limitado a describir las tres excepciones en cuestión,⁶³² sin poder negar que el análisis de estas está intrínsecamente vinculado con el análisis de fondo de la denegación de justicia en cuestión.
533. En conclusión, dado que el análisis de las excepciones de los literales (a), (b), y (c) del artículo 12.18.2 del TLC se encuentra intrínsecamente relacionado con el análisis de la denegación de justicia alegada por EDEMSA, tanto por como ha sido planteada su demanda, como por el texto del propio Tratado, el Tribunal debe postergar la resolución de dichas excepciones para ser realizado en la siguiente etapa del proceso, esto es con los méritos de la disputa.
534. **Cuarto**, aun en el caso negado que el Tribunal considere que sí puede analizar en esta etapa bifurcada las excepciones en cuestión (*quod non*), EDEMSA ya ha acreditado que dichas excepciones sí se cumplen en este caso.⁶³³ Para probar ello, a fin de no repetir secciones enteras de su Memorial de Demanda, EDEMSA únicamente se remite a las siguientes secciones, de hecho, y de derecho, de su Memorial de Demanda:

- i. Sección de hechos, § 2.38, denominada "2.38. *EEH inició un proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa que fue impedido ilegalmente por Honduras*". Esta sección fue desarrollada entre las páginas 113 y 128 del Memorial de Demanda. Como su nombre lo dice, en esta sección se narraron todos los hechos que dieron lugar a la emisión de las Tres Medidas Violatorias.

A pesar de ello, ni en su Solicitud de Bifurcación, ni en su Memorial de Objeciones, ni en su Memorial de Réplica, Honduras ha negado ni contradicho en lo absoluto ninguno de estos hechos, motivo por el cual se deben considerar aceptados por su parte.

- ii. Sección de derecho, § 4.2.3, denominada "4.2.3. *Honduras denegó justicia a EEH al impedirle cobrar los montos reconocidos en la Certificación Ficohsa*". Esta sección fue desarrollada entre las páginas 187 y 195 del Memorial de Demanda. Como su nombre lo dice, en esta sección se explicó cómo las Tres Medidas Violatorias violaron el estándar en cuestión y, en esa medida, cómo afectaron el derecho al debido proceso de EEH (excepción (a) del artículo 12.18.2 del TLC) y fueron arbitrarias e ilegales (excepciones (b) y (c) del mismo artículo).

⁶³² Segundo Informe Rivas, ¶ 195.

⁶³³ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 271-274.

A pesar de ello, nuevamente, ni en su Solicitud de Bifurcación, ni en su Memorial de Objeciones, ni en su Memorial de Réplica, Honduras ha contradicho ninguno de estos argumentos legales. Se ha limitado a decir principalmente que EDEMSA supuestamente no habría desarrollado el sustento de sus excepciones,⁶³⁴ pero ha omitido pronunciarse sobre la amplia explicación legal que EDEMSA dio, donde explicó justamente cómo las Tres Medidas Violatorias fueron arbitrarias, ilegales y violaron el debido proceso de EEH.

535. En conclusión, Honduras no ha emitido contestación alguna respecto al fondo de estas excepciones. No ha dicho nada respecto a los hechos ni al derecho que las sustentan. Por tal motivo, se debe entender que no tiene nada que decir al respecto y el Tribunal debe concluir que estas excepciones sí han sido cumplidas en este caso.
536. No se trata de trasladar al Tribunal la tarea de reconstruir los argumentos de hecho y de derecho respecto a estas excepciones, como alega Honduras.⁶³⁵ Se trata de que, desde el Memorial de Demanda, Honduras ha tenido todo el sustento fáctico y legal en el que EDEMSA sustenta no solo el fondo de su reclamo, sino también la aplicación de las excepciones en cuestión. A pesar de ello, Honduras ha decidido no emitir respuesta alguna respecto a dichos argumentos.
537. Su única respuesta sustantiva es que EEH supuestamente sí habría tenido acceso a los recursos judiciales locales, pues interpuso una serie de ellos, a pesar de que fueron rechazados.⁶³⁶ Sin embargo, también en las mismas secciones del Memorial de Demanda, EDEMSA explicó claramente cómo la posibilidad de interponer dichos recursos fue solo una pantomima, puesto que las Cortes hondureñas en todo momento violaron las garantías procesales de EEH. En particular, y solo a manera de resumen, en la sección de derecho mencionada anteriormente (Sección § 4.2.3 del Memorial de Demanda), EEH explicó las siguientes violaciones:
- a. Hubo una neutralización total del acceso efectivo a la justicia, en contra de EEH, pues: (i) aunque existió un acceso formal a las cortes, las actuaciones judiciales impidieron de facto, y de forma ilegal, cualquier posibilidad real de ejecutar el crédito debido a EEH y recocado a su favor por las propias Cortes; y (ii) en esa medida, hubo una frustración completa del derecho de EEH a obtener una decisión ejecutable y a cobrar los montos reconocidos por la Certificación Ficohsa.
 - b. Hubo interferencia política y presión indebida sobre el poder judicial en contra de EEH, debido a: (i) el uso sistemático de recusaciones, recursos, amparos y denuncias penales infundadas, y presentadas únicamente como medidas de hostigamiento contra jueces que habían fallado a favor de EEH; (ii) la instrumentalización del aparato judicial para evitar el pago de obligaciones

⁶³⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 380.

⁶³⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 380.

⁶³⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 390; 397.

reconocidas en la Certificación Ficohsa; y (iii) actuaciones judiciales motivadas por consideraciones ajenas a la correcta aplicación del derecho.

- c. Las Cortes Hondureñas aplicaron incorrecta y maliciosamente el derecho hondureño, a través de, entre otros: (i) un uso abusivo del cuestionado mecanismo denominado *ad effectum videndi* por la Corte Suprema, para interferir en un proceso ejecutivo en curso (*i.e.*, el proceso para la ejecución de la Certificación Ficohsa); (ii) un desconocimiento arbitrario del artículo 782.2 del Código Procesal Civil, que reconoce fuerza ejecutiva a instrumentos privados como la Certificación Ficohsa; y (iii) violación del principio de cosa juzgada y del artículo 186 de la Constitución hondureña, al anular decisiones que ya habían quedado firmes.
 - d. Las Cortes Hondureñas violaron el debido proceso y el derecho de defensa de EEH, debido a: (i) la emisión de decisiones judiciales sin dar a EEH la oportunidad de ser oída ni de presentar defensas; (ii) la resolución de incidentes de nulidad solo en base a alegaciones orales de Honduras, pese a que la ley exige un procedimiento escrito; y (iii) la emisión de decisiones adoptadas en audiencias convocadas para otros fines, sin garantizar contradicción ni igualdad de armas de EEH.
 - e. Las Cortes Hondureñas desconocieron decisiones judiciales previas y vinculantes al: (i) ignorar el carácter definitivo de autos dictados por los propios jueces hondureños, que habían rechazado múltiples veces la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo que presentaba constantemente Honduras; y (ii) reabrir cuestiones ya decididas con base en los mismos argumentos que previamente ya habían sido desestimados por las mismas Cortes.
 - f. Las Cortes Hondureñas incurrieron en arbitrariedad judicial, debido a: (i) un cambio abrupto e injustificado de criterio por parte de las Cortes tras la activación del cuestionado recurso *ad effectum videndi*; y (ii) la emisión de resoluciones contradictorias frente a decisiones consistentes de primera y segunda instancia que reconocían la ejecutoriedad de la Certificación Ficohsa.
 - g. Finalmente, las Cortes Hondureñas realizaron una justicia selectiva en contra de EEH, debido a: (i) la tramitación extraordinariamente rápida de solicitudes del Estado hondureño ante la Corte Suprema, en contraste con otras solicitudes similares que permanecían pendientes; y (ii) la amplia evidencia de un tratamiento discriminatorio y perjudicial dirigido específicamente contra EEH.
538. A pesar de la claridad de estos argumentos, **Honduras no ha dicho nada respecto a los mismos**. Por tanto, la tarea del Tribunal es más bien simple. Dado que Honduras no ha contradicho los hechos y el derecho en cuestión, simplemente debe concluir que las excepciones en cuestión se encuentran probadas y no contradichas por Honduras. Por tal motivo, aun en el supuesto negado que el Tribunal considere que esta objeción sí puede ser resuelta en esta etapa bifurcada (*quod non*), la misma debe ser rechazada.
539. Finalmente, es importante mencionar que las excepciones del artículo 12.18. del TLC no son acumulativas. Es decir, basta que se determine que solo una de ellas es aplicable,

para que EEH no haya estado obligada a agotar la vía jurisdiccional interna. Honduras no ha alegado lo contrario. Por tanto, basta que el Tribunal determine que se ha acreditado solo una de las excepciones en cuestión, para que rechace automáticamente la Objeción de Honduras.

540. **Quinto**, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA probó que, también aun en el supuesto que el Tribunal considerase que esta objeción puede ser resuelta en esta etapa bifurcada (*quod non*), el Tribunal debía aplicar la excepción de futilidad del derecho internacional.⁶³⁷ Sobre el particular, Honduras dice que se trataría de un argumento incompatible con el Tratado,⁶³⁸ y que, en todo caso, EDEMSA no habría probado la aplicación de dicha excepción en este caso.⁶³⁹ Ambos argumentos son equivocados.
541. Por un lado, según Honduras, como el Tratado ya contempla tres excepciones del derecho internacional consuetudinario para la aplicación del requisito de agotamiento de la vía jurisdiccional local (esto es, en los literales a, b, y c del artículo 12.18.2 del TLC), ya no sería posible aplicar una excepción adicional del mismo derecho internacional.⁶⁴⁰ En otras palabras, según Honduras, como ya se aplican ciertas excepciones, ya no se pueden aplicar otras. Esto no tiene sentido.
542. Como se explicó anteriormente, los tribunales arbitrales de inversión han afirmado expresamente que el arbitraje de inversiones no es una esfera aislada del derecho internacional general.⁶⁴¹ Así, citando a la CIJ, el tribunal de *Manuel García Armas c. Venezuela* señaló que "*ningún régimen jurídico está totalmente aislado del derecho internacional general*",⁶⁴² para luego concluir que "*los principios importados de la costumbre internacional general se aplican salvo derogación expresa. ... Y esto es particularmente cierto cuando, como en el presente caso, es el propio Tratado [aplicable] ... el que exige que el Tribunal aplique las "reglas y principios de Derecho Internacional"*".⁶⁴³
543. Eso es exactamente lo que sucede en este caso. En ningún extremo del Tratado se ha derogado la aplicación del principio de futilidad del derecho internacional consuetudinario. Más claro aún, el artículo 12.25 del TLC señala expresamente como

⁶³⁷ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 275-280.

⁶³⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 400.

⁶³⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 401-408.

⁶⁴⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 400.

⁶⁴¹ **CL-0242: Manuel García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela**, Caso CPA Nro. 2016-08, Laudo sobre Jurisdicción de 13 de diciembre de 2019, ¶¶ 702-704.

⁶⁴² **CL-0242: Manuel García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela**, Caso CPA Nro. 2016-08, Laudo sobre Jurisdicción de 13 de diciembre de 2019, ¶ 703.

⁶⁴³ **CL-0242: Manuel García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela**, Caso CPA Nro. 2016-08, Laudo sobre Jurisdicción de 13 de diciembre de 2019, ¶ 704 (énfasis agregado).

derecho aplicable "*el derecho internacional y el derecho internacional consuetudinario*".⁶⁴⁴

544. Por tanto, que el artículo 12.18.2 ya haya establecido ciertas excepciones a la aplicación del requisito de agotamiento de vías jurisdiccionales, no implica en lo absoluto que no se puedan aplicar otras excepciones provenientes del mismo derecho internacional que, por lo demás, resulta expresamente aplicable al Tratado, como manda su artículo 12.25.
545. En otras palabras, el argumento de Honduras sobre este aspecto es absolutamente contrario no solo al derecho internacional que invoca, sino incluso al texto del propio Tratado, motivo por el cual debe ser desestimado.
546. De otro lado, EDEMSA ha acreditado suficientemente la aplicación del principio de futilidad. Recordemos que las Tres Medidas Violatorias son (i) la Ilegítima Decisión Suprema;⁶⁴⁵ (ii) la Ilegal Decisión Osorto;⁶⁴⁶ y (iii) la sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de Honduras, del 21 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de apelación formulado por EEH contra la Ilegal Decisión Osorto.⁶⁴⁷ Son estas tres mismas medidas, entre otras, las que confirman la aplicación del principio de futilidad en este caso.
547. Las tres decisiones en cuestión fueron emitidas por las tres instancias judiciales de Honduras, esto es: (i) por un Juzgado Civil de primera instancia (que emitió la Ilegal Decisión Osorto); (ii) por la Corte de Apelaciones, que actúa como segunda instancia judicial (y que emitió la sentencia que rechazó el recurso de apelación formulado contra la referida Ilegal Decisión Osorto); y (iii) la Corte Suprema, tercera y última instancia judicial (y que emitió la Ilegítima Decisión Suprema).
548. Así, las tres instancias judiciales negaron constantemente el derecho de EEH a la ejecución de la Certificación Ficohsa. Peor, lo negaron a pesar de que previamente una serie de decisiones judiciales, que ya habían quedado firmes, habían confirmado que dicha Certificación debía ejecutarse.
549. Por tanto, qué mejor prueba de la futilidad de los recursos judiciales que el hecho que las propias Tres Medidas Violatorias confirman que interponer más recursos simplemente no habría cambiado para nada la situación. En particular, no existe mejor evidencia que la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó la apelación contra la Ilegal Decisión Osorto,⁶⁴⁸ y que puso fin a la vía judicial en el proceso de ejecución

⁶⁴⁴ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.25.

⁶⁴⁵ Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de 12 de agosto de 2021.

⁶⁴⁶ **C-0072:** Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de 17 de marzo de 2023.

⁶⁴⁷ **C-0406:** Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de 21 de noviembre de 2024.

⁶⁴⁸ **C-0406:** Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de 21 de noviembre de 2024.

de la Certificación Ficohsa. Esta era la última decisión que faltaba en este caso, previo a la Solicitud de Arbitraje, para agotar los recursos judiciales.⁶⁴⁹ Ya teniendo dicha decisión en mano al día de hoy, que solo confirma la conducta arbitraria de las cortes de Honduras, queda confirmada la futilidad de haber agotado dicho recurso.⁶⁵⁰

550. Como dijo el tribunal de *Abaclat c. Argentina*, una "cuestión pertinente [es] ... si se privó a la Argentina de una oportunidad justa de tratar la controversia en el marco de su propio sistema jurídico nacional".⁶⁵¹ En este caso, desde el inicio del proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa, el 23 de octubre de 2019,⁶⁵² hasta la fecha de presentación de este Memorial de Dúplica, 6 de mayo de 2026, han transcurrido casi siete años, sin que las cortes locales hayan remediado las violaciones procesales a las que sometieron a EEH.
551. La conducta de las cortes hondureñas dista mucho, por ejemplo, de la conducta de las cortes costarricenses, en el caso *Díaz Gaspar c. Costa Rica*. En dicho caso, el tribunal confirmó que, después de que el demandante recurrió a las cortes locales, estas remediaron la violación del Tratado aplicable de forma inmediata, al conceder

⁶⁴⁹ Honduras (Memorial de Réplica, ¶ 412) y el Sr. Rendón (Informe Rendón, ¶¶ 26; 123; 127) se refieren al recurso de amparo interpuesto por EEH en marzo de 2025 contra la sentencia de la Corte de Apelaciones (amparo que fue mencionado por la propia EDEMSA, en buena fe y en aras de la transparencia, en su Contestación a las Objeciones, pie de página No. 352, **Anexo C-0437**). Honduras y el Sr. Rendón dicen que, como dicho recurso de amparo sigue pendiente, no se habría agotado aún la vía jurisdiccional. No existe controversia respecto a que el recurso de amparo es solo un recurso de naturaleza excepcional y extraordinaria (Informe Rendón, ¶ 123). Sin embargo, Honduras y el Sr. Rendón omiten pronunciarse sobre el hecho que el recurso de amparo está regulado en una ley distinta al Código Procesal Civil de Honduras, esto es en la Ley sobre Justicia Constitucional (**CL-0168**, art. 8(3)(b)). Es decir, el recurso de amparo simplemente no es un recurso de impugnación de los contemplados en el Código Procesal Civil (**CL-0139**), lo que no ha sido cuestionado siquiera por Honduras. Por tanto, no se trata de un recurso obligatorio para los afectados, como EEH en este caso, previo al inicio del arbitraje inversionista-Estado. La vía jurisdiccional procesal se agotó con la emisión de la sentencia de la Corte de Apelaciones, rechazando la apelación contra la nulidad del proceso de ejecución (**C-0406**). EEH no tenía obligación de presentar ningún recurso adicional. El recurso de amparo que presentó fue solo *ex abundante cautela*. Prueba de lo anterior es que el amparo en cuestión no persigue –ni puede perseguir– la ejecución de la Certificación Ficohsa, que era el objetivo de EEH con el proceso civil de ejecución de dicha Certificación. Ello explica por qué el amparo no es una vía jurisdiccional de las contempladas en el Código Procesal Civil y, menos aún, forma parte de la vía jurisdiccional que requiere el TLC como paso previo a iniciar este arbitraje.

⁶⁵⁰ Ver **CL-0235**: *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10, Decisión de Jurisdicción de 2 de julio de 2013, ¶ 234-235 ("234. ... Como alegaron las Demandantes, el reclamo por denegación de justicia surge de las decisiones del TCA que denegaron la acción de nulidad y la ulterior solicitud de aclaración de la decisión anterior. Recurrir nuevamente al TCA para reparar esa decisión hubiera sido un ejercicio inútil, oneroso y que suma mucho tiempo, ya que toda decisión del TCA es final e inapelable. Esta es una de las circunstancias particulares del caso que garantiza una conclusión de "futilidad" del requisito de un proceso legal ante tribunales nacionales. 235. En virtud de lo antedicho, el Tribunal confirma la jurisdicción del Centro y su competencia para entender el reclamo por denegación de justicia de las Demandantes").

⁶⁵¹ **CL-0173**: *Abaclat y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/7/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶ 581.

⁶⁵² **C-0218**: Solicitud de Diligencia Preparatoria para elevar a título ejecutivo la Certificación Ficohsa de agosto de 2019 de 23 de octubre de 2019.

rápidamente lo solicitado por el demandante.⁶⁵³ Nada de ello sucede en este caso, donde han pasado casi siete años, y las cortes hondureñas siguen sin remediar la violación del TLC de este caso.

552. Finalmente, Honduras cita el caso *Kiliç c. Turkmenistán*, para alegar que "*la relevancia de la calidad y suficiencia de la prueba para invocar la excepción de futilidad ha sido reiteradamente confirmada en la jurisprudencia internacional*".⁶⁵⁴ Sin embargo, dicho caso no tiene ninguna relación con el presente y, por tanto, es irrelevante.
553. Como la propia Honduras señala, en dicho caso, el demandante alegó que supuestamente la excepción de futilidad sería aplicable solo porque el demandante no había encontrado un abogado local que quisiera testificar en contra del Estado demandado y porque, después de comunicarse con otros inversores, entendía que su experiencia con dicho Estado era la misma.⁶⁵⁵ Sin embargo, nada similar ha sido alegado por EDEMSA en este caso. Lo que EDEMSA ha alegado y acreditado es que las Tres Medidas Violatorias en cuestión prueban en sí mismas que, interponer más recursos judiciales, simplemente no habría cambiado el destino de las cosas, motivo por el cual la excepción de futilidad sí es aplicable.
554. Por todo lo anterior, queda acreditado que la excepción de futilidad sí es aplicable al presente caso.
555. **Sexto**, a pesar de que en su Memorial de Objeciones Honduras reconoció que el agotamiento de la vía jurisdiccional era un asunto de admisibilidad,⁶⁵⁶ no de jurisdicción y, por tanto, subsanable,⁶⁵⁷ ahora pretende retroceder en sus afirmaciones y sostiene lo contrario.⁶⁵⁸ Esto no puede ser aceptado por el Tribunal.
556. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA se refirió expresamente al caso *B-Mex c. México*,⁶⁵⁹ respecto del cuales Honduras no ha dicho nada.⁶⁶⁰ Dicho caso confirma

⁶⁵³ **CL-0245:** *Alejandro Diego Díaz Gaspar c. La República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/19/13, Laudo de 29 de junio de 2022, ¶ 498 ("498. Además, como ya se ha indicado, aunque la Administración haya actuado en violación del marco legal y regulatorio, dicha violación ha sido inmediata y eficazmente subsanada por el sistema judicial costarricense, con la consecuencia que no se encuentra materializada una violación de las obligaciones internacionales del Estado. Dicha conclusión aplica, por supuesto, que la base alegada para la responsabilidad del Estado sea el Artículo II o los Artículos III y IV del Tratado").

⁶⁵⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 404.

⁶⁵⁵ **RL-0141:** *Kiliç İnşaat İthalat İhracat Sanayi Ve Ticaret Anonim Şirketi c. República de Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/1, Laudo, 2 de julio de 2013, ¶ 8.1.2.

⁶⁵⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 149 ("149. En conclusión, al reconocer que presenta alegaciones de denegación de justicia y que no ha agotado los recursos locales frente a estas, ... [s]us reclamaciones son, por tanto, **inadmisibles** y deben ser desestimadas por falta de cumplimiento de condiciones previas") (énfasis agregado).

⁶⁵⁷ Contestación a las Objeciones, ¶ 286.

⁶⁵⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 409-411.

⁶⁵⁹ Contestación a las Objeciones, ¶ 144.

⁶⁶⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 226 ("226. La Demandante hace referencia al caso *Ethyl c. Canadá y B-Mex c. México* para argumentar la renuncia sería solo una cuestión de admisibilidad y por tanto

que requisitos de admisibilidad no son una condición precedente del consentimiento de los Estados y, por tanto, su incumplimiento no vicia el consentimiento de estos.⁶⁶¹ Por tanto, "*failure to meet those requirements may affect the claim's admissibility and can be cured*".⁶⁶² El tribunal de *Pope & Talbot* destacó que ello era así, sobre todo cuando el Estado demandado " *has sustained no prejudice in this respect*",⁶⁶³ porque la subsanación se realizó antes de que el tribunal estudiara los méritos del caso.⁶⁶⁴

557. Eso justamente es lo que sucede en este caso. Si bien EEH no había agotado la vía jurisdiccional antes del inicio del arbitraje, el único hito que faltaba era la decisión de la Corte de Apelaciones respecto a la apelación de EEH contra la decisión del juzgado de primera instancia, que había anulado ilegalmente el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa.⁶⁶⁵ Dicha decisión fue emitida el 21 de noviembre de 2024, cuando este arbitraje ya había iniciado, rechazando la apelación de EEH.⁶⁶⁶
558. La emisión de dicha decisión durante el transcurso de este arbitraje, sin embargo, no ha ocasionado absolutamente ningún perjuicio a Honduras. Al contrario, como se explicó anteriormente, ha afectado únicamente a EEH y a EDEMSA, al dejarlas sin ninguna vía judicial alternativa para lograr la ejecución de la Certificación Ficohsa.
559. Más claro aún, la emisión de dicha decisión, y su presentación en este arbitraje (con el Memorial de Demanda) ocurrió mucho antes de que el Tribunal analice los méritos del caso. Actualmente nos encontramos en la etapa bifurcada discutiendo únicamente asuntos de jurisdicción. Honduras tendrá toda la etapa de méritos del proceso para pronunciarse sobre la denegación de justicia que significaron las Tres Medidas Violatorias en cuestión, incluyendo la decisión de la Corte de Apelaciones.
560. Es decir, que EDEMSA haya subsanado este requisito de admisibilidad durante el arbitraje no ha ocasionado ninguna afectación a los derechos de Honduras. Al contrario, considerar dicha subsanación como carente de efectos no solo afectaría los derechos de EDEMSA, sino que generaría las ineficiencias que la bifurcación del proceso busca

subsanable. Sin embargo, a partir de estos dos casos no se puede concluir que existe una línea de laudos uniforme ni puede hablarse de jurisprudencia constante").

⁶⁶¹ **CL-0190-ENG:** *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, ¶ 81 (énfasis agregado).

⁶⁶² **CL-0190-ENG:** *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, ¶ 60 (énfasis agregado).

⁶⁶³ **CL-0156-ENG:** *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición Harmac"), ¶ 18.

⁶⁶⁴ **CL-0156-ENG:** *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición Harmac"), ¶ 18 ("18. ... *The requirement in Article 1121(3) ... is a requirement that before the Tribunal entertain the claim the waiver shall have been effected. That has now been done*").

⁶⁶⁵ **C-0072:** Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de 17 de marzo de 2023.

⁶⁶⁶ **C-0406:** Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de 21 de noviembre de 2024.

evitar.⁶⁶⁷ EDEMSA se vería obligada a tener que iniciar un nuevo arbitraje por la denegación de justicia en cuestión, a pesar de que, a la fecha, ya ha agotado la vía jurisdiccional aplicable.

561. En conclusión, en caso el Tribunal considere posible pronunciarse por esta objeción en esta etapa bifurcada (*quod non*), el Tribunal deberá considerar que EDEMSA ya ha subsanado el agotamiento de las vías jurisdiccionales en cuestión y, por tanto, rechazar la objeción de Honduras.

3.4 Cuarta Objeción – Reclamos de daños de EEH: El Tribunal sí tiene jurisdicción sobre el reclamo por los daños ocasionados a EEH

562. Como recordará el Tribunal, en su Memorial de Demanda, EDEMSA amplió su demanda para incluir un reclamo por los daños que Honduras ocasionó a EEH.⁶⁶⁸ Después de que Honduras objetó dicha ampliación, en su Contestación a las Objeciones,⁶⁶⁹ EDEMSA probó principalmente: (i) que dicha demanda adicional cumple con los requisitos establecidos en la Regla 48 de las Reglas del CIADI; y (ii) que EDEMSA emitió su consentimiento a arbitrar los daños de EEH desde su Notificación de Intención o, en el peor de los casos, en su Solicitud de Arbitraje, motivo por el cual corresponde admitir a trámite dicha demanda adicional.
563. En su Memorial de Réplica, Honduras cuestiona lo anterior, principalmente sobre la base de dos únicos argumentos: (i) que el consentimiento se tendría que haber emitido solo y exclusivamente en la Solicitud de Arbitraje; y (ii) que, en la Solicitud de Arbitraje, EDEMSA no emitió tal consentimiento. Estos argumentos son errados.
564. A continuación se demostrará que: (i) bajo el disfraz de un argumento responsivo, Honduras ha planteado en realidad una nueva objeción, que debe ser rechazada por extemporánea o, en el peor de los casos, postergada a la etapa de méritos del caso, por estar intrínsecamente vinculada con ellos (**Sección 3.4.1**); (ii) nada en el Tratado requiere que el consentimiento se emita exclusivamente con la Solicitud de Arbitraje, por tanto, el consentimiento emitido en la Notificación de intención por los daños de EEH sí es válida (**Sección 3.4.2**); (iii) aún si el Tratado no permitiera emitir el consentimiento con la Notificación de Intención (*quod non*), la Solicitud de Arbitraje también contiene dicho consentimiento (**Sección 3.4.3**); y (iv) la demanda adicional por los daños de EEH cumple con los requisitos de la Regla 48 de las Reglas del CIADI (**Sección 3.4.4**).

⁶⁶⁷ Orden Procesal No. 2, ¶ 24 ("24. Cabe destacar que esta bifurcación [es] una decisión ... para salvaguardar el desarrollo eficaz y eficiente del procedimiento").

⁶⁶⁸ Memorial de Demanda, § 3 ("3. Ampliación de Demanda").

⁶⁶⁹ Contestación a las Objeciones, § 3.4.

3.4.1 Honduras ha planteado una objeción nueva, según la cual EDEMSA no tendría derecho a presentar reclamos tanto a nombre propio como a nombre de EEH. Sin embargo, esta nueva objeción es extemporánea y debe ser rechazada por el Tribunal. En su defecto, está intrínsecamente vinculada con los méritos del caso y debe ser resuelta en la siguiente etapa del proceso

565. En su Memorial de Réplica, Honduras nuevamente intenta disfrazar como un argumento de respuesta lo que en realidad constituye una nueva objeción. Esta conducta no puede ser aceptada por el Tribunal, que debe rechazar esta nueva objeción o, en su defecto, postergar su decisión para la siguiente etapa de méritos del caso.
566. *Primero*, en su Memorial de Objeciones, Honduras sustentó esta objeción principalmente en el hecho que, en su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA habría otorgado su consentimiento al arbitraje únicamente respecto de sus propios daños, pero no respecto de los daños de EEH. Según Honduras, ello bastaba para concluir que EDEMSA no había emitido su consentimiento para reclamar por los daños de su empresa local, *i.e.*, EEH.⁶⁷⁰ En ningún momento sostuvo que la elección entre reclamar por los daños propios y reclamar por los daños de EEH fuese excluyente. Al contrario, incluso afirmó que *"al momento de presentar la solicitud de arbitraje, el demandante debe manifestar su consentimiento para someter su reclamación a arbitraje por cuenta propio o en representación de una empresa de su propiedad o bajo su control, o por ambos, de ser el caso"*.⁶⁷¹ Es decir, Honduras reconocía expresamente que EDEMSA sí podía haber optado por arbitrar ambas controversias en su Solicitud de Arbitraje, aunque alegaba que no lo hizo.
567. En su Memorial de Réplica, sin embargo, Honduras cambia totalmente de posición.⁶⁷² Ahora sostiene que, en realidad, el Tratado solo le permitía a EDEMSA emitir su consentimiento respecto de una de las dos alternativas: o bien para reclamos en nombre propio, o bien para reclamos en nombre de EEH, pero supuestamente no para ambos reclamos de manera simultánea. En abierta contradicción con su posición anterior, Honduras llega a afirmar que *"el texto del Tratado es claro en que se trata de dos alternativas mutuamente excluyentes entre sí"*,⁶⁷³ y que *"no es posible que una reclamación de daños pueda ser presentada simultáneamente bajo los literales (a) y (b) del Artículo 12.18.4 [del Tratado]"*.
568. Como ya se explicó anteriormente, conforme al calendario procesal, el momento procesal que tenía Honduras para presentar y sustentar sus objeciones fue su Memorial de Objeciones.⁶⁷⁴ Fue en ese escrito donde Honduras debió exponer de manera

⁶⁷⁰ Memorial de Objeciones, § III.D.1(a)(2), pp. 66-69 ("2. El TLC establece dos bases diferentes para la consolidación del consentimiento del demandante bajo el Artículo 12.18.4 en sus literales (ab) y (b), y EDEMSA únicamente consintió someterse al arbitraje bajo el literal (a)").

⁶⁷¹ Memorial de Objeciones, ¶ 185.

⁶⁷² Memorial de Réplica de Honduras, § III.D.1 ("1. EDEMSA presentó su reclamación sobre una base jurisdiccional que le impide presentar el Reclamo en nombre de EEH"),

⁶⁷³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 423.

⁶⁷⁴ Orden Procesal No. 1, Anexo B.

completa sus objeciones y el sustento de ellas. Sin embargo, como vemos, no lo hizo así.

569. Peor aún, ahora resulta que no solo cuestiona la elección que habría hecho EDEMSA en su Solicitud de Arbitraje, sino si el Tratado le permitiría ejercitar las dos opciones, reclamar tanto por sus daños propios, como por los daños de EEH. Según la Honduras del Memorial de Objeciones, EDEMSA sí podría haber elegido arbitrar ambas controversias. Sin embargo, según la Honduras del Memorial de Réplica, bajo los términos del Tratado, EDEMSA solo podía elegir arbitrar una de ellas y, como en este caso ya eligió arbitrar los reclamos por daños propios, ya no puede elegir arbitrar también por los daños de EEH.
570. Sin embargo, dado que esto representa una nueva objeción, Honduras no está autorizada a plantearla en esta etapa del proceso, de manera extemporánea.
571. Una consecuencia de la Regla 11(3) de las Reglas de Arbitraje CIADI,⁶⁷⁵ y del artículo 12.23.5(a) del Tratado,⁶⁷⁶ es que EDEMSA tiene derecho a contar con al menos dos rondas de escritos para pronunciarse sobre cada objeción. Dicho derecho se vería vulnerado si se admitiera la objeción tardía de Honduras, en violación del derecho de defensa y del debido proceso de EDEMSA. Por ello, **el Tribunal debe rechazar este intento extemporáneo e improcedente de Honduras y, en consecuencia, rechazar esta (nueva y tardía) objeción.**
572. **Segundo**, aun en el supuesto negado que se considere que esta objeción fue interpuesta de forma oportuna (*quod non*), el nuevo enfoque de esta tiene como consecuencia que la misma no pueda resolverse en esta etapa bifurcada del proceso, sino que deba ser postergada para la etapa de méritos del caso.
573. Honduras sostiene que la razón por la que el Tribunal no tendría jurisdicción sobre el reclamo de EEH es porque los literales (a) y (b) del artículo 12.18.4 del Tratado (que permiten reclamos del inversionista extranjero por sus daños propios, y por los daños de su empresa de inversión, respectivamente) serían excluyentes entre sí. Eso es así, según Honduras, porque "*el objeto de establecer dos plataformas para el sometimiento de una reclamación a arbitraje según el daño que se alega es determinar el alcance del consentimiento de las Partes ... ante una eventual decisión sobre daños*".⁶⁷⁷ Y agrega que, supuestamente según el Tratado "*cualquier decisión de daños debe respetar las reglas del derecho internacional consuetudinario ... En consecuencia, la determinación de la base jurisdiccional aplicable –literal (a) o literal (b) del Artículo 12.18.4– depende directamente del tipo de daño que se pretenda reclamar, y delimita*

⁶⁷⁵ Orden Procesal No. 1, ¶ 1.2.

⁶⁷⁶ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.23.5(a).

⁶⁷⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 431 (énfasis agregado).

*el alcance de la jurisdicción del Tribunal respecto de la indemnización que este podría otorgar".*⁶⁷⁸

574. Es decir, según los propios términos de la nueva objeción de Honduras, esta tiene relación directa con los daños del presente caso. Su objeción requiere analizar si efectivamente en este caso EDEMSA ha solicitado daños que se superponen o no. Para ello, Honduras cita por primera vez los casos *Barcelona Traction* y *Diallo* de la CIJ,⁶⁷⁹ para argumentar que supuestamente el TLC no le permitiría a EDEMSA solicitar daños propios indirectos, o daños reflejos, causados por la disminución del valor de EEH,⁶⁸⁰ y al mismo tiempo los daños directos causados a EEH. Según Honduras, como EDEMSA eligió reclamar por daños propios en su Solicitud de Arbitraje, ya no podría reclamar por los daños de EEH, porque ya habría "*delimitado claramente su reclamación a la base jurisdiccional dispuesta en el Artículo 12.18.4(a) del Tratado*".⁶⁸¹
575. Sin embargo, resulta evidente que, tal como ha sido planteada esta nueva objeción, este análisis requiere que el Tribunal entre a determinar cuáles son los daños solicitados por EDEMSA, tanto en nombre propio como en nombre de EEH y, sobre todo, si los mismos se encuentran cubiertos o no por el Tratado, lo que necesariamente requiere un análisis de los méritos del caso.
576. Los tribunales de inversión han rechazado reiteradamente intentos de los Estados de encubrir como objeciones jurisdiccionales cuestiones que, en realidad, exigen analizar la existencia, naturaleza o cuantificación de los daños alegados. Tales cuestiones pertenecen al fondo del asunto y solo pueden resolverse conjuntamente con el análisis de responsabilidad. Por ejemplo, en *Enron v. Argentina*, el tribunal sostuvo que la delimitación de lo que cae dentro o fuera de su competencia respecto a los daños invocados "*solo puede establecerse ... a la luz de la evidencia ... en conexión con el*

⁶⁷⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 432 (énfasis agregado). Ver también, Segundo Informe Rivas ¶ 224 ("224. Por consiguiente, las opciones que el inversionista tiene para someter una reclamación "en nombre propio y/o "en representación de una empresa del Estado anfitrión que es de su propiedad o se encuentra bajo su control directo o indirecto", suponen **una decisión procesal determinante que puede definir no solo el alcance de la jurisdicción del tribunal arbitral, sino el alcance de una eventual decisión sobre los daños reclamados**") (énfasis agregado).

⁶⁷⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 426. Segundo Informe Rivas, ¶ 221.

⁶⁸⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 430 ("430. Frente a este punto, los redactores del TLCAN buscaron limitar las reclamaciones contra un Estado y evitar que un inversionista controlante pudiera solicitar compensación por daños indirectos, tales como el "daño derivado" o reflective los causado por la disminución del valor de la empresa. Por ello, tanto el TLCAN como el presente Tratado establecieron dos vías para la reclamación de daños directos: aquellos causados directamente al inversionista, y aquellos causados directamente a la empresa de su propiedad o bajo su control. Esto confirma que la diferenciación entre las dos bases jurisdiccionales responde a un principio consistente con la práctica del derecho internacional de inversión, y no a una mera formalidad procesal, como pretende la Demandante"). Ver también, Segundo Informe Rivas, ¶ 222.

⁶⁸¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 437.

mérito".⁶⁸² En *CMS v. Argentina*, el tribunal también afirmó que esa determinación "solo puede establecerse ... en conexión con la fase de mérito".⁶⁸³

577. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Orden Procesal Nro. 2,⁶⁸⁴ **el Tribunal debe postergar la decisión de esta nueva objeción, y debe realizarla junto con los méritos del caso.**

578. **Tercero**, sin perjuicio de lo anterior, y reservándose el derecho de ampliar este asunto en la siguiente etapa del proceso, porque los daños de EDEMSA no son parte de esta objeción (sino solo los daños de EEH) y, por tratarse de un asunto de méritos, por ahora EDEMSA únicamente considera necesario reiterar lo que ya había dicho desde su Memorial de Demanda,⁶⁸⁵ sin que haya sido cuestionado anteriormente por Honduras:

- i. El Tratado no establece, ni expresa ni implícitamente, ninguna restricción para que los inversionistas extranjeros puedan reclamar daños directos o indirectos que se le hayan ocasionado como consecuencia de las acciones del Estado, al amparo de la Sección 12(18)(4)(a) del Tratado. **Honduras no ha hecho referencia a ningún artículo del Tratado que haya excluido dicha posibilidad, pues simplemente no existe.** La descripción de las "pérdidas o daños" a los que se refiere dicha Sección, y que el inversionista extranjero puede reclamar, no tiene ningún calificativo de ningún tipo. Los Estados parte del TLC no han modificado el Tratado, ni han emitido ninguna interpretación conjunta que elimine esta posibilidad. Por tanto, EDEMSA se encuentra legitimada a presentar, en nombre propio, reclamos por daños directos y/o indirectos ocasionados por la conducta de Honduras al amparo de la referida Sección 12(18)(4)(a) del Tratado.
- ii. Al respecto, la decisión del caso *Kappes c. Guatemala* resulta relevante, al haber decidido, respecto al CAFTA-RD, suscrito también por Honduras, que efectivamente el inversionista extranjero puede presentar reclamos por daños directos e indirectos cuando el Tratado en cuestión no ha excluido dicha posibilidad, como es el caso del CAFTA, que tiene una formulación similar a la del TLC del presente arbitraje.⁶⁸⁶

⁶⁸² **CL-0224:** *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Decisión de Jurisdicción de 14 de enero de 2004, ¶ 31.

⁶⁸³ **CL-0223:** *CMS Gas Transmission Company c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre Objeciones Jurisdiccionales de 17 de julio de 2003, ¶ 34.

⁶⁸⁴ Orden Procesal No. 2, ¶ 26 ("26. ... El alcance de los poderes del Tribunal abarca la posibilidad de aceptar o rechazar el fondo de las objeciones preliminares, como la de posponer su análisis a la fase posterior de mérito por considerar que una determinada objeción preliminar no puede ser adecuadamente decidida sin discutir los elementos de hecho o derecho del caso").

⁶⁸⁵ Memorial de Demanda, pie de página No. 941.

⁶⁸⁶ **CL-0119:** *Daniel W. Kappes y Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Decisión sobre las Objeciones Preliminares del Demandado de 13 de marzo de 2020, ¶ 157 ("157. La conclusión más amplia de este análisis interpretativo de la CVDT es la siguiente: si bien el Tribunal acepta que puede haber una serie de posibles consecuencias del texto del artículo 10.16.1(a), que no contiene ninguna limitación sobre la naturaleza o la proximidad de las "pérdidas" que un demandante puede perseguir, corresponde a los propios Estados decidir si se sienten cómodos con este resultado. Aquí se aplica el viejo adagio de que los Estados deben "decir lo que quieren decir y expresar lo que dicen." Los Estados

- iii. Igual de relevante es que, en *Kappes c. Guatemala*, a pesar de ser parte del CAFTA, Honduras no realizó una presentación de parte no contendiente, a pesar de que tuvo el derecho de hacerlo, e incluso otros Estados sí lo hicieron.⁶⁸⁷ Entonces, su posición, según la cual los Tratados que ha firmado y que tienen cláusulas similares impiden a los inversionistas extranjeros realizar reclamos por daños indirectos, es una posición absolutamente nueva y que nunca ha alegado en ningún otro caso. En *GEB c. Guatemala*, caso iniciado bajo el mismo TLC de este arbitraje, Honduras tampoco realizó una presentación de este tipo.⁶⁸⁸ Y, sin ir muy lejos, en el presente arbitraje, ningún otro Estado parte del TLC realizó una presentación de parte no contendiente, con una posición similar a la de Honduras, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo.⁶⁸⁹
- iv. Por tanto, no existe, ni se puede hablar de, una "*práctica ulteriormente seguida*" por los Estados parte, ni por Honduras, respecto a este aspecto.⁶⁹⁰ Se trata de una posición de última hora, que se les ocurrió a sus abogados recién para el Memorial de Réplica, pues ni siquiera lo argumentaron o presentaron como objeción en su Solicitud de Bifurcación, ni en su Memorial de Objeciones.

*del DR-CAFTA fueron indudablemente conscientes cuando redactaron el texto concreto de este Tratado, de cómo varios tribunales de inversión habían interpretado los artículos 1116 y 1117 del TLCAN, incluso en el contexto de las reclamaciones por pérdidas reflejas. Si este era el telón de fondo histórico contra el que trabajaban, el DR-CAFTA les dio la oportunidad de expresar claramente sus intenciones sobre el tema, ya sea en el texto del Tratado o en los travaux préparatoires. Los Estados Partes sabían claramente cómo expresar sus opiniones sobre cuestiones que habían surgido en el marco de otros tratados de inversión, como lo hicieron (por ejemplo) en una serie de notas de pie de página insertadas en la definición de inversión. Pero con respecto al artículo 10.16.1(a), el texto que adoptaron no contiene ningún texto que sugiera que se interprete de otra manera que a través del significado común de sus términos - y los términos concretos adoptados no son consistentes con la prohibición de que un demandante presente una reclamación "por cuenta propia" por pérdidas en las que "incurrió", sólo porque dichas pérdidas pueden haber sido incurridas de manera indirecta y no directa. Si esto no era lo que los Estados Partes pretendían, aún pueden aclararlo a través de los mecanismos reconocidos para ello, incluida la emisión de una interpretación conjunta. Pero a menos y hasta que lo hagan, los tribunales que interpretan el DR-CAFTA deben trabajar con las herramientas que tienen, en lugar de atribuir a los Estados Partes intenciones concretas que (por muy sólidas que sean desde el punto de vista de las políticas) no se revelan a través del análisis reconocido de la CVDT"). Ver también, **CL-0251-ENG**: Alicia Grace y otros c. Estados Unidos Mexicanos, Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá, Decisión de Anulación de Laudo Arbitral de 10 de abril de 2026, ¶ 77 ("77. In this respect, I agree with the submissions of the Applicants and the reasoning set out in Kappes, that the context of Art. 1117 of the NAFTA does not itself limit Art. 1116 of the NAFTA to indirect loss claims").*

⁶⁸⁷ **C-0475-ENG**: Daniel W. Kappes y Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/18/43, Caso CIADI No. ARB/18/43, Página Web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026, ("February 19, 2021. The Republic of El Salvador, the United States of America, the Republic of Costa Rica and the Dominican Republic each file a written submission as a non-disputing State Party pursuant to DR-CAFTA Article 10.20.2").

⁶⁸⁸ **C-0477-ENG**: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/20/48, Página Web del CIADI, Detalles Procesales de 6 de mayo de 2026.

⁶⁸⁹ Orden Procesal No. 1, Anexo B (Enmendado), 27 de enero de 2026 ("10 de octubre de 2025. ... Presentación de Escritos de Partes no Contendientes").

⁶⁹⁰ **RL-0049**: Convención de Viena, art. 31.3(b).

- v. Lo mismo sucede respecto al argumento de que el TLC supuestamente permitiría a EDEMSA tomar una de dos alternativas excluyentes, o bien presentar reclamos en nombre propio, o bien presentar reclamos en nombre de EEH, pero supuestamente no ambos reclamos de manera simultánea. Nada en el Tratado establece una restricción como la que propone Honduras. Cuando los Estados Contratantes quisieron establecer limitaciones respecto a vías excluyentes lo hicieron expresamente, como sucede con la Cláusula Fork in the Road, donde los Estados establecieron que "*la elección de uno u otro procedimiento* [entre la vía local y la vía bajo el Tratado] **será definitivo**".⁶⁹¹ **Nada siquiera similar existe en la Sección 12.18.4 del Tratado**, que se refiere a los reclamos del inversionista extranjero en nombre propio y en representación de su empresa local. Honduras no ha argumentado esto anteriormente, ni en relación con el Tratado de este arbitraje, ni en relación con otros Tratados similares de los que es parte. En conclusión, como dice el experto de Honduras, "*si los Estados Parte del Tratado hubieran pretendido que, con los términos [de este] ... se dijera [una cosa distinta] ... así lo habrían dicho. Y no lo dijeron*".⁶⁹² De hecho, el propio Rivas contradice a Honduras y reconoce que "*las opciones que el inversionista tiene para someter una reclamación [son] 'en nombre propio' y/o 'en representación de una empresa del Estado anfitrión que es de su propiedad o se encuentra bajo su control directo o indirecto'*".⁶⁹³
- vi. De cualquier manera, y sin perjuicio de todo lo anterior, por ahora basta decir que en este arbitraje EDEMSA sí ha realizado reclamos por daños directos, tanto propios, como de EEH.⁶⁹⁴ Como dijo el tribunal de *Kappes c. Guatemala*, "*no se discute, por ejemplo, que un demandante pudiese invocar el artículo 10.16.1(a) [i.e., equivalente al artículo 12(18)(4)(a) de nuestro Tratado, que permite reclamos de inversionistas extranjeros en nombre propio] por un perjuicio directo a sus derechos de accionista*".⁶⁹⁵ A la misma conclusión llegó el tribunal de *Lopez-Goyne c. Nicaragua*.⁶⁹⁶ Lo mismo sucede en el presente caso, donde EDEMSA explicó

⁶⁹¹ **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.14.4.

⁶⁹² Segundo Informe Rivas, ¶ 216.

⁶⁹³ Segundo Informe Rivas, ¶ 224. Aquí, el Sr. Rivas parece decir –aunque de manera imprecisa– que la elección del inversionista extranjero, entre presentar un reclamo solo en nombre propio, o también en nombre de su empresa local, debe realizarse exclusivamente en la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, el Tratado no establece dicha limitación en ningún lado. De hecho, el Sr. Rivas señala esto en un solo párrafo (¶ 224), sin ninguna referencia a ningún extremo del Tratado que justifique su afirmación, pues simplemente no existe. Por tanto, ese argumento aislado del Sr. Rivas carece de fundamento, al punto que Honduras ni siquiera lo replicó en su Memorial de Réplica.

⁶⁹⁴ Memorial de Demanda, § 6 ("*6. Honduras debe compensar a EDEMSA, por los daños causados a EDEMSA y a EEH, por su conducta ilícita*"). Primer Informe Compass.

⁶⁹⁵ **CL-0119:** *Daniel W. Kappes y Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Decisión sobre las Objeciones Preliminares del Demandado de 13 de marzo de 2020, ¶ 137.

⁶⁹⁶ **CL-0246:** *The Lopez-Goyne Family Trust y otros c. República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/17/44, Laudo de 1 de marzo de 2023, ¶ 384 ("*Por consiguiente, la Reclamación es incuestionablemente de compensación por la privación de los beneficios de la titularidad de ION. Luego de la terminación del Contrato, que era el único activo de ION, las Demandantes quedaron como simples accionistas "con la mera titularidad de una entidad despojada", en los términos de la mayoría de Kappes. De acuerdo con la*

desde el inicio que su "inversión ... en Honduras consiste principalmente en su 88.945% de participación en EEH".⁶⁹⁷ Sin embargo, dado que los daños ocasionados a EDEMSA no son materia de esta objeción y, en todo caso, junto con los daños de EEH, se refieren a un asunto de méritos, EDEMSA se reserva el derecho de desarrollar más al respecto en la etapa de méritos correspondiente.⁶⁹⁸

- vii. Finalmente, al parecer, a Honduras le preocupa que EDEMSA persiga, y el Tribunal conceda, daños duplicados.⁶⁹⁹ Esto no es cierto y no debería preocupar ni a Honduras ni al Tribunal. **EDEMSA no persigue daños duplicados.** Si bien se han solicitado daños tanto de EDEMSA como de EEH, el Tribunal tiene la potestad de determinar qué daños corresponden concederse, **evitando doble compensación. EDEMSA no se opone a ello.** Y, en cualquier caso, nuevamente, esta es una discusión de méritos que no corresponde ser realizada en esta etapa y, por tanto, EDEMSA también se reserva el derecho de desarrollar más al respecto en la etapa de méritos.

579. En conclusión, la nueva objeción de Honduras se sustenta en argumentos equivocados. No es cierto que el Tratado establezca las limitaciones que pretende. Por tanto, siguiendo el texto del Tratado, EDEMSA sí está facultada para presentar reclamos en nombre propio (por daños directos y/o indirectos) y, al mismo tiempo, reclamos en representación de EEH, como efectivamente realizó. Por tanto, incluso en el fondo de sus argumentos, esta nueva objeción también es equivocada y, en cualquier caso, deberá ser rechazada por el Tribunal Arbitral en la etapa de méritos.

3.4.2 Nada en el Tratado requiere que el consentimiento se emita exclusivamente con la Solicitud de Arbitraje, por tanto, puede ser emitido con la Notificación de Intención, como hizo EDEMSA. Honduras no ha probado lo contrario

580. Sin perjuicio de que la nueva objeción de Honduras debe ser rechazada o, en su defecto, su decisión debe ser postergada a la etapa de méritos del caso, la objeción original de

caracterización del Profesor Douglas en su opinión disidente en dicho caso, que coincidía en este punto con la mayoría, este tipo de reclamación es "una reclamación para reivindicar [los] derechos legítimos [de las Demandantes] como accionistas y no su mero interés económico en el valor de las acciones de [la entidad expropiada]".

⁶⁹⁷ Solicitud de Arbitraje, ¶ 11.

⁶⁹⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 430. En este extremo, al parecer, Honduras pretende esconder en realidad una objeción contra el reclamo de daños de la propia EDEMSA. Sin embargo, como Honduras no ha planteado dicha objeción en esta etapa, pues **su objeción se refiere únicamente a los daños de EEH** (no a los daños de EDEMSA), en este Memorial, EDEMSA: (i) se ha pronunciado principalmente acerca de la objeción por los daños de EEH, que es como Honduras ha plantado expresamente esta objeción en particular; y (ii) se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la oportunidad y a los méritos de cualquier pretendida nueva objeción por los daños de EDEMSA más adelante en el proceso, en caso Honduras plantee esta nueva objeción en la etapa de méritos.

⁶⁹⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 221 ("221. ... La Demandante pretende ahora incorporar al presente arbitraje una reclamación en nombre de su empresa, EEH, con el único propósito de duplicar su reclamo de daños al incluir los daños que habría sufrido EEH directamente, y no EDEMSA"); ¶ 230 ("230. La Demandante está intentando duplicar su reclamo de daños de manera irregular mediante la inclusión de EEH"); ¶ 230 ("230. La Demandante está intentando duplicar su reclamo de daños de manera irregular mediante la inclusión de EEH").

Honduras, tal como fue planteada en su Memorial de Objeciones es y debe ser declarada infundada.

581. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA acreditó que el texto y contexto del Tratado permite concluir que un inversionista sí puede emitir su consentimiento al arbitraje incluso antes de la Solicitud de Arbitraje,⁷⁰⁰ incluyendo en la Notificación de Intención, como correctamente hizo EDEMSA (tanto respecto de sus daños propios como respecto de los daños de EEH).⁷⁰¹ Honduras niega ello,⁷⁰² pero no logra probar lo contrario.
582. **Primero**, Honduras insiste equivocadamente en que, según el Tratado, el consentimiento a arbitrar se tendría que haber emitido solo con la Solicitud de Arbitraje y, por tanto, no se podría haber emitido antes.⁷⁰³ Sin embargo, Honduras no hace referencia a ningún extremo del Tratado que diga ello.
583. Al contrario, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA ya explicó ampliamente cómo está estructurado el Tratado y cómo el texto de este confirma que no existe nada en el Tratado que limite a EDEMSA de haber expresado su consentimiento antes de iniciar el arbitraje, en su Notificación de Intención, tanto por sus daños propios como por los daños de EEH. Por ello, EDEMSA se remite enteramente a dicha explicación.⁷⁰⁴
584. Por ahora, basta señalar que el artículo 12.18.7(a) del Tratado requiere como única formalidad del consentimiento, que este sea emitido "*por escrito*".⁷⁰⁵ No dice ni requiere absolutamente nada más. Esto difiere del artículo 12.17.(b), que sí dice expresamente que "*la solicitud de arbitraje [debe] est[ar] acompañada*"⁷⁰⁶ de la o las renunciaciones del inversionista extranjero y de su empresa local a iniciar nuevos procesos bajo el Tratado.
585. Considerando lo señalado por el *chapeau* o encabezado del artículo 12.18.7 ("*Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:*"), esto

⁷⁰⁰ Contestación a las Objeciones, § 3.4.2 ("*3.4.2 EDEMSA sí podía emitir su consentimiento a iniciar este arbitraje en la Notificación de Intención, como en efecto hizo*").

⁷⁰¹ Contestación a las Objeciones, § 3.4.3 ("*3.4.3. La Notificación de Intención sí consolidó el consentimiento de EDEMSA respecto a sus daños en nombre propio como respecto a los daños de EEH*").

⁷⁰² Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 443-465.

⁷⁰³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 443 ("*443. El TLC es claro al exigir que el consentimiento debe ser otorgado al momento de someter una controversia a arbitraje*"); ¶ 447 ("*447. Es claro, a partir de una interpretación de buena fe, acorde al sentido ordinario de sus términos en su contexto y a la luz del objeto y fin del Artículo 12.17.7, que la intención de las Partes Contratantes del Tratado era que el consentimiento del demandante se manifestara por escrito al presentar su respectiva solicitud de arbitraje en relación con las controversias que se someten a arbitraje bajo el Capítulo de Inversión del TLC, y no sobre voluntades o planes futuros de iniciar eventuales arbitrajes*").

⁷⁰⁴ Contestación a las Objeciones, § 3.4.2 ("*3.4.2 EDEMSA sí podía emitir su consentimiento a iniciar este arbitraje en la Notificación de Intención, como en efecto hizo*").

⁷⁰⁵ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.7(a).

⁷⁰⁶ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.7(b).

quiere decir únicamente que el arbitraje no se puede iniciar sin que haya consentimiento y renunciás, pero el consentimiento puede haberse expresado en cualquier momento anterior (conforme al literal (a) de ese mismo artículo), mientras que las renunciás sí tienen que acompañar la Solicitud de Arbitraje (conforme al literal (b)).

586. Pero el Tratado no dice, en ningún lado, que el consentimiento solo puede ir en la Solicitud de Arbitraje. Interpretar lo contrario, como pretende Honduras, significaría únicamente agregar palabras que el Tratado no tiene.
587. De hecho, la propia Honduras incluso reconoce expresamente que "*el Artículo 12.18.7 ... no especifica detalladamente el formato para emitir el consentimiento*".⁷⁰⁷ Eso es precisamente lo mismo que dice EDEMSA. Dado que no se establece que el consentimiento deba ir en la Solicitud de Arbitraje, o siguiendo algún formato específico, puede presentarse en cualquier momento antes del inicio del arbitraje.
588. **Segundo**, Honduras confunde nuevamente dos momentos que son claramente separables: (i) el momento en que se da consentimiento para un arbitraje (arbitraje que puede iniciarse inmediatamente o en el futuro); y (ii) el momento en que efectivamente se inicia dicho arbitraje. El propio experto de Honduras, el Sr. Rivas, reconoce expresamente que "*el consentimiento al arbitraje inversionista-Estado no tiene que darse exclusivamente en la Solicitud de Arbitraje y puede darse antes de presentar dicha solicitud*".⁷⁰⁸
589. Para que no sea así, en este caso, tendría que existir una cláusula como la del Tratado suscrito entre Colombia y Perú, negociado por el Sr. Rivas,⁷⁰⁹ que sí requiere expresamente que "*el consentimiento ... deberá estar contenid[o] en la Notificación de Arbitraje*",⁷¹⁰ y sobre el cual no ha dicho nada el Sr. Rivas. Sin embargo, dicho requerimiento no existe en el Tratado del presente arbitraje.
590. **Tercero**, Honduras dice que el artículo 12.18.6 del Tratado regula solo la presentación de la Notificación de Intención, pero no se refiere "*al momento concreto en el que se somete [la] disputa a arbitraje*".⁷¹¹ Eso es cierto, pero incompleto.
591. El artículo 12.18.6 regula efectivamente la presentación de la notificación de intención. Sin embargo, nada en dicho artículo prohíbe que el consentimiento se pueda emitir en

⁷⁰⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 486.

⁷⁰⁸ Segundo Informe Rivas, ¶ 209 (énfasis agregado).

⁷⁰⁹ Informe Rivas, ¶ 7(v) ("7. Además, fui Director de Inversión Extranjera del Ministerio de Comercio de Colombia. ... En ese rol, además lideré la negociación por parte de la República de Colombia de los siguientes tratados: ... v. TBIs con China, Corea del Sur, Reino Unido, India, Suiza, Bélgica y Luxemburgo, Perú, Guatemala, Franca, Alemania y Japón").

⁷¹⁰ **CL-0165:** Acuerdo entre Perú y Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, Artículo 22(5).

⁷¹¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 448. Ver también, Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 486 ("486. ... Si bien el Artículo 12.18.7, que se refiere expresamente al sometimiento de una reclamación a arbitraje, no especifica detalladamente el formato para emitir el consentimiento, lo cierto es que el Artículo 12.18.6, que regula la presentación de la Notificación de Intención, ni siquiera se pronuncia sobre la manifestación del consentimiento para tal efecto").

la Notificación de Intención. Como se explicó en la Contestación a las Objeciones, *"nada en el Tratado impide que la Notificación de Intención cumpla los requisitos del Artículo 12.18(6) y al mismo tiempo sirva para emitir el consentimiento del demandante al arbitraje"*.⁷¹² Honduras no ha contradicho lo anterior, ni probado lo contrario.

592. **Cuarto**, no es cierto que EDEMSA *"únicamente"* haya revisado los requisitos del Convenio CIADI para emitir el consentimiento, *"y no ... los del Tratado"*, como dice Honduras.⁷¹³
593. Lo que EDEMSA dijo fue, por un lado, que efectivamente, el Convenio CIADI solo requiere que el consentimiento se emita por escrito, sin establecer ninguna formalidad u oportunidad obligatoria para su emisión.⁷¹⁴ Pero, por otro lado, también agregó expresamente que *"al igual que el Convenio CIADI, absolutamente nada en el Tratado obliga al inversionista extranjero a manifestar su consentimiento recién con la solicitud de arbitraje y no antes. De hecho, el propio texto del Artículo 12.18.7 al que se refiere Honduras contradice su posición"*.⁷¹⁵ Luego de lo cual analizó el referido artículo 12.18.7 ya mencionado.
594. **Quinto**, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA se refirió a una serie de casos que confirman que, cuando un Tratado no establece ninguna limitación respecto al momento y la forma para emitir el consentimiento, como el TLC de este arbitraje, el mismo puede ser emitido antes de la Solicitud de Arbitraje, incluyendo justamente en la notificación de intención.⁷¹⁶ Por ejemplo, el tribunal de *Smurfit c. Venezuela* señaló:

328. The Respondent has argued that "consent must be given to a particular dispute and not in an abstract manner" and that "[the Letter] [*i.e.*, the Letter of Intent submitted by the claimant] was sent prior to the events surrounding claimant's claims." **The Tribunal fails to see** in any provision of the BIT or the ICSID Convention for that matter, **a requirement that consent be given as to a specific dispute or that it should be made once a dispute has arisen.** ... Similarly, **Article 9 of the BIT indicates the types of disputes that may be submitted – "disputes [...] concerning an obligation [...] in relation to an investment."** Both provisions establish requirements for jurisdiction to

⁷¹² Contestación a las Objeciones, ¶ 350.

⁷¹³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 440 ("*440. ... Adicionalmente, y con la clara intención de saltarse los requisitos jurisdiccionales del TLC, EDMESA alega que, al haber escogido el foro del CIADI para iniciar el presente arbitraje, únicamente tiene que cumplir con los requisitos jurisdiccionales establecidos en el Artículo 25 del Convenio CIADI, y no con los del Tratado*"); ¶¶453-454.

⁷¹⁴ Contestación a las Objeciones, ¶ 315.

⁷¹⁵ Contestación a las Objeciones, ¶ 325 (énfasis en el original). Contestación a las Objeciones, ¶ 323 ("*323. Sexto, aun asumiendo que fuese necesario ver otras normas distintas a las del Convenio CIADI ..., dentro del Tratado el único artículo que se refiere a las formalidades del consentimiento es el literal (a) del Artículo 12.18.7, cuyo texto y contexto contradice la posición de Honduras*").

⁷¹⁶ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 329; 331; 340-341.

exist and **not how consent is to be expressed** (other than Article 25's requirement that consent be expressed in writing).⁷¹⁷

595. Igualmente, el tribunal de *Abaclat c. Argentina*, señaló que "*la Solicitud de Arbitraje constituye el consentimiento del inversor, a menos que este lo haya expresado previamente, por ejemplo, en una notificación de diferencia*".⁷¹⁸ Por su parte, el tribunal de *Valores Mundiales c. Venezuela* también concluyó que "*no est[aba] de acuerdo con Venezuela en que el Artículo XI del APPRI, que permite que el consentimiento y el sometimiento de la controversia sean simultáneos, imponga la obligación de que dichos consentimiento y sometimiento de la controversia a arbitraje CIADI sean en efecto simultáneos. No encuentra el Tribunal en el texto o en el contexto del APPRI una disposición que prohíba o limite la posibilidad de que el inversor, al tiempo de la notificación de la disputa, manifieste su consentimiento y opte por el foro arbitral*".⁷¹⁹
596. Igual criterio siguieron los tribunales de *Tenaris c. Venezuela*;⁷²⁰ *ConocoPhillips c. Venezuela*;⁷²¹ *Saint-Gobain c. Venezuela*;⁷²² *CMS c. Argentina*;⁷²³ *SGS c. Paquistán*;⁷²⁴ *Azurix c. Argentina*;⁷²⁵ *Pan American c. Argentina*;⁷²⁶ *ADC c. Hungría*;⁷²⁷ y *Wintershall c. Argentina*.⁷²⁸
597. Honduras no ha podido contradecir la jurisprudencia anterior.

⁷¹⁷ **CL-0202-ENG:** *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/18/49, Laudo, ¶ 328 (énfasis agregado).

⁷¹⁸ **CL-0173:** *Abaclat y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/7/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, ¶ 446 (énfasis agregado).

⁷¹⁹ **CL-0093:** *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo de 25 de julio de 2017, ¶¶ 219-220 (énfasis agregado).

⁷²⁰ **CL-0086:** *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de 12 de diciembre de 2016, ¶ 144 (énfasis agregado).

⁷²¹ **CL-0178:** *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V., ConocoPhillips Gulf of Paria B.V., y ConocoPhillips Company c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, ¶ 221.

⁷²² **CL-0185-ENG:** *Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/13, Decisión de Responsabilidad y de Principios de Cuantificación, ¶¶ 359-360.

⁷²³ **CL-0159-ENG:** *CMS Gas Transmission Company c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones Jurisdiccionales, ¶ 98.

⁷²⁴ **CL-0160-ENG:** *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. Paquistán*, Caso CIADI No. ARB/01/13, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones Jurisdiccionales, ¶¶ 30-33.

⁷²⁵ **CL-0161-ENG:** *Azurix c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión de Jurisdicción, ¶¶ 1, 56.

⁷²⁶ **CL-0163:** *Pan American Energy LLC et al. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/8, Decisión sobre Objeciones Preliminares, ¶¶ 1, 37-38.

⁷²⁷ **CL-0033-ENG:** *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo de 2 de octubre de 2006, ¶¶ 15, 363.

⁷²⁸ **CL-0169:** *Wintershall Aktiengesellschaft c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo de 8 de diciembre de 2008, ¶¶ 10-11.

598. Únicamente se pronunció sobre *Azurix*, *Pan American*, y *ADC*, pero no dijo absolutamente nada sobre los demás casos. Peor, sobre los que sí se pronunció, solo dijo que, en dos de ellos (*Azurix* y *Panamerican*), los tribunales consideraron que sí era necesario determinar si existía consentimiento de las Partes para someter la reclamación respectiva bajo el Tratado aplicable, y que en uno de ellos (*ADC*) el demandante reconfirmó su consentimiento posteriormente.⁷²⁹ Sin embargo, estas afirmaciones pierden el punto.
599. La discusión no es si hay que revisar o no lo que dice el Tratado. Por supuesto que hay que revisarlo. Tampoco es si el consentimiento se puede o no reconfirmar posteriormente. La discusión es si los tratados de dichos casos, como el Tratado de nuestro caso, establecen alguna limitación respecto al momento en que se debe emitir el consentimiento. La respuesta es que no, no existe limitación alguna. Por esa razón EDEMSA podía consentir, y consintió, al presente arbitraje, en su Notificación de Intención. **Honduras no ha probado que ello no estaba permitido por el Tratado.**
600. **Sexto**, en su Réplica, Honduras también señala que, según el Tratado, "*la manifestación del consentimiento debe cumplir con una serie de requisitos específicos*",⁷³⁰ para lo cual cita el artículo 12.18.4, que permite reclamos del inversionista extranjero por sus daños propios o por los daños de su empresa local. Según Honduras, "*frente al primer escenario, el inversionista deberá acompañar su manifestación de consentimiento junto con su renuncia a la reclamación que está sometiendo a arbitraje, y, en el segundo, deberá hacer lo mismo, acompañado también de la renuncia de la empresa*".⁷³¹ Sin embargo, una vez más, Honduras agrega un texto inexistente en el Tratado.
601. La cláusula en cuestión no dice que el inversionista debe "*acompañar su manifestación de consentimiento junto con su renuncia*". La cláusula únicamente dice que "*en caso una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia ... mediante consultas y negociación: a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje* [su reclamación]".⁷³² Nuevamente, Honduras confunde dos momentos distinguibles, el momento en que se emite el consentimiento, y el momento en que se inicia un arbitraje.
602. De hecho, el artículo que regula la forma y el momento en que se deben presentar las renunciaciones respectivas, según el reclamo sea en nombre propio o en representación de la empresa de inversión, es el artículo 12.18.7(b) ya estudiado que, nuevamente se refiere solo al momento de presentación de "*la solicitud de arbitraje*",⁷³³ no al momento de emisión del consentimiento.

⁷²⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 462-463; 494.

⁷³⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 458.

⁷³¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 458.

⁷³² **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.4.

⁷³³ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.7(b).

603. **Séptimo**, en su Contestación a las Objeciones,⁷³⁴ EDEMSA probó que el término "*intención*" es sinónimo de "**voluntad**".⁷³⁵ Por su parte, "*consentimiento*" significa justamente "*manifestación de voluntad*".⁷³⁶ Por tanto, quedó claro que, cuando EDEMSA manifestó su "*intención*" de iniciar un arbitraje, manifestó justamente su "*voluntad*", esto es su "*consentimiento*", al inicio de dicho arbitraje.
604. Al respecto, Honduras confirma que esta interpretación del término "*intención*" ha sido realizada "*conforme a su sentido ordinario*",⁷³⁷ tal como requiere la Convención de Viena.⁷³⁸ Sin embargo, supuestamente no probaría nada únicamente porque el artículo 12.18.7(a) del Tratado requeriría que el consentimiento se presente con la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, este es un argumento circular y tautológico, que no lleva a nada, porque ya quedó acreditado que dicho artículo no dice lo que Honduras pretende que diga.
605. **Octavo**, adicionalmente, EDEMSA explicó que el único otro extremo relevante del Tratado donde se menciona la palabra "*intención*" es en la Cláusula Fork in the Road (artículo 12.22(2) del Tratado).⁷³⁹ Ello confirma que el propio texto del Tratado requiere que el consentimiento a un tipo de procedimiento se realice a través de una notificación de "*intención*".
606. Honduras cuestiona ello.⁷⁴⁰ Sin embargo, al mismo tiempo señala que "*la cláusula Fork in the Road ... se activa ante circunstancias concretas, como el inicio de un procedimiento ante un tribunal competente del Estado anfitrión de la inversión o cuando el inversionista notifica al Estado anfitrión su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18.5 del Tratado*".⁷⁴¹ No dice que la Cláusula Fork in the Road se activa cuando se inicia el arbitraje, sino cuando se manifiesta la intención de iniciar dicho arbitraje, que son, o pueden ser, dos momentos distintos. Pues, eso es justamente lo que hizo la Notificación de Intención en este caso, donde EDEMSA y EEH manifestaron lo siguiente:

A través de esta Carta de Intención, el Inversionista expresa **su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante**

⁷³⁴ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 345-346.

⁷³⁵ **C-0442**: Real Academia Española, "*intención*", Diccionario de la Lengua Española, en: [intención | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

⁷³⁶ **C-0441**: Real Academia Española, "*consentimiento*", Diccionario de la Lengua Española, en: [consentimiento | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

⁷³⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 483.

⁷³⁸ De conformidad con el Artículo 31 de la Convención de Viena "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos". Convención de Viena, Art. 31 (**RL-0049**).

⁷³⁹ Contestación a las Objeciones, ¶ 344.

⁷⁴⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 476-478.

⁷⁴¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 478.

el CIADI conforme el Artículo 12.18(5)(b) del TLC al ser Colombia y Honduras parte del Convenio CIADI.⁷⁴²

607. En cualquier caso, Honduras parece olvidar que la Notificación de Intención expresamente señaló, desde el primer párrafo, que se presentaba "*en aplicación de los Artículos 12.17, 12.18, 12.19 y siguientes del Tratado*".⁷⁴³ Es decir, EDEMSA hizo expresa referencia al artículo referido al consentimiento a iniciar un arbitraje (esto es, el artículo 12.18 que, a su vez, contiene el sub-artículo 12.18.7(a), donde se establece que la única formalidad que se requiere es que el consentimiento sea emitido "*por escrito*")⁷⁴⁴.
608. Es desde ese momento que EDEMSA ya no podía iniciar un arbitraje que no fuera este ante el CIADI. Por tanto, si esa manifestación de intención es la que bloquea cualquier otra posibilidad de accionar contra Honduras, es contradictorio alegar que dicha manifestación de intención no equivale, o no puede equivaler, al consentimiento para iniciar dicho arbitraje.
609. Sobre el particular, Honduras únicamente repite que "*el consentimiento que deberá otorgar la parte demandante para someter una disputa a arbitraje no guarda relación con esta disposición del Tratado [i.e., con la Cláusula Fork in the Road] ni con la presentación de la notificación de intención. Como ya se demostró arriba, la manifestación del consentimiento de la parte demandante se encuentra expresamente regulada en el Artículo 12.18.7(a), que exige que sea presentada por escrito con la Solicitud de Arbitraje*".
610. Es decir, Honduras nuevamente plantea una defensa meramente tautológica. Dice que la Notificación de Intención requerida por la Cláusula Fork in the Road no puede equivaler al consentimiento, únicamente porque el artículo 12.18.7(a) del Tratado supuestamente requiere que dicho consentimiento se presente con la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, como apreciará el Tribunal, regresamos a lo mismo. Este argumento ya se ha demostrado incorrecto.
611. En sentido similar, más adelante Honduras sostiene que es "*imposible*" que el consentimiento se haya emitido mediante la Notificación de Intención, porque el Tratado dispone "*que la Notificación de Intención debe presentarse 90 días antes de someter la controversia a arbitraje*".⁷⁴⁵ Por eso, según Honduras, en dicha Notificación EDEMSA no podría haber manifestado su consentimiento, "*porque [para ese momento] no se habían cumplido los presupuestos establecidos en el Tratado*".⁷⁴⁶ Sin embargo, el presupuesto al que se refiere es nuevamente la supuesta necesidad de haberlo

⁷⁴² C-0090: Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024, pie de página No. 4.

⁷⁴³ C-0090: Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024, ¶ 1.

⁷⁴⁴ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.7(a) ("*7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado*").

⁷⁴⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 493.

⁷⁴⁶ Ibid.

presentado junto con la Solicitud de Arbitraje, pero, como ya ha quedado demostrado, esa necesidad no existe en ningún extremo del Tratado.

612. El hecho que Honduras sostenga toda su teoría sobre la base de un único argumento incorrecto, esto es sobre un texto que no aparece en ningún extremo del Tratado, dice mucho de su posición. No tiene más argumentos, porque simplemente no existen.
613. En conclusión, Honduras no ha logrado desacreditar que la Notificación de Intención podía contener, como efectivamente contuvo, el consentimiento de EDEMSA para el inicio futuro de este arbitraje, tanto por sus daños propios, como por los daños de EEH.
614. *Noveno*, finalmente, Honduras dice que "*EDEMSA sigue sin señalar la parte en la que habría manifestado por escrito de manera clara y expresa [en su Notificación de Intención] su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje*".⁷⁴⁷ Parece que la representación de Honduras no leyó completamente la Contestación a las Objeciones, ni la Notificación de Intención.
615. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA señaló claramente:

353. *Tercero*, a pesar de que el Tratado solo requería que la Notificación de Intención sea presentada por EDEMSA únicamente, ... **la Notificación de Intención también tuvo el consentimiento de EEH.**

354. De hecho, la definición de "Inversionista" de la propia Notificación de Intención incluyó tanto a EDEMSA, como a EEH ("**EEH' o 'Inversionista Operador', y junto a EDEMSA, el 'Inversionista'**").⁷⁴⁸ Por tanto, cuando la Notificación de Intención declaró que "*el Inversionista expresa su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante el CIADI*", incluyó el consentimiento tanto de EDEMSA, como de EEH, en caso se considerara que el consentimiento de esta última fuese necesario (*quod non*).⁷⁴⁹

616. De hecho, en el primer párrafo de la Notificación de Intención se indicó que la misma era presentada conjuntamente por "...*Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. ("EDEMSA") y Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. ("EEH" o "Inversionista Operador"*", con la "[i]ntención de iniciar un arbitraje CIADI en contra de la República de Honduras ("*Honduras*") por violaciones de sus obligaciones establecidas en el TLC y conforme a su Artículo 12.18(6)".⁷⁵⁰
617. Es decir, EDEMSA y EEH fueron claras en que el consentimiento de iniciar un arbitraje venía de ambas empresas. Por tanto, no se entiende la queja de Honduras al respecto.

⁷⁴⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 490.

⁷⁴⁸ **C-0090**: Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024, p. 2 (énfasis agregado).

⁷⁴⁹ Contestación a las Objeciones, ¶ 353-354 (énfasis agregado).

⁷⁵⁰ **C-0090**: Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024, ¶ 1.

618. **Décimo**, por todo lo anterior, es falso que "*el reclamo en nombre de EEH se encuentra fuera de la jurisdicción del Centro, al haber sido presentado con posterioridad a la renuncia de la República de Honduras al Convenio CIADI*", como alega Honduras.⁷⁵¹
619. Como ya quedó acreditado, EDEMSA emitió su consentimiento, tanto por sus daños propios como por los daños de EEH desde su Notificación de Intención, la que fue presentada el 8 de febrero de 2024. Dado que Honduras presentó su renuncia al Convenio CIADI el 24 de febrero de 2024,⁷⁵² i.e., dieciséis días después de la Notificación Intención, está claro que esta última fue presentada a tiempo y, por tanto, nada impide que el CIADI tenga jurisdicción sobre esta disputa.
620. Finalmente, este aspecto es el que ratifica la trampa de Honduras, ya adelantada en la Contestación a las Objeciones.⁷⁵³ Honduras pretende, a como dé lugar, eliminar el consentimiento emitido en la Notificación de Intención, únicamente para poder argumentar que el consentimiento supuestamente recién emitido en la Solicitud de Arbitraje habría sido emitido después de la denuncia al Convenio CIADI, lo que a su vez sustenta su Quinta Objeción. Sin embargo, EDEMSA, respetuosamente, reitera su solicitud a fin de que el Tribunal no caiga en la trampa. Como ha quedado demostrado, la Notificación de Intención ya contenía el consentimiento de EDEMSA para someter a arbitraje los daños que se le ocasionaron tanto a ella, como a EEH. Por tanto, ya no hay nada más que analizar. El Tribunal no tiene necesidad de analizar el resto de los argumentos de esta cuarta objeción, ni la quinta objeción en absoluto.

3.4.3 En todo caso, aún si el Tratado no permitiera emitir el consentimiento a través de la Notificación de Intención (*quod non*), la Solicitud de Arbitraje también contiene el consentimiento de EDMESA para arbitrar por los daños ocasionados a EEH. Honduras no ha probado lo contrario

621. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA acreditó que el Tratado solo requiere el consentimiento de EDEMSA, no de EEH.⁷⁵⁴ Por esa razón, aún si el Tratado no permitiera emitir el consentimiento a través de la Notificación de Intención (*quod non*), la Solicitud de Arbitraje también contuvo el consentimiento de EDEMSA para arbitrar por los daños ocasionados a EEH.⁷⁵⁵ Honduras niega ello,⁷⁵⁶ pero tampoco ha probado lo contrario. De hecho, no ha dicho mucho al respecto.

⁷⁵¹ Memorial de Réplica de Honduras, § III.D.3, p. 163.

⁷⁵² Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 497.

⁷⁵³ Contestación a las Objeciones, ¶ 361.

⁷⁵⁴ Contestación a las Objeciones, § 3.4.4 ("3.4.4. En cualquier caso, el Tratado solo requiere el consentimiento de EDEMSA, no de EEH").

⁷⁵⁵ Contestación a las Objeciones, § 3.4.5 ("3.4.5. Por ello, aun si el Tratado no permitiera emitir el consentimiento a través de la Notificación de Intención (*quod non*), la Solicitud de Arbitraje también contiene el consentimiento de EDEMSA para arbitrar por los daños ocasionados a EEH").

⁷⁵⁶ Memorial de Réplica de Honduras, § III.D.2(a) ("a. La Solicitud de Arbitraje no contiene una manifestación clara y expresa para la presentación del Reclamo en Nombre de EEH como lo exige el TLC").

622. **Primero**, Honduras no ha negado que, conforme al Tratado, el consentimiento debía ser expresado únicamente por EDEMSA, no EEH.⁷⁵⁷ No hay controversia al respecto.
623. Lo que Honduras dice es que la Solicitud de Arbitraje no tendría el consentimiento para reclamar por los daños de EEH. Según Honduras, eso sería así porque en su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA no sometió el reclamo por los daños de EEH al presente arbitraje.⁷⁵⁸ Ello es cierto pero, al mismo tiempo, irrelevante y tautológico. Si EDEMSA hubiese sometido el reclamo por los daños de EEH en su Solicitud de Arbitraje, simplemente no hubiese tenido que ampliar su Demanda para incluir dichos daños.
624. La defensa de Honduras nuevamente pierde el punto de discusión y confunde, otra vez, dos momentos separables: por un lado, el momento en que se emite el consentimiento y, por otro, el momento en que se inicia un arbitraje, momentos que incluso el propio experto de Honduras ha reconocido que son o pueden ser distintos.⁷⁵⁹ EDEMSA consintió al arbitraje por los daños de EEH en su Solicitud de Arbitraje, pero decidió presentar su reclamo por dichos daños en su Memorial de Demanda. Nada en el Tratado le impedía ello.
625. **Segundo**, como se demostró en la Contestación a las Objeciones, la Solicitud de Arbitraje sí contiene el consentimiento de EDEMSA para arbitrar por los daños ocasionados a EEH. La potestad de EDEMSA para consentir por los daños de EEH proviene del hecho de que EEH, como empresa de inversión, forma parte justamente de la inversión protegida que EDEMSA tiene bajo el Tratado. Esto no ha sido negado por Honduras.
626. Por tanto, en la medida que EDEMSA haya dado su consentimiento a arbitrar controversias relacionadas con su inversión, incluyendo justamente los daños ocasionados a EEH como parte de la inversión afectada por Honduras, ese consentimiento es suficiente para reclamar por los daños de EEH. Eso es justamente lo que sucedió en la Solicitud de Arbitraje, donde EDEMSA describió expresamente cuál era su inversión protegida por el Tratado, incluyendo en ella los daños ocasionados a EEH y los reclamos que podía tener por dichos daños.⁷⁶⁰

⁷⁵⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 471 ("471. ... La discusión no versa sobre si el consentimiento debía ser manifestado por EDEMSA o por EEH para el sometimiento del Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje").

⁷⁵⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 468 ("468. ... EDEMSA, sin embargo, no incluye referencia alguna en su Solicitud de Arbitraje a la reclamación que estaría presentando en representación de EEH bajo el Artículo 12.18.4(b) del Tratado. Y no lo hace porque no la hay, pues en su Solicitud de Arbitraje EDEMSA no sometió el Reclamo en nombre de EEH al presente trámite arbitral y, por ende, no manifestó su consentimiento para ello").

⁷⁵⁹ Segundo Informe Rivas, ¶ 209 (énfasis agregado).

⁷⁶⁰ Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 11; 74 ("11. **La inversión de EDEMSA en Honduras consiste principalmente en su 88.945% de participación en EEH** (empresa que a su vez era parte del Contrato de Concesión), así como la participación de esta última en el referido Contrato de Concesión, y el Contrato de Concesión en sí mismo ("Inversión"). ... 74. **EDEMSA tiene una "inversión" a los efectos de la definición provista en el Artículo 12.1 del TLC en tanto posee, entre otros: (i) la mayoría de las acciones de EEH (Artículo 12.1.1(b)); (ii) posee, a través de EEH, el Contrato de Concesión y los derechos derivados de este contrato (Artículo 12.1.1(e)); y (iii) posee reclamaciones en dinero o con valor económico, por cuenta propia y en**

627. De hecho, EDEMSA expresamente dijo que su inversión, y por la cual presentaba la Solicitud de Arbitraje, incluía también las "**reclamaciones en dinero o con valor económico ... en representación de EEH**". Por tanto, no es cierto que en la Solicitud de Arbitraje EDEMSA no haya incluido consentimiento a arbitrar los daños de EEH.
628. Lo que sí es cierto es que en dicha Solicitud de Arbitraje no se incluyó expresamente el reclamo por dichos daños a EEH. Es decir, el arbitraje no se inició incluyendo tales daños. Pero esa no es la discusión. La discusión es si, conforme al texto del Tratado, EDEMSA podía incluir el reclamo de dichos daños en un momento posterior, como lo hizo en su Memorial de Demanda, considerando que ya había emitido su consentimiento para ello.
629. Como ya ha quedado acreditado,⁷⁶¹ nada en el Tratado ni en el Convenio CIADI impedía a EDEMSA a incluir dichos reclamos en un momento posterior a su Solicitud de Arbitraje. Al contrario, como se explicará en la siguiente subsección, la Regla 48 de las Reglas del CIADI permiten expresamente la presentación de demandas adicionales.
630. **Tercero**, en la misma línea, el artículo 12.23.5 del Tratado permite expresamente una "**modificación de la solicitud de arbitraje**" dentro del proceso, al menos, antes de la contestación de la demanda.⁷⁶² En este caso, la demanda adicional, incluyendo los reclamos de EEH, se interpuso en el Memorial de Demanda, justamente mucho antes de la contestación de Honduras.
631. Por tanto, considerando que el Tratado permite expresamente la posibilidad de que los demandantes modifiquen su solicitud de arbitraje, la ampliación de demanda realizada por EDEMSA encaja directamente en dicha posibilidad. Más claro aún, esta posibilidad justamente está en *tándem* con la Regla 48 de las Reglas del CIADI, que permite demandas adicionales. Es decir, tanto el Tratado como el Reglamento CIADI confirman la posibilidad de EDEMSA de haber ampliado su demanda después de su Solicitud de Arbitraje original, como en efecto sucedió.
632. **Cuarto**, Honduras dice que para emitir el consentimiento por los daños de EEH, en su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA tendría que haber invocado el artículo 12.18.4(b) del

representación de EEH, derivadas tanto de la operación de EH, como [del] Contrato de Concesión respectivamente (Artículo 12.1.1(c))" (énfasis agregado).

⁷⁶¹ Memorial de Demanda, § 3 ("3. Ampliación de la Demanda"). Contestación a las Objeciones, § 3.4.1 ("3.4.1. La demanda adicional por los daños de EEH se sustenta en los mismos hechos y en el mismo derecho que la demanda original de EDEMSA. Por tanto, su tramitación conjunta cumple el objetivo de eficiencia que persigue el Tratado, al promover la acumulación de procesos").

⁷⁶² **C-0006:** Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.23.5(a) ("**a. Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la solicitud de arbitraje, la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación**") (énfasis agregado).

Tratado, que es el que permite reclamos por los daños a la empresa local de inversión.⁷⁶³ Eso no es cierto.

633. Nuevamente, el consentimiento, y la forma y momento de emitirlo, está regulado en un artículo distinto, *i.e.*, el artículo 12.18.7(a), que solo requiere que el consentimiento sea "*por escrito*".⁷⁶⁴ Como ya se dijo anteriormente, lo que regula el artículo 12.18.4, tanto en sus literales (a) como (b) es la forma de "*someter a arbitraje una reclamación*".⁷⁶⁵
634. Nuevamente Honduras confunde los momentos. La invocación al artículo 12.18.4(b) únicamente se requería para someter los reclamos por daños de EEH cuando dichos daños fueron sometidos a arbitraje. Ello ocurrió recién en el Memorial de Demanda en este caso, donde dicho artículo fue invocado expresamente.⁷⁶⁶ Por tanto, se cumplió con lo requerido por el Tratado y el artículo en cuestión.
635. **Quinto**, finalmente, Honduras sostiene que como el consentimiento para arbitrar los daños de EEH habría sido emitido recién con la Solicitud de Arbitraje, momento en el cual Honduras ya había comunicado su denuncia al Convenio CIADI, dicho consentimiento habría sido emitido cuando el CIADI ya no tendría jurisdicción.⁷⁶⁷
636. Al respecto, solo dos respuestas. Primero, ya quedó establecido que el consentimiento a arbitrar los daños de EEH se emitió desde la Notificación de Intención, antes de la denuncia de Honduras. Segundo, aun en el caso negado que se considere que el consentimiento no se podía emitir en dicha Notificación de Intención (*quod non*), y se emitió recién con la Solicitud de Arbitraje, no es cierto que la renuncia haya tenido efectos inmediatos, por tanto, el consentimiento emitido en dicha Solicitud sí fue emitido cuando el CIADI todavía tenía jurisdicción. Para esto último, nos remitimos a lo explicado en respuesta a la Quinta Objeción, más adelante.

⁷⁶³ Memorial de Réplica, ¶ 471 ("471. ... El punto central de la discusión es que, para someter el Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje, la Demandante tenía la obligación de invocar el Artículo 12.18.4(b) del Tratado como fundamento de ese reclamo en concreto, así como lo hizo para su Reclamación Principal, invocando el Artículo 12.18.4(a) desde el primer párrafo de su Solicitud de Arbitraje. Cosa que no hizo sino hasta la presentación de su Memorial de Demanda").

⁷⁶⁴ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.7(a).

⁷⁶⁵ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.4(a) y 12.18.4(b).

⁷⁶⁶ Memorial de Demanda, ¶ 405 ("405. Teniendo en cuenta ello, como parte del presente Memorial, además de sus reclamos por cuenta propia, EDEMSA presenta una demanda adicional, incluyendo reclamos también en representación de EEH, por los daños sufridos por esta última directamente derivados de las actuaciones de Honduras. Esta demanda adicional cumple con los requisitos de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 aplicables al presente caso (las Reglas CIADI), y **tiene sustento en el Artículo 12.18(4)(b) del TLC**") (énfasis agregado).

⁷⁶⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 500 ("500. Primero, como se demuestra en la Sección II.E, abajo, la denuncia de Honduras al Convenio CIADI surtió efectos al momento de su presentación, en lo que concierne a su consentimiento para someter controversias a arbitraje ante el Centro, retirándolo inmediatamente y, por ende, dejando fuera de la jurisdicción del Tribunal la Reclamación Principal de EDMESA, así como el Reclamo en Nombre de EEH").

3.4.4 La demanda adicional por los daños de EEH cumple con los requisitos de la Regla 48 de las Reglas del CIADI, y Honduras no ha probado lo contrario

637. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA probó que su demanda adicional por los daños de EEH se sustenta en los mismos hechos que la demanda original de EDEMSA y, en general, que cumple con los requisitos de la Regla 48 de las Reglas del CIADI, que permite justamente demandas adicionales.⁷⁶⁸ En su Réplica, Honduras cuestiona ello,⁷⁶⁹ pero no logra probar lo contrario.
638. **Primero**, según Honduras, para que una demanda adicional sea admitida se deben cumplir tres requisitos: (i) que sea una demanda incidental, adicional, o reconventional, (ii) que esté dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro; y (iii) que esté directamente relacionada con el objeto de la diferencia.⁷⁷⁰
639. Respecto al último requisito, Honduras no niega la relación entre los reclamos por los daños propios de EDEMSA y por los daños de EEH. Al contrario, Honduras confirma que *"ambos reclamos son iguales"*.⁷⁷¹ Por tanto, ya no existe controversia respecto a este asunto.⁷⁷²
640. Lo único que Honduras dice es que el reclamo por los daños de EEH supuestamente no cumpliría los dos primeros requisitos. Sin embargo, para sustentar ello, vuelve nuevamente al mismo argumento tautológico, según el cual supuestamente EDEMSA no habría emitido su consentimiento a arbitrar los daños de EEH ni en su Notificación de Intención, ni en su Solicitud de Arbitraje.⁷⁷³ Según Honduras, en su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA habría limitado su consentimiento únicamente a reclamos en

⁷⁶⁸ Contestación a las Objeciones, § ("3.4.1. La demanda adicional por los daños de EEH se sustenta en los mismos hechos y en el mismo derecho que la demanda original de EDEMSA. Por tanto, su tramitación conjunta cumple el objetivo de eficiencia que persigue el Tratado, al promover la acumulación de procesos").

⁷⁶⁹ Memorial de Réplica de Honduras, § III.D.4(b) ("b. El Reclamo en Nombre de EEH no constituye una demanda adicional ni incidental respecto de la Reclamación Principal de EDEMSA").

⁷⁷⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 507.

⁷⁷¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 516 ("516. ... Al respecto, la Demandante hace énfasis en que los hechos de ambos reclamos son iguales –lo cual tampoco ha sido refutado por Honduras–"). Ver también, Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 198 ("198. ... Asimismo, las reclamaciones, dígame **los hechos y violaciones** a partir de los cuales EDEMSA busca compensación en nombre de EEH **son los mismos** que sobre los que EDEMSA presenta su reclamo en nombre propio en este arbitraje, por lo que las causas detrás de ambos reclamos han sido las mismas ..."); 199 ("199. ... Como ya acabamos de explicar, **el fundamento de hecho de ambas reclamaciones es el mismo** para el reclamo de daños de EEH que para el reclamo en nombre propio de EDEMSA") (énfasis agregado).

⁷⁷² Contestación a las Objeciones, § 3.4.1 ("3.4.1. La demanda adicional por los daños de EEH se sustenta en los mismos hechos y en el mismo derecho que la demanda original de EDEMSA. Por tanto, su tramitación conjunta cumple el objetivo de eficiencia que persigue el Tratado, al promover la acumulación de procesos").

⁷⁷³ Memorial de Réplica de Honduras ¶ 508 ("508. Honduras ya ha demostrado que el Reclamo en Nombre de EEH no se encuentra dentro del ámbito del consentimiento de las partes ni dentro de la jurisdicción del Centro. Como se expuso en las Secciones III.D.2 y III.D.3, arriba, el consentimiento de las Partes no se perfeccionó con respecto al Reclamo en Nombres de EEH, toda vez que este no fue sometido al presente arbitraje mediante la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA, y, en cualquier caso, la Notificación de Intención de EDEMSA tampoco incluye una manifestación clara y expresa de su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje").

nombre propio, pero no por daños a EEH. Por eso, dice Honduras, el reclamo por EEH no podría ser incidental o adicional, porque el Tribunal no tendría jurisdicción sobre el mismo, únicamente por la supuesta falta de consentimiento para arbitrar el mismo.⁷⁷⁴ Como se aprecia, estamos ante el mismo argumento circular y reciclado de toda su objeción que ya ha sido desacreditado.

641. Como ha quedado demostrado, EDEMSA y EEH sí emitieron expresamente su consentimiento a arbitrar los daños de esta última en su Notificación de Intención. En su defecto, EDEMSA también emitió dicho consentimiento en su Solicitud de Arbitraje. Como se explicó, si bien EDEMSA postergó el sometimiento de dicha controversia a arbitraje para el momento de su Memorial de Demanda, sí emitió su consentimiento a dicho arbitraje desde antes, *i.e.*, con la Notificación de Disputa o con la Solicitud de Arbitraje. Por tanto, sí existe consentimiento y jurisdicción sobre dicha disputa.
642. **Segundo**, en un argumento novedoso, Honduras parece cuestionar la posibilidad misma de que un inversionista extranjero pueda reclamar por los daños de su inversión local, a pesar de que el Tratado lo permite expresamente.
643. Al respecto, Honduras dice que "*admitir este Reclamo [i.e., el reclamo por los daños a EEH] y, en el evento en que el Tribunal tuviese que considerar una condena en daños en contra de Honduras (quod non), esto podría llevar a una compensación en favor de EDEMSA por un daño que no ha sufrido directamente, potencialmente en perjuicio de otras personas con intereses legítimos en EEH*".⁷⁷⁵ Sin embargo, eso es justamente lo que permite el Artículo 12.18.4(b) del Tratado, *i.e.*, que el inversionista extranjero demande por los daños de su empresa local de inversión en tanto sea una empresa de su propiedad o que esté bajo su control.⁷⁷⁶
644. En este caso, no existe controversia respecto a que EDEMSA controla a EEH, ni Honduras nunca ha planteado lo contrario. Por tanto, no se entiende el cuestionamiento

⁷⁷⁴ Memorial de Réplica, ¶ 509 ("509. Asimismo, como en la Sección III.D.1., arriba, fue EDEMSA misma quien delimitó el alcance de la jurisdicción del Tribunal respecto de su reclamación, presentada únicamente en nombre propio, bajo el Artículo 12.18.4(a). Al hacer esto, la Demandante manifestó su consentimiento para someter únicamente su reclamación en nombre propio, y no el Reclamo en nombre de EEH"); ¶ 511 ("511. Según expuso Honduras en su Memorial de Jurisdicción, una demanda subordinada, según la Regla 48, puede ser incidental, esto es que surge como consecuencia del reclamo principal, o adicional, esto es, que se presenta como una adición posterior al reclamo original. En ambos casos, **ante una demanda adicional o incidental, la premisa principal es que se presupone la jurisdicción del tribunal, la cual, en este caso, no está presente**"); ¶ 516 ("516. El Reclamo en Nombre de EEH **tampoco constituye una demanda adicional a la Reclamación Principal de EDEMSA, pues bajo el Tratado debería adelantarse sobre una base jurisdiccional completamente distinta a la Reclamación Principal, digase los literales (a) y (b) del Artículo 12.18.4**"); 518 ("518. En cualquier caso, incluso tratándose de un simple "reclamo de daños", lo cierto es que el Reclamo en Nombre de EEH no se encuentra cobijado por la base jurisdiccional elegida por la Demandante misma para someter su reclamación a arbitraje, que, como ya ha sido reiterado, es el Artículo 12.18.4(a), aplicable a las reclamaciones sometidas por el inversionista en nombre propio") (énfasis agregado).

⁷⁷⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 520.

⁷⁷⁶ C-0006: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, art. 12.18.4(b).

de Honduras. El propio Tratado autoriza a EDEMSA a reclamar por los daños directos ocasionados a EEH. Si hubieran "*otras personas con intereses legítimos en EEH*", que parece ser la preocupación de Honduras, ese no es un asunto materia de este arbitraje pues, esas "*otras personas*" tendrán que buscar a EDEMSA. Pero, en este arbitraje, EDEMSA está legitimada expresamente por el Tratado para reclamar esos daños.

645. **Tercero**, Honduras dice que "*admitir el Reclamo en Nombre de EEH atentaría contra el derecho al debido proceso de la República*".⁷⁷⁷ Como ya se explicó en la Contestación a las Objeciones,⁷⁷⁸ esto es falso. Primero, porque los méritos de la demanda adicional de EDEMSA se resolverán recién en la siguiente fase del proceso, en la que Honduras tendrá toda la oportunidad procesal para defenderse. Segundo, porque la Regla 48 del CIADI permite expresamente que las demandas adicionales sean presentadas "*a más tardar en la réplica*" de la demandante.⁷⁷⁹ En este caso, la demanda adicional fue presentada en el Memorial de Demanda, es decir mucho antes de lo que requiere dicha regla.
646. En conclusión, no hay afectación al debido proceso porque: (i) Honduras tiene todas las oportunidades para responder el fondo de la demanda adicional en cuestión, más aún cuando ha reconocido que los hechos que sustentan dicha demanda "*son iguales*" a los hechos que sustentan la demanda de EDEMSA,⁷⁸⁰ por tanto, los conoció, al menos, desde la Notificación de Disputa, de febrero de 2024; y (ii) EDEMSA ha procedido tal como establecen las reglas del proceso aplicable. No puede haber afectación procesal alguna si únicamente se están siguiendo las reglas correspondientes.
647. **Cuarto**, finalmente, Honduras dice que la referencia de EDEMSA al artículo 12.28.1 del Tratado,⁷⁸¹ que promueve la consolidación de dos o más reclamaciones,⁷⁸² sería irrelevante porque se refiere a dos reclamaciones por separado.⁷⁸³ Sin embargo, EDEMSA nunca ocultó ello. Lo único que dijo es que dicho artículo promueve el mismo objetivo de la Regla 48 de las Reglas CIADI. Si el Tratado permite que dos arbitrajes iniciados por los mismos hechos se acumulen en uno solo, es contrario al objetivo del Tratado rechazar una demanda adicional que se sustenta en los mismos hechos.⁷⁸⁴ Honduras no ha negado tal objetivo, compartido entre el Tratado y las Reglas del CIADI, confirmando el argumento.
648. Por todo lo anterior, dado que Honduras no ha logrado desacreditar que en este caso se cumplen los requisitos de la Regla 48 de las Reglas del CIADI, su objeción debe ser

⁷⁷⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 522.

⁷⁷⁸ Contestación a las Objeciones, ¶ 304.

⁷⁷⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 406-407.

⁷⁸⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 561 ("*516. ... Al respecto, la Demandante hace énfasis en que los hechos de ambos reclamos son iguales –lo cual tampoco ha sido refutado por Honduras–*").

⁷⁸¹ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 300-303.

⁷⁸² **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Artículo 12.28(1) (énfasis agregado).

⁷⁸³ Memorial de Réplica, ¶ 526.

⁷⁸⁴ Contestación a las Objeciones, ¶ 301.

rechazada y, por tanto, la demanda de EDEMSA por los daños de EEH admitida por el Tribunal, para que sus méritos sean discutidos por las Partes en la siguiente etapa del proceso.

3.5 Quinta Objeción – Efectos de la Denuncia de Honduras al Convenio CIADI sobre los reclamos de EDEMSA en nombre propio y por los daños de EEH: Aun si su consentimiento se hubiese dado recién con la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), dicha Solicitud fue presentada cuando la denuncia de Honduras al Convenio CIADI aún no había surtido efectos respecto a su consentimiento a iniciar este arbitraje

649. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que la correcta interpretación de los artículos 71 y 72 del Convenio CIADI, *i.e.*, una que tome en cuenta no solo el contexto en que dichos artículos fueron redactados, sino también la ubicación de estos dentro del propio Convenio, permite concluir que la denuncia que hizo Honduras al Convenio CIADI en febrero de 2024, solo tuvo efectos, respecto de su consentimiento, seis meses después, *i.e.*, en agosto de 2024. Por ello, dado que la Solicitud de Arbitraje se presentó en junio de 2024, asumiendo que esta contenía el único consentimiento de EDEMSA al presente arbitraje (*quod non*), este fue emitido cuando el consentimiento de Honduras todavía se encontraba vigente.⁷⁸⁵
650. En su Memorial de Réplica, sin embargo, Honduras insiste incorrectamente en lo contrario, principalmente reiterando los argumentos de su Memorial de Objeción, sin responder varios de los argumentos expuestos por EDEMSA.⁷⁸⁶ A continuación, se demuestra nuevamente por qué esta objeción es infundada.
651. **Primero**, como parte de esta Objeción, Honduras nuevamente insiste en que el consentimiento de EDEMSA no se habría perfeccionado en la Notificación de Intención, sino recién con la Solicitud de Arbitraje, por lo cual dicho consentimiento habría sido emitido después de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI.⁷⁸⁷ Como comprenderá el Tribunal, esto es simplemente una reiteración de los argumentos de su Cuarta Objeción, los que ya han sido desacreditados anteriormente.
652. Únicamente corresponde agregar que, aquí es donde se ve materializada la trampa de Honduras.⁷⁸⁸ Como se explicó anteriormente, Honduras intenta borrar el consentimiento de EDEMSA y EEH de la Notificación de Intención a como dé lugar y sin fundamento alguno, solo para intentar darle vida a esta Quinta Objeción. Sin

⁷⁸⁵ Contestación a las Objeciones, § 3.5 ("3.5. Quinta Objeción – Efectos de la Denuncia de Honduras al Convenio CIADI sobre los reclamos de EDEMSA en nombre propio: El Tribunal sí tiene jurisdicción sobre los reclamos de EDMESA. Aun si su consentimiento se hubiese dado recién con la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), dicha Solicitud fue presentada cuando la denuncia de Honduras al Convenio CIADI aún no había surtido efectos respecto a su consentimiento a iniciar este arbitraje").

⁷⁸⁶ Memorial de Réplica de Honduras, § III.E ("E. Quinta Objeción: La Denuncia de Honduras al Convenio CIADI ya había surtido efectos al inicio del presente Arbitraje, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* respecto de la totalidad de las reclamaciones de EDEMSA, incluido el Reclamo en nombre de EEH").

⁷⁸⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 531; 584-588; 593-594.

⁷⁸⁸ *Ver Supra*, 620. Contestación a las Objeciones, ¶ 391.

embargo, dado que ha quedado acreditado que la Notificación de Intención sí fue emitida conforme al texto del Tratado y, por tanto, es absolutamente válida, esta Quinta Objeción carece absolutamente de objeto.

653. En cualquier caso, Honduras no niega que, si la Notificación de Intención es considerada válida por el Tribunal, la renuncia de Honduras al Convenio CIADI no tiene ningún efecto en la jurisdicción del Tribunal, ni sobre los reclamos de EDEMSA en nombre propio, ni sobre los reclamos por los daños de EEH. Por tanto, después de decidir la validez de dicha Notificación de Intención, esta objeción debe ser rechazada automáticamente.
654. **Segundo**, en el supuesto negado que se considere que el consentimiento fue emitido por EDEMSA, tanto por sus daños propios como por los de EEH, recién en la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA demostró que el contexto en que el artículo 72 del Convenio CIADI había sido redactado contradecía totalmente la posición de Honduras sobre esta objeción.⁷⁸⁹
655. En particular, EDEMSA explicó que la principal discusión sobre este asunto versa alrededor de la palabra "*consentimiento*" en el artículo 72.⁷⁹⁰ Quedó demostrado que, cuando se redactó el Convenio CIADI, sus redactores no tuvieron en cuenta la posibilidad de algún TBI o TLC que tuviera una cláusula de arbitraje inversionista-Estado, y menos aún uno que incluyese al arbitraje CIADI como mecanismo aplicable. Al contrario, los redactores del Convenio solo tuvieron en cuenta cláusulas arbitrales aceptadas por los Estados en contratos de inversión. Ello significa que, el "*consentimiento*" que tuvieron en cuenta solo se refería al consentimiento mutuo brindado en un mismo instrumento, *i.e.*, un contrato, mas no un tratado bilateral o multilateral de inversiones.
656. Es decir, la opción según la cual un Estado emite su consentimiento anticipado para arbitrar controversias futuras con un inversionista extranjero en un instrumento distinto y previo, *i.e.*, un TBI o TLC, simplemente no existía cuando se redactó el artículo 72 del Convenio CIADI. Por ello, no se puede interpretar que dicho artículo contempló la posibilidad de que el mismo aplicaba a una situación según la cual el consentimiento de un Estado no se podía completar sin el consentimiento posterior de un inversionista. Dicho de otra manera, el "*consentimiento*" de aquella época no es el mismo "*consentimiento*" al que nos referimos hoy en día.
657. Por ello, el "*consentimiento*" del artículo 72 resulta inaplicable a las circunstancias actuales. Por tanto, el "*consentimiento*" dado por un Estado a un arbitraje CIADI, emitido en un TBI o TLC, permanecerá vigente mientras dicho TBI permanezca vigente, independientemente de la denuncia o no al Convenio CIADI, sujeto a algún

⁷⁸⁹ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 393-404.

⁷⁹⁰ **CL-0217:** Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, artículo 72 ("*Artículo 72. Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 [que se refiere a denuncia al Convenio CIADI y a cómo esta "producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación"] no afectarán los derechos y obligaciones conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario*") (énfasis agregado).

texto particular del TBI o TLC aplicable.⁷⁹¹ Como los Estados firmantes de un TBI se comprometieron entre ellos a arbitrar sus controversias con inversionistas del otro Estado ante el CIADI, dicho consentimiento debe permanecer vigente mientras el TBI esté vigente.

658. EDEMSA explicó ampliamente lo anterior principalmente al amparo de, entre otras fuentes, lo decidido por el tribunal de *Smurfit c. Venezuela*,⁷⁹² y la Opinión Separada (y concurrente) del Profesor Christer Söderlund como presidente del tribunal del caso *Blue Bank c. Venezuela*,⁷⁹³ quienes a su vez hicieron referencia a distintas fuentes adicionales de derecho internacional, a las que EDEMSA también se remitió.⁷⁹⁴
659. Honduras no ha dicho nada respecto a la interpretación de la palabra "*consentimiento*" en el artículo 72 del Convenio CIADI, que es fundamental para esta discusión. Tampoco ha dicho nada sustantivo respecto a las decisiones de *Smurfit* y *Blue Bank*. Solo alega que "*dichas decisiones no deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal, ya que no aplicaron correctamente el Artículo 72 del Convenio*".⁷⁹⁵ Sin embargo, Honduras nunca explicó cómo es que dichas decisiones supuestamente se habrían equivocado.
660. **Tercero**, lo principal que dice Honduras es que una interpretación en buena fe debe hacerse "*respetando el principio de pacta sunt servanda*".⁷⁹⁶ Sin embargo, eso es justamente lo que EDEMSA busca: que Honduras respete su acuerdo con los demás Estados con los que firma tratados bilaterales o multilaterales. Si fuera posible que se desvincule de su consentimiento irrevocable a un arbitraje CIADI emitido en algún TBI o TLC por la simple denuncia al Convenio, significaría que puede romper unilateralmente sus obligaciones con dichos Estados en cualquier momento, lo que no puede ser aceptado por el Tribunal. De hecho, recordemos que, en este caso, en el TLC del presente arbitraje, Honduras dio "*su consentimiento anticipado e irrevocable*" a este arbitraje CIADI,⁷⁹⁷ por lo que no puede desentenderse unilateralmente de su compromiso.
661. Además, Honduras insiste en que "*el consentimiento del Estado demandado solo se preservará si este se perfeccionó, es decir, fue también otorgado por el inversionista antes de la notificación de la denuncia al Convenio de dicho Estado*".⁷⁹⁸ Sin embargo, afirmaciones como estas, nuevamente, omiten tomar en cuenta el contexto en que el

⁷⁹¹ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 405-408.

⁷⁹² Contestación a las Objeciones, ¶ 403. **CL-0202-ENG**: *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/18/49, Laudo, ¶¶ 310-311.

⁷⁹³ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 394-402. **CL-0186-ENG**: *Söderlund, Crister. Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20.

⁷⁹⁴ Contestación a las Objeciones, ¶ 402, pies de página No. 491, 495.

⁷⁹⁵ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 565.

⁷⁹⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 541.

⁷⁹⁷ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.19.

⁷⁹⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 569

Convenio CIADI se negoció y redactó. Como dijo el tribunal de *Smurfit*, "*the phrase 'perfected consent' is not used in any part of the Convention. It is also not used ... in the ICISD Arbitration Rules*".⁷⁹⁹

662. Esto confirma, una vez más, que el "*consentimiento*" mutuo, como lo conocemos hoy, simplemente no estuvo en el imaginario de los redactores del Convenio CIADI, y no puede ser extrapolado automáticamente a la actualidad como pretende Honduras. Por ello, seguir haciendo referencias a un "*consentimiento perfeccionado*" en el marco del Convenio CIADI no solo es equivocado, sino que significa agregar palabras que no existen en el Convenio.⁸⁰⁰
663. **Cuarto**, en un intento fallido de defenderse, Honduras solicita al Tribunal que "*omita*" el contexto en que el artículo 72 fue negociado, supuestamente porque "*difiere ... de la intención de los redactores del Convenio*".⁸⁰¹ Para ello, Honduras hace referencia a los trabajos preparatorios del Convenio CIADI, y dice que estos supuestamente confirmarían su interpretación, sin siquiera citar ningún extremo específico de dichos trabajos preparatorios.⁸⁰² Ello es así por la sencilla razón de que dichos trabajos preparatorios más bien confirman la posición de EDEMSA.
664. Cuando Aron Broches, principal redactor del Convenio CIADI, explicó la intención del artículo 72 del Convenio CIADI, se refirió justamente al "*consentimiento*" emitido en un contrato de inversión, es decir emitido simultáneamente tanto por el Estado como por un inversionista particular, mas no a un consentimiento anticipado como sucede con un TBI o un TLC: En efecto, sobre el particular, Aron Broches explicó:

54. Mr. Broches replied that the intention of Article 73 [equivalente al actual artículo 72] ... was to make it clear that if a State had consented to arbitration, for instance **by entering into an arbitration clause with an investor**, the subsequent denunciation of the Convention by that State

⁷⁹⁹ **CL-0202-ENG:** *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/18/49, Laudo, ¶ 294 (énfasis agregado).

⁸⁰⁰ El mismo error comete Schreuer en el artículo citado por Honduras (Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 545; 557). Lamentablemente, Schreuer tampoco tomó en cuenta adecuadamente el contexto en que se negoció el Convenio CIADI, ni las discusiones de los redactores del Convenio. Si bien se refirió a ellos, no explicó por qué no consideraba que fueran importantes. Tampoco consideró correctamente todos los demás artículos del Convenio CIADI, que sí se refirieron al consentimiento mutuo, tanto del Estado receptor como del inversionista demandante, al mismo tiempo y en número plural. Ello, a diferencia del artículo 72 del Convenio, que se refirió únicamente al "*consentimiento*" "*de un Estado Contratante*", en singular, y sin hacer referencia al consentimiento del inversionista demandante, como se explicará más adelante en este Memorial. **RL-0064:** Schreuer, Denunciation of the ICSID Convention and Consent to Arbitration. In M. Waible, A. Kaushal, K.H. Liz Chung., and C. Balchin (eds). *The Backlash against Investment Arbitration: Perception and Reality*, 2010, p. 357 ("*At the time of the Convention's drafting, treaties, such as bilateral investment treaties (BITs), containing offers of consent to ICSID's jurisdiction were still unknown. Therefore the travaux préparatoires to the Convention hardly refer to this contingency*").

⁸⁰¹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 579.

⁸⁰² Memorial de Réplica de Honduras, § II.E.1(b) ("*b. Los trabajos preparatorios del Convenio confirman la interpretación de Honduras*").

would not relieve it from its obligation to go to arbitration if a dispute arose. ...

57. Mr. Mejia-Palacio asked what would happen if a State which was a party to the Convention signed an agreement with a company and later withdrew from the Centre while no disputes were pending. If, say ten years later a dispute arose – would that dispute still be under the jurisdiction of the Centre?

58. Mr. Broches replied that if **the agreement with the company included an arbitration clause** and that agreement lasted for say 20 years, that State would still be bound to submit its disputes with that company under that agreement to the Centre.⁸⁰³

665. Esto confirma lo explicado anteriormente. Los redactores del Convenio CIADI solo tuvieron en cuenta cláusulas arbitrales CIADI acordadas en acuerdos de inversión suscritos directamente entre un inversionista y un Estado, no el consentimiento unilateral para una controversia futura, emitido en un TBI o TLC. Aron Broches lo confirmó expresamente. No estuvo en sus explicaciones (ni en su contexto) la posibilidad de un consentimiento anticipado como lo conocemos hoy en día.
666. Schreuer, citado por Honduras en este extremo,⁸⁰⁴ señala que "*at the time of the Convention's drafting, treaties, such as bilateral investment treaties (BITs), containing offers of consent to ICSID's jurisdiction were still unknown. Therefore, the travaux préparatoires to the Convention hardly refer to this contingency*".⁸⁰⁵ Por tanto, el consentimiento del artículo 72 en cuestión simplemente no es ni puede ser aplicable al contexto actual sin tener en cuenta el contexto en que fue redactado.
667. **Quinto**, Honduras agrega que "*el hecho que el vehículo del consentimiento haya evolucionado hacia tratados bilaterales de inversión no altera la naturaleza jurídica del consentimiento estatal, que se mantiene unilateral hasta su perfeccionamiento mediante la aceptación del inversionista*".⁸⁰⁶ Sin embargo, dicha afirmación, nuevamente omite tomar en cuenta el contexto en que se redactó el Convenio CIADI, para referirse a un tipo de consentimiento que no existía cuando los redactores de dicho Convenio aprobaron el artículo 72 en cuestión.⁸⁰⁷

⁸⁰³ **RL-0103**: History of the ICSID Convention, Vol. II-2 (1968), pp. 1009-1010 (declaraciones de Aron Broches durante las reuniones consultivas regionales) (énfasis agregado).

⁸⁰⁴ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 545; 557.

⁸⁰⁵ **RL-0064**: Schreuer, Denunciation of the ICSID Convention and Consent to Arbitration. In M. Waible, A. Kaushal, K.H. Liz Chung., and C. Balchin (eds). The Backlash against Investment Arbitration: Perception and Reality, 2010, p. 357.

⁸⁰⁶ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 580.

⁸⁰⁷ Por eso, la referencia de Honduras respecto a que "*Aron Broches señaló que el consentimiento unilateral no perfeccionado podría ser retirado en cualquier momento por las Partes Contratantes del Convenio*" (Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 560), está totalmente descontextualizada. El único consentimiento al que Broches se estaba refiriendo era el consentimiento emitido en un contrato firmado directamente entre un

668. Peor aún, durante las discusiones del artículo 72, se aprecia cómo un Estado propuso expresamente modificar el artículo para que este contenga lo que hoy Honduras propone, esto es que indique que el Convenio CIADI no podía aplicar para arbitrajes iniciados después de la denuncia al Convenio. Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada:

67. Mr. Machado stated that the fact that sovereign States would be parties to the Convention would create additional difficulties. As long as the State was a party to the Convention it had to fulfil in good faith all its obligations under the Convention and, if a proceeding had been started, subsequent denunciation of the Convention by that State should have no retroactive effect. **To say, however, that the Centre would continue to have jurisdiction over disputes which arose after the State had ceased to be a member of the Centre would in fact compel the State to remain forever in an organization to which it did not want to belong. He therefore suggested that the provision be amended** to say that denunciation shall not affect obligations arising out of proceedings or conciliation or arbitration which had started before the Centre and before notice of denunciation had been received.

68. Mr. Woods pointed out that **this proposal would frustrate the main purpose of the Convention.** ...

71. Mr. Woods asked for a show of hands for those in favor of leaving the substance of Article 73 as it was and announced that **the consensus was to leave Article 73 unchanged.**⁸⁰⁸

669. En esta objeción, Honduras sugiere que, como la Solicitud de Arbitraje fue presentada después de la denuncia, este arbitraje no podría prosperar. Esa fue justamente la propuesta del Sr. Machado que, sin embargo, fue rechazada por consenso.

670. En conclusión, los trabajos preparatorios del Convenio CIADI no apoyan la teoría de Honduras. Al contrario, sustentan justamente la posición de EDEMSA.

671. **Sexto**, en su Contestación a las Objeciones, EDEMSA también demostró que, incluso dejando de lado el contexto en que el Convenio CIADI fue redactado, una interpretación que considere los demás artículos del Convenio también permite concluir que es imposible que el "*consentimiento*" del artículo 72 se refiera al consentimiento mutuo, tanto del Estado receptor como del inversionista demandante. Este argumento

inversionista y un Estado, no al consentimiento como lo conocemos actualmente, ofrecido previamente en un TIB o TLC. De hecho, Broches nunca se refirió a un consentimiento "*perfeccionado*" como pretende hacer creer Honduras.

⁸⁰⁸ **RL-0103:** History of the ICSID Convention, Vol. II-2 (1968), pp. 1010-1011 (declaraciones de Aron Broches durante las reuniones consultivas regionales) (énfasis agregado).

fue claramente explicado también por los tribunales de *Smurfit* y *Transban*,⁸⁰⁹ pero **Honduras no ha dicho nada al respecto.**

672. Honduras afirma, correctamente, que "*el contexto relevante para la interpretación de tratados, según el Artículo 31(2) de la CVDT, incluye, entre otros, el texto del tratado, así como «both the words and sentences found in ... other provisions of the same treaty which help illuminate its object and purpose»*".⁸¹⁰ Sin embargo, al mismo tiempo, omite hacer una lectura completa de los demás artículos del Convenio CIADI.
673. Por ejemplo, el artículo 27(1) del Convenio CIADI señala que "[n]ingún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que **uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido** en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio".⁸¹¹
674. Es decir, cuando el Convenio ha querido referirse expresamente al consentimiento mutuo, emitido tanto por el Estado como por un inversionista de otro Estado, lo ha dicho expresamente. Sin embargo, **ello no sucede en el artículo 72, que se refiere solo al "consentimiento" "de un Estado Contratante"**.
675. Seguir la interpretación de Honduras implicaría leer el artículo 72 como si dijera: "*el consentimiento tanto del Estado Contratante como el de un nacional de otro Estado*". Sin embargo, ello es falso y significaría agregar palabras al Convenio.
676. En la misma línea, el artículo 48(5) del Convenio señala que "[e]l Centro no publicará el laudo sin **consentimiento de las partes**",⁸¹² refiriéndose justamente al consentimiento de las dos partes de un potencial arbitraje CIADI, es decir del Estado y del inversionista demandante.
677. Igualmente: (i) el artículo 46 también señala que "*el Tribunal ... resolver[á] las demandas incidentales, adicionales o reconconvencionales ... siempre que estén dentro de los límites del **consentimiento de las partes***";⁸¹³ (ii) el artículo 44 también dice que cualquier arbitraje se realizará "*de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes presentaron su consentimiento*";⁸¹⁴ (iii) la primera parte del artículo 26 también hace referencia a "*el **consentimiento de las partes***";⁸¹⁵ y (iv)

⁸⁰⁹ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 413-416. **CL-0202-ENG**: *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/18/49, Laudo, ¶¶ 294-295. **CL-0188**: *Transban Investments Corp. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/24, Laudo, ¶ 84.

⁸¹⁰ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 555.

⁸¹¹ **CL-0217**: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, artículo 27(1) (énfasis agregado).

⁸¹² **CL-0217**: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, artículo 48(5) (énfasis agregado).

⁸¹³ **CL-0217**: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, artículo 46 (énfasis agregado).

⁸¹⁴ **CL-0217**: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, artículo 44 (énfasis agregado).

⁸¹⁵ **CL-0217**: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, artículo 26, primera parte (énfasis agregado).

inclusive, el párrafo 6 del Preámbulo del Convenio se refiere expresamente al "**consentimiento mutuo de las partes**".⁸¹⁶

678. Es decir, nuevamente se puede apreciar que cuando el Convenio CIADI ha querido referirse al consentimiento mutuo de las partes de un potencial arbitraje, es decir tanto al consentimiento del Estado como al del inversionista, lo ha dicho expresamente, lo que sin embargo no sucede en el artículo 72.
679. **Séptimo**, la propia Honduras se refiere al artículo 25 del Convenio CIADI,⁸¹⁷ para indicar que dicho artículo *"establece el consentimiento por escrito de las partes como uno de los requisitos para la jurisdicción del Centro. El Artículo 25 no se refiere únicamente al consentimiento manifestado por un Estado o por un inversionista, sino a la suma del consentimiento otorgado por ambas partes"*. Al parecer, Honduras no se da cuenta de su error. Justamente la referencia expresa del artículo 25 al consentimiento de ambas partes del arbitraje, y no de solo una de ellas, es lo que confirma la posición de EDEMSA.
680. El artículo 25(1) señala expresamente que *"la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias ... entre un Estado Contratante ... y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado"*.⁸¹⁸ De hecho, los literales (a) y (b) del mismo artículo 25(2) también se refieren a *"la fecha en que las partes consintieron"*, o *"en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro"*.⁸¹⁹
681. Como se aprecia, el artículo es claro al referirse expresamente al consentimiento mutuo dado por las dos partes de un potencial arbitraje, tanto Estado como inversionista, fraseo que no se encuentra en el artículo 72. Nuevamente, el artículo 72 solo se refiere solo al "consentimiento" "de un Estado Contratante", no de "las partes".
682. Como dijo el tribunal de *Smurfit*, *"when trying to address consent by more than one party, the relevant provisions of the Convention employ various wordings that make clear that the consent which is the subject of those provisions is the consent of both parties. By contrast, Article 72 does not refer to rights or obligations arising out of "consent of the parties" as it does in other provisions. ... If the drafters had intended to require "perfected" consent, the provision would have used language to bring about that result,"*⁸²⁰ pero ese no fue el caso.
683. **Octavo**, lo anterior contrasta con otros artículos del Convenio, además del 72, que se han referido únicamente al consentimiento unilateral del Estado también en forma

⁸¹⁶ CL-0217: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, Preámbulo, párrafo 6 (énfasis agregado).

⁸¹⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 556 ("556. Según lo anterior, parte del contexto relevante para el presente ejercicio de interpretación es el Artículo 25 del Convenio CIADI ...").

⁸¹⁸ CL-0217: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, artículo 25(1) (énfasis agregado).

⁸¹⁹ CL-0217: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, artículo 25(2)(a) y 25(2)(b) (énfasis agregado).

⁸²⁰ CL-0202-ENG: *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/18/49, Laudo, ¶¶ 294-295 (énfasis agregado).

singular. Por ejemplo: (i) el párrafo 7 del Preámbulo del Convenio señala que "*la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado*";⁸²¹ (ii) el artículo 25(3) señala que "*el consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado*";⁸²² y (iii) la segunda parte del artículo 26 señala que "*un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio*".⁸²³

684. Esto confirma una vez más que el Convenio, o mejor dicho sus redactores, sabían muy bien que cuando querían referirse al consentimiento mutuo lo hicieron expresamente, pero cuando quisieron referirse solo al consentimiento unilateral del Estado lo hicieron también de forma específica y en número singular, tal como sucede en el artículo 72.
685. En conclusión, cuando el artículo 72 se refiere al "*consentimiento*", solo se puede referirse al consentimiento unilateral y anticipado del Estado, no al consentimiento mutuo y aceptado por el inversionista.⁸²⁴ Es decir, cuando el artículo 72 dice que la notificación de denuncia no afectará las obligaciones de un Estado "*nacid[a]s del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario*", significa que, cuando un Estado ha dado su consentimiento unilateral, no puede desobligarse del mismo automáticamente con la notificación de denuncia, sino que debe esperar los seis meses indicados en el Artículo 71 previo.
686. **Noveno**, previamente EDEMSA demostró también que, en todo caso, una interpretación que conserve el efecto útil de los artículos 71 y 72 del Convenio CIADI, también confirma la posición de EDEMSA. Seguir la interpretación de Honduras dejaría absolutamente sin efecto el plazo de seis meses de la *sunset clause* del artículo 71. EDEMSA sustentó esta posición en lo decidido tanto por la mayoría del tribunal de

⁸²¹ CL-0217: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, Preámbulo, párrafo 7 (énfasis agregado).

⁸²² CL-0217: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, Preámbulo, artículo 25(3) (énfasis agregado).

⁸²³ CL-0217: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, Preámbulo, párrafo 7 (énfasis agregado).

⁸²³ CL-0217: Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, Preámbulo, artículo 26, segunda parte (énfasis agregado).

⁸²⁴ Como dijo el tribunal de *Venoklim*, "*el consentimiento al que se refiere el Artículo 72 es, en este caso, el del Estado en sí, es decir la simple oferta unilateral de arbitraje, y no el consentimiento del Estado perfeccionado con la aceptación del inversionista de dicha oferta al presentar su solicitud de arbitraje*". CL-0183: *Venoklim Holding B.V., c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Laudo, ¶ 65 (énfasis agregado).

Blue Bank (es decir por los dos co-árbitros del Profesor Söderlund),⁸²⁵ como por el tribunal de *Venoklim*.⁸²⁶

687. Sobre el particular, Honduras solo insiste en que *"la lógica de esta argumentación ... derivaría en que el Artículo 72 se vuelva completamente redundante, pues, sino, ¿cuál sería el sentido de proteger puntualmente los derechos "nacidos del consentimiento con anterioridad" a la denuncia si no cambia nada durante el periodo de los seis meses posteriores?"*.⁸²⁷ Es decir, **Honduras pretende darle un supuesto sentido al artículo 72, solo a costa de quitarle sentido al artículo 71**. De hecho, Honduras confiesa que lo que pretende es hacer una interpretación del artículo 72 *"como una disposición autónoma del artículo 71"*.⁸²⁸ Una correcta interpretación del Tratado no puede permitir eso.
688. Como ha quedado establecido en este arbitraje, la correcta interpretación de un Tratado debe buscar darles sentido a todas las palabras en su conjunto. Para lograr ello, es justamente importante interpretar correctamente la palabra *"consentimiento"* del artículo 72. Como ya ha quedado claro, ya sea por una interpretación que toma en cuenta el contexto en que dicho artículo fue redactado, o una que toma en cuenta los demás artículos del propio Convenio, el *"consentimiento"* del artículo 72 no es ni puede referirse al consentimiento mutuo entre el Estado demandado y el inversionista demandante, sino únicamente al consentimiento anticipado del Estado en cuestión. De esa manera, tanto el artículo 71 como el 72 conservan significado y efecto útil.
689. Por ello, cuando más adelante Honduras simula realizar un análisis conjunto de las palabras del artículo 72,⁸²⁹ omite por completo el examen del término central de dicha disposición: el *"consentimiento"*. Por supuesto que el artículo 72 se refiere a un *"consentimiento ... dado ... con anterioridad"*, es decir, emitido en el pasado, como dice Honduras.⁸³⁰ Pero el *quid* del asunto no radica en el uso del pretérito, sino en justamente qué significa ese *"consentimiento"*, cuestión que Honduras simplemente omite por completo. La razón es sencilla. Honduras sabe que la interpretación correcta y sistemática de dicho término no favorece su posición, por eso pretende prácticamente hacerlo desaparecer. Nuevamente, Honduras con su típica defensa, haciendo aparecer o desaparecer palabras a su conveniencia.
690. **Décimo**, EDEMSA también demostró que seguir la interpretación de Honduras solo vulneraría principios básicos de seguridad jurídica. Como dijo el tribunal de *Venoklim*, si se siguiera la posición de Venezuela, equivalente a la de Honduras en este caso, *"ningún inversionista podría saber de antemano en qué momento un Estado va a*

⁸²⁵ Por tanto, es irrelevante que Honduras alegue que *"el propio Prof. Söderlund en su Opinión Separada, reconoce que su opinión no fue adoptada por la mayoría del tribunal ... [y que] no constituye ... el razonamiento del tribunal sobre este tema"* (Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 577), porque sus co-árbitros también le dan la razón a EDEMSA y confirman que el argumento de Honduras es insostenible.

⁸²⁶ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 409-410

⁸²⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 567.

⁸²⁸ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 568.

⁸²⁹ Memorial de Réplica, ¶¶ 549-53.

⁸³⁰ Memorial de Réplica, ¶¶ 549-53.

*denunciar el Convenio CIADI. Precisamente para evitar este tipo de inconvenientes ese convenio estableció en su Artículo 71 un período de seis meses contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de denuncia, para que los interesados pudieran actuar conforme al Convenio CIADI en ese lapso".*⁸³¹

691. De hecho, EDEMSA puso un ejemplo.⁸³² Si se siguiera la interpretación de Honduras, ello llevaría a la conclusión de que Honduras, o cualquier país parte del Convenio CIADI, podría emprender una política de expropiaciones masivas en un día, denunciando al mismo tiempo al Convenio CIADI, dejando así sin posibilidad de acudir a un arbitraje CIADI a todos los inversionistas que decidieron invertir en el país amparados justamente en los TBIs que sus países de origen tenían con Honduras, y en el convenio arbitral que dichos TBIs contenían. Sin embargo, **nuevamente, Honduras tampoco ha dicho nada respecto a este argumento ni a los casos que lo sustentan.**
692. *Undécimo*, Honduras solo sigue refiriéndose al *outlier Favianca* para sustentar su posición.⁸³³ Sin embargo, no dijo nada respecto a las críticas específicas que EDEMSA hizo sobre dicho caso.⁸³⁴
693. EDEMSA no solo probó que *Favianca* contradice la jurisprudencia mayoritaria establecida en *Blu Bank* (tanto en el voto en mayoría, como en la opinión concurrente del Profesor Söderlund), *Venoklim*, *Smurfit*, y *Transban*,⁸³⁵ sino que hizo críticas específicas respecto a por qué *Favianca* cometió una serie de errores. Por ejemplo, probó que el tribunal de *Favianca*: (i) fue confrontado expresamente con los laudos de *Venoklim* y *Blue Bank*, que ya habían sido emitidos anteriormente, pero no hizo absolutamente ningún análisis respecto a *Venoklim* ni a la decisión de la mayoría de *Blue Bank*,⁸³⁶ (ii) respecto a la opinión concurrente del Profesor Söderlund en *Blue Bank*, solo dijo que, supuestamente no era importante tomar en cuenta el contexto en que el Convenio CIADI fue negociado, sin ninguna explicación convincente al respecto,⁸³⁷ y (iii) tampoco tomó en cuenta todos los demás artículos del Convenio CIADI que –a diferencia del artículo 72– sí se refieren expresamente a un consentimiento mutuo cuando lo consideró necesario.⁸³⁸
694. En general, como se aprecia, Honduras no ha dicho absolutamente nada respecto a una serie de argumentos de EDEMSA. El silencio de Honduras habla por sí solo. Honduras no tiene nada que argumentar, porque sabe que su posición carece de sentido y, en todo caso, no ha sido adoptada por ningún tribunal que haya analizado correctamente el

⁸³¹ **CL-0183:** *Venoklim Holding B.V., c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Laudo, ¶¶ 62-63 (énfasis agregado).

⁸³² Contestación a las Objeciones, ¶ 411.

⁸³³ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 569-571.

⁸³⁴ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 417-421.

⁸³⁵ Contestación a las Objeciones, ¶ 417.

⁸³⁶ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 418-419.

⁸³⁷ Contestación a las Objeciones, ¶ 419.

⁸³⁸ Contestación a las Objeciones, ¶ 420.

Convenio CIADI, ya sea considerando el contexto en que fue redactado, o el contexto de sus propios artículos.

695. ***Duodécimo***, como último argumento, Honduras sostiene que *"el Tratado estipula que una controversia podrá someterse al Convenio CIADI «siempre que el demandado, como la Parte del demandante sean partes del Convenio CIADI». Lo anterior establece una delimitación clara del consentimiento de las Partes Contratantes bajo el Tratado y el Convenio CIADI, que únicamente será válido si el Estado Contratante forma parte del Convenio CIADI"*.⁸³⁹
696. Sin embargo, esto mismo fue mencionado por la propia EDEMSA en su Contestación a las Objeciones,⁸⁴⁰ para explicar que esto no ayuda a la posición de Honduras, sino que la contradice justamente.
697. En su Memorial de Objeciones, la propia Honduras reconoció que *"el periodo de seis meses para que la denuncia produzca efecto bajo el Artículo 71 del Convenio CIADI, aplicará a otros derechos y obligaciones del Estado denunciante bajo el Convenio, que no surgen a partir del consentimiento del Estado al Centro, tales como, (i) la participación en el Consejo Administrativo; (ii) el derecho a nombrar personas para los Grupos de Conciliadores y Árbitros; (iii) la obligación de contribuir a los gastos del Centro; (iv) la obligación de conceder en su territorio las inmunidades y privilegios previstos en el Convenio; y (v) la obligación de reconocer y ejecutar los laudos dentro de su territorio"*.⁸⁴¹
698. Es decir, incluso bajo la teoría de la propia Honduras, y como corresponde, **Honduras no deja de ser "Parte" del Convenio CIADI, sino recién después de los seis meses del artículo 71**. Esto no requiere mayor explicación, y ha sido confirmado también por los tribunales arbitrales.⁸⁴²
699. Por tanto, cuando el artículo 12.18(5)(b) del TLC de este arbitraje señala que un inversionista puede someter sus controversias a un arbitraje CIADI *"siempre que el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI"*,⁸⁴³

⁸³⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 581-582.

⁸⁴⁰ Contestación a las Objeciones, ¶¶ 405-408.

⁸⁴¹ Memorial de Objeciones, ¶ 252.

⁸⁴² **CL-0188**: *Transban Investments Corp. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/24, Laudo, ¶ 74 ("74. Está establecido ... que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial) ... recibió la Notificación de Denuncia por parte de Venezuela el 24 de enero de 2012. El periodo de seis meses, indicado en el Artículo 71 del Convenio, comenzó a regir el 25 de enero de 2012 y venció el 24 de julio de 2012. **Hasta dicho día inclusive, Venezuela permaneció revistiendo el carácter de Estado Contratante del Convenio del CIADI. A partir del 25 de julio de 2012, Venezuela dejó de ser un Estado Contratante del Convenio del CIADI**") (énfasis agregado).

⁸⁴³ **C-0006**: Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(5)(a) (énfasis agregado). Esta limitación no estaba contenida en el TBI aplicable en *Blue Bank c. Venezuela*, haciendo ambos casos distinguibles en este aspecto. El TBI suscrito entre Barbados y Venezuela, aplicable a *Blue Bank*, únicamente establece que el inversionista podrá acudir a un arbitraje CIADI, sin establecer un límite temporal para ello. **CL-0149**: Acuerdo entre Venezuela y Barbados para la Promoción y Protección de Inversiones, Artículo 8(1).

quiere decir justamente que mientras Honduras siga siendo Parte del Convenio CIADI (es decir dentro de los seis meses del periodo de *sunset clause* del artículo 71), Honduras podrá seguir siendo demandada.

700. Esto, nuevamente, es la sencilla aplicación del principio *pact sunt servanda*, según el cual Honduras no puede desentenderse del acuerdo expreso al que llegó en el TLC, valiéndose de la excusa de la denuncia al Convenio CIADI. Al contrario, justamente el texto en cuestión del TLC es el que desbarata por completo el argumento de Honduras, pues confirma que –independientemente de cuándo surta efectos su denuncia al Convenio CIADI respecto a su consentimiento– Honduras ha aceptado expresamente que puede ser demandada mientras siga siendo Parte de dicho Convenio, estatus que mantuvo durante los seis meses siguientes a su denuncia.
701. **Décimo tercero**, esta objeción contrasta totalmente con la conducta actual y pública de Honduras. Como es de público conocimiento, el 6 de marzo de 2026, Honduras volvió a firmar el Convenio CIADI,⁸⁴⁴ para lo cual el propio Presidente de la República viajó a Washington DC para dicha firma:



La administración de Nasry Juan Asfura impulsa la reincorporación de Honduras al CIADI tras la salida oficial en agosto de 2024 bajo el mandato anterior

845

702. En esta firma, el Presidente Nasry Asfura incluso señaló: "*Al reincorporarnos al CIADI, Honduras adopta estándares internacionales reconocidos globalmente para la solución de controversias en materia de inversión. Esto no debilita al país; lo fortalece. Nos coloca en el marco de previsibilidad que los mercados internacionales valoran y que los inversionistas requieren*".⁸⁴⁶

⁸⁴⁴ C-0469: Página Web del CIADI, "Honduras firma el Convenio del CIADI" de 6 de marzo de 2026, disponible en: <https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/honduras-firma-el-convenio-del-ciadi>.

⁸⁴⁵ C-0468: Infobae. El gobierno de Honduras oficializa su adhesión al Convenio del CIADI en Washington de 6 de marzo de 2026.

⁸⁴⁶ C-0468: Infobae. El gobierno de Honduras oficializa su adhesión al Convenio del CIADI en Washington de 6 de marzo de 2026 (énfasis agregado).

703. Por ello, sorprende que Honduras prosiga con esta objeción, cuando públicamente se jacta de haber vuelto al sistema CIADI y de respetar los mecanismos de resolución de disputas que este contiene. Lo consecuente sería que Honduras se desista de esta objeción en particular. Lamentablemente, Honduras no parece tener el mismo criterio.
704. **Décimo cuarto**, finalmente, Honduras insiste en que, alternativamente, el Tribunal no tendría jurisdicción al menos sobre el reclamo de EEH, pues el consentimiento de EDEMSA al mismo habría sido emitido recién en el Memorial de Demanda, lo que sí ocurrió después del periodo de seis meses del artículo 71 del Convenio CIADI.⁸⁴⁷ Sin embargo, esto nuevamente es una repetición de sus argumentos de la Cuarta Objeción.
705. Ya quedó acreditado que tanto EDEMSA como EEH manifestaron su consentimiento expreso a este arbitraje desde la Notificación de Intención, no en la Solicitud de Arbitraje, y menos en el Memorial de Demanda. En su defecto, también ha quedado acreditado que, aun si se considera que EDEMSA manifestó su consentimiento recién con la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), en dicha Solicitud EDEMSA emitió su consentimiento tanto por los reclamos en nombre propio como respecto a los daños de EEH. Lo único que no hizo fue iniciar el arbitraje por estos últimos daños, pero el consentimiento sí fue expresamente emitido.
706. Adicionalmente, desde la Contestación a las Objeciones, quedó acreditado que el TLC solo requiere el consentimiento de EDEMSA, no de EEH,⁸⁴⁸ y Honduras no ha negado ello. Por tanto, es irrelevante cuándo los abogados recibieron autorización de EEH para presentar el reclamo por los daños de dicha empresa, como insiste Honduras.⁸⁴⁹ Dado que el Tratado solo requiere el consentimiento de EDEMSA, el cual fue emitido en la Solicitud de Arbitraje, tanto por sus daños propios como por los daños de EEH, no es necesario revisar autorizaciones adicionales. Asumiendo que no se considerase válido el consentimiento de la Notificación de Intención (*quod non*), el consentimiento por los daños de EEH se emitió con la Solicitud de Arbitraje y eso basta para que EDEMSA pueda presentar un reclamo por dichos daños posteriormente en este arbitraje.
707. Por todo lo anterior, queda claro que esta objeción no solo ha sido creada sobre la base de asunciones fácticas erradas. El consentimiento de EDEMSA y EEH se emitió desde mucho antes de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI. En todo caso, los argumentos expuestos por Honduras para sustentar la misma son totalmente equivocados, y se basan exclusivamente en un caso *outlier* que desafía no solo a la jurisprudencia mayoritaria al respecto sino toda regla de interpretación de derecho internacional. Finalmente, esta objeción demuestra la conducta poco congruente de Honduras, pues por un lado (aquí) rechaza el Convenio CIADI, pero por otro

⁸⁴⁷ Memorial de Réplica de Honduras, ¶¶ 595-598.

⁸⁴⁸ Contestación a las Objeciones, § 3.4.4 ("3.4.4. En cualquier caso, el Tratado solo requiere el consentimiento de EDEMSA, no de EEH").

⁸⁴⁹ Memorial de Réplica de Honduras, ¶ 596 ("596. De hecho, Honduras ya ha demostrado que la Demandante no tenía siquiera la potestad para someter el Reclamo en Nombre de EEH al momento de presentar su Solicitud de Arbitraje. Esta potestad no fue otorgada por EEH a EDMESA sino hasta el 7 de abril de 2025, fecha en la que los representantes legales de la Demandante recibieron autorización de EEH para presentar el Reclamo en Nombre de EEH en el presente trámite. De manera relevante, EDEMSA no se ha pronunciado al respecto en su Memorial de Contestación").

(públicamente ante las cámaras) dice que respeta plenamente el arbitraje CIADI. En conclusión, esta objeción también debe ser desestimada.

3.6 Sexta Objeción – Reclamos por NMF y TN: EDEMSA no ha presentado ningún reclamo por violación de las obligaciones de Nación Más Favorecida ni Trato Nacional por lo que la objeción carece de objeto

708. En su Contestación a las Objeciones, EDEMSA sostuvo que, debido a que no ha presentado ningún reclamo por violación a las obligaciones de Nación Más Favorecida y Trato Nacional, carece de objeto siquiera analizar y resolver esta objeción.⁸⁵⁰
709. Sobre el particular, en su Memorial de Réplica, **Honduras ni siquiera se ha vuelto pronunciar sobre esta objeción en lo absoluto**. Por tanto, se entiende que Honduras ha renunciado a la misma y corresponde que el Tribunal declare que esta efectivamente carece de objeto o, en su defecto, es infundada.

⁸⁵⁰ Contestación a las Objeciones, § 3.6.

4. PETITORIO

710. Por las razones presentadas anteriormente, se solicita al Tribunal Arbitral que:

- i. Ordene que la decisión sobre el segundo extremo de la Tercera Objeción de Honduras debe postergarse para la siguiente etapa de méritos del presente arbitraje. En su defecto, declare infundada dicha objeción;
- ii. Declare infundadas todas las demás objeciones de Honduras;
- iii. Ordene la continuación inmediata de la fase de méritos del proceso; y
- iv. Ordene a Honduras, en la decisión de jurisdicción, a reembolsar a EDEMSA todas las costas y costos incurridos en la tramitación de esta etapa bifurcada;

Respetuosamente presentado en la ciudad de Washington, D.C., el 6 de mayo de 2026.



Clifford Chance US LLP



Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.

En representación de Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S.